INDICE ALFABÉTICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXVIII

A

B

C

E

F

G

M

N

O

Po

Página

Z

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXVIII

A

B

C

D

E

F

G

H

tratándose de expropiaciones, lo que exige es la declaración de la utilidad pública de las obras y la previa indemnización de la cosa que haya de expropiarse. La referida ley especial no requiere la presentación de planos a los efectos de la declaración de utilidad pública de la zona sujeta a expropiación. Pág. 440.

Inconstitucionalidad de la ley orgánica de Municipalidades de la provincia de Mendoza. — Es contraria a la constitución Nacional la disposición del inciso 29 del art. 23 de la ley orgánica de municipalidades de la provincia de Mendoza en cuanto ordena la remoción de los hospitales y sanatorios del centro del municipio de la capital, sin distinción alguna acerca del destino de estos últimos o la clase de enfermos que reciban, quedando así, comprendidos en ella los que sólo reciben personas que sufren de enfermedades comunes no contagiosas y cuya permanencia en el centro del municipio no puede poner en peligro su buen estado sanitario. Pág. 278.

Inconstitucionalidad de sentencia. — No existe violación constitucional en una sentencia de un tribunal de segunda instancia que al confirmar la decisión recurrida del inferior lo hace por sus fundamentos que reproduce, cuando en ésta se citan preceptos legales. Pág. 51

Inconstitucionalidad de sentencia. — Habiendo el deudor tenido conocimiento oportuno del procedimiento incoado para la venta del bien hipotecado, en los términos de antemano convenidos con el acreedor, e intervenido en la operación misma de la venta, y habiendo declarado el juez, que si en realidad el deudor hubiera presentado las defensas a que éste hipotéticamente aludió en un escrito, él las habría estudiado y resuelto como correspondía, procede la conclusión de que el recurrente ni fué privado de su propiedad sin sentencia ni menoscabado en su derecho de defensa. Página 231.

Inhabilidad y falsedad de título. — No habiendo sido probadas las excepciones opuestas de inhabilidad y falsedad del ti-

J

cialmente el precio e indemnización que en definitiva se fije, sin que tal procedimiento importe trabar la expropiación y sus efectos. Pág. 390.

Jurisdicción. — La constitución en un contrato, de un domicilio especial para todo lo que se refiera a las obligaciones derivadas de aquél, no importa, aun cuando dicha enunciación hubiera sido hecha para todos los efectos del mismo, una renuncia del fuero federal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 12, inciso 4.° de la ley 48, como no importa en los casos comunes en que ese fuero existe por razón de distinta vecindad. Pá. 8.

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una causa por substracción de una encomienda, cometida en una estación de un ferrocarril particular. Página 24.

Jurisdicción. — El juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del juicio universal de concurso, al que deben acumularse los que se sigan ante otros juzgados. Página 34.

Jurisdicción. — Corresponde entender en un juicio sucesorio al juez del lugar donde el causante residía con su familia de un modo permanente, aun cuando tuviera el establecimiento principal de sus operaciones comerciales en otra localidad. Pág. 39.

Jurisdicción. — Corresponde a la jurisdicción del juez del lugar donde se ha celebrado un contrato de pavimentación, conocer en una demanda iniciada por cobro de pesos provenientes de afirmados. Pág. 41.

Jurisdicción. — No corresponde a la jurisdicción federal por razón de la materia el conocimiento de una demanda regida tan sólo por disposiciones del derecho común. Pág. 63.

Jurisdicción. — Corresponde a la jurisdicción local entender en un juicio en el que se persigue el cobro de rentas o recursos de una provincia, pues la justicia nacional no puede trabar la acción de las autoridades locales en la consecución de ese propósito; sin perjuicio del derecho que pu-

diera asistir a los interesados para iniciar las acciones de repetición de lo pagado. Pág. 93.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3, inciso 2, de la ley núm. 48 y 23 inciso 2 del código de procedimientos criminales, proseguir las averiguaciones para el esclarecimiento de un delito que aparece *prima facie* como cometido en el puerto de la capital. Pág. 140.

Jurisdicción. — Corresponde a la jurisdicción ordinaria entender en un proceso de cuyas instancias no resultan determinados los caracteres de delincuencia que por razón de la materia, de las personas o del lugar, corresponda a la justicia federal. Pág. 156.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia ordinaria del crimen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, conocer de una causa seguida por infracción a la ley número 7029. Pág. 183.

Jurisdicción. — Corresponde entender en el juicio de divorcio al juez del domicilio donde reside el esposo con su familia y tiene el asiento real de sus negocios, aun cuando la esposa se haya ausentado del domicilio del marido sin haber regresado a él. Pág. 185.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia nacional entender en un sumario instruído por falsedad en las declaraciones prestadas ante una oficina de registro civil para comprobar la edad de un conscripto a los efectos de un enrolamiento. Pág 195

Jurisdicción. — Es incompetente la justicia nacional para conocer de la acción de nulidad deducida contra un laudo pronunciado por árbitros nombrados de común acuerdo de partes en una causa de reivindicación extraña al fuero federal *ratione materiae* y radica ante los tribunales ordinarios.

No puede considederarse fenecido a los términos del artículo 14 de la ley 48, un juicio arbitral aun pendiente de la resolución de los recursos de nulidad y apelación in-

terpuestos contra el laudo por una de las partes y el de apelación por la otra. Pág. 247.

Jurisdicción. — Es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias. Página 341.

Jurisdicción. — Véase "Domicilio".

Jurisdicción. — La jurisdicción de un tribunal no termina con la sentencia, sino que continúa hasta el cumplimiento de ella, y los procedimientos para lo último son parte de los de la causa, aun cuando por las leyes locales sean otros tribunales del mismo carácter local a quienes corresponda intervenir en dicha ejecución. Pág. 308.

Jurisdicción originaria. — Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente, cuando iniciado un juicio de mensura ante los tribunales locales de una provincia, éste se ha convertido en contencioso en virtud de haberse presentado como parte, dentro del emplazamiento, el gobierno que ha sido citado de evicción, por diversos linderos del campo mensurado. Pág. 37.

Jurisdicción originaria. — La Corte Suprema, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere el artículo 101 de la Constitución Nacional no está llamada, cuando ha mediado la prorrogación prevista en el inciso 4, artículo 12 de la ley 48, a conocer de las mismas cuestiones que han sido o son materia litigiosa entre las mismas partes en los tribunales ordinarios o especiales de las provincias. Pág. 308.

Jurisdicción originaria. — Corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema el conocimiento de la demanda de un vecino de esta capital contra una provincia, entablada a fin de obtener la declaración de haber adquirido por prescripción un inmueble, en vista de la oposición del fiscal de estado de la provincia, (que pretendía que el caso debía regirse por disposiciones de las leyes provinciales

sobre sobrantes), a la información ofrecida por el demandante ante los tribunales locales para acreditar la posesión treintenaria. Pág. 370.

O

Obligaciones del vendedor en las ventas forzosas. — Con arreglo a la doctrina que informa los artículos 2121, 2122 y 2117 del código civil, la responsabilidad de los vendedores en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, es menor que la que procede en casos ordinarios de ventas particulares voluntarias. Pág. 313.

P

Peritos según la ley de expropiación de la provincia de Buenos Aires. — Con arreglo a la ley de expropiación de la provincia de Buenos Aires, de 21 de octubre de 1881, los peritos que se nombran, forman *tribunal*, a los finas de fijar el precio y la indemnización; nombramiento que no importa una simple gestión administrativa de cobro y sí el sometimiento del caso a los tribunales provinciales. Página 308.

Persona demandable.—Los perjudicados por un acto que se pretende contrario al derecho común o a las garantías constitucionales, pueden entablar la acción competente contra los ejecutores de él o contra la provincia en cuyo nombre se haya procedido, o cuyas leyes se haya tratado de cumplir. Pág. 278.

Personería. — La personería del apoderado no cesa por la simple manifestación que éste haga en autos de haber fallecido su poderdante; tal circunstancia debe acreditarse. Pág. 22.

Poder judicial. — Si bien los tribunales no están llamados a examinar la oportunidad y conveniencias de las medidas le-

gislativas o administrativas tendientes a proteger la salud pública, es incuestionable que de acuerdo con los artículos 14, 17, 19, 20 y 28 de la Constitución Nacional, la doctrina y la jurisprudencia, pueden resolver en circunstancias extraordinarias de manifiesto e insalvable conflicto entre aquéllas y la ley fundamental, que las mismas no tienen relación con sus fines aparentes y que se han desconocido con ellas, innecesaria e injustificadamente, derechos primordiales que el poder judicial debe amparar, como el goce normal y honesto de la propiedad sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de profesiones e industrias lícitas. Pág. 279.

Posesión. — La fecha en que se alambra un campo no es antecedente decisivo para determinar la época en que se comienza a poseer, dado que la ley común sólo requiere como esencial la ocupación, de cualquier modo que se tenga.

El hecho de haberse pagado la contribución territorial por una área inferior a la señalada por una mensura, no excluye o modifica la posesión, puesto que la falta de morosidad de los contribuyentes en el cumplimiento de las cargas públicas tiene sanción distinta de la pérdida de los derechos de posesión o dominio. Pág. 104.

Posesión de sobrantes. — Véase "Prescripción".

Prescripción. — Habiendo transcurrido más de veinte años desde la fecha en que el demandado enajenó las tierras cuya propiedad invoca el actor para exigir otras en su reemplazo, se halla prescripta la respectiva acción presonal. Página 17.

Prescripción. — Tratándose de la ocupación de un terreno conocido, dentro de límites precisos, la ignorancia acerca de la existencia de un sobrante con respecto al título de propiedad, no es óbice para la posesión *animo domini* de ese sobrante, a los efectos de la prescripción. La circunstancia de que dentro de esos límites exista más terreno del que señala una mensura, no impide que el exceso sea poseído en la propia forma y con los mismos efectos jurídi-

mas prescriptas por las leyes procesales para las sentencias definitivas, no autoriza el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema. Pág. 51.

Recurso extraordinario. — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48, 6.° de la 4055 y 22 del código de procedimientos en lo criminal, es improcedente el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, de una resolución fundada en disposiciones del código de procedimientos en lo criminal que no han sido impugnados como contrarios al artículo 18 de la ConstituciNn Nacional y cuya garantía sólo ha sido invocada al entablar el recurso. Página 56.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, contra una resolución que se limita a resolver una mera incidencia procesal, por cuanto no reviste el carácter de sentencia definitiva a que dicha disposición se refiere. Pág. 60.

Recurso extraordinario. — No autoriza el recurso extraordinariopara ante la Corte Suprema el hecho de que se haya invocado prescripciones de la Constitución Nacional y leyes 48 y 50 para fundar una excepción de incompetencia de la jurisdicción federal, cuando la resolución no es en modo alguno contraria a la autoridad que en nombre de la Nación ejercen los jueces de este fuero. Pág. 66.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, fundado en la oposición entre una ley local (art. 732 del código de procedimientos de La Rioja) y el código civil (art. 2749), en un caso en que la sentencia recurrida, interpretando y aplicando el derecho común, declara que el recurrente no tiene el derecho real que éste se atribuía y en que se basaba para entablar dicho recurso. Pág. 121.

Recurso extraordinario. — Desconocido un derecho que se ha pretendido fundar en disposiciones del tratado de derecho procesal aprobado por la ley número 3192, procede el re-

curso autorizado por el artículo 14 de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Dado que con arreglo al artículo 7.° del tratado de derecho procesal, el procedimiento que debe seguirse en los juicios sobre cumplimiento de sentencias y fallos arbitrales será el que establezca la ley respectiva del país en que se pide la ejecución, y que la interpretación y aplicación de esa ley (de procedimientos), así como la apreciación de los hechos son ajenas al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, debe desestimarse el fundado en que el juez se había apartado de la ley de forma, o sea del artículo 559 del código de procedimientos civiles sobre ejecución de sentencias extranjeras y en que "la Agencia de la Royal Insurance Cy. establecida en el Paraguay, depende de la sucursal de dicha compañía en Buenos Aires, de modo que es ésta y no la casa matriz establecida en Liverpool la que ha contratado directamente con sus clientes". Pág. 127.

Recurso extraordinario. — No es procedente el recurso extraordinario cuando no se han invocado en el pleito las garantías de la defensa que se citan al deducirlo. Pág. 159.

Recurso extraordinario. — La simple interposición del recurso de apelación no puede significar el del extraordinario previsto en el artículo 6.° de la ley 4055. Pág. 171.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley número 4055, cuando el fallo recurrido se basa en la interpretación y aplicación del código de comercio y de los estatutos de una sociedad. Pág. 174.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la número 4055, cuando se trata de la interpretación y aplicación de la ley número 4550, complementaria del código de procedimientos. Pág. 201.

Recurso extraordinario. — Invocada oportunamente por el apelante la nulidad del procedimiento observado, a virtud de

habérsele privado de su propiedad sin previa sentencia, y de su defensa en juicio, con violación de las leyes procesales y las garantías que a estos fines consagran los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, y siendo contraria a esa defensa la resolución apelada, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 231.

Recurso extraordinario. — Desconocido el fuero federal, invocado, procede para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48. Las conclusiones de hecho a que llega una sentencia, referentes al domicilio de las partes, son ajenas a este recurso. Página 236.

Recurso extraordinario. — El recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 exige para su procedencia, entre otros requisitos, el de que la resolución apelada sea definitiva, y no tiene este carácter la sentencia de trance y remate. Pág. 246.

Recurso extraordinario. — Los defectos u omisiones de las formas prescriptas por las leyes procesales para las sententencias definitivas, no autorizan el recurso extraordinario. No hay falta de cita de la ley en que se basa una decisión, y por lo tanto, violación constitucional que pueda fundar este recurso, cuando la resolución recurrida, al referirse a los fundamentos del fallo de primera instancia que reproduce y confirma, ha invocado también los ceptos legales que en éste expresamente se mencionaban comobase de la sentencia. Pág. 255.

Recurso extraordinario. — En las cuestiones de jurisdicción, para que proceda el recurso extraordinario es preciso que haya sido denegado el fuero federal Pág. 289.

Recurso extraordinario. — En el recurso extraordinario, la Corte Suprema no puede tomar en consideración otras disposiciones de la constitución, tratado o ley federal, que las que fueren invocadas en las instancias inferiores y desconocidas en la sentencia de que se recurra. Pág. 292.

Recurso extraordinario. — Las condiciones que debe revestir la cosa juzgada dependen del derecho común y son extrañas al recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48, en cuanto no afectan un título nacional o un derecho fundado en la constitución, un tratado o una ley federal. Página 294.

Recurso extraordinario. — Desconocido el fuero federal invocado, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48. Pág. 303.

Recurso extraordinario. — Contra una resolución que pone fin al pleito en la forma entablada, procede para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario autorizado por el art. 14. ley 48. Pág. 320.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48, contra un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, que, fundándose en la interpretación y aplicación de leyes locales, no resuelve la cuestión de carácter federal planteada. Pág. 338.

Recurso extraordinario. — Basada por el recurrente la procedencia del fuero federal, no en disposiciones de la Constitución Nacional o requisitos que ella establece, sino en la naturaleza atribuída a la acción deducida (la tercería), o sea, la de un incidente del juicio de expropiación radicado ante la justicia federal, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra la resolución denegatoria de ese fuero, toda vez que la cuestión sobre si las acciones deducidas proceden o no en la forma incidental de una tercería, es de carácter procesal, regida por las leyes de forma, cuya interpretación y aplicación son extrañas a dicho recurso. Pág. 356.

Recurso extraordinario. — Alegada durante el juicio, como defensa, la inconstitucionalidad de una resolución administrativa, procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, contra la sentencia denegatoria de la exensión invocada, aun cuando el inferior, en razón de

la errónea calificación dada por el recurrente a su petición, no se haya pronunciado sobre la inconstitucionalidad (alegada como causa de nulidad de la resolución administrativa), por no estar comprendido entre las transgresiones u omisiones ennumeradas por el artículo 509 del código de procedimientos en lo criminal. Pág. 360.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que, basándose en lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, de 14 de septiembre de 1863, ordena la remisión de un expediente al juez del concurso. Pág. 366.

Recurso extraordinario. — La simple manifestación de que se apela para ante la Corte Suprema, importa entablar el recurso ordinario autorizado por el art. 3o. de la ley 4055, y no el extraordinario del art. 14, ley 48. No procede este último recurso si la queja no reune los requisitos exigidos por el artículo 15 de la expresada ley núm. 48. Página 373.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia de los tribunales ordinarios que, por aplicación del código local de procedimientos, rechaza una acción de jactancia, por considerar que "si el demandante invocando también una concesión de autoridad pública sostiene que ella es lesionada o afectada, por la de aquél, esto no constituye evidentemente un caso de jactancia; sino que en todo caso sería una colisión de derechos a resolverse en un juicio de distinta naturaleza." Pág. 377.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que no hace lugar a la excepción de incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de una demanda por cobro de impuestos locales, fundada en ser extranjero el demandado. Pág. 385.

Recurso extraordinario. — Habiéndose invocado garantías de orden constitucional para pedir la nulidad de una sentencia de primera instancia, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra la del superior, que, al confirmar aquélla, no toma en cuenta dichas garantías porque "la ley autoriza este recurso (el de nulidad) contra la violación de las formas de la sentencia o del procedimiento, y el recurrente lo funda en la violación de garantías de orden constitucional, que puede fundar el recurso de apelación y no el de nulidad".

El auto que deniega participación en un juicio, tiene para los excluídos de éste, carácter de definitivo a los fines del recurso extraordinario. Pág. 390.

Recurso extraordinario. — La sentencia de trance y remate no tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 423.

Recurso extraordinario. — La simple manifestación de que se apela ante la Corte Suprema, importa entablar el recurso ordinario autorizado por el artículo 3.° de la ley 4055, y no el extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 447.

Revisión de sentencias de tribunales locales. — No habiendo aplicado un tribunal local ninguna ley especial de las previstas en el inciso 3, art. 14 de la ley número 48, no corresponde a la Corte Suprema rever su sentencia. Página 134.

S

Sentencia en rebeldía. — Declarado en rebeldía al demandado y justificados suficientemente los extremos de la demanda con respecto a los hechos a que ella se refiere, corresponde proveer de conformidad a lo pido en la misma. Página 252.

Superintendencia. — No ejerciendo la Corte Suprema superintendencia fuera de los casos establecidos por los artículos

T

V

minio privado, pues en este caso obra como sujeto de derecho civil. Pág. 69.

Venta forzosa. — La obligación establecida por el artículo 1409 del código civil o las establecidas por la ley para el caso de no ser cumplida, no puede regir en toda su amplitud contra los ejecutados que, en general, desempeñan un papel pasivo en las ventas forzosas.

En caso de venta forzosa, el vendedor sólo está obligado a devolver la cantidad que corresponda a la tierra que falta para integrar lo vendido, con relación, no al precio actual de la tierra, sino con relación al precio de la venta. Página 313.

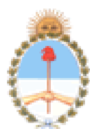
Violación. — No causa agravio a los procesados una sentencia que los condena a las penas de doce años de penitenciaría y once de prisión, respectivamente, por el delito de violación perpetrado con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 4, 10, 13 y 14 del artículo 84 y artículo 85 del código penal y atenuante de minoridad. Pág. 213.

Violación de la defensa en juicio civil. — Véase "Inconstitucionalidad de sentencia".



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXVIII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Venezuela, 570-72

1913

CAUSA CCXXXVI

José Courtis en autos con el fisco nacional, por contrabando. Recurso de hecho.

Sumarios El artículo 4 de la ley 7055 no se opone a la concesión del recurso extraordinario previsto en el art. 14, ley 48, el que procede si se han invocado disposiciones de la ley y Ordenanzas de Aduana y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA EXCMA. CAMARA FEDERAL

Suprema Corte:

En un sumario instruido con motivo de sustitución de mercaderías, la administración de aduana de la capital, condenó a don José Courtis al pago del valor de aquellas, con más los derechos fiscales a beneficio del demandante, sin perjuicio de elevarse los antecedentes al Juzgado federal para que se resuelva sobre el delito común y se impongan las penas corporales correspondientes, de acuerdo con el art. 54 de la Ley de Aduana.

Esta resolución fué apelada para ante el Señor Juez Federal, quien previos los trámites del caso la confirmó, por considerar que se encuentra plenamente demostrado que los cajones a que se refiere lo actuado fueron sustituidos por otros de la misma marca y números, con pedazos de cartón sin valor comercial alguno.

Que si bien el dueño de la mercadería, don José Courtis, que la recibió en su domicilio, alega en su descargo que quien corrió

con el despacho fué don H. Ceballos, tal afirmación no ha sido probada en forma alguna por el señor Courtis, y su responsabilidad pecuniaria, como propietario de esa mercadería sacada en forma irregular de los depósitos fiscales, surge desde que los efectos en infración responden siempre, ya sea que la contravención se descubra en el momento de llevarse a cabo, en cuyo caso se realiza la aprehensión inmediata, ya sea que ella se descubra cuando la mercadería se encuentre en poder de su dueño o consignatario. Consideraba además el Inferior que aún cuando pudiera aceptarse que el despachante Ceballos fué la persona encargada del despacho respectivo, tal circunstancia tampoco podría invocarse por el recurrente en su favor, por cuanto siempre sería responsable, de acuerdo con el art. 1027 de las Ordenanzas de Aduana.

Traidos los autos a esta Cámara fué confirmada por sus fundamentos la sentencia del Inferior, habiéndose deducido recurso de apelación para ante V. E. que ha sido denegado por este Tribunal. atento lo que dispone el art. 4.° de la ley 7055.

Es cuanto tengo que informar a V. E. a quien Dios guarde.

Daniel Goytia.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1912

Suprema corte:

El recurso extraordinario que se deduce es procedente, en atención a que el recurrente ha invocado un privilegio amparado en las Ordenanzas de Aduana y en la ley de Aduana, lo que hace caer el caso dentro de los comprendidos en el art. 14 inc. 3.° de le ley 48.

En cuanto al fondo del recurso, me limito a reproducir mi dictamen de fojas 150, en el cual demostré que de los autos resultaba comprobada la culpabilidad de Curtis en los hechos que

se le imputan, por lo que era ajustada a derecho la pena que se le había impuesto.

Pido a V. E. la confirmación de la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 21 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don José Courtis en los autos sobre contrabando de Aduana seguidos por el fisco.

Y considerando:

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto, el art. 4.° de la ley 7055 no se opone a la concesión del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley no. 48 y 6.° de la ley no. 4055. por lo que debe declararse mal denegado el interpuesto en el *sub judice*, desde que se han invocado en la causa disposiciones de la ley y Ordenanzas de Aduana y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente pretendía fundar en éllas.

Por ello, y lo expuesto por el señor procurador general en la primera parte de su dictamen, se declara mal denegado el recurso del art. 14 de la ley n.° 48, y encontrándose el expediente principal en esta Corte, Autos: dése intervención al señor Procurador General y a la oficina por el término de diez días a los efectos del art. 8 de la ley 4055, señalándose los días Martes, Jueves y Sábados para que los interesados concurran a la oficina del ujier a ser notificados. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCXXXVII

Don Alfonso Aust contra la provincia de Buenos Aires, por cumplimiento de contrato, sobre competencia.

Sumario: La constitución en un contrato, de un domicilio especial para todo lo que se refiera a las obligaciones derivadas de aquél no importa, aun cuando dicha enunciación hubiera sido hecha para todos los efectos del mismo, una renuncia del fuero federal con arreglo a lo dispuesto en el art. 12, inciso 4.° de la ley 48, como no importa en los casos comunes en que ese fuero existe por razón de distinta vecindad.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 10 Octubre de 1912

Suprema Corte:

La excepción de incompetencia deducida es improcedente, y pido a V. E. asi se sirva declararlo.

Pretende el representante de la Provincia demandada que la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento, importa la prórroga de la jurisdicción que corresponde a los Tribunales Federales, a mérito de la nacionalidad del actor.— Sin embargo, ello no puede sostenerse en presencia de las prescipciones contenidas en las leyes que rigen nuestra organización judicial, según las cuales para determinar la competencia de la justicia federal, debe atenerse únicamente a la calidad o situación propia de cada litigante, sin examinar las convenciones pac-

tadas, que en manera alguna pueden tener el efecto de derogar las disposiciones de las leyes de jurisdicción.

La competencia de los Tribunales Nacionales en los casos especificados en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 48 es privativa, como lo dice el art. 12 de la misma ley, y excluye la de los juzgados de Provincia, con las únicas excepciones consignadas en este último art.—La prórroga de la jurisdicción solo se considera operada en los casos enumerados en el inc. 4.° y fuera de ellos, ningún otro caso de prórroga es admisible para hacer procedente la competencia de los Tribunales Provinciales.

La constitución de un domicilio no hace perder el derecho consagrado a los extrangeros para acogerse al fuero nacional, porque ello solo implica fijar lugar para el cumplimiento de las obligaciones, sin que altere el privilegio constitucional que les ha sido acordado.—En este sentido, V. E. ha sentado una jurisprudencia uniforme. (Fallos tomo 29 pág. 363, tomo 111 página 375.)

Por ello, pido a V. E. el rechazo de la excepción deducida y se ordene a la parte demandada conteste derechamente la acción interpuesta.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1915.

Y vistos:

La excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción que con caracter de previa opone el representante de la Provincia de Buenos Aires, en el que le ha promovido el ciudadano alemán don Alfonso Aust, por cumplimiento de un contrato de arrendamiento de una cantera de piedra caliza, situada en el partido de Olavarría, y

Considerando:

Que, si bien es cierto que por el artículo 11 del contrato, de fojas 6, el arrendatario constituyó domicilio especial en la ciudad de La Plata para todo lo que se refiere a las obligaciones derivadas de aquél, debe observarse que tal enunciación aunque estuviera hecha para todos los efectos del referido contrato, no habría importado una renuncia al fuero federal, con arreglo a dispuesto en el artículo 12, inciso 4.° de la ley número 48, como no importa en los casos comunes en que ese fuero existe por razón de distinta vecindad. (Fallos, tomo 111, pág. 375 y otros).

Que, carece de aplicación al *sub judice*, el antecedente invocado por la parte demandada, que se registra en el tomo 115, página 21 de los fallos de esta Corte, porque en éste, el actor don Manuel N. Luque, pactó expresamente el fuero provincial para el cumplimiento de sus obligaciones; motivo por el cual se aceptó la excepción opuesta por la provincia de Salta.

Por ello, y lo dictaminado por el señor procurador general no se hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada, sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas, y contéstese derechamente la demanda. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract. — D. E. Palacio —L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXXVIII

Don Luis Urdaniz en autos con la Defensa Agrícola, por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: Es improcedente el recurso de queja deducido fuera del término establecido en el artículo 231 de la ley 50.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1913

Y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada entablado por la parte de don Luis Urdaniz, contra sentencia de la cámara federal de la capital, que no ha hecho lugar a la inhibitoria solicitada para que el juez de sección de la provincia de San Luis se abstenga de conocer en el juicio que le ha promovido el procurador fiscal por cobro de pesos procedente de trabajos de extinción de la langosta ejecutados en campos de propiedad del recurrente situados en jurisdicción de dicha provincia.

Y considerando:

Que como lo expresa el artículo 231 de la ley núm. 50, el término para interponer la queja es de tres dias cuando como en el caso se trata de providencia pronunciada por tribunales que tienen asiento en esta capital. (Fallos, tomo 113, pág. 34).

Que, según se desprende de las diligencias de fs. 33 vta, autos principals y fs. 2 del recurso, el apelante ha interpuesto su queja después de vencido con exceso dicho término.

Por ello y oído el señor procurador general se declara no haber lugar al expresado recurso.

Notifíquese original y archívese previa reposición de sellos, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT. — D. E. PALACIO —L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXXXIX

Don Francisco V. Fernández contra don Severo S. Goñi, por cumplimiento de contrato, sobre competencia

Sumario: 1.° El extranjero que demanda ante la justicia ordinaria, renuncia al privilegio del fuero federal.

2.° La diversa vecindad de que tratan el artículo 100 de la constitución y ley número 48, sólo se refiere a los ciudadanos, sin comprender a los extranjeros, sean uno o los dos litigantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Junio 18 de 1913.

Y vistos, para resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida a fs. 10 en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento.

Y considerando:

Primero: Que ella se funda en dos motivos — *a*) En que el juzgado competente para conocer de la acción deducida es el del lugar en que se encuentra situado el bien que se determina en el boleto de fs. 2 ó sea el de la provincia de Buenos Aires.— *b*) En que, además, siendo el demandado vecino de la provincia de Córdoba y el actor de esta capital, la justicia federal es la única competente.

Segundo: Con relación al motivo a) que el mencionado boleto de fs. 2 firmado en esta capital en diez de noviembre de 1911, resulta que el demandado en el mismo acto de suscribirlo entregó al actor a cuenta de precio y como seña la cantidad de veinte mil pesos moneda nacional. De la declaración del testigo doctor Cichero, corriente a fs. 39 vta., resulta también que en esta capital y en el estudio del declarante tuvieron lugar diversas conferencias para tratar de arreglar el asunto que ha dado origen a este pleito y esto mismo emerge igualmente del contenido de la segunda posición del pliego de fs. 42.

Que de todo ello se infiere, que aún prescindiendo de que el boleto ya citado fué suscripto en esta ciudad, los antecedentes de que se ha hecho mérito autorizan a suponer que también esta misma ciudad fué designada implícitamente para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del boleto, todo lo que en concepto del proveyente y teniéndose presente en cuanto a la notificación de la demanda la diligencia de fs. 7 vta., hace de aplicación lo dispuesto por el artículo 4.° inciso 3.° del código de procedimientos que determina con claridad, dada la naturaleza de la acción, la competencia de los tribunales de esta capital y en cuyo sentido se ha sentado jurisprudencia por la Excma. cámara civil en un caso análogo. — Véase serie 7.ª, Tomo 1.°, pág. 314 de sus fallos.

Que la doctrina que informan los fallos de la Suprema Corte Federal y que invoca el excepcionante no son de aplicación al caso *sub judice* por cuanto han sido dictadas por motivos especiales que no concurren en el presente — así, por ejemplo, cuando el tribunal ha dado preferencia al lugar de la situación del

inmueble es porque en este se había realizado el contrato y aun empezado a ejecutarse por abono del precio por parte del demandado. (Tomo 107, pág. 226). Y bien, de acuerdo con estos mismos principios de la Suprema Corte no cabe duda que en el presente caso el juez competente es el de esta capital que es donde se han realizado los actos que enumera el fallo recordado siendo de observar que el demandado en su escrito de fs. 45 no insiste en este fundamento de su excepción.

Tercero: En cuanto al motivo *b*).

Que el actor ha comprobado que es extranjero con el documento de fs. 24 y siendo esto así con la presentación ante este juzgado ha renunciado a la jurisdicción federal y carece de aplicación el art. 100 de la constitución nacional y el art. 2.° inciso 2.° de la ley de 14 de septiembre de 1863.

Esta cuestión no es susceptible de controversia por cuanto: cuando la Constitución Nacional ha dicho: "entre los vecinos de diferentes provincias" ha querido referirse a los argentinos y no a los extranjeros, porque, como observaba la Corte, poco tiempo después de su organización, el art. 100 distingue esos casos de aquél en que uno es vecino de una provincia y el otro es ciudadano extranjero (tomo 1.°, pág. 452) y además, porque es únicamente respecto de aquellos, es decir, de los nacionales, que sería aplicable la creación de un fuero especial para la distinta vecindad. (Fallos de la Suprema Corte Nacional, tomo 27, pág. 146, y tomo 103, pág. 273).

Por estas consideraciones, concordantes del escrito de fojas 16 y de acuerdo con el dictamen del agente fiscal de fs. 48, fallo: No haciendo lugar a la excepción de incompetencia opuesta, con costas, art. 23 de la ley 4128, a cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Prini en la cantidad de seiscientos pesos moneda nacional y los derechos procuratorios de don Juan José Plá en la de doscientos cincuenta pesos de igual moneda y contesten derechamente la demanda. Rep. los sellos. — *N. González del Solar*. — Ante mi: *Narciso Arrotea Molina*.

SENTENCIA DE LA EXMA. CAMARA 1.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1913.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 48 vta., fijándose en ciento cincuenta peos moneda nacional los honorarios del doctor Prini y en cincuenta pesos los derechos procuratorios de Plá, en esta instancia. Dev. rep. los sellos. — *Jorge de la Torre.* — *Benjamín Basualdo.* — *Felipe Arana.* — Ante mí: *Jorge L. Dupuis.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1913

Estando comprendido el presente recurso en el inciso 3.º artículo 14 de la ley 48, cabe que V. E. declare su procedencia legal.

La apelación interpuesta proviene de una sentencia dictada por los tribunales locales, denegando el fuero federal invocado por el recurrente; autorizando, además, a pronunciarse en ese sentido, la jurisprudencia establecida en diversos casos. (Tomo 64, pág. 348; tomo 94, pág. 374 y otros).

En lo que respecta al recurso, en lo pertinente, deben mantenerse las sentencias de primra instancia y su confirmatoria de la Excma. Cámara, por cuanto habiéndose presentado el recurrente ante la justicia ordinaria, se reputa que ha prorrogado de jurisdicción, renunciando el fuero federal a que tenía derecho por ser extranjero; fuero que no le corresponde, como pretende, amparándose en el art. 100 de la constitución nacional, en virtud de que esa cláusula se refiere, según se desprende de su texto (tomo 1, pág. 452), solo a los argentinos que tengan su residencia en diferentes provincias y no a los extranjeros, a quienes les están conferidas las garantías que el excepcionante hubo mencionado.

Por eso, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada, en la parte a que me he referido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1913.

Vistos y considerando:

Que la sentencia recurrida ha denegado al apelante el fuero federal que invocara oportunamente, por cuya razón, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, y uniforme jurisprudencia de esta Corte, procede el recurso para ante ella concedido a fojas 56 vuelta;

Y en cuanto al fondo:

Que la sentencia apelada da por acreditado que el recurrente es ciudadano argentino, siendo extranjero el actor.

Que esta última circunstancia, si bien crea a favor del demandante extranjero el privilegio del fuero federal, por razón de la nacionalidad, habiendo él renunciado por el hecho de demandar ante la justicia local, es ante ésta que debe seguirse la causa.

Que la diversa vecindad de que trata el artículo 100 de la Constitución y ley reglamentaria antes dictada, sólo se refiere a los ciudadanos, sin comprender a los extranjeros, sean uno o los dos litigantes, según la invariable interpretación que esta Corte ha dado, desde sus primeros tiempos, a dichas disposiciones legales (fallos, tomo 1.°, páginas 175 y 435; tomo 16, página 471; tomo 62, página 167; tomo 67, página 384; tomo 61, pág. 340); siendo muy especialmente aplicables al caso, por la similitud de las circunstancias de hechos y fundamentos legales y de doctrina invocados, las consideraciones expuestas por esta Corte Suprema en el fallo del tomo 103, página 273, a las cuales es innecesario agregar mayores razonamientos.

Por ello y fundamentos del fallo de 1.ª instancia, reproducidos en el de la cámara *a quo*, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma el apelado, con costas. — Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.— D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXL

Don Luciano R. Godoy contra la provincia de Santa Fe, sobre devolución de tierras e indemnización

Sumario: 1.º Basada una demanda de entrega de tierras, en que el demandado vendió las que habian sido de propiedad del actor, correspondia a éste probar el hecho de la venta.

2.ª Habiendo transcurrido más de veinte años desde la fecha en que el demandado enajenó las tierras cuya propiedad invoca el actor para exigir otras en su reemplazo, se halla prescripta la respectiva acción personal.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1913.

Vistos:

Don Luis G. Castagnola por don Luciano R. Godoy, entabla demanda contra la provincia de Santa Fe, exponiendo:

Que su presentado adquirió en 10 de Julio de 1875, por donación de don Ricardo Machado, un campo en "Chaco-Chico", frontera de las provincias de Santa Fe y Santiago del Estero, y ocho lotes en el pueblo de San Rafael, según lo comprueba la escritura pública que acompaña, en la que consta la extensión y ubicación de esos inmuebles.

Que en virtud de la solución que tuvo el conflicto de límites entre las dos provincias mencionadas, el campo y lotes referidos entraron a formar parte de la provincia de Santa Fe.

Que los inmuebles en cuestión habian salido del dominio fiscal de Santiago del Estero con anterioridad al conflicto de límites; y no obstante ello, la provincia demandada, considerándolos como terrenos vacantes, los ha enajenado a particulares, en cuya posesión se encuentran actualmente.

Que, como la provincia de Santa Fe se obligó por el tratado de límites a ubicar dentro de su jurisdicción las extensiones de tierras a que tuvieran derecho los particulares en la región que pasaba a formar parte de ella, venia a demandar a dicha provincia para que transfiriese en propiedad a su mandante, tierras fiscales equivalentes en superficie y valor a las que expresa el título acompañado, o le pagara el valor actual de las tierras de que se ha privado, con arreglo a las disposiciones que invoca del código civil.

Que rechazada la excepción de defecto legal en el modo de articular la demanda, don Federico Gallegos por la provincia de Santa Fe, pidió el rechazo, con costas, de aquélla, alegando:

Que su representada no ha transferido en ningún momento a particulares las suertes de tierras a que se refiere el actor, ni reconoce que ellas se hallen en jurisdicción de la provincia.

Que ni el actor ni sus causantes han tenido la posesión de la tierra, por lo que no adquirieron la propiedad de la misma.

Que invoca, además, como defensa para la provincia la prescripción, por haber transcurrido más de diez años, desde que el actor ha llegado a la mayor edad hasta la fecha en que ha iniciado esta acción personal, y porque uniendo los dos plazos desde que la provincia de Santiago del Estero enajenó las

tierras hasta la donación hecha por Machado a Godoy y el de la mayor edad de éste, se cumpliría también el plazo para la prescripción del derecho de demandar la entrega de los inmuebles, ya a Santiago del Estero, ya a Santa Fe.

Que, corrido traslado de la excepción referida, el actor sostiene que no procede, por no haber transcurrido el término de veinte años necesarios para prescribir, dado que ha tenido residencia fuera de la provincia de Santa Fe, y que en el caso, ese plazo debe contarse desde que ésta enajenó los inmuebles.

Que recibida la causa a prueba, háse producido la que expresa el certificado de fojas 119, habiendo alegado las partes a fojas 122 y 129, respectivamente.

Y considerando:

Que el actor en su demanda no manifestó a quiénes y en qué fecha ha vendido la provincia de Santa Fe los inmuebles de que se trata.

Que, según el informe pedido al señor ministro de gobierno de la provincia de Santa Fe, a instancias del mismo actor, los terrenos que se expresan en la escritura de donación de Machado "son parte de los lotes I al XXV que el superior gobierno de la provincia de Santiago del Estero enajenó a favor de los señores A. Cánepa y Cía., en mil ochocientos setenta, quienes jamás tomaron posesión de dichas tierras, y de las cuales el superior gobierno de la provincia de Santa Fe ha vendido parte a los señores López y Arias, quienes están en posesión de la fracción adquirida" (fojas 112 vuelta y 113); agregándose más adelante, en el propio informe, que las ventas aludidas a López y Arias tuvieron lugar en diez y ocho de Junio y veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres (fojas 116).

Que ninguna impugnación se ha hecho a ese informe (fojas 123 vuelta, 124 y 125), pues el demandante se limitó a observar que no ha justificado la demanda la fecha en que fueron enajenadas o por lo menos el día en que se apoderó de los terrenos (fojas 127 vuelta).

Que el hecho de la venta ha debido ser comprobado por el actor, dado que él sirve de base a su demanda; y a estar al informe antes citado, que es decisivo en defecto de otras pruebas en contrario, desde la fecha de la venta de parte de las tierras aludidas hasta el día en que se interpuso la demanda, treinta y uno de Agosto de mil novecientos ocho (fojas 9), habían transcurrido más de veinte años, o sea un plazo mayor que el requerido por la ley para la prescripción de acciones personales contra ausentes (artículo 4023, código civil).

Que tampoco es de tomarse en cuenta la circunstancia de que las ventas aludidas sean de fecha anterior a la solución del conflicto de límites interprovinciales, como quiera que, en el más favorable de los casos para Godoy, no se han justificado otras posteriores que afectan el título del mismo.

Que la ausencia de la provincia de Santa Fe es la única causal alegada en el escrito de fojas 37, y sobre la cual se ha producido prueba (fojas 53 a 60 y fojas 70 a 74), para sostener que el término hábil para la prescripción era el de veinte años.

Que sobre la provincia de Santa Fe no pueden pesar responsabilidades por razón de las tierras no vendidas por ella y que estuvieran comprendidas en la donación de que instruye el instrumento de fojas 83, y aún respecto de toda la tierra donada a Godoy, si hubiera de darse al informe citado el alcance que se le atribuye a fojas 131 vuelta, puesto que no hay prueba que se la haya apropiado y retenga en su poder, impidiendo al donatario el ejercicio de los derechos que pudieran asistirle, ni este hecho se articuló en la demanda.

Por estos fundamentos, se absuelve a la provincia de Santa Fe de la presente demanda. Las costas se abonarán en el orden causadas, por haber tenido el actor razón probable para litigar. Notifíquese con el original, repóngase el papel, y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLI

Don Félix Decurges y otro en autos con don Justo José de Urquiza, sobre rendición de cuentas. Recurso de hecho

Sumario: La resolución de un juez local que se limita a aprobar un remate judicial y manda oblar a los compradores el resto del precio, disponiendo se consigne a su orden en el Banco dentro de tercero día, no importa ordenar un pago, y por lo tanto, la aplicación de disposiciones de carácter local en oposición al código civil que pudiera motivar el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 25 de 1913.

Resultando de la propia exposición del recurrente que el auto del juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial de la Concepción del Uruguay, confirmado por el superior tribunal de la provincia de Entre Ríos, se limita a aprobar los remates judiciales realizados, y manda oblar a éstos (los compradores) el resto de los precios totales respectivos, ordenando se consigne a su orden en el Banco de Italia de la localidad dentro del tercero día, sin desconocer a los actores el derecho de exigir que no se disponga del precio depositado, en tanto no queden resueltas las objeciones opuestas al dominio de los enajenantes, y se verifique la legítima transferencia de la propiedad de los bienes rematados, a los respectivos compradores.

Que, en tales condiciones, el simple depósito decretado, no importa un pago, y por lo mismo no puede decirse que se hayan

aplicado disposiciones de carácter local en oposición a las del código civil, que hubieran motivado el recurso previsto en el inciso 2.°, artículo 14 de la ley número 48.

Por ello, no ha lugar a la queja que se deduce, y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXLII

Fisco nacional, sobre nulidad de un decreto de revalidación de título de tierras fiscales otorgado a favor de Mme. Linch Incidente sobre personería del apoderado y honorarios de un conjuez.

Sumario: La personería del apoderado no cesa por la simple manifestación que éste haga en autos de haber fallecido su poderdante; tal circunstancia debe acreditarse.

El procurador responde, cuando menos, por las costas causadas a su instancia. (En el caso se trataba de los honorarios de un conjuez de la Corte Suprema insaculado para integrar el tribunal a petición del apoderado y a su costa.

Caso: Lo explican los siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUREMA

Buenos Aires, Octubre 25 de 1913.

Y vistos:

Para resolver el incidente promovido a fojas 916 por el apoderado, señor Zabala;

Y considerando:

Que la falta de personería invocada por éste en razón de haber terminado su mandato por fallecimiento de la poderdante, señora María Isabel Woodhull de Perry, debe, desde luego, desestimarse ante la simple consideración de que tal deceso no aparece justificado en autos por modo alguno, circunstancia que hace innecesario ocuparse de estudiar y decidir cuál sería la situación de dicho apoderado en el presente litigio si aquel hecho se hubiese producido y acreditado en autos.

Que por lo que hace a la responsabilidad de dicho señor Zabala por el honorario regulado a fojas 910 al conjuez de esta Corte, doctor Videla Dorna, cabe recordar que la integración del tribunal fué acordada por éste a petición del mismo representante y a su costa, conforme a lo preceptuado en el artículo 22 de la ley de procedimientos federales (fs. 870 vuelta y 881).

Que Zabala, notificado de la resolución expresada, que ponía a su cargo dicho honorario, nada objetó, y lejos de desistir de su pedido anterior concurrió al acto de la insaculación respectiva (fojas 883).

Que tales antecedentes bastan para acreditar que el apoderado Zabala aceptó la obligación de satisfacer el honorario de la referencia, obligación que concuerda, por otra parte, con lo que reiteradas resoluciones de este tribunal tienen establecido sobre el particular, a saber, que el procurador responde, cuando menos, por las costas causadas a su instancia, esto es, de las que se causen por la parte que defiende en el pleito en que hubiese aceptado y presentado poder. (Fallos, tomo 14, página 338; tomo 28, página 47, considerando 3.º, y otros).

Que, conforme a las constancias de autos y reglas de interpretación legal expresadas, no es dado al procurador Zabala eximirse de la responsabilidad que sobre él pesa por el honorario del conjuez nombrado a su instancia y expensas, según queda dicho, y en consecuencia, corresponde desestimar la oposición formulada por él a fojas 916, todo sin perjuicio del derecho de repetición que pueda competirle para hacerse reembolsar por su mandante de esto y demás gastos de su representación.

Por ello, no se hace lugar, con costas, a la articulación promovida e intímese al apoderado, señor Jorge Zabala, el pago del honorario regulado a fojas 910 al doctor Gervasio Videla Dorna, bajo apercibimiento de ejecución y embargo. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1913.

Resultando de la cédula de notificación de fojas 911 que la regulación de fojas 910 fué hecha saber a esta parte con fecha 28 de Marzo de 1912, sin que interpusiera recurso alguno contra ella, dentro del término fijado a este efecto por el artículo 4.° de la ley número 3094, en cuyo caso dicha regulación hallábase ya consentida cuando se produjo el incidente sobre personería a que se refiere el recurrente, estése a lo resuelto.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXLIII

Criminal, contra Rufino Gil o Giles o Hermenegildo Amaya, por hurto de una encomienda. Contienda de competencia

Sumario: No corresponde a la justicia nacional el conocimiento

de una causa por substracción de una encomienda, cometida en una estación de un ferrocarril particular.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL Sr. JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1913

Autos y vistos:

Este sumario instruído a Rufino Gil o Giles, por hurto;

Y considerando:

Que, según resulta de la denuncia de Angel M. Anglesi, corriente a fs. 1, y de las demás constancias sumariales, los objetos hurtados constituían una encomienda ferroviaria y no efectos de viajeros, y fueron substraídos de un furgón destinado al transporte de aquéllas, por cuya causa la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico ha sido la damnificada.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, inciso 4.° del código de procedimientos en lo criminal y lo dictaminado por el señor agente fiscal, resuelvo: declararme incompetente para seguir entendiendo en esta causa, la que deberá remitirse con oficio al señor juez federal en turno, a cuya disposición deberá ser anotado el detenido. Hágase saber.

M. S. Beltrán.

Ante mí. — *R. Porcel de Peralta.*

AUTO DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1913.

Autos y vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, en su vista de fs. 42 vuelta, y jurisprudencia por él

invocada, declárase incompetente el infrascripto para entender en la presente causa; en consecuencia, vuelvan los autos al juzgado de su procedencia, haciéndole saber al señor juez remitente que para el caso que insista en su resolución se sirva elevar los autos ante la Suprema Corte, a los efectos consiguientes.

Jantus.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1913.

Suprema corte:

V. E. debe resolver la cuestión de competencia trabada en estos autos, a mérito de lo prescripto por el artículo 9.°, inciso b de la ley 4055.

En lo que respecta al fondo del asunto, resulta tratarse de un delito de hurto cometido en una estación de ferrocarril; hecho que no está previsto por la ley general de ferrocarriles, como que constituye un delito común y que por lo demás, no se ha perpetrado en un lugar en que el gobierno ejerza la única y exclusiva jurisdicción que determina el artículo 3.° de la ley 48.

Por tanto, y de acuerdo con la uniforme jurisprudencia sentada por V. E. (tomo 113, pág. 330; tomo 81, pág. 66), pido se resuelva la cuestión planteada en el sentido de declarar competente al juzgado de instrucción de esta capital, para entender en la presente causa.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1913

Y vistos:

La contienda de competencia negativa suscitada entre el

señor juez federal y el de instrucción en lo criminal de la capital, en el sumario que se instruye a Rufino Gil o Giles o Hermenegildo Amaya, o Saturnino Pérez o Antonio Silva.

Y considerando:

Que, según resulta de autos, el delito de hurto de una encomienda, a que se refiere la denuncia de fojas 1 a 3, que ha motivado la formación de esta causa, aparece haberse cometido en la estación del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico.

Que este delito no se halla comprendido entre los previstos por la ley general de ferrocarriles, ni puede decirse cometido en un lugar en que la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, para que su conocimiento pudiera corresponder a la justicia nacional, con arreglo a lo dsipuesto en el artículo 3.° de la ley sobre jurisdicción número 48, concordante con el artículo 23 del código de procedimientos en lo criminal y de acuerdo con lo establecido por esta Corte en casos análogos. (Fallos, tomo 57, página 300; 58, página 185; 81, página 66; 113, páginas 150 y 330; 115, página 180, y 116, página 234).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde a la justicia nacional. En su consecuencia, remítanse los autos al señor juez de instrucción de la capital para que lleve adelante sus procedimientos, haciéndose saber el señor juez federal esta resolución. — Notifíquse original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLIV

González y Espinosa contra el ferrocarril Nord Este Argentino, por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que se funda tan sólo en no haberse probado los hechos de que se hace derivar por el actor la responsabilidad de la empresa demandada por los daños y perjuicios reclamados, sin desconocer las disposiciones de la ley de ferrocarriles y decreto reglamentario de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA EXMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1912

En Buenos Aires, a 14 de Noviembre de 1912, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y traídos para conocer los autos seguidos por los señores González y Espinosa contra la empresa del ferrocarril Nord Este, por cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el artículo 256 del código de procedimientos, resultando de ella que debían votar en el orden siguiente: Doctores: Saavedra, Esteves, Madero, Pérez, Méndez.

Estudiados los autos la cámara estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Saavedra dijo:

Este pleito es por indemnización de los daños y perjuicios que la empresa demandada ha causado a los demandantes, por haberse negado a proporcionarle los vagones que le solicitaron para el transporte de haciendas.

Creo, como el juez *a quo*, que la prueba producida, no favorece en modo alguno las pretensiones de la demanda. Respecto del primer pedido de vagones, consta, en efecto, que la empresa no sólo no lo negó, sino que, por el contrario, hizo todas las diligencias necesarias para satisfacerlo en la mejor forma posible, concluyendo por proponer que la hacienda sería conducida hasta Concordia, y de allí, después de haber comido y bebido, enviada a su destino.

La empresa, como se ve, ha estado siempre dispuesta a efectuar el transporte, y como no se ha probado que la forma propuesta fuese más onerosa, o de otro modo, menos conveniente para los cargadores, resulta que la inejecución del transporte fué debido a la voluntad de éstos, que rechazaron aquella propuesta, y no a actos culpables de la empresa.

Respecto del segundo pedido de vagones, la imposibilidad de la empresa, es todavía más manifiesta, porque ella se limitó a proponer que la carga se efectuara en Mercedes en vez de Solari, y por toda respuesta los demandantes desistieron de su pedido. No es posible, por consecuencia, decir, en presencia de estos antecedentes, que el ferrocarril se negó a proporcionar vagones, desde que, no habiendo insistido los cargadores a su primitivo pedido, no hay medio de saber si la empresa, rechazada su propuesta, se hubiera o no allanado a efectuar la carga en la estación Solari. Ella consideraba más conveniente cargar por Mercedes, y así lo hizo saber a los interesados, pero eso no quiere decir que no estuviera dispuesta a hacerlo en Solari.

En vista, pues, de estas consideraciones, que se fundan en la documentación que obra en autos, voto por al afirmativa, tanto en lo principal, cuanto en lo relativo a las costas, porque los demandantes han podido razonablemente creer que la empresa no acogía sus pedidos con toda la solicitud debida.

Por análogas razones, los doctores Esteves, Madero, Pérez y Méndez, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores vocales, doctores: Saavedra, Pérez, Esteves, Méndez, Madero. —Ante mí: Eduardo M. Naón.

Es copia del original que corre a fs. 68 del libro 21 de acuerdos.

Eduardo M. Naón.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1912.

Y vistos:

Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 216; debiendo pagarse en el orden causado las costas del recurso. Repónganse los sellos y devuélvanse.

Diego Saavedra. — Carlos Miguel Pérez. — Miguel Esteves. — Ramón Méndez. — Ernesto Madero.

Ante mí: *Eduardo M. Naón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada, deducido por el representante de los señores González y Espinosa contra la sentencia pronunciada por la cámara de apelaciones en lo comercial de esta capital, en la causa seguida con la empresa del ferrocarril Nort Este Argentino, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

Que la sentencia de fojas 241, que ha motivado el recurso deducido, se funda tan sólo en que no han sido probados los hechos de los que la parte actora hace derivar la responsabilidad

de la empresa demandada por los daños y perjuicios reclamados, sin desconocer las disposiciones de la ley de ferrocarriles número 2873 y decreto reglamentario de la misma.

Que las cuestiones de hecho son extrañas al recurso extraordinario acordado por el artículo 14 de la ley número 48, como se ha declarado reiteradamente por esta Corte. (Fallos, tomo 97, páginas 319 y 403; 115, páginas 277 y 294).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso deducido.— Notifíquese original y, repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos agregados con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLV

Don Augusto Guimaráez, en autos con D. Meyer y compañía, por cobro de pesos; sobre incompetencia. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de un tribunal superior de provincia que se limita, aplicando leyes locales de procedimientos, a declarar la incompetencia de un juez de primera instancia de la misma provincia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

Suprema Corte:

Don Augusto Guimaraes había sido concursado en 1898, ante los tribunales de La Plata, juzgado actualmente a cargo del doctor del Campillo, secretaría del señor Cirilo P. Romero, habiendo tomado intervención en el concurso, entre otros acreedores, los señores D. Meyer y Cía.

En 1908, y estando abierto aún el concurso, los señores D. Meyer y Cía., se presentaron al juzgado federal de Bahía Blanca, iniciando juicio especial por cobro de su crédito, contra el señor Guimaraes.

Al mismo tiempo éste se presentaba al juez del concurso, pidiendo su clausura, con declaración de que los créditos estaban prescriptos. Los señores D. Meyer y Cía. se opusieron, pero fueron vencidos en su oposición.

Apercibido el juez federal de Bahía Blanca, de que los señores D. Meyer y Cía., al mismo tiempo que intervenían en el concurso, seguían el juicio especial iniciado por ellos, se declaró incompetente por auto de fs. 166.

Ese auto fué apelado por los señores D. Meyer y Cía., para ante la cámara federal, de La Plata, la cual lo confirmó.

No conformes los señores D. Meyer y Cía., recurrieron ante la Corte Suprema, que también confirmó el auto de fs. 166, declarando que los señores D. Meyer y Cía. debían de ocurrir al juez del concurso.

Mientras estos procedimientos se llevaban a cabo, el concurso había sido definitivamente clausurado, y el juez al recibir el expediente especial de los señores D. Meyer y Cía., dictó un auto declarando que era incompetente porque ya no existía el concurso. — De este auto se apeló, y la Excma. cámara segunda lo confirmó.

Recurrido para ante la Corte Suprema, fué denegado el recurso, sosteniéndose que no encuadra en la prescripción del artículo 4055, por no haber trabada cuestión de competencia entre los tribunales federales y provinciales.

Francisco Mieri.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por don Augusto Guimaraes contra sentencia de la cámara segunda de apelaciones, de La Plata, que declara la incompetencia del juez de primera instancia, para conocer en la ejecución del crédito hipotecario que los señores Meyer y Cia. tienen entablada contra el señor Guimaraes, y

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48, sólo puede recurrirse para ante esta Corte, de las sentencias definitivas de los tribunales superiores de provincia, en los casos expresamente enumerados por el mismo, sin que en ninguno de ellos se encuentre comprendido el presente, pues la cámara provincial, aplicando leyes locales de procedimiento, se ha limitado a declarar la incompetencia del juez de primera instancia en lo civil, para conocer del juicio de la referencia; y conforme con lo reiteradamente resuelto, tal circunstancia no puede ocasionar el recurso extraordinario denegado.

Que, como contienda de competencia, no corresponde tampoco conocer, entre otras razones, por la de no estar cumplidos los requisitos del artículo 51, y correlativos de la ley número 50. (Fallos, tomo 114, página 285).

Por ello, y conforme con lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar a la queja interpuesta. — Notifíquese original y archívese, previa reposición de sellos, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLVI

Don José G. Querejeta, su concurso. Contienda de competencia

Sumario: El juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del juicio universal de concurso, al que deben acumularse los que se sigan ante otros juzgados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SR. JUEZ

Dolores, Setiembre 7 de 1912

Autos y vistos:

Resultando del exhorto de fojas 10 que don José G. Querejeta fué concursado civilmente ante el señor juez de la capital federal doctor Gerónimo Balarino, a cuya declaración se adhirió el deudor.

. . . .

... Estando justificado en los diversos juicios que se siguen contra don José G. Querejeta, que el domicilio de éste es en el partido de Ayacucho sometido a la jurisdicción de este juzgado, donde tiene su familia y el principal establecimiento de sus negocios, se declara concursado civilmente al citado señor Querejeta, debiendo acumularse a este juicio los demás pleitos en que éste sea parte . . . .

Y considerando:

Respecto si la cuestión de competencia con el señor juez de la capital federal: Que, según se desprende del escrito de fojas 6, al solicitar que este juzgado declare que el conocimiento del

juicio corresponde a esta jurisdicción, y no a la capital federal, importa promover una verdadera inhibitoria implícitamente aceptada por este juzgado al decretar el concurso. — Y estando justificado que el domicilio del deudor es en el partido de Ayacucho, lo que determina la competencia de estos tribunales para conocer en el concurso civil de acreedores, como lo tiene resuelto la Suprema Corte Nacional en varios casos, entre ellos, el de Francisco Querejeta que tramita en este juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.°, 713, 420, 433 y434 del código citado. No obstante el dictamen fiscal, líbrese oficio inhibitorio al señor juez de la capital federal para que se inhiba de conocer en el concurso civil del demandado, remitiéndose testimonio de las piezas pertinentes.

Rodolfo A. Games.

Ante mí. — *Victorio Barberis.*

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Octubre 30 de 1913.

Y vistos:

La contienda de competencia para conocer del juicio de concurso de acreedores de don José G. Querejeta, suscitada entre un juez de primera instancia en lo civil, de esta capital, y otro de igual clase, de Dolores, departamento del sur de la provincia de Buenos Aires, que corresponde ser dirimida por esta Corte con arreglo a lo dispuesto por el artículo 9.°, inciso b de la ley número 4055.

Y considerando:

Que en los diversos cuerpos de autos tramitados ante los juzgados de primera instancia de esta capital y el de Dolores, existen sobrados elementos de prueba que acreditan que don José G. Querejeta en la época de la declaración de su concurso,

se encontraba domiciliado en Ayacucho, en cuya jurisdicción tiene también su establecimiento de campo denominado "La Reconquista", a una legua de distancia, más o menos, del referido pueblo.

Que así resulta, en efecto, de las diligencias judiciales practicadas en dicho domicilio, y de lo expuesto por los testigos Pedro Nelis, Félix Barragán y José Zucchi, en sus declaraciones de fojas 45, 46 y 47, prestadas al tenor del interrogatorio de fojas 44, en el juicio seguido por "Mouson don Próspero contra Querejeta don José G., sobre cobro de pesos", ante el juez de Dolores. (Expediente agregado número 7943).

Que no aparece en los expedientes mencionados, que el concursado hubiese cambiado de domicilio, siendo de observarse que no basta para suponerlo así, la circunstancia de haber firmado obligaciones en esta capital.

Que, conforme a lo resuelto por esta Corte, el juez del domicilio del deudor es el competente para conocer del juicio universal de concurso, al que deben acumularse los que se siguen ante otros juzgados. (Fallos de la Suprema Corte, tomos 97, página 154; 101, página 168; 113, página 22, y 115, página 227).

Por ello, oído el señor procurador general, se declara que el juez de primera instancia de la ciudad de Dolores, es el competente para conocer del concurso civil de acreedores, formado a don José G. Querejeta, a cuyo juez se remitirán los autos previa reposición de sellos. — Notifíquese original, y avísese por oficio esta resolución al señor juez de la capital.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA CCXLVII

Franco don José R. sobre mensura

Sumario: Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente, cuando iniciado un juicio de mensura ante los tribunales locales de una provincia, éste se ha convertido en contencioso en virtud de haberse presentado como parte, dentro del emplazamiento, el gobierno que ha sido citado de evicción, por diversos linderos del campo mensurado.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 16 de Octubre de 1912.

Suprema Corte:

El juicio de mensura iniciado por don José R. del Franco ante el tribunal de 1a. instancia de la ciudad de Córdoba, quedó convertido en contencioso, con motivo de las oposiciones formuladas por diversos linderos del campo mensurado, quienes al hacerlo citaron de evicción a la provincia de Santiago del Estero de la que procedían los derechos en que se apoyaban las oposiciones deducidas.

La mencionada provincia concurrió al juicio, e hizo presente su voluntad de tomar la participación que le correspondía, a mérito de la citación de evicción. En consecuencia, corresponde a esta Corte Suprema entender en el juicio pendiente, con arreglo a lo que dispone el art. 101 de la constitución nacional y art. 1.º, inc. 1.º, de la ley 48, en razón de haberse trabado el pleito entre una provincia y vecinos de otra.

Por ello pido a V. E. se sirva dar por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, y mandar se prosigan los trámites del juicio como corresponda.

Horacio Rodriguez Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1013.

Autos y vistos, considerando:

Que, notificada la provincia de Santiago del Estero de la citación de evicción en quince de mayo de 1912 (fs. 185) y habiendo comparecido al juicio en 4 de junio del mismo (fs. 193) lo ha hecho dentro del término del emplazamiento por cuya causa no puede estimarse radicada la jurisdicción local con las actuaciones precedentes.

Que, habiéndose hecho contencioso el presente juicio y concurrido al mismo como parte la provincia citada. (fs. 193 y 212), de conformidad con lo dictaminado con el señor procurador general, se declara la competencia de esta Corte para entender en la causa y hágase saber a los interesados dándose intervención al defensor de pobres, incapaces y ausentes. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.—D. E. Palacio.— L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLVIII

Luna Fortunato Victorino, su sucesión

Sumario: Corresponde entender en un juicio sucesorio al juez del lugar donde el causante residía con su familia de un modo permanente, aun cuando tuviera el establecimiento principal de sus operaciones comerciales en otra localidad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires 28 de Agosto de 1913.

Suprema Corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia a mérito de lo que preceptúa el artículo 9, inciso b) de la ley 4055.

El domicilio del causante ha sido justificado no solo por la partida de defunción, sino también por las declaraciones prestadas en esta ciudad, con las cuales se comprueba que dicho causante residia permanentemente con su familia en Buenos Aires. (Art. 97, código civil). Las declaraciones prestadas en la provincia de Córdoba no pueden destruir aquella prueba, en razón de que el dicho de los testigos se apoya en el conocimiento de los bienes que el causante tenia allí, lo cual no demuestra la existencia de su domicilio, siendo de notar, además, que uno de los deponentes, don Fermín Busaferri, estaba incapacitado para declarar, por ser acreedor de la sucesión.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 3284 del código civil, pido a V. E. se sirva dirimir la

presente contienda en favor del señor juez de lo civil de la capital federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1915.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil de Córdoba y otro de igual categoría de la capital para conocer en el juicio sucesorio de don Victorino Fortunato Luna y

Considerando:

Que está debidamente justificado con el testimonio corriente a fs. 47 autos de la capital, que dicho señor Luna vivió en ésta con su familia de un modo permanente; que aquí se casó como lo acredita la partida de fs. 2 en la que se indica su domicilio y en este lugar ocurrió su fallecimiento, fojas 1.

Que la mayor suma de operaciones comerciales a juzgar por su importancia, aparece también realizada aquí como lo comprueban los documentos que en copia corren a fs. 4 y 31. autos de Córdoba.

Que es verdad que en la información producida en el pueblo de San Francisco, departamento de San Justo de dicha provincia los testigos afirman que fué en esa localidad donde Luna tenía su residencia y el asiento principal de sus negocios; pero ninguno se refiere a la permanencia y conocimiento de su familia en el expresado lugar, como lo hacen los de fs. 47, ya citados.

Que aunque esta información acreditase suficientemente, que el centro de los negocios de Luna, fué la localidad dicha, por tener allí sus propiedades, como también las tenía en la provincia de Santa Fe, sería el caso previsto en el art. 94 del código civil,

por cuanto no es posible dudar que Luna vivió con su familia en la capital de un modo permanente.

Que en este concepto, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde al juez de dicha localidad, con arreglo al artículo 3284 del código civil.

Por ello y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, así se declara.

En consecuencia remítanseles los autos, avisándose por oficio al señor juez de Córdoba.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLIX

Boillat, Federico contra Bergara Eduardo, por cobro de pesos; competencia

Sumario: Corresponde a la jurisdicción del juez del lugar donde se ha celebrado un contrato de pavimentación, conocer en una demanda iniciada por cobro de pesos provenientes de afirmados.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Dolores, Diciembre 4 de 1913.

Autos y vistos: Para resolver en definitiva la contienda de competencia entablada por inhibitoria conforme a los antecedentes transcriptos en el exhorto de fs. 24, por don Eduardo Berga-

ra en la ejecución que le sigue don Federico Boillat por cobro de pesos provenientes de afirmados, y

Considerando:

Que las construcciones de pavimentos contratados por la municipalidad con empresas particulares, en cumplimiento de ordenanzas dictadas con las formalidades del caso, hacen, forzosa e inexcusablemente, nacer la obligación de su pago a todos los propietarios de las fincas beneficiadas con dichas obras, aunque directamente no se hubiese aceptado el beneficio, dado que se trata de restricciones generales, — al dominio — impuestas por reglamentaciones de una autoridad administrativa que gobierna de inmediato lo relativo a mejoras o adelantos del municipio.

Que si por disposiciones expresas de esas ordenanzas, ya vulgarizadas y conocidas en general, los créditos emergentes de dichas construcciones se hallan siempre garantizadas por las mismas fincas beneficiadas, independientemente de la persona del propietario, pues, aunque éste sea desconocido, la acción ejecutiva procede siempre contra el que resultare ser dueño del inmueble, — es justo convenir en que la incompetencia solicitada por el ejecutado en el caso *sub judice*, no puede ser admitida y debe declararse que los únicos jueces competentes para dilucidar cualquier reclamo sobre pago de pavimentos, son los de la jurisdicción a que pertenece el municipio donde se construyeron. La misma jurisprudencia se sostiene en la capital federal, como se registra en el fallo de la cámara civil, T. 61, Pág. 19, al declararse implícitamente que la propiedad es responsable de los afirmados construídos, sin considerarse para nada el nombre del propietario.

Que, por otra parte, tratándose de obligaciones impuestas directamente por la municipalidad, en ejercicio de atribuciones propias, como son las que derivan del gobierno comunal, sin que realmente pueda sostenerse la existencia de un verdadero contrato consensual, desde que, como lo afirma el ejecutado, *él no ha*

celebrado ninguno con el ejecutante, no es posible jurídicamente intentar discutir una extricta aplicación del art. 4.° (Nacional o 5.° (Provincial) del código de procedimientos, a base de contrato, pues exclusivamente se trata de individuales obligaciones que lógicamente debieron siempre cumplirse, como ya se ha expresado, en el sitio donde se practicaron las mejoras urbanas a pagarse. Los trastornos que produciría una doctrina contraria, serían verdaderamente graves y contraproducentes al adelanto necesario de toda ciudad, por cuanto esas trabas opuestas contra los empresarios de las mejoras decretadas en beneficio y cuenta común, siempre repercutirían con un real encarecimiento de las obras, ante el lógico temor de los grandes gastos judiciales a originarse contra los propietarios que se domiciliaran fuera del municipio. Arts. 202 y 205 de la constitución de la provincia, y ley orgánica de las municipalidades.

Que si bien no pueden considerarse como impuestos, en el significado expreso de la calificación, se hallan asimilados a los mismos, desde que son verdaderas cargas impuestas al derecho del propietario por el interés común de la sociedad; son, pues, incuestionables créditos que llevan inherentes a su autenticidad, la obligación accesoria de ser exigibles en el sitio originario de la causa que los engendró. Así lo han entendido también la uniforme y reiterada jurisprudencia nacional y provincial.

Que respecto de los calificativos empleados en el escrito que se transcribe en el exhorto de fs. 24 y que el letrado de la parte actora considera deprimentes para quién se aplican, y ofensivas a la solemnidad de la justicia, el juzgado participa de la misma opinión, pero habiéndose producido esos conceptos ante jueces de otra jurisdicción, escapan a su autoridad. para la aplicación de lo dispuesto por el art. 15 del código de procedimientos, debiendo el interesado ocurrir ante aquella.

Por tales fundamentos los del escrito de fs. 29 y vista fiscal respectiva, resuelve no hacer lugar a la inhibitoria exhortada y oficiar al juez requirente, manifestándole en qué consideraciones se apoya la competencia de este juzgado para que dé por formada la contienda de competencia con remisión de los antecedentes

a la Excelentísima Suprema Corte Nacional, a dónde se elevará también las presentes actuaciones y a ese solo efecto. Repóngase la foja.

Rodolfo A. Gamez.

Ante mí: *Alejandro Reales.*

VISTA DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 18 de Junio de 1913

Suprema Corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda, a mérito de lo que dispone el art. 9, inciso c de la ley 4055.

Es evidente que la naturaleza especial de los juicios por cobro de pavimentos, los excluye de la regla general de competencia apreciable a las acciones personales desde que los créditos que originan dichos juicios no emergen de una obligación personal, y deben hacerse efectivos en la finca en cuyo beneficio se construyó el pavimento. Además de esta consideración, de la que surge la competencia del juez del lugar dónde se halla situada la finca, no puede desconocerse que la construcción de afirmados procede de disposiciones de carácter administrativo, en las cuáles cada provincia está autorizada para dictar su propia legislación, y regirse por la misma, con independencia de otras autoridades, lo que se opone a que puedan conocer de los mismos, tribunales de distinta jurisdicción.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que según lo ha declarado V. E. no es permitido invocar prescripciones de un código que solo rige para uno de los jueces, a efecto de decidir las contiendas de competencia trabadas entre dos tribunales de la república, pido se declare que corresponde el conocimiento de este juicio al señor juez de lo civil de la ciudad de Dolores.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1913.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el juez de 1.ª instancia en lo civil de esta capital y el de igual categoría de Dolores, provincia de Buenos Aires, para conocer del juicio ejecutivo instaurado por don Federico Boillat contra don Eduardo Bergara, por cobro del importe de afirmado construído en el frente de su propiedad, sita en Mar del Plata, calle Rivadavia entre las de Santiago del Estero y Córdoba, y

Considerando:

Que la municipalidad en los casos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17 de la ordenanza acompañada dispone la ejecución de los trabajos al aprobar el contrato que debe presentársele para acordar el permiso respectivo, quedando desde luego dichos trabajos en idéntica condición de los que manda practicar directamente por sí o por un empresario, con arreglo al artículo 12, sin otra diferencia que la que corresponda a los propietarios abonar en uno u otro caso, diferencia aceptada previamente por la mayoría de vecinos que solicitan la obra y que obliga a los demás.

Que es verdad que por el artículo 10 de la ordenanza, los contratistas de pavimento toman a su cargo la cobranza de la cuota proporcional a cada propietario, previas las formalidades de los artículos 20 y 21 de aquélla; pero tal circunstancia no le quita su carácter a dicha obra, ni puede influir acerca de la competencia territorial de los tribunales en los casos ocurrentes.

Que lo que se demanda es el precio de pavimentos contratados y ejecutados en Mar del Plata, mediante las autorizaciones recordadas antes y en mira del interés general y beneficio particular de los vecinos, por cuanto con ello mejoran y valorizan su

propiedad; y cualquiera que sea el juicio que en definitiva pueda prevalecer acerca de los procedimientos impugnados y de la procedencia o improcedencia del cobro, por no existir el contrato que se invoca o acto alguno que justifique la naturaleza de la obligación, indica que el lugar de su cumplimiento debe ser dónde los servicios fueron prestados, con preferencia al del domicilio del demandado, según lo reiteradamente resuelto.

Por lo expuesto y conforme con lo dictaminado por el señor procurador general y fundamentos concordantes del fallo de fojas 35, autos de Dolores, se declara juez competente al de esta localidad.

Remitansele los autos previa reposición de sellos y avísese por oficio al juez de la capital. Notifíquese original.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLX

Francisco Zungri — Su extradición

Sumario: Reuniendo el pedido de extradición los requisitos establecidos por el art. 12 del tratado vigente entre la República Argentina y el Reino de Italia y apareciendo del auto de captura que el delito imputado es de los previstos en el inciso 3.° del art. 6.° del mismo tratado, debe ella concederse.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 8 de 1913.

Y vistos: esta causa por extradición seguida a Francisco Zungri a requisición de las autoridades del Reino de Italia.

Y considerando:

Que de autos resulta procedente el pedido de extradición en el caso, pues los recaudos traidos reunen las condiciones establecidas en el art. 12 del tratado sobre la materia, celebrado con la nación requirente.

Que el delito que se imputa al requerido de violencia carnal en la persona de un menor de cuatro años de edad, es de la misma naturaleza del que se establece en el artículo 6.º, inciso 3.º del referido tratado, siendo a la vez considerado por nuestra ley penal como efectuado con violencia, atento la edad de la víctima, equiparándolo a los casos de que el ofendido no pudiera hacer resistencia, o al uso de fuerza o intimidación y aplicándoles igual pena (artículo 19, incisos 1.º, 2.º y 3.º, ley de reformas al código penal.

Por estos fundamentos fallo: haciendo lugar al presente pedido de extradición.

Por tanto: póngase la persona del requerido a disposición del señor ministro de relaciones exteriores, a quien se remitirán los autos originales dejándose suficiente constancia, y líbrense los oficios de estilo.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1913.

Vistos: por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictamina-

do por el señor procurador fiscal, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 16.

Notifíquese y devuélvase. — *Angel Ferreira Cortés, Daniel Goytia, J. N. Matienzo.*

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 30 de Octubre de 1913.

Suprema Corte:

Justificada la identidad del procesado, quien al prestar declaración no desconoció ser la persona requerida por los tribunales de Italia, y reuniendo los documentos presentados las formas extrínsecas exigidas, procede la extradición solicitada. La defensa ha alegado en primera instancia que el hecho imputado no es susceptible de extradición por no haber mediado violencia al cometer el delito, lo cual no puede sostenerse desde que la edad misma de la víctima demuestra que el acto no hubiera podido ejecutarse sin esa circunstancia. Además, esa excepción sólo puede aducirse en el juicio respectivo, dónde el acusado la hará valer a los efectos de la calificación del delito, pero no puede ser tomada en cuenta en el procedimiento relativo a la extradición.

Por ello, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el pedido de extradición del súbdito italiano Francisco Zungri reune los requsitos establecidos en el artículo 12 del tra-

tado vigente entre la República Argentina y el Reino de Italia.

Que de los términos mismos del auto de captura aparece que el delito imputado es de los previstos en el inciso 3.°, art. 6.°, del referido tratado.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fs. 23 y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXLXI

Laborie Luis, en autos con Banco Provincial de Santa Fe, sobre reivindicación

Sumario: 1.° No procede para ante esta Corte Suprema el recurso de revisión interpuesto contra sentencia de una cámara federal de apelaciones.

2.° No ejerciendo la Corte Suprema superintendencia fuera de los casos establecidos por los artículos 10 y 11 de la ley 4055. no puede tomar medidas en aquéllos que se dicen cometidos en contravención a lo determinado por la ley número 4189, artículo 26, incisos 1.° y 2.°.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1913.

Considerando:

Que para deducir ante esta Corte el recurso de revisión de una sentencia pronunciada por la cámara federal de apelación del Rosario, en la causa sobre reivindicación seguida por el Banco Provincial de Santa Fe contra don Luis Laborie, se invoca el artículo 2.° de la ley número 4055 con referencia y por las causas a que se refiere el 241 de la ley número 50 de 14 de Septiembre de 1863".

Que ese recurso sólo es procedente en las causas de jurisdicción originaria, o sea como lo expresa el artículo 241 citado en su inciso 1.° "cuando se trata de sentencia definitiva de la Suprema Corte en primera instancia".

Que, en cuanto a la denuncia que se formula a fs. 4, respecto de actos que se dice caen bajo las sanciones de los incisos 1.° y 2.° del artículo 26 de la ley de reformas al código penal, no hallándose éstos comprendidos entre aquéllos, sobre los que esta Corte puede tomar medidas en ejercicio de la superintendencia que le atribuyen los artículos 10 y 11 de la ley número 4055, debe ocurrir el denunciante ante quien corresponda.

Por ello, no ha lugar a lo solicitado, y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLII

José Frizza contra la Empresa Muelles y Depósitos del Puerto La Plata, sobre pago de mejoras

Sumario: 1.° No estando autorizado por el artículo 6.° de la ley 4055 ni comprendido entre los determinados por la ley número 48, no corresponde para ante la Corte Suprema el recurso de nulidad.

2.° Los defectos u omisiones de las formas prescriptas por las leyes procesales para las sentencias definitivas, no autoriza el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

3.° No existe violación constitucional en una sentencia de un tribunal de 2.ª instancia que al confirmar la decisión recurrida del inferior lo hace por sus fundamentos que reproduce, cuando en ésta se citan preceptos legales.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Y vistos, para resolver la nulidad deducida a foja cuarenta y nueve, contra el juicio y laudo arbitrales que consta de autos;

Resulta:

1.° Que la nulidad ha sido fundada; primero: en la improcedencia del juicio arbitral, alegándose que no hay cuestiones que puedan dar lugar a él, sino a un simple peritaje para avaluar las mejoras que el recurrente se ha obligado a indemnizar; segundo: en que el compromiso de foja veintitrés al nombrar sim-

ples arbitradores ha infringido los términos de la transacción que establecía el nombramiento de árbitros; tercero: en que los nombrados no han laudado formando tribunal, sino separadamente, de modo que no habido *laudo* en el sentido de los artículos setecientos ochenta y tres y ochocientos tres, del código de procedimientos; cuarto: en que la transacción dispuso que la tasación se hiciera después de haberse transferido la posesión a los recurrentes, condición no cumplida; quinto: en que no se ha señalado con precisión la materia del arbitraje, y sexto: en que se ha laudado sobre mejoras inexistentes, porque han sido ya consumidas por los poseedores de las tierras.

2.º Que corrido traslado al actor, lo contesta a foja cincuenta y cuatro, pidiendo el rechazo de la nulidad entablada, fundándolo en haberse deducido fuera del término prescripto por la ley, estando consentida, por lo tanto, la sentencia del arbitrador tercero, y, además, no existir la nulidad alegada; llamándose autos para sentencia cuya providencia las partes consintieron, y

Considerando:

Primero: que en lo que respecta a la primera causal de nulidad "toda contestación entre partes" puede ser sometida a la decisión de arbitradores o amigables componedores, según claramente lo establecen los artículos setecientos setenta y siete y setecientos noventa y ocho del código de procedimientos; y en el caso ocurrente ha habido contestación sobre el valor de las mejoras, la extensión y ubicación, puntos expresamente determinados en la cláusula primera del compromiso arbitral.

Segundo: que no hay contradicción entre la transacción de foja catorce y el compromiso de foja veintitrés, pues la palabra *árbitro* de la primera ha podido usarse en su sentido, amplio comprensivo de las dos formas del juicio arbitral; y si así no fuere, nada ha podido obstar a que las partes hayan modificado en el compromiso arbitral los términos de la transacción primera

Tercero: que según las disposiciones citadas por el recurrente en la tercera causal de nulidad que alega, aplicables a los

arbitradores por expresa disposición de la ley (artículo 799, inciso 5.°), el laudo debe ser dictado formando tribunal, siempre que en el compromiso no se hubiere acordado otra forma de conocer y fallar; y en el caso ocurrente a estar a los términos del compromiso, los tres arbitradores no podrían hacerlo de aquel modo, desde que la cláusula quinta manda que sólo se nombre el arbitrador tercero en caso de discordia, lo que importa establecer el fallo previo de los otros dos; y la cláusula cuarta manda asimismo que los arbitradores *entreguen sus laudos* al secretario, lo que excluye el hecho de resolver ambos en un solo y único acto.

Cuarto: que es inexacta la afirmación contenida en la cuarta causal de nulidad: en la transacción no se ha convenido que la tasación se hiciera después de la tradición de la tierra; sino que la empresa quedaba obligada a pagar la indemnización convenida, una vez efectuado el desalojo, lo que es muy distinto; y aunque así no fuera, nada habría obstado tampoco a que las partes hubieran modificado los términos de la transacción en el compromiso arbitral, como lo hicieron, estableciendo en la cláusula séptima que "una vez dictado el laudo, el juzgado dará posesión a la Compañía de muelles y depósitos del terreno locado y el ocupado por el actor".

Quinto: que la materia del arbitraje está claramente señalada en las tres primeras cláusulas del compromiso arbitral, según queda ya establecido en el considerando primero.

Sexto: que en el laudo de foja cuarenta, no aparecen avaluadas mejoras que hayan desaparecido por el consumo de los frutos, como se afirma.

Séptimo: que es de advertir, por otra parte, que contra la sentencia de los amigables componedores, sólo da la ley la acción de nulidad por haberse fallado fuera de término o sobre puntos no comprometidos (artículo ochocientos ocho), causales no alegadas en el presente caso; y que cualquier defecto que contuviere el compromiso arbitral habría quedado subsanado por haberlo puesto las partes en ejecución ante los arbitradores (artículo ochocientos uno).

Octavo: que, por último, la acción intentada debió haberse deducido necesariamente dentro de los treinta dias siguientes a aquel en que se hizo saber el laudo, habiéndose entablado después de ese término (ver notificación de fojas cuarenta y tres, y cargo de fojas cincuenta y una y artículo ochocientos ocho, código de procedimientos).

Por estos fundamentos, se rechaza, con costas, el recurso de nulidad; y consentida que sea esta sentencia, vuelva al despacho para proveer los pedidos de foja cincuenta y dos, y cuarenta y seis vuelta.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad La Plata, a treinta de Mayo de mil novecientos trece.

Antonio Marcerano.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIÓN

La Plata, Agosto 6 de 1913.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 59.

Devuélvase para su cumplimiento.

Marcelino Escalada. — A. Guido Lavalle. — Isaac Godoy.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1913.

Suprema Corte:

Los recursos deducidos contra la sentencia de la Excma. cámara federal son improcedentes. El de nulidad no está autoriza

do por el artículo 14 de la ley 48, según lo tiene declarado V. E. en numerosos casos. (Fallos, tomo 116, páginas 20, 30 y 339). En cuanto al de apelación, observo que no ha sido fundado en la manera que lo establece el artículo 15 de la ley 48, ni se invoca la violación de una cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso, que constituye la materia propia del recurso extraordinario, refiriéndose el fundamento de la apelación a las formas de la sentencia dictada por la Excma. cámara federal, lo cual versa sobre cuestiones de procedimiento, ajenas al presente recurso.

Sírvase V. E. declarar bien denegados los recursos interpuestos.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1913.

Y vistos:

Los del recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por la Compañía de Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata, en los autos contra ella promovidos por don José Frizza, sobre pago de mejoras:

Y considerando:

Que tratándose de un recurso extraordinario como el interpuesto a fojas 80 de los autos principales, enviados por vía de informe, el de nulidad con que ha sido acompañado, es improcedente para ante esta Corte, por no ser de los autorizados por el artículo 6.º de la ley 4055, ni de los comprendidos en la ley 48, según lo reiteradamente resuelto por ella. (Fallos, tomos 102, página 43; 108, página 59; 116, páginas 20, 30 y 339).

Y considerando, en cuanto al de apelación:

Que el agravio que se ha invocado al interponer este recur-

so, se hace consistir en defectos u omisiones de las formas prescriptas por las leyes procesales para las sentencias definitivas, lo cual no autoriza el recurso extraordinario para ante esta Corte, sancionado en las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, y hace improcedente dicha apelación.

Que ella lo sería igualmente en cuanto se insinúa la falta de cita de la ley que funda la decisión recurrida, desde que tal omisión resulta inexacta, en virtud de que la resolución de fojas 79, al referirse a los fundamentos del fallo de primera instancia que reproduce y confirma, ha invocado también los preceptos legales que en éste expresamente se mencionaban como base de la sentencia, de suerte que tampoco existe violación constitucional alguna.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, declárase bien denegados los recursos interpuestos, y en consecuencia, previa notificación, archívese, reponiéndose el papel. Devuélvanse los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXLIII

Budor hermanos, en autos con la administración de impuestos internos, sobre pago de una multa. Recurso de hecho

Sumario: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48, 6.° de la 4055 y 22 del código de procedimientos en lo

criminal, es improcedente el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, de una resolución fundada en disposiciones del código de procedimientos en lo criminal que no han sido impugnados como contrarios al artículo 18 de la Constitución Nacional y cuya garantía sólo ha sido invocada al entablar el recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1912.

Vistos y considerando:

Que de las conclusiones del informe de la oficina química nacional corriente a fojas 8, ratificado a fojas 15, resulta plenamente comprobado que los señores Budor hermanos emplearon en la operación de desnaturalización de cuatro mil litros de alcohol, a que se refiere la solicitud de fojas 1, un vinagre desnaturalizante de menor acidez que el propuesto en la misma solicitud y que la muestra presentada a la administración de impuestos internos.

Que este hecho importa una contravención a los preceptos de reglamentación y fiscalización consignados en el decreto reglamentario de la ley número 3761 para las operaciones de desnaturalización de alcoholes.

Que esta contravención está sujeta a la pena de multa establecida en el artículo 12 de la ley número 3761, no resultando de autos mérito suficiente para disminuir la penalidad fijada en el presente caso por la resolución administrativa recurrida.

Por esto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, resuelvo: Confirmar, con costas, la resolución apelada de fs.... Notifíquese con el original, repóngase el papel y en su oportunidad, devuélvase.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL...

Buenos Aires, Octubre 17 de 1912.

Vistos y considerando:

Que la autorización para desnaturalizar alcoholes, solicitada por Budor hermanos, fué acordada en el concepto de que debía emplearse como desnaturalizante un vinagre con acidez entre 6 y 7 por ciento.

Al practicarse la desnaturalización se encontró que Budor hermanos empleaban en la operación un vinagre con una acidez de 4.3%, resultando de ello que la operación se llevaba a cabo en contravención con la autorización obtenida, infringiéndose así lo dispuesto en el artículo 94 del decreto reglamentario de la ley número 3761.

La infracción cometida no es de carácter grave, dadas las circunstancias particulares del caso, y desde que no se encuentra probado que se haya tratado de defraudar la renta pública, máxime cuando ni siquiera se hace tal imputación a los sumariados.

En esta virtud, procede aplicar a la infracción cometida el mínimum de la multa establecida por el artículo 12, ley 3761 para las infracciones leves.

Por esto, y los fundamentos concordantes del fallo apelado de fs. 103, se impone a Budor hermanos, la multa de doscientos pesos, con costas, quedando en esta parte modificado el fallo recurrido. Notifíquese y devuélvase; repóngase el papel ante el inferior.

Daniel Goytia. — Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés. — Agustín Urdinarrain. — Juan A. García.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1913.

Suprema Corte:

El presente recurso es improcedente por no derivar de la discusión de ninguna de las cláusulas legales a que se refieren los artículos 14 y 6.° de las leyes 48 y 4055, respectivamente.

Sólo se ha discutido la prueba producida, lo cual simplemente implica aplicación de las leyes procesales, las que no dan lugar al recurso que rigen los artículos 14 y 15 de la citada ley 48. (Fallos, tomo 58, páginas 191 y 226).

Por último, la tacha de inconstitucionalidad opuesta en el caso no funda el recurso, pues es menester para ello que en el pleito mismo y no al deducirlo se haya cuestionado algún derecho o garantía que se pretende acordado por la Constitución. (Fallos, tomo 80, página 258).

En consecuencia, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado este recurso extraordinario, disponiendo vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1913.

Autos y vistos:

La queja por apelación denegada, interpuesta por la parte de los señores Budor hermanos contra sentencia de la cámara federal de esta capital, que los condena al pago de una multa por infracción a disposiciones de la ley número 3761 y decreto reglamentario sobre impuestos internos; y

Considerando:

Que las resoluciones de fojas 112 y 116, se han fundado solamente en hechos y disposiciones del código de procedimientos en lo criminal, que no han sido impugnadas como contrarias al artículo 18 de la Constitución.

Que la garantía consagrada por dicho artículo, ha sido invocada por primera vez al interponer el recurso para ante esta Corte, sin que en el pleito se la haya cuestionado, y sin que por lo mismo se haya decidido acerca de ella, según se ve en la propia exposición del recurrente.

Que en tales condiciones, el recurso extraordinario es improcedente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, ley número 48, 6.° de la 4055 y 22 del código de procedimientos en lo criminal, y fallos, tomo 58, páginas 191 y 226; tomo 80, página 258, y otros.

Por ello, y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se lo declara bien denegado. — Notifíquese original y archívese, previa reposición de sellos, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXIV

Manuela F. de Campos, en autos con Otard Dupuy y Cía., sobre falsificación de marca de fábrica

Sumario: No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, contra una resolución que

se limita a resolver una mera incidencia procesal, por cuanto no reviste el carácter de sentencia definitiva a que dicha disposición se refiere.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 14 de 1912

Autos y vistos: Y considerando:

1.° Que las máquinas y demás artículos que se detallan en el acta de fs. ..., fueron embargados por denuncia hecha por el actor, en razón de considerar que con ello se cometía delito.

2.° Que el pedido de levantamiento de embargo ha sido formulado con posterioridad a la fecha de iniciación de la querella.

Por esto, y teniendo en cuenta lo resuelto por la cámara federal en el juicio seguido por Champigny y Cía. contra A. Moretti, con fecha 26 de Febrero de 1903, no ha lugar, con costas, al levantamiento de embargo solicitado.

Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1912.

Y vistos y considerando:

Que no procede el recurso de nulidad — y así se declara, — por cuanto no se ha incurrido en ningún vicio de procedimiento que autorice dicho recurso.

Y considerando, en cuanto al recurso de apelación:

Que no hay lugar al levantamiento del embargo, desde que se ha solicitado con posterioridad a la iniciación de la querella. (Artículo 63, ley 3973).

Por esto, y fundamentos del auto apelado, se confirma, con costas. — Notifíquese y devuélvase.

Daniel Goytia. — Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés. — Agustín Urdinarrain. — Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1913

Vistos y considerando:

Que el recurso interpuesto a fojas 22, incidente sobre levantamiento de embargo, es el extraordinario legislado en el artículo 14 de la ley número 48.

Que no procediendo tal recurso sino contra las sentencias definitivas a que dicha disposición se refiere y no revistiendo ese carácter el auto de fojas 19 que se limita a resolver una mera incidencia procesal, la apelación contra él deducida para ante esta Corte ha sido bien denegada.

Por ello, oido el señor procurador general, y de conformidad con lo resuelto por esta Corte con fecha once del mes de Octubre próximo pasado en caso análogo, así se declara. — Notifíquese original y repuestas las fojas archívese, devolviéndose los autos principalues con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLXV

Eceiza, Antonio contra el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, sobre daños y perjuicios

Sumario: 1.° No corresponde a la jurisdicción federal por razón de la materia el conocimiento de una demanda regida tan sólo por disposiciones del derecho común.

2.° Para que surta el fuero federal por la distinta vecindad de las partes es necesario que éstas sean argentinas, no correspondiendo cuando una de ellas es extranjera.

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ra. INSTANCIA DEL ROSARIO

Rosario, Agosto 14 de 1912.

Y vistos: La excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 14 por la parte demandada en estos autos caratulados "Eceiza Antonio, daños y perjuicios". Por los fundamentos legales que informan los memoriales de fs. 18 y 30 los que el juzgado acepta por considerarlos ajustados a derecho y encuadrados dentro del caso *sub judice*, y de acuerdo con el dictamen fiscal corriente a fs. 39 el juzgado en definitiva, Resuelve: Rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada en este juicio y mandando, en consecuencia, que se conteste derechament la demanda con especial imposición de costas a la parte vencida. Regúlanse los honorarios del doctor González Albornoz en la suma de ciento cincuenta pesos nacionales. Regístrese, hágase saber y repóngase el sellado. — *Mauricio J. Casal*. — Ante mi: *Adrián A. Madrid*.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES

Rosario, Diciembre 2 de 1912

Autos y vistos: los recursos de apelación interpuestos por los señores Hugo Ferguson y doctor González Albornoz, el primero de la sentencia interlocutoria de fs. 39, fecha 14 de agosto del año en curso y el segundo de la regulación de honorarios hecha en el mismo auto.

Y considerando: 1.° Que según se desprende claramente de los términos en que está concebido el escrito de demanda obrante a fs. 3 de estos autos los daños y perjuicios que se reclaman en este juicio no han sido originados por un accidente ferroviario sino por hechos ejecutados por agentes de la compañia o empresa demandada, completamente independientes del accidente ferroviario a que la misma demanda se refiere.

Que tan ha querido referirse el demandante solo a los hechos que turbaron su posesión que invoca a su favor como fundamento de sus pretensiones, la disposición legal del artículo 2497 n|v. del código civil denotando con ello que instaura la acción de daños y perjuicios que autoriza ese artículo daños y perjuicios originados por los actos de turbación de que el actor se queja.

3.° Que siendo esto así, es indudable que, por razón de la materia, el caso está regido por la ley común y corresponde al fuero ordinario seguir la ley de jurisdicción de 14 de septiembre del año 1863.

4.° Que según lo dispone el artículo 90, inciso 4.° y 90 de la ley nacional de 14 de septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia la empresa demandada tiene su domicilio especial donde quiera que tenga un establecimiento o sucursal o estación para el cumplimiento de las obligaciones contraidas por sus agentes locales máxime tratándose de una sociedad anónima (véase artículos 135 y 205 del código de comercio). Fallos de la S. C. N. .. t. 17, pág. 156. Aguero V. Ferrocarril Central Córdoba

de 26 de junio de 1900 y en cuyo fallo sienta que: "es competente para entender en la causa por daños y perjuicios, procedentes de un hecho ilícito, el juez del lugar donde se ha producido el hecho aunque no tenga en él su domicilio la empresa demandada.

5.° Que en cuanto al recurso interpuesto por el doctor González Albornoz de la regulación de sus honorarios, este tribunal lo estima procedente, dada la importancia de los trabajos y el éxito obtenido. Por estas consideraciones y los propios fundamentos del auto recurrido se resuelve: Confirmarlo con costas, regulando el honorario del doctor González Albornoz en primera instancia en doscientos cincuenta pesos nacionales y en ciento cincuenta los de esta instancia. Hágase saber y bajen. — *Meyer Casas, Bravo.* — Ante mí: *Juan Pose.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1915.

Vistos y considerando:

Que no corresponde a la jurisdicción federal por razón de la materia el conocimiento de una demanda regida tan solo por disposiciones del derecho común porque para dicha jurisdicción proceda conforme a lo establecido por el artículo 2.°, inciso 1.° de la ley sobre competencia, número 48, y lo declarado por esta Corte es necesario que la causa sea especialmente regida por la constitución nacional, las leyes que haya sancionado el congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras. Fallos, tomo 43, página 117; tomo 65, página 114; tomo 96, página 347.

Que en este caso no se encuentra la que se promueve en el escrito de fs. 3, puesto que los daños y perjuicios cuyo pago se reclama se dicen causados con motivo de la destrucción de un sembrado existente en la propiedad del actor, por una cuadrilla de peones dependientes de la empresa demandada, sosteniéndose en justificación de la acción deducida que la indemnización que se solicita debe ser juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2407 del código citado.

Que no puede sostenerse tampoco que corresponde en el caso la misma jurisdicción federal por la distinta vecindad de las partes como se ha alegado también por la empresa Ferrocarril Buenos Aires y Rosario en el escrito de fs. 14, desde que según se hace constar en la sentencia apelada el actor ha acreditado ser extranjero y la distinta vecindad solo surte fuero federal en causas entre argentinos.

Por ello, sus fundamentos concordantes y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fs. 57 vta. y 58 en lo que ha sido materia de recurso. Notifíquese original y repuestas las fojas devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXVI

Ferrocarril Central Argentino en autos con don Antonio Otero y Gómez, sobre daños y perjuicios

Sumario: No autoriza el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema el hecho de que se haya invocado prescripciones de la constitución nacional y leyes 48 y 50 para fundar una excepción de incompetencia de la jurisdicción federal, cuando la resolución no es en modo alguno contraria a la autori-

dad que en nombre de la Nación ejercen los jueces de este fuero.

INFORME DE LA CAMARA DE APELACION EN LO FEDERAL

Corte Suprema:

Evacuando el informe solicitado por V. E. debo manifestar, que don Antonio Otero y Gómez demanda a la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario por la suma de siete mil quinientos pesos en que estima la indemnización de daños y perjuicios que le ha ocasionado un accidente ocurrido en el Elevador de Granos que tiene establecido la compañia demandada en el Puerto Madero.

Corrido traslado de la demanda, la empresa manifiesta que el accidente fué debido a un descuido lamentable por parte de la victima y niega la existencia de los daños y perjuicios que se atribuye el actor, diciendo que es exagerada la suma que reclama.

Tramitado el juicio en forma de ley, el inferior falló absolviendo a la compañia demandada, por no ser responsable del accidente que motivó el juicio. Este tribunal, considerando probada la responsabilidad de la empresa, revocó la sentencia apelada y el expediente volvió a primera instancia, a los efectos de fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

El inferior dictó sentencia en noviembre 15 de 1911, y cuatro dias después presenta escrito el representante de la empresa alegando falta de jurisdicción e incompetencia de los tribunales nacionales para entender en la causa y la consiguiente nulidad de todo lo actuado. El señor juez *a quo* entendiendo que el escrito habia sido presentado en la errónea inteligencia de no haberse dictado el fallo, ordenó su devolución. El apoderado de la empresa insiste con nuevo escrito en sus pretensiones interponiendo los recursos que dicen fueran necesarios.

El inferior dicta providencia estableciendo que ha cesado la jurisdicción del juzgado y no hace lugar a lo solicitado.

Posteriormente al conceder el recurso de apelación respecto al fondo del asunto, deniega los recursos interpuestos contra el auto anteriormente mencionado.

En esta instancia, al expresar agravios la parte de la empresa manifiesta que sobre todo lo expuesto está la cuestión de incompetencia de jurisdicción que promovió oportunamente esta cámara falló la causa modificando el monto de la indemnización y respecto de la competencia de la jurisdicción federal estableció:

"Que el juicio principal sobre daños y perjuicios que motivó
" estos autos, ha sido resuelto definitivamente por fallo de esta
" cámara a fs. 94: Que las actuaciones posteriores se han forma-
" do para el cumplimiento de esa sentencia, y en este estado de
" la causa no es de oportunidad alegar ni discutir la competen-
" cia del juez que ha fallado en definitiva lo principal. Por lo
" expuesto y de acuerdo con el dictamen del señor procurador
" fiscal se declara improcedente la excepción de incompetencia
" de jurisdicción".

Interpuesto el recurso de apelación fué denegado por no encontrarse el caso comprendido entre los que menciona apelables la ley 4055.

Es cuanto tengo que informar a V. E. a quien Dios guarde.

A. Ferreira Cortéz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso directamente interpuesto para ante esta Corte por la empresa del Ferrocarril Central Argentino en los autos que contra ella sigue ante la justicia federal don Antonio Otero y Gómez, por indemnización de daños y perjuicios;

Y considerando:

Que aun cuando para fundar la excepción de incompetencia de la jurisdicción federal para entender en la causa expresada, se hayan invocado prescripciones de la constitución nacional y leyes 48 y 50, (fs. 108) es de advertir que la resolución apelada de fs. 128, no es en modo alguno contraria a la autoridad que en nombre de la Nación ofrecen los jueces de este fuero, por lo cual no encuadra el presente recurso entre los que pueden ser traidos ante esta Corte por la vía extraordinaria autorizada por las disposiciones legales citadas. Fallos, tomo 109, página 348; 113, página 427, y otros.

Por ello y lo pedido por el procurador general, se declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto a fs. 132. Notifíquse, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos principales a la cámara de su procedencia, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López—Cabanillas.

CAUSA CCXLVII

Casagenas de Girado, María Ana contra el gobierno nacional, sobre escrituración

Sumario: 1.° El hecho de no haber apelado el procurador fiscal de una sentencia en parte favorable a la Nación no hace cosa

juzgada respecto a la declaración en ella establecida, de que era innecesario, en el caso, la venia del honorable congreso para ser demandada y la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta.

2.° No es necesaria la venia del honorable congreso para demandar a la nación cuando ésta contrata la enajenación de tierras de su dominio privado, pues en este caso obra como sujeto de derecho civil.

3.° Demandada la escrituración de una extensión de tierra fiscal, cuya ubicación se solicita, fundado en los derechos que acuerda al pretendiente la ley número 947, procede su otorgamiento por el gobierno de la nación, aun cuando se encuentre afectada a un contrato de arrendamiento celebrado con un tercero con fecha posterior a la que el demandante había adquirido sus derechos de ubicación, tanto más cuanto que, la acción que correspondía al arrendatario, en virtud de la ley 4167, podía ejercerla, atento la cantidad de hectáreas por él ocupadas.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 23 de 1908.

Vistos estos autos de cuyo estudio resulta:

Que don Pedro L. Riso, por la señora María Ana Casagenas de Girado en su carácter de administradora de los bienes de la sucesión de su esposo don Ceferino Girado, se presentó judicialmente demandando al gobierno de la nación sobre escrituración e indemnización de daños y perjuicios a mérito de los siguientes antecedentes:

Con fecha 29 de enero de 1879, los señores Federico y Ceferino Girado, en su carácter de suscriptores cada uno de ellos de seis acciones del empréstito levantado para la traslación de la

línea de fronteras al Río Negro, se presentaron al ministerio de hacienda de la nación manifestando: Que en atención al decreto de fecha 8 de dicho mes y año, por el que se les acordaba a los subscriptores del empréstito de 1878 la facultad de ubicar sus acciones donde eligiesen, pedían se les concediese ubicar las doce leguas a que tenían derecho, en la costa norte del Río Negro, desde el Fortín Conesa, siguiendo el curso superior del río en dirección a Choele Choel, hasta completar seis leguas de frente por dos de fondo al norte; que después de algunos trámites, el Poder Ejecutivo de la nación por decreto de 20 de febrero de 1879, les acordó la adjudicación de las doce leguas de campo, con la ubicación solicitada, ordenando a la vez que el Crédito Público expidiese en oportunidad los títulos correspondientes a favor de los interesados. La oportunidad llegaría una vez que se practicara la mensura, se levantaran los planos y se hiciera la subdivisión en lotes; que cuando esto ocurrió, había fallecido don Federico Girado, y su hermano don Ceferino se presentó el 13 de octubre de 1885 al presidente del Crédito Público, haciendo presente, que habiendo sido aprobada la mensura de los campos nacionales al norte del Río Negro, solicitaba se le otorgara la respectiva escritura, haciendo presente que fallecido su hermano, la parte que a éste correspondía debía escriturarse a su sucesión; que pasada a informe de la oficina de Geodesia, resultó, que por no haberse hecho las anotaciones debidas, el campo acordado a los Girado, en parte había sido dado en propiedad a otra persona, indicando, a la vez, una nueva ubicación de tierras que puede ser acordada a los interesados, previa su conformidad; que en mayo de 1886, don Ceferino Girado y doña Margarita Casagenas de Girado por la sucesión de su esposo, manifestaron que les había causado sorpresa que se hubiese dipuesto de parte de la tierra acordada con fecha 20 de febrero de 1879, pero en el interés de concluir cuanto antes con el asunto, aceptaban la nueva ubicación que proyectaba el departamento de ingenieros, siempre que les fuera acordada tal cual se la indicaba, y se otorgara a la brevedad posible la respectiva escritura de propiedad; que no se pudo escriturar en favor de Girado y su sucesión los lotes de terreno indicados y acep-

tados, por resultar terceros con derecho a una parte de esas tierras; que abandonadas por los herederos de don Federico Girado las gestiones administrativas en 1894, y después de múltiples tramitaciones, habiendo fallecido don Ceferino Girado, su sucesión se presentó al P. E. N. en 13 de noviembre de 1889, solicitando reconsideración de un decreto ya dictado, y que se le concediera en propiedad a la sucesión la parte de los lotes 8 y 9, fracción D, sección VI del territorio del Río Negro, y que se le reservase hasta la integración de lo que le correspondía, en el lote 9, fracción E., sección X del territorio de la Pampa, a cuya solicitud por decreto de 10 de febrero de 1900, se hizo lugar en parte, acordándosele el área que resultase libre en los lotes 8 y 9 del territorio del Río Negro, negándosele la reserva pedida del lote 9 de la Pampa; que practicada la mensura de la tierra acordada en Rio Negro, resultaron 9.297 hectáreas, 94 áreas y 54 centiáreas, las que se le mandaron escriturar; que en abril 29 de 1904, la referida sucesión solicitó se le adjudicaran 5.702 hectáreas, 51 áreas y 46 centiáreas, que faltaban para la integración de las 15.000 hectáreas que les correspondían por sus seis acciones, en el límite Este del lote 8, letra D, sección XIV, del territorio de la Pampa, e informada esa solicitud resultó que la tierra era fiscal, pero que estaba arrendada a un tercero por diez años, esto no obstante se insistió en que la sucesión respetaría dicho contrato, pero no obstante ello y el informe favorable del procurador del tesoro el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 19 de octubre de 1904 no haciendo lugar a tal pretensión, ni a la reconsideración solicitada; que a mérito de los antecedentes expuestos y fundado en las disposiciones legales que invoca, pide se condene al Poder Ejecutivo de la nación a escriturar las 5.702 hectáreas, 5 áreas y 46 centiáreas de terreno en el paraje ya indicado, a la indemnización de daños y perjuicios que se les ha irrogado por la no escrituración de las tierras que les acordó el decreto de 20 de febrero de 1879, los que se estiman en la suma de ciento dos mil pesos moneda nacional, a que se le abone el arrendamiento a que la sucesión se ve privada desde la fecha de la demanda hasta el momento que se le escriture las 5.702 hectáreas, 5 áreas y 46 centiáreas.

defiriendo su importe al valor corriente de dichos arrendamientos, todo lo que pide con expresa condenación de costas. Que el procurador fiscal evacuando a fs. 35 el traslado conferido de la acción deducida, solicita su rechazo, con costas, a mérito de los siguientes fundamentos: En primer lugar no está definido, ni menos justificado el carácter de persona jurídica que haya asumido el P. E. en los autos de que se hace derivar esta demanda, resultando por el contrario, que siempre procedió como poder administrador y no como persona jurídica, como lo afirma el actor; que la sucesión Girado o su causante, carece de título y acción para demandar a la Nación, por los conceptos porque lo hacen. Estos señores fundan sus pretensiones, en el hecho de que su causante, como suscriptor del empréstito de tierras de 1878, tenían derecho a elegir la tierra fiscal que se hallase libre, pero es de observar, que aun admitiendo ello como cierto, no hay en los actos del Poder Ejecutivo, respecto de la sucesión Girado, uno solo que indicara no estuviera dispuesto a entregar la tierra que tuviese libre, tanto más que ya entregó la mayor parte y propuso entregar el saldo de tierras también libre, como consta de autos; que no es exacto como se pretende, que Girado al hacerse subscriptor del empréstito referido, adquiriese derechos de propiedad sobre una determinada superficie con ubicación cierta, como dice la demanda, y por el contrario, consta de autos que tenía derecho a un número de leguas que el gobierno le ha entregado ya en parte y le ofreció el saldo que aquél no aceptó, por lo que no hay mora de parte del P. E., por lo que falla por su base la cuestión: que, admitiendo que ese pretendido derecho de elección de tierra hubiese existido a favor de Girado, él se hallaría extinguido por dos causas. Por la renuncia implícita, que consta en el expediente administrativo, al aceptar otras ubicaciones que las indicadas en un principio por Girado, y por la prescripción que se ha operado con exceso, con arreglo al art. 4023 del Código civil, teniendo en cuenta que el supuesto derecho de Girado nació en el año 1878, o sea cuando se hizo subscriptor del empréstito de tierras, y que esta demanda data del 19 de agosto de 1905, debiendo contarse a este efecto la tramitación administrativa, se-

gún la reciente jurisprudencia que invoca; que es aun más claro que la prescripción liberatoria se ha operado en lo relativo a la indemnización de perjuicios dado que esta acción se prescribe en un lapso de tiempo mucho más breve. Art. 4037.

Que substanciada en forma la defensa de la prescripción opuesta, se solicita, a mérito de las consideraciones legales expuestas en el escrito de fs. 41, su rechazo con especial condenación en costas.

Que recibida la causa a prueba para la justificación de los hechos controvertidos, con el resultado que indica el certificado del señor secretario de fs. 131 vta., agregado a fs. 135 el alegato del actor, y a fs. 164 el del demandado, dictádose la providencia de autos para definitiva, el expediente se encuentra en estado de ese pronunciamiento.

Y considerando: sobre la falta de jurisdicción en el juzgado para conocer en esta litis, por no resultar definitivo, ni menos justificado el carácter de persona jurídica con que el Poder Ejecutivo Nacional ha procedido en las gestiones de que hace derivar esta demanda.

Que sancionada la ley de 5 de octubre de 1878, al hacer la emisión de acciones del empréstito, a que se refiere su artículo 5, es indudable que el Poder Ejecutivo procedió como persona jurídica, que realiza un acto regido por el derecho común, por lo que las controversias que a raíz de su ejecución originen, caen necesariamente bajo el imperio de la ley de 6 de octubre de 1900. Suprema Corte Nacional, tomo 103, pág. 313 de sus fallos.

El derecho que invoca el actor lo deriva de su carácter de suscriptor del empréstito, que le daba derecho a ubicar tierra fiscal, y en tal carácter exigió su cumplimiento del Poder Ejecutivo Nacional. Luego el derecho que se ejercita nace de una ley contrato, que impone a los que lo celebran obligaciones y derechos recíprocos, y en tal situación la Nación no es demandada como entidad del derecho civil, como persona jurídica, motivo por el que el caso, encuadra en la disposición del artículo 1.° de la ley recordada núm. 3952.

Considerando, sobre la excepción de prescripción opuesta por el señor procurador fiscal.

Que dado su carácter perentorio, debe ella ser estudiada y resulta con preferencia a todo otro pronunciamiento, porque si resultare justificada, excusaría al tribunal de toda otra resolución, toda vez que ella pone fin al litigio, y porque los tribunales federales no resuelven cuestiones abstractas.

Que es de observar, que los jueces deben respetar los móviles que hayan guiado al representante del Poder Ejecutivo al deducir dicha defensa, y deben hacerlo, porque la disposición del artículo 3985 del código civil faculta expresamente al estado general o particular, y a todas las personas jurídicas para servirse de ella, y en tal situación las consideraciones aducidas en el escrito de fs. 41 carecen de fundamento y base legal, como que se trata del ejercicio de un derecho o facultad propia la que ha ejercitado dicho representante legal.

Que según resulta de las constancias del expediente administrativo agregado como prueba, el actor, insistentemente gestionó del Poder Ejecutivo Nacional, desde 1879, hasta fines de 1904, la ubicación de la tierra a que le daba derecho su carácter de subscriptor del empréstito de 1878. La ubicación y entrega de esa tierra, por prescripción de la misma ley, tenía necesariamente que gestionarla del Poder Ejecutivo, luego el término para la prescripción de obligaciones emergentes de ese contrato debe computarse, no desde su fecha como lo pretende el ministerio fiscal, sino desde la época que aquellas debían cumplirse y esto por corresponder al estado hacer la adjudicación de la tierra, previa mensura, subdivisión, etc., y en tal caso, el derecho para accionarse judicialmente se encontraba supeditado *ministerio legis*, hasta tanto se produjera de parte del gobierno la denegatoria a que se refiere el art. 1.° de la ley núm. 3952, y en tal situación es indudable que el actor protege la disposición del art. 4014 del código civil, en virtud de la máxima: *agere non valente non currit prescriptio*.

Que, por lo tanto, la prescripción de la acción no se ha operado, pues que tratándose de una obligación personal, como es la que comprende la demanda, no han transcurrido los diez años

que establece el art. 4057 para prescribir, a contar desde el 19 de diciembre de 1904 fecha del decreto del Poder Ejecutivo que resolvió definitivamente la gestión tramitada, hasta la interposición de la acción *sub judice*: 19 de agosto de 1905.

Considerando, en cuanto a la reclamación sobre escrituración de las cinco mil setecientas dos hectáreas de tierra y fracción, que comprende la demanda.

Que, su procedencia o improcedencia, por ahora, no puede ser estudiada y ser materia de un pronunciamiento judicial, en razón de la imposibilidad legal en que se encuentra el juzgado para hacerlo, toda vez que el actor no ha acreditado el extremo de la ley número 3952, esto es, la denegación de parte del Poder Ejecutivo del derecho controvertido, sin cuyo requisito previo y no obstante no haber sido alegado por el demandado, no puede darse curso a la demanda.

Las constancias del expediente agregado así lo justifica. Según el recibo de fs. 94, la sucesión Girado depositó en el Crédito Público Nacional, seis acciones del empréstito de 1878, las que le daban derecho a ubicar quince mil hectáreas de tierra fiscal, de la obtenida por el avance de la línea de fronteras. El Poder Ejecutivo por decreto de 17 de abril de 1903, mandó escriturar a favor de aquella sucesión 9.227 hectáreas de tierra y fracción en el Río Negro, y la sucesión solicitó que el remanente de la tierra hasta completar aquella fracción, se le escriturase en el límite Este del lote 8, letra D, sección 14, del territorio de la Pampa Central, obligándose a respetar el contrato de arrendamiento que afectaba esas tierras, pretensión que fué denegada por el Poder Ejecutivo, por los fundamentos del decreto de 19 de octubre de 1904 (fs. 136). Esta resolución fué recurrida, solicitándose su revocatoria a mérito de las consideraciones del escrito de fs. 137, y substanciada ésta, con fecha 14 de diciembre de 1904, no se hizo lugar por el señor ministro del ramo a la revocatoria deducida, fundando en causal diversa de las aducidas en la resolución principal, motivando ella la presentación del actor ante la justicia federal, en demanda contra la Nación, por el agravio que esa resolución causaba a su derecho.

Y bien: esa resolución, a raíz de la que se promueve esta litis, nada legalmente resuelve, ningún agravio por consiguiente puede inferirle al demandante, porque ella carece de eficacia y valor legal, por falta de facultades constitucionales en el ministro que por sí solo suscribió ese acto, tanto más si se tiene en cuenta que se trata de un pedido de reconsideración de un decreto del Poder Ejecutivo, y en tal caso, solo y únicamente solo el señor Presidente de la República, que expidió dicho decreto, correspondia conocer y resolver sobre la procedencia de la reconsideración solicitada.

El art. 89 de la Constitución Nacional resuelve el caso al establecer, que los ministros no pueden por sí solos, en caso alguno, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al regimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos; disposición que afirmó el principio fundamental de la unidad del Poder Ejecutivo al no reconocerse a aquéllos atribuciones o privilegios propios, sino en el limitado círculo del regimen administrativo o económico.

No teniendo, pues, los ministros secretarios, la representación de la Nación y no pudiendo resolver por su sola firma otros asuntos que los de orden interno administrativo, la resolución de 14 de diciembre de 1904, deja en pie el decreto de 19 de octubre del mismo año. Y, como la acción *sub judice* se base en aquella resolución meramente ministerial, y no emanada ella del Poder Ejecutivo Nacional en su carácter de representante de la personería de la nación, el presentante no se encuentra facultado para accionarse contra ella, y los jueces no deben dar curso a su demanda, por no venir instruída con el recaudo legal exigido por el art. 1.° de la ley núm. 3952, esto es la denegación de justicia de parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, las consideraciones precedentes excusan al tribunal de tomar igualmente en conocimiento la reclamación de perjuicios que se exige en la demanda, con ocasion de la misma negativa del Poder Ejecutivo.

Considerando, finalmente, con respecto a los daños y perjuicios reclamados por no haberse escriturado las quince mil hectáreas en la margen del Rio Negro.

Que esta reclamación se la hace derivar, de que habiéndose acordado a don Ceferino Girado, en 20 de febrero de 1879, la ubicación de tres leguas de frente por dos de fondo sobre la margen del Rio Negro, al procederse a la escrituración resultó que parte de esa tierra había pasado a poder de tercera persona, operación que se había realizado en el tiempo intermedio, desde la concesión a Girado y la aprobación de la mensura, más de cinco años.

Pero, al respecto es de observar, que Girado, por su escrito de fs. 7 (expediente agregado), hizo renuncia expresa del derecho que le podía asistir para pedir la escrituración de la tierra, o en su caso la reparación del perjuicio sufrido, y aceptó la nueva ubicación que proyectaba el departamento de ingenieros, y en tal situación, la reclamación de perjuicios que intenta es abiertamente improcedente e ilegal, como que se alza contra sus propias manifestaciones y renuncias hechas en forma irrevocable e indubitable.

Que, a mayor abundamiento, tal reclamación no puede prosperar por estar prescripto el derecho para exigirlo, sea que se le considere a la faz de la última parte del art. 4071 del código civil, o en el caso más favorabe, con sujeción a art. 4057. Para fundarlo basta observar que desde el mes de mayo de 1886, época que Girado presentó su recordado escrito de renuncia, fs. 7, hasta la presentación de la demanda — agosto de 1905 — han transcurrido más de diez y nueve años sin haber intentado la acción que pone hoy en ejercicio.

Que no modifica esta conclusión, la gestión administrativa que ha seguido la sucesión Girado y su causante, y que instruye el expediente agregado, por ser elemental en derecho, consagrado por la jurisprudencia federal, que solo la demanda judicial interrumpe la prescripción, y aquella en manera alguna tiene tal carácter. Art. 4020 del código civil. Tomo 19, pág. 354; 15, pág. 58; y 23, pág. 557, de los fallos de la Suprema Corte Nacional, y resolución del mismo tribunal de fecha 23 de septiembre de 1905, pronunciada en la causa Banco Constructor (en liquidación) contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: Primero. — Rechazando las excepciones opuestas por el señor procurador fiscal, de falta de jurisdicción en el juzgado, por no resultar definido ni justificado el carácter de persona jurídica con que procedió el Poder Ejecutivo Nacional, como representante de la Nación, en las gestiones que motivan la demanda y la de prescripción de la acción.

Segundo: Rechazando la demanda instaurada por los fundamentos expresados en los precedentes considerandos, y

Tercero: Disponiendo que las costas del juicio se paguen en el orden causadas y las comunes por mitad en atención a las conclusiones del fallo.

Notifíquese con el original, repóngase el sello y en su oportunidad, archívese esta causa.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1909.

Vistos y considerando:

Que según resulta, en el juicio que la sucesión de don Ceferino Girado instauró contra el gobierno de la nación, reclamando la escrituración de cinco mil setecientas dos hectáreas, cinco áreas y cuarenta y seis centiáreas, el señor juez de primera instancia declaró improcedente la demanda en la sentencia de fs. 174, por cuanto, en el expediente administrativo, el decreto de fecha diciembre 14 de 1900, que deniega la reconsideración solicitada por la parte actora, solo tiene la firma del ministro de agricultura.

Que la sucesión, expresando agravios, objeta el fundamento de la sentencia, en razón de que el decreto de 14 de diciembre se refiere al de fecha 19 de octubre del mismo año, por el cual, bajo

la firma del Presidente de la República, se le negó la tierra solicitada.

Que dados estos antecedentes, corresponde establecer que es válida la objeción, pues, por efecto del decreto de octubre 19 el Poder Ejecutivo denegó el derecho solicitado, llenándose así la prescripción determinada en el art. 1.° de la ley 3952. El escrito posterior de reconsideración no puede en nada modificar la situación jurídica creada por este decreto, debiendo tenerse presente además, que ni siquiera importa un trámite necesario.

Que en su demanda, la sucesión (fs. 28) hace mérito del decreto denegatorio de octubre 19; de modo que ella ha sido instruida como por derecho corresponde.

Por esto se revoca la sentencia apelada en la parte referida, y bajen los autos para que el señor juez *a quo* proceda a fallar sobre ella; debiendo este tribunal en oportunidad resolver sobre todos los puntos discutidos. Notifíquese y repóngase el papel ante el inferior.

Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés. — Juan A. García.

SENTENCIA DEL SR. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1909.

Vistos y considerando:

Que el juzgado al dictar su pronunciamiento de fs. 174, relacionó extensamente esta causa, exponiendo los hechos y demás circunstancias pertinentes de ella, por lo que declarándola incorporada a esta resolución, se omite una nueva relación, evitando repeticiones innecesarias.

Que la cámara federal, por su sentencia de fs. 203, dispone que el juzgado se pronuncie sobre la procedencia del reclamo deducido por la sucesión actora, pidiendo se condene al Poder Ejecutivo Nacional a escriturar 5.702 hectáreas, 5 áreas y 46 centi-

áreas de tierra en el límite Este del lote 8, fracción D, sección 14 del territorio de la Pampa con la ubicación determinada por la oficina de geodesia en su informe de 25 de agosto de 1904, y por los conceptos que expresa la demanda, por ser la única cuestión en tela de juicio, toda vez que las demás planteadas están ya resueltas por el subscripto.

Que la subscripción del empréstito de 1878, levantado para la traslación de la línea de fronteras al Río Negro, daba derecho a los tenedores de acciones, con sujeción al decreto del Poder Ejecutivo de fecha 8 de enero de 1879, para pedir la ubicación de tierra fiscal en los territorios determinados, en amortización de esas acciones.

Que la sucesión de don Ceferino Girado tenía derecho a ubicar quince mil hectáreas como subscriptora a seis acciones de aquel empréstito — decreto de 10 de febrero de 1900 — habiéndosele ubicado y escriturado 9297 hectáreas, 94 áreas y 64 centiáreas en el territorio del Río Negro. Las 5.702 hectáreas, cinco áreas y 46 centiáreas que le faltaban para completar las quince mil hectáreas reconocidas, la sucesión solicitó del poder ejecutivo se las ubicase en el límite Este del lote ocho, letra D, sección 14 del territorio de la Pampa.

Que el superior gobierno por decreto de 19 de octubre de 1904, desestimó tal pretensión fundado en que esa tierra se encontraba afectada por un contrato de arrendamiento celebrado con don Fernando Seijó, declarando que la sucesión debía ubicar esa superficie en tierra fiscal libre de adjudicación y reserva (fs. 136, expediente agregado), motivando esta resolución la iniciación de esta litis, por los consiguientes perjuicios que ella le causa.

Que el decreto de 19 de Octubre, en discusión, al acordar el derecho de ubicación a los tenedores de acciones del empréstito de 1878, tenía indudablemente que ser de tierra libre, y no de aquélla que se hallaba afectada por derechos preexistentes, como era la elegida, que reconocía un contrato de arrendamiento a favor del señor Seijó, y en tal condición ningún agravio podía esa resolución causar a la sucesión, por emanar ella del ejercicio de

una facultad administrativa inspirada en razones de equidad y justicia, máxime si se tiene en cuenta que el Poder Ejecutivo Nacional en casi todos esos contratos de arrendamientos en los territorios nacionales por disposición expresa de leyes que rigen el caso, contrae obligaciones de preferencia en su adquisición, sobre la misma tierra ocupada, a favor de sus arrendatarios. De donde surge la corrección de procederes del Poder Ejecutivo para proceder en la forma que lo hizo, y su facultad administrativa para conceder o negar la ubicación de tierra que no está completamente libre y dentro de la cual se ha facultado a la sucesión Girado ejercite su derecho, y con cuyo temperamento a la vez que se asegura ésta la eficacia de su derecho reconocido, se garante al Estado la posibilidad de poder cumplir en todo momento sus obligaciones con relación a terceros.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando la demanda interpuesta a fs. 19 por la sucesión de don Ceferino Girado contra el Gobierno Nacional, con respecto a la ubicación de la tierra reclamada en el territorio nacional de la Pampa, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para su imposición al vencido. Notifíquese con el original, repóngase el sellado, y en su oportunidad, archívese esta causa.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1911

Vistos de lo que resulta:

Que la sucesión de don Ceferino Girado como suscriptor del empréstito autorizado por la ley núm. 947 de octubre 5 de 1878, demanda a la Nación para que le otorgue título de propiedad de la fracción de tierra elegida por el actor, de acuerdo con la citada ley, con los perjuicios e intereses, desde el momento que hizo tradición a otra persona.

El señor Procurador Fiscal en representación de la Nación, al contestar la demanda, no desconoce el derecho del actor a que se le entregue la cantidad de hectáreas que reclama en proporción de las acciones del empréstito, subscriptas por el causante, pues el gobierno ha manifestado su buena voluntad de cumplir su compromiso, entregando otra fracción de tierra fiscal que estuviese libre, pues la elegida por el demandante estaba afectada a un contrato de arrendamiento. Por otra parte, sostiene el señor fiscal, el gobierno ha actuado en este caso, no como persona jurídica del derecho común, sino en el carácter de Poder Administrador, y para que proceda demanda contra la Nación es menester que proceda autorización del congreso con arreglo a la ley.

Por otra parte, el representante del fisco nacional, opone la perentoria excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido más de diez años desde que el demandado obló la suma con la cual se subscribió al empréstito hasta la fecha de la demanda.

Finalmente, desconoce en el actor la facultad de obligar al gobierno a que le escriture la tierra elegida por aquél; y en cuanto a los daños y perjuicios reclamados, no ascienden al monto que pide el demandante. Por estas razones, pide el rechazo de la demanda.

Y considerando:

1.° Que estudiadas las disposiciones de la ley número 947 que autorizan la contratación del empréstito, para conquistar los terrenos poseídos por tribus salvajes, fluye de los términos de los artículos 5.° y siguientes, que es una ley contrato por la cual autoriza al P. E. a vender la tierra que se conquistara al precio de cuatrocientos pesos fuertes cada legua, previo pago adelantado del valor de la superficie o área que tomara cada licitante, en proporción a las acciones que suscribiese. Concurren a formar este acto jurídico los elementos cardinales del contrato de compraventa; consentimiento, cosa y precio. De consiguiente, cuando el gobierno enajena tierra fiscal, en cumplimiento de una ley dicta-

da a mérito del inciso 4.°, artículo 67 de la Constitución dispone de la propiedad privada del Estado a que se refiere el artículo 234p del Código Civil.

Las condiciones, requisitos, términos y condiciones que esa ley establecen para tal enajenación, en nada modifican el carácter con que procede la Nación como vendedora, sujeta a las reglas del derecho civil, que regla la existencia, capacidad y obligaciones de las personas jurídicas. Cuando la Nación contrata la enajenación de la tierra de su dominio privado, obra como sujeto del derecho civil, y puede ser demandada por cumplimiento de sus obligaciones, sin necesidad de venia del Congreso, porque en este caso no goza la Nación de ningún privilegio emanado de la Constitución ni de ley especial, sino que está equiparada a las personas naturales, según disposición terminante del Código Civil en los artículos 33 y 42. En consecuencia, la presente acción es procedente por haberse cumplido por el demandante con el requisito de haber reclamado previamente el reconocimiento del derecho ante el Poder Ejecutivo, con el resultado negativo que instruyen las actuaciones administrativas agregadas a estos autos.

2.° Que en cuanto a la excepción de prescripción, resulta que no ha transcurrido el término legal de diez años para que se opere la prescripción de la obligación de entregar la tierra vendida, porque el plazo solo principiaría a correr después del término de cinco años contados desde la fecha que el Poder Ejecutivo ponga los planos de la tierra a disposición de los interesados. Además, el demandante ha gestionado activamente para que el Gobierno cumpla con su obligación, y el demandado ha reconocido en las actuaciones administrativas y en estos autos el derecho del actor, circunstancias que impiden el curso de la prescripción o lo que es igual, no se ha prescripto la acción del demandante (artículo 3989), Código Civil).

3.° Que en cuanto al fondo de la cuestión procede establecer que por la ley contrato núm. 947, el suscriptor de acciones tiene derecho a elegir el lote de tierra que corresponda al valor de la suscripción. Correlativo a este derecho del comprador, es la obligación del vendedor de entregar al comprador la cosa que éste elija.

La ley de 5 de octubre de 1878 acordó a los suscriptores del empréstito autorizado por ella, el derecho de amortizar sus títulos con tierras de las que debían desalojarse a los salvajes; y el decreto de 8 de enero de 1897 reconoce a los suscriptores el derecho de pedir la ubicación de tierras donde les conviniere, con excepción de los puntos donde hubiese derechos adquiridos o que fuesen reservados por el P. E. para la creación de nuevos pueblos o para el establecimiento de los indios que se sometieran. En virtud de ese decreto el señor Girado pidió se le adjudicaran seis leguas al frente del Río Negro por dos de fondo, a lo que el P. E. accedió por decreto de 20 de Febrero de 1879. La concesión, sin embargo, no pudo hacerse efectiva por causas que no son imputables al solicitante. Habiendo conseguido el actor que se le ubicaran en el Río Negro 9297 hectáreas, 94 áreas y 64 centiáreas, para integrar las quince mil que le correspondían por sus títulos, solicitó en 29 de abril de 1904 que las 5702 hectáreas, 5 áreas y 46 centiáreas que le faltaban se ubicaran en el límite Este del lote VIII, Letra D, Sección XIV, de la Pampa. El Poder Ejecutivo por decreto de octubre 19 de 1904, teniendo en consideración que la tierra solicitada se hallaba afectada por un contrato de arrendamiento, resolvió no hacer lugar a lo solicitado, estableciendo que el peticionante debía pedir ubicación en tierra fiscal libre de adjudicación y reserva.

La parte demandante sostiene que la tierra designada para la ubicación es libre de adjudicación y reserva, a pesar del contrato de arrendamiento que pesa sobre ella y que el P. E. lo ha considerado así en casos análogos. Esto se halla confirmado por el informe de fs. 132 donde se establece que en algunos casos se han hecho adjudicaciones en terrenos arrendados con la condición de respetar los contratos.

El informe de fs. 134 reconoce, que al mismo actor por decreto de Octubre 31 de 1899 se le acordó el derecho de ubicar en tierra arrendada, con tal que respetara el contrato de arrendamiento.

El Procurador del Tesoro a fs. 134 opina que el arrendamiento no puede perjudicar al solicitante, por ser posterior a su título,

y porque el derecho de compra que puede tener el arrendatario al terminar su contrato según la ley núm. 4167 no se hallaría obstaculizado, dada la extensión de tierra que tiene arrendada, la que alcanza a los lotes 7 y 9 y al sobrante del lote 8, Sección XIV. Territorio de la Pampa.

Si el arrendatario de estos lotes tuviera un derecho de compra preferente al de ela parte actora, dicho derecho no se vería perturbado, por cuanto estando limitado a la mitad del área que arrienda según el art. 19 de la ley núm. 4167, ningún perjuicio le resultaría al arrendatario, desde que acordando al demandante la superficie que pide se le adjudique, quedaría aun terreno bastante para ser vendido al arrendatario en la proporción establecida por la ley.

El señor Procurador del Tesoro, en su dictamen de fs. 134. establece que el derecho de compra del arrendatario no puede perjudicar el derecho de solicitar ubicación de tierras que tiene la parte actora, pues el derecho de ésta es anterior al de aquél.

En efecto, la ley de 5 de octubre de 1878 acordó a los suscriptores del empréstito que ella autorizó el derecho de amortizar sus títulos en tierras de las ocupadas por los indios; y este derecho no puede ser anulado por la ley posterior de enero 8 de 1904. Luego, el derecho del arrendatario debe estar subordinado al derecho anterior y preferente del tenedor del título del empréstito autorizado por la ley de octubre 5 de 1878.

4.° Que en cuanto a los daños y perjuicios, es de derecho que en las obligaciones convencionales de dar, el deudor es responsable por falta de las diligencias necesarias para la entrega de la cosa en el tiempo estipulado. (Art. 576 del Código Civil).

La prescripción de un año invocada por el demandado en virtud de elo dispuesto en el art. 4037 Código Civil. no es procedente, porque esta prescripción es aplicable a los daños y perjuicios emergentes de delitos o cuasi delitos; mientras que los daños y perjuicios demandados los hace surgir el demandante como resultantes del incumplimiento de un contrato, obligación accesoria que es regida por la regla de la acción principal.

5.° Que el demandado no es responsable por la demora en la

ubicación de los lotes escriturados ya, con anterioridad a esta demanda, porque la parte actora obtuvo la escrituración correspondiente de acuerdo con la petición que hizo en agosto 16 de 1898, fs. 77. Expediente administrativo agregado.

En efecto, en dicha petición y después de relacionar algunos antecedentes el demandante, dice: "En su consecuencia y a fin de terminar cuanto antes este expediente, vengo a solicitar del señor Ministro, se me conceda ubicar... en el lote 8, fracción D, sección VI, etc., del territorio del Río Negro".

Esta ubicación le fué acordada, como consta en el decreto de febrero 10 de 1900. Expediente citado, fs. 92.

La concesión se escrituró y con ello quedó terminado este asunto en la parte de terreno escriturado. No puede, pues, hacerse cuestión de daños y perjuicios respecto de un asunto terminado de acuerdo con lo pedido.

6.° Que con respecto a los daños y perjuicios provenientes por inejecución del contrato del lote sobre que versa la presente demanda, ellos son procedentes de acuerdo con los arts. 508 y 509 del Código Civil.

Las pérdidas e intereses que son consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación, las constituyen la diferencia del valor entre la tierra que primitivamente eligió el demandante en el Río Negro y el valor de la que solicita en la Pampa, es de veintiocho mil quinientos diez pesos con veintisiete centavos moneda nacional ($ 28.510.27) según el dictamen pericial; suma que corresponde al demandado abonar en fuerza de lo dispuesto en los arts. 552 y 595 del Código Civil.

En cuanto a los arrendamientos que hubiese cobrado el demandante son de carácter hipotético, y no perjuicios reales o positivos, como exige la ley y la jurisprudencia de la Suprema Corte, para que prospere la demanda de indemnización. (Articulo 520, Código Civil).

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada de fs. 208 y se condena al Excmo. Gobierno de la Nación a otorgar a favor del demandante escritura de venta de cinco mil setecientas dos hectáreas, cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas de tierra

del lote VIII, fracción D, parte Este del lote VIII del territorio de la Pampa. Además, se condena a abonar al actor la suma de veintiocho mil quinientos diez pesos con veintisiete centavos moneda nacional por concepto de toda indemnización a que estos autos se refieren. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés. — Juan A. García.—Daniel Goytía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1913.

Vistos y Considerando:

1.° Que el hecho de no haber apelado el Procurador Fiscal de la sentencia de fs. 174, en la parte que declaró innecesaria en el caso la venia del Honorable Congreso y la improcedencia de la excepción de prescripción, no hace cosa juzgada sobre esos puntos, desde que dicha sentencia fué favorable a la Nación por otros motivos. (Fallos, tomo 116, pág. 288).

2.° Que, como se demuestra en la sentencia recurrida de fs. 227 no son, sin embargo, admisibles las defensas fundadas en los puntos aludidos (art. 1.°, ley 3952; argumento fallo 103, pág. 303 y otros; artículos 3989, 4023 y 4037, Código Civil).

3.° Que, en lo que respecta al rechazo de la escrituración solicitada de cinco mil setecientas dos hectáreas, cinco áreas y cuarenta y seis centiáreas, en el límite Este del lote octavo, letra D, Sección XIV de la Pampa, para integrar el área de quince mil hectáreas que tenía derecho a comprar don Ceferino Girado como subscriptor del empréstito a que se refiere la ley núm. 947, y de las que habían sido definitivamente ubicadas nueve mil doscientas noventa y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas, en el territorio del Río Negro, (decretos de

febrero 10 de 1900, de 17 de abril de 1903, y de 19 de octubre de 1904, fs. 92, 127 y 136 del expediente administrativo presentado como prueba), es de observarse que, ese rechazo se fundó exclusivamente en que la tierra estaba afectada por un contrato de arrendamiento celebrado con don F. Seijó, y según resulta de los informes de fs. 130, y 132 vta. del mismo expediente administrativo, la escrituración no se opondría a los derechos que el art. 9 de la ley 4167 acordaba al mencionado arrendatario, aun cuando procediera dar a la última ley una interpretación amplia.

4.° Que, por otra parte, ni aparece que el arrendatario Seijó haya hecho valer esos derechos después de concluída la locación de 19 de Junio de 1910, fs. 130, expediente administrativo), ni cabe decidir sobre ellos en el presente juicio, sin su intervención y audiencia.

5.° Que no es de aplicarse el art. 17 de la ley 947 pues prescindiendo de lo dicho en el considerando 3.° y de que la ubicación concedida en 1879 no tuvo efecto por actos imputables a la misma administración, la actora no ha sido negligente en el ejercicio de sus derechos, dado que solicitó la ubicación de que se trata tan luego que quedó determinada la superficie de tierra que le faltaba para integrar las quince mil hectáreas que le correspondía.

6.° Que en lo concerniente a daños y perjuicios, si bien por decreto de 20 de febrero de 1879 se acordó a don Federico y don Ceferino Girado la ubicación de sus acciones en el territorio del Río Negro, desde el Fortín Conesa siguiendo el curso superior del río en dirección a Choele Choel, hasta llegar a completar seis leguas de frente con dos de fondo al Norte (fojas 1 y 2 del expediente administrativo) esta ubicación, en lo que hace a don Ceferino Girado o sus herederos, fué alterada, en la forma antes expuesta (considerando 3.°), quedando sin ubicarse las cinco mil setecientas dos hectáreas y fracción ya mencionadas.

7.° Que la sucesión de Girado al pedir la amortización parcial de sus acciones en los lotes 8 y 9, Fracción D, Sección VI del territorio de Río Negro (fs. 87 y vta., expediente administrativo), no se reservó el derecho a indemnización es por la diferencia del valor entre ellos y la tierra anteriormente adjudicada, ni

por los arrendamientos que hubiera podido celebrar de la última durante 20 años; y tratándose de un acto voluntario por el cual se reemplazaba un inmueble por otro contiguo de igual superficie no podía quedar subsistente ese derecho sin una manifestación categórica en tal sentido, aceptada expresa o tácitamente por la Nación. (Argumento, artículos 740 y 779, Código Civil; fallos, tomo 116, página 288).

8.° Que el acto referido no deja de ser voluntario por la inexactitud o falsedad que se alega del informe de la Sección de Geodesia (fs. 196 y 251 vta.) visto que la actora no pretende anular el arreglo hecho.

9.° Que si bien el pedido de adjudicación de las cinco mil setecientas dos hectáreas, cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas se hizo en 29 de abril de 1904, han mediado gestiones administrativas posteriores y es por ello más seguro considerar que la Nación ha incurrido en mora, en lo concerniente a esa adjudicación, desde la fecha de la demanda de fs. 19, o sea, desde 19 de agosto de 1905 (fojas 31).

10. Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 520 del Código Civil, en el resarcimiento de los daños e intereses, sólo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación; y en el caso *sub judice* no es dudoso que desde agosto 19 de 1905 la actora se ha visto privada de los frutos que habría podido recoger de la tierra que se le manda escriturar o del interés del valor que ella representaba, en cuanto esos frutos o intereses excedieran de lo que la misma actora haya recibido de la Nación a título de renta de sus acciones no amortizadas del empréstito de la ley núm. 947.

11. Que atento lo manifestado por el perito Carvallo a fojas 111, debe tomarse como base más segura de indemnización el interés expresado.

12. Que no existiendo en autos prueba sobre el valor de dicha tierra en agosto de 1905, corresponde se proceda a su comprobación.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma la sentencia apelada, con la modificación de que en concepto de da-

ños y perjuicios debe abonarse a la sucesión de don Ceferino Girado, los intereses al tipo del seis por ciento, fijado en la ley 947, del valor en agosto de mil novecientos cinco de las cinco mil setecientas dos hectáreas, cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas ubicadas en el límite Este del lote ocho, letra D, Sección XIV del territorio de la Pampa, a contar desde esa fecha hasta la entrega de ellas, con la deducción de las rentas expresadas en el considerando 10. Las costas se abonarán en el orden causadas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

M. P. DARACT. — L. LÓPEZ CABANILLAS. — JOSE NICOLAS MATIENZO.—NICANOR G. DEL SOLAR (en disidencia). — D. E. PALACIO (en disidencia.

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Que la indemnización de daños y perjuicios que se hace derivar de la falta de cumplimiento a la adjudicación consignada en el decreto de 20 de Febrero de 1879 es inadmisible, desde que se dió por renunciada esa adquisición, consintiendo en ello el demandante, y señalando otros terrenos en la misma sección VI del territorio del Río Negro para la amortización de sus acciones (fs. 62, 77 y 87 del expediente administrativo).

Que tampoco es justificada la exigencia de escrituración del saldo de 5.702 hectáreas, 5 áreas y 46 centiáreas en el límite Este del lote 8, fracción P, sección XIV de la Pampa Central, ni la indemnización de perjuicios que se hacen derivar de la negativa del Poder Ejecutivo en su resolución de Octubre 19 de 1904 (fojas 136).

Que, si por el artículo 12 de la ley número 947, se establecía que la enajenación de las tierras de que se trata sólo podían hacerse por amortización de los títulos cuya emisión autorizaba, por el artículo 17 de la misma ley, se disponía que los tenedores de esos títulos deberían pedir su amortización dentro del término de cinco años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo pusiera los planos de las tierras en la oficina respectiva para que, en su vista, pudieran pedirse las adjudicaciones.

Que esa adjudicación ha sido pedida en 29 de Abril de 1904 y la mensura y planos de la sección XIV, fracción P, del territorio de la Pampa Central, habían sido verificados en 1887, como consta en el decreto de 30 de Junio de ese año (Recopilación de leyes de tierras, página 180).

Que no es posible admitir, contra la disposición expresa del artículo 17 de la ley número 947, que un territorio de una superficie tres veces mayor que la representada por las acciones del empréstito del 78, hubiera de quedar indefinidamente inmovilizado, a la espera de la amortización de aquéllas.

Que al no admitir la amortización de acciones solicitada por Girado en el límite Este del lote 8, letra D, sección XIV del territorio de la Pampa Central, arrendado a don F. Seijó, bajo las condiciones de la ley general de Diciembre de 1902, número 4167, exigiendo se hiciera en tierra libre, no se ha discernido derecho alguno de preferencia concedido a los accionistas por la ley número 947.

Que, por la ley 4167, el arrendatario tenía derecho a adquirir en compra la mitad de la tierra arrendada, por lo que el actor señor Girado podría sólo ubicar, aún en los mismos lotes arrendados a Seijó, respetando el derecho de compra de aquél, o en otra tierra que estuviera igualmente libre.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fojas 227. — Notifíquese con el original, y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA CCLVIII

Sarmiento, Carlos contra San Juan, la provincia, sobre competencia por inhibitoria

Sumario: Corresponde a la jurisdicción local entender en un juicio en el que se persigue el cobro de rentas o recursos de una provincia, pues la justicia nacional no puede trabar la acción de las autoridades locales en la consecución de ese propósito, sin perjuicio del derecho que pudiere asistir a los interesados para iniciar las acciones de repetición de lo pagado.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1918.

Autos y vistos:

Don Carlos Sarmiento, presenta la cédula de emplazamiento expedida a solicitud del juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial y de minas de la ciudad de San Juan, para que comparezca ante aquel juzgado a seguir el juicio contra él promovido por el gobierno de aquella provincia, sobre cobro de un pagaré valor de cuarenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos con sesenta y dos centavos, y entabla contienda de competencia por vía de inhibitoria fundado en que tiene su domicilio en la capital nacional o en el partido de Zárate y en que corresponde a esta Corte el conocimiento de todo pleito entre provincias y vecinos de otra.

Agregado el informe expedido por el señor juez de 1.ª instancia, 3.ª Nominación de la provincia de San Juan, fué oído el señor procurador general.

Y considerando:

Que, como consta en la sentencia pronunciada por esta Corte en veinticuatro de Abril último, publicada en la página 413 del tomo 116 de sus fallos, ese pagaré fué entregado por el coronel don Carlos Sarmiento en veintidós de Septiembre de mil novecientos once, a un año de plazo, con motivo de la rendición de cuentas de su administración, pendiente entonces de la aprobación de la legislatura, para cubrir un saldo del empréstito externo de mil novecientos nueve, cuya inversión no aparecía comprobada (considerando 1.°).

Que, en la misma, consta que el recurrente otorgó ese pagaré en su carácter de ex gobernador jefe de aquella administración en salvaguardia de los intereses de la provincia y a los efectos del examen de las cuentas a cargo de la legislatura de San Juan.

Que en la ejecución que ha motivado el pedido de inhibitoria, se trata así de hacer efectivo el cobro de las rentas o recursos de la provincia, y por aplicación de los artículos 104 y 105 de la Constitución, esta Corte ha declarado reiteradamente que la justicia nacional no puede trabar la acción de las autoridades locales en la consecución de ese propósito, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a los interesados de iniciar las acciones de repetición de lo pagado, que juzgaren procedente. (Fallos, tomo 17, páginas 133 y 207; tomo 57, página 46; tomo 94, página 353; tomo 108, página 5; tomo 114, páginas 282 y 298).

Por ello, oído el señor procurador general, no se hace lugar a la inhibitoria solicitada, y repuesto el papel, archívese, haciéndose saber por oficio y con testimonio de la presente resolución al señor juez de 1.ª instancia y 3.ª Nominación de San Juan.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. Lopez Cabanillas.

CAUSA CCLIX

Fisco nacional contra Antonio Pons, por defraudación a la renta de aduana

Sumario: 1.° La introducción de mercaderías desde el exterior, por vía fluvial, como equipaje, sin llenar las formalidades y requisitos prescriptos por los artículos 838, 845 y 846 de las ordenanzas de aduana, 31 y 56 de la ley de aduana y artículos 89 y 93, *in fine* del decreto reglamentario de 31 de Mayo de 1906, importa el delito de contrabando, castigado con la pena de comiso. (Artículos 905, 1025, 1026 y 1037, ordenanzas de aduana).

2.° La manifestación verbal que se haga a las autoridades aduaneras al desembarcar en el puerto, de que los bultos traídos como equipaje contienen mercaderías, no suplen las formalidades escritas que prescriben las ordenanzas y ley citadas.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLÓN

Colón, Septiembre 25 de 1913.

Vistos: Y resultando de las actuaciones producidas en este sumario:

1.° Que el señor Antonio Pons, venido como pasajero del vapor nacional "Tritón", registro número 609, entrado al puerto con procedencia de Montevideo en tránsito para el Salto, habiendo tocado como último puerto de escala en Paysandú (República Oriental), trajo consigo, como equipaje, cinco fardos sin documentación alguna aduanera ni consular, y que fueran

manifestadas en ninguna forma en el manifiesto general del buque, al formalizarse la entrada.

2.° Que dichos bultos fueron desembarcados en calidad de equipajes conjuntamente con otros, cargándose en zorras para ser remitidos al Resguardo para su revisación, siendo aquéllos dejados en depósito por vía de precaución por el peón fiscal Pedro Perreno (su declaración de fs. 3, 4, 10 y 11).

3.° Que de inmediato el jefe del Resguardo, trasladándose allí, comprobó por los medios que informa su declaración de fojas 8 a 9 vuelta, que no se trataba de equipajes, sino de verdaderas mercaderías de importante valor y subido aforo y derecho, por lo que procedió a detenerlas elevando en el acto el parte estatuído en el artículo 1040 de las ordenanzas de aduana en el que denunció la infracción.

4.° Que el día 7 a las 3.30 p. m., es decir, con mucha posterioridad a la denuncia, el causante señor Pons presentó la solicitud número 461, agregada a fs. 18, pretendiendo depositar dichos bultos que no estaban manifestados, declarando que su contenido era de trescientas docenas de sombreros imitación Panamá.

5.° Que de la verificación hecha en cumplimiento a las prescripciones del artículo 1044 de las ordenanzas de aduana en presencia y con la intervención del mismo causante; los cinco fardos resultaron contener 3.351 sombreros Panamá y sus imitaciones, resultando discrepancia con lo expresado en la solicitud de referencia lo que induce a suponer malicia de parte de su autor.

6.° Que, comparecido el mismo señor Pons, a declarar en este sumario en fecha 9 del corriente, niégase a ello, limitándose a calificar de falso el parte de fs. 1. Agregando que justificaría por escrito ante la aduana la legalidad de sus procederes (diligencia de fs. 3 vuelta a 7).

7.° Que en la misma fecha presentó el memorial agregado a fs. 19 a 23, pretendiendo en él sostener que manifestó al proveyente que traía mercaderías de comercio a pagar derechos, que por ello se ordenó su depósito.

8.° Que esta aseveración es absolutamente falsa, y queda desvirtuada por la misma solicitud núm. 461, fs. 18, a que se hace referencia en el resultante anterior la que en tal caso carecía de objeto y por las constancias de lo actuado.

Y considerando:

1.° Que en el caso ventilado se ha infringido abiertamente las disposiciones del art. 838 de las ordenanzas de aduana por establecer en forma clara y terminante la declaración en el manifiesto general; Que el art. 837 obliga a presentar por duplicado a los paquetes establecidos en carrera fija, deben expresar las *marcas, números, envases, género de las mercaderías* y consignatarios, comprender las *encomiendas, muestras y pacotillas* que traigan los *pasajeros* y tripulantes con destino al puerto y expresar los que conduzcan a otros puertos del viaje (art. 838 ya citado), requisitos que son ampliados por el art. 31 de la ley 4933 de aduana, que establece que los buques de cabotaje como el vapor Tritón que proceden de puertos del país limítrofe la obligación de manifestar también *clase, cantidad, calidad y volumen* de cada bulto con los mismos requisitos que establecen las ordenanzas para el despacho a plaza.

2.° Que en el caso ocurrente no sólo se ha dejado de cumplir esas disposiciones de la ley para regular la situación de la mercadería denunciada, sino que esa omisión se ha hecho a sabiendas y con manifiesta mala fe, como lo atestigua la declaración del comisario del vapor corriente a fs. 2 y 3 de la que resulta que el pasajero Pons al subir a bordo fué preguntado sobre el contenido de los bultos con el propósito de cumplir con los requisitos de las ordenanzas de aduana al llegar a puerto, habiéndole en ese acto declarado que "eran muestras de viajante de comercio de las que llevaba la correspondiente guía" pagando entonces por exceso de equipaje un peso oro uruguayo con lo que falseó la verdad con la intención bien manifiesta de evitar precisamente el cumplimiento de las disposiciones legales y encontrándose así en la libertad de una introducción fraudulenta con desmedro de los derechos fiscales.

3.° Que la mente del codificador al establecer las formalidades estatuidas por las ordenanzas obligando a los capitanes y patrones de buques a hacer la manifestación de la carga que conducen en ellos, castigando bajo las más severas penas todo olvido u omisión, llegando hasta penar los errores cometidos por ignorancia de las leyes aduaneras, sin considerar esa circunstancia como atenuante (art. 1058 de las ordenanzas), tiene por prop;sito evitar que aun al amparo de ese pretexto pueda burlarse la acción fiscal.

4.° Que si bien en este caso no se trata del contrabando definido por el art. 1036 de las ordenanzas, la infracción cometida encuadra perfectamente dentro de las prescripciones del artículo 1037 de la misma, y debe por lo tanto ser juzgado conforme a lo establecido en el art. 1038, por cuanto las mercaderías de que se trata no fueron manifestadas en tiempo, desembarcándose a tierra sin llenar aquella disposición por lo cual caen también bajo el imperio del artículo 846, última parte.

5.° Y finalmente, que la prueba ofrecida en el resultante anterior no se ha producido en forma alguna.

Por los fundamentos ya expresados, por los que se comprueba plenamente que se han dejado de cumplir las prescripciones terminantes de la ley con el deliberado propósito de defraudar la renta; haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 1054 de las ordenanzas de aduana, y ajustándome a las prescripciones de los artículos ya citados, concordantes con el 1025 de la misma.

Fallo: declarando caídos en comiso los tres mil trescientos cincuenta y un sombreros Panamá y sus imitaciones, origen de estos actuados, adjudicándolos al denunciante señor jefe de resguardos; debiendo el interesado manifestar en el acto de la notificación si está conforme con pagar el valor del comiso más los derechos fiscales, o hace abandono de la mercadería. Notifíquese a los interesados como lo dispone el art. 1059 (O. de A.), repónganse los sellos por el causante y fecho pase a contaduría para los demás efectos.

Ramón Z. Alvarez.

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Concepción del Uruguay, Diciembre 23 de 1912.

Vistos en el recurso de apelación y nulidad promovido por don Antonio Pons contra el fallo de la Aduana de Colón—fojas 51. — declarando caídos en comiso cinco bultos conteniendo tres mil trescientos cincuenta y un sombreros Panamá introducidos con infracción a las ordenanzas de aduana.

Resultando: Que el recurrente alega que el parte de aprehensión cabeza del proceso es falso, porque él había dejado la mercadería custodiada por las autoridades aduaneras hasta tanto presentara la documentación respectiva para su despacho, según manifestación verbal que hizo al administrador de la aduana al desembarcar, agregando, que toda la actuación administrativa adolece de nulidades (fs. 19, 24, 31, 43 y 67).

Considerando: Que por la declaración del comisario del vapor Tritón (fs. 2), no contradicha por Pons, resulta constatado que viniendo éste con pasaje tomado en Paysandú (R.O. del U.), trajo consigo cinco fardos como "muestras de viajante" y sin documentación alguna, los que desembarcados y dejados en el muelle fueron llevados al depósito fiscal por la autoridad aduanera, dado que su dueño no aparecía, en cuya circunstancia el jefe del resguardo don Cándido Brunel, descubrió la verdadera mercadería de los bultos. Que está improbada la declaración verbal que dice Pons hizo al administrador de la Aduana y que éste niega en el fallo recurrido, sin que tampoco haya presentado la documentación ofrecida para legalizar la situación de la mercadería no incluída en el manifiesto general del buque, ni salvada la omisión en tiempo y forma legal. Que en consecuencia, el parte de aprehensión ha sido hecho conforme al art. 1040 de las ordenanzas de aduana, toda vez que no hubo rectificación o ampliación del manifiesto ni presentación escrita de Pons antes de dicho parte. Art. 21 *in fine* ley de aduana núm. 4933; y en cuanto a la actuación administrativa, es igualmente válida y arreglada a

las prácticas sumariales de la materia aduanera, no obstante haberse obrado bajo una continua e insistente amenaza vertida en los escritos de Pons y su abogado patrocinante.

Considerando: Que el caso *sub judice* se halla previsto y penado en los arts. 56. ley de aduana, 1025 y 1026 de las ordenanzas de aduana, típicamente caracterizado al pretender mercadería extranjera de alto precio como muestras, y por lo tanto el fallo impugnado y el que luce a fs. 106 vta., robustecido a la vez con la plena prueba acumulada en esta instancia, y particularmente la que comporta los documentos de fs. 197 a 201 y no observada por el recurrente, es legal.

Por estos fundamentos, y de acuerdo en todo con los dictámenes fiscales de fs. 83 y 204, se desestiman los recursos interpuestos confirmándose el fallo de fs. 51, con costas. Devuélvanse los autos a la aduana de Colón para su ejecución y repóngase el sellado.

Y considerando oportuno estimular el celo y vigilancia por la renta aduanera con la correcta intervención del jefe señor Cándido Brunel, ofíciese al ministerio de hacienda recomendando su comportamiento.

Jorge E. Tello.

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Paraná, Mayo 14 de 19'3.

Vistos y considerando:

Que la introducción de las mercaderías de la referencia, resulta haberse practicado sin llenarse ninguna de las formalidades establecidas por las leyes de la República para la importación de valores del extranjero, hecho que el art. 1036 de las ordenanzas de aduana define y sanciona como contrabando.

Que sea cual fuere la manifestación que el interesado hicie-

ra a los empleados de aduana en el acto de la introducción, no constando que ella fuera hecha en la forma y tiempo que las leyes de aduana lo permiten, no quita al acto su carácter de contrabando; por cuanto el cumplimiento de los preceptos aduaneros no está librado al arbitrio de sus empleados y de los particulares, sino que debe constar en la documentación correspondiente.

Que además, el procesado no ha justificado en momento alguno la legítima procedencia de los artículos por él introducidos.

Por estos fundamentos y concordantes de las sentencias recurridas, de acuerdo igualmente con lo expuesto por el señor procurador fiscal, resultando además, que la nulidad alegada ha sido consentida (art. 513 del C. de P. en lo criminal), por lo cual se la desestima; confírmase dicha sentencia, con costas, salvo en lo que hace a la recomendación contenida en su última parte, la que se deja sin efecto por ser ajena al caso, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

Fortunato Calderón. — José Marcó. — R. Flores Vera.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1913

Suprema Corte:

Procede el recurso para ante V. E. por encuadrar dentro del inciso 2.° del artículo 3.° de la ley 4055.

La situación de las mercaderías materia de este proceso introducidas sin formalidad alguna de las que la ley aduanera requiere y de una manera clandestina, como se ha constatado en el proceso, justifica plenamente su comiso y la calificación de contrabando, a su introducción en tal manera (art. 1036 ordenanzas de aduana).

Sirvan de base a esto las amplias consideraciones de las sentencias de primera instancia de fs. 210, y de la de segunda que es la recurrida de fs. 228, para pedir como pido a V. E. se sirva confirmar esta última en todas sus partes.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1913.

Y vistos: En la apelación concedida a fs. 232 contra la sentencia de la cámara federal del Paraná, en la causa seguida contra Antonio Pons, por defraudación a la renta de aduana.

Y considerando:

Que el hecho materia del proceso, consiste en la introducción al país, por vía fluvial, desde el exterior, de cinco bultos conteniendo tres mil trescientos cincuenta y un sombreros Panamá y sus imitaciones, sin abonar los derechos fiscales respectivos.

Que según las constancias de la causa, prolijamente relacionadas en las resoluciones de fs. 51 y 210, Pons se embarcó como pasajero del paquete nacional Tritón en el puerto uruguayo de Paysandú, conduciendo como equipaje cinco fardos forrados en arpillera, que desembarcó en el puerto argentino de Colón, a donde se dirigía, sin manifestar contenido de aquéllos, ni presentar documentación alguna aduanera ni consular.

Que interrogado a bordo por el comisario del Tritón, sobre el contenido de dichos bultos, para declararlo en el manifiesto del barco, contestó que eran muestras de viajante, no sujetas a impuesto y de las cuales llevaba guía de removido, todo lo cual resultó inexacto, tanto en el acto del desembarco como por la re-

visación hecha por el resguardo, por orden del administrador de la aduana de aquel puerto.

Que Pons no ha presentado, como lo prometiera, después de impuesto de la denuncia de fs. 1, las justificaciones relativas a la legítima introducción de las expresadas mercaderías, llegadas como queda dicho, sin mención alguna en el manifiesto del buque ni de otra manera;

Que la aseveración de Pons de haber manifestado verbalmente al administrador de la aduana de Colón, al desembarcar en el muelle de ese puerto, que los cinco fardos expresados contenían mercaderías de comercio, está abiertamente contradicho por el propio señor administrador. (Resultandos 7.° y 8.° del fallo de fs. 51), y como, por otra parte, el mismo recurrente repudia como falsa la única manifestación escrita existente en autos (fs. 18), debe tenerse como cierto que no se dió cumplimiento a las reglas prescriptas para el caso en los arts. 838, 845 y 846 de las ordenanzas de aduana; 31 y 56, ley de aduana y arts. 89 y 93 *in fine*, del decreto reglamentario de 31 de mayo de 1906;

Que independientemente de lo expuesto, es indudable que aun siendo cierta la expresada manifestación verbal de Pons, ella no habría suplido las formalidades escritas que prescriben las ordenanzas y ley citadas, según lo tiene ya declarado esta Corte en diversos casos. (Fallos: tomo 33, pág. 399; 41, pág. 120 y otros).

Que dados estos antecedentes y las circunstancias bien sugerentes sin duda, de que esta omisión de la formalidades y requisitos legales, prescriptos en salvaguardia de la fiel percepción de la renta fiscal, fueron causadas por un comerciante que embarcó las mercaderías en cuestión en un puerto vecino, lo cual hace suponer en él un mejor conocimiento de las leyes relativas a la navegación e introducción de artículos sujetos a impuestos, impuestos que en este caso representan una suma de consideración, tanto por el aforo elevado como por la cantidad de la mercadería introducida, todo ello concurre a poner de manifiesto que, en el caso, se ha tenido el propósito de eludir el pago de aquellos derechos y que, en consecuencia, procede la aplicación de las penas

sancionadas para reprimir tales violaciones, como ha sido resuelto por el administrador de la aduana a fs. 51, arts. 905, 1025, 1026, 1037 de las ordenanzas de aduana.

Por ello y consideraciones concordantes del fallo apelado de fs. 228, se le confirma, con costas. Notifíquese original, repóngase el papel y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLX

Provincia de Buenos Aires contra doña Antonina Cascallares, sobre reivindicación

Sumario: 1.° Tratándose de la ocupación de un terreno conocido, dentro de límites precisos, la ignorancia acerca de la existencia de un sobrante con respecto al título de propiedad, no es óbice para la posesión *animo domini* de ese sobrante, a los efectos de la prescripción. La circunstancia de que dentro de esos límites exista más terreno del que señala una mensura, no impide que el exceso sea poseído en la propia forma y con los mismos efectos jurídicos de lo que correspondería extrictamente al título.

2.° La fecha en que se alambra un campo no es antecedente decisivo para determinar la época en que se comienza a poseer, dado que la ley común sólo requiere como esencial la ocupación, de cualquier modo que se tenga.

3.° El hecho de haberse pagado la contribución territorial por una área inferior a la señalada por una mensura, no excluye o modifica la posesión, puesto que la falta o morosidad de los contribuyentes en el cumplimiento de las cargas públicas tiene sanción distinta de la pérdida de los derechos de posesión o dominio.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1913.

Vistos:

El doctor Sergio Ramírez por la provincia de Buenos Aires entabla demanda contra doña Antonina Cascallares, exponiendo:

Que la expresada doña Antonina detenta una superficie de campo de propiedad de su mandante, compuesta de ciento sesenta hectáreas, veinte áreas, setenta centiáreas, dentro de una mayor extensión que posee en el partido de Merlo (provincia de Buenos Aires).

Que los títulos primitivos de la causante de doña Antonina le daban una superficie de cinco mil doscientas diez y siete hectáreas, veinte y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas, a la que deben agregarse trescientas sesenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, once cntiáreas que fueron adquiridas por ella del gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Que posteriormente hizo algunas ventas y recuperó parte de lo vendido, quedando en definitiva a la poseedora doña Antonina, según su título, una área de mil seiscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, diez centiáreas; y sin embargo, el campo que posée actualmente aquélla tiene una superficie de diez y ocho millones cuarenta y seis mil ochocientos ochenta metros cuadrados, lo que demuestra el sobrante que reivindica.

Que, en su consecuencia, invocando la Constitución Nacional y varias disposiciones del código civil, pide se condene a doña

Antonina Cascallares a restituir el terreno indicado, sus frutos naturales o civiles, costos y costas.

Que don Gregorio Grané, por la demandada, solicita el rechazo de la acción, con costas, exponiendo:

Que el actor ha guardado reserva de los hechos o títulos que le sirvieron para comprobar que su instituyente posee actualmente la superficie que indica.

Que desde mil ochocientos setenta no ha podido legalmente averiguarse si el campo mencionado tiene una superficie mayor o menor que la que expresan sus títulos, porque la propiedad no ha sido mensurada judicialmentte.

Que por las leyes de tierras y las de sobrantes de la provincia de Buenos Aires, sólo puede comprobarse la existencia de los últimos por mensuras judiciales.

Que la ley de la provincia de Buenos Aires, de 14 de Febrero de 1890, prohibe terminantemente las denuncias por tercero, de sobrantes, dentro de las propiedades de particulares.

Que, admitiendo hipotéticamente la existencia del sobrante denunciado, doña Antonina no podría ser desposeída de él, conforme a las disposiciones del código civil de que hace mérito, porque tiene por sí y por sus antecesores, una posesión quieta, pacífica y sin interrupción desde dieciocho de Octubre de mil ochocientos diecinueve, de la superficie comprendida dentro de los límites que expresan sus títulos, a estar a la enumeración que hace de las diversas transmisiones del inmueble desde el veinte y uno de Julio de mil ochocientos diecinueve, fecha en que fué donado a don Juan P. Córdova por el Supremo Director interino de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Que, corrido traslado de la excepción de prescripción, la provincia sostuvo su improcedencia, 1.°: porque sólo desde mil novecientos cinco la señorita de Cascallares comenzó a ejercer el *animus domini* sobre la demasía en su campo, pues supo en esa fecha que ésta existía, con motivo de la mensura que practicó el agrimensor don J. Ibarra; 2.°: porque en esa fecha, más o menos, la demandada alambró el campo, practicó actos poseso-

rios y pagó por la demasía los impuestos de contribución territorial y agropecuario, y 3.°: porque antes del conocimiento del sobrante que denunció la mensura de Ibarra, la misma demandada sólo arrendaba novecientas veinte cuadras, y después arrendó novecientas setenta y cuatro, y además las noventa y cinco cuadras o su equivalente en metros cuadrados de dicho sobrante.

Que, recibida la causa a prueba, háse producido la que expresa el certificado de fojas 81, y han alegado las partes a fojas 83 y 100, respectivamente.

Y considerando:

Que debe examinarse en primer término la defensa fundada en la prescripción, desde que el pronunciamiento que a su respecto proceda, pudiera hacer innecesaria la decisión de los otros puntos debatidos en el pleito.

Que de las enunciaciones del documento de fojas 16 aparece que don Antonino Cascallares, compró el inmueble donde se encuentra el área reclamada, a don J. J. Gainza, en nueve de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, lo transfirió a su viuda doña Juana Berazategui, en diecinueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y de ésta lo heredó la demandada, según resolución judicial de Marzo de mil ochocientos noventa (fojas 20 vuelta).

Que resulta asimismo de ese documento que en dieciocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, fué aprobada judicialmente la mensura que del campo había solicitado doña J. B. de Cascallares (fojas 18 vuelta).

Que estos hechos han sido reconocidos como verídicos por el actor, en cuanto dice: "los títulos primitivos de doña Juana Berazategui de Cascallares, madre de la actual poseedora doña Antonina Cascallares y autora de su título, le daban dentro de los citados linderos (los expresados antes eran: al norte, río de Las Conchas; sur, herederos Cieza y P. Bracken; nordeste, herederos Senillosa y Fredering; sureste, ramal del ferrocarril al

Saladillo) una superficie de cincuenta y dos millones ciento setenta y dos mil novecientos treinta y nueve metros cuadrados, o sea cinco mil doscientas diecisiete hectáreas, veintinueve áreas, treinta y nueve centiáreas. Cuando se practicó la mensura del campo por el agrimensor Salvadores en el año mil ochocientos setenta, resultó que la señorita poseía un sobrante de propiedad fiscal de trescientas sesenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, once centiáreas, y lo adquirió del gobierno de la provincia de Buenos Aires" (fojas 3 vuelta; véase también escritos de fojas 29 y 83).

Que, prescindiendo de la posesión que hayan podido tener don Juan P. Córdova, doña Mercedes Córdova y don Julián de Gainza (fojas 25 y vuelta), la propiedad de doña Antonina unida a la de sus padres, como está autorizada para hacerlo, ha durado, aún a contar desde la fecha cierta e incuestionable de la mensura judicial referida, por un tiempo mucho mayor del necesario para la prescripción mirada con menos favor por la ley, vale decir, la sin título y buena fe, desde que la demanda se interpuso en ocho de agosto de mil novecientos diez (fojas 5; artículos 2384, 2475, 3418, 4016 y 4051, código civil).

Que es inadmisible la observación de que la demandada, por ignorar antes la existencia del sobrante, no lo ha poseído *animus domini*, sino desde mil novecientos cinco, fecha de la nueva mensura de Ibarra, puesto que se trata de la ocupación de terreno conocido, dentro de límites precisos, y la circunstancia de que dentro de esos límites hubiera más terreno del que señala la primera mensura, no excluye que el exceso hubiera sido poseído en la propia forma y con los mismos efectos jurídicos de lo que correspondiera extrictamente al título (artículo 2351, código civil; fallos, tomo 102, página 95).

Que ni es exacto que en esa fecha, más o menos, se alambró el campo, pues lo fué antes en mil ochocientos noventa y uno (fojas 52 a 56), ni tal antecedente sería decisivo para determinar la época en que doña Antonina comenzó a poseer, dado que la ley común sólo requiere como esencial la ocupación, de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en alguna de las partes de los inmuebles (artículo 2384, código civil).

Que tampoco excluye o modifica la posesión de doña Antonina, sobre todo el campo medido, el hecho de que haya venido pagando contribución por una área algo inferior a la señalada por la mensura de Ibarra (fojas 68 a 71), porque la falta o morosidad de los contribuyentes en el cumplimiento de las cargas públicas, tiene sanción distinta de la pérdida de los derechos de posesión o dominio.

Que, conforme a lo manifestado por la actora (fojas 97 vuelta), el sobrante que reivindica está en los lotes A y B del plano de fojas 39; y es especialmente de observarse respecto de esta parte del terreno, que la afirmación de que "no lo usufructuaba ni lo poseía por ningún acto de los determinados en la ley" (fojas 31), antes de mil novecientos cinco, es contraria a las constancias de los autos, pues la propia actora admite que los había arrendado con anterioridad, si bien en concepto de que tenían menor extensión (fojas 75, preguntas 6.ª y 7.ª; fojas 84, 92, 93, 96 y otras); y resulta, además, que con motivo de la mensura aprobada en mil ochocientos setenta y uno, hubo una cuestión con el lindero Cieza (fojas 19 y 20) contiguo al lote B.

Que habiendo sido desfavorable a Cieza la decisión definitiva de la cuestión de deslinde aludida, que se ventiló con intervención fiscal, es más insostenible que la demandada, en el peor de los casos, desde veintidós de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, fecha de dicha decisión (fojas 20), no ha tenido la fracción de que se trata con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (artículos 2351 y 2384, código civil).

Por estos fundamentos, no se hace lugar a la demanda, con costas. — Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXI

Demarco Díaz. Roque; juegos prohibidos

Sumario: La ley de la provincia de Buenos Aires, sobre juegos prohibidos, de 28 de Mayo de 1902, no es contraria a las disposiciones contenidas en el código penal y ha sido dictada en virtud del reconocimiento, hecho por el Congreso a las provincias, del derecho de reglamentar el juego.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN DEL DEPARTAMENTO DEL CENTRO (BUENOS AIRES)

Mercedes, 29 de Marzo de 1909.

Y vistos:

Estos autos seguidos contra Roque Demarco Díaz, argentino, de 25 años de edad, cuyas demás circunstancias personales se encuentran a fs. 26 vuelta, por juegos prohibidos, de cuyos autos,

Resulta:

1.°—Que en Chivilcoy, en la noche del 27 de Mayo de 1908, la policía sorprendió en su propia casa al expresado Demarco y a otras varias personas jugando al "monte" por dinero (parte policial de fs. 1 y 2).

2.° — Que a fs. 16 prestó indagatoria el procesado, ratificándose a fs. 26 vuelta, en cuya diligencia afirma que no ha dicho que en su casa se jugara dos o tres veces al "monte".

3.° — Que de fs. 4 a 20 se encuentran las declaraciones de los testigos que han depuesto en la causa.

4.° — Que a fs. 31 vuelta se expidió el Ministerio Público, exponiendo: que las declaraciones de fs. 4, 5, 6, 7 vta., 8 vta., 9, 10 a 15, hacen plena prueba con arreglo al artículo 479 del código de procedimientos criminales, de que Demarco es infractor a la ley de 28 de Mayo de 1902; que de esa prueba resulta que en la casa del procesado se jugaba habitualmente por dinero y al "monte"; que, por consiguiente, con arreglo al artículo 6.° de la ley citada, Demarco debe ser condenado a cinco mil pesos de multa, o en su defecto, a nueve meses de arresto, y la defensa a fs. 33, sostiene: Que su defendido debe ser absuelto porque la ley de 28 de Mayo de 1902 es inconstitucional, por cuya razón opone ya la excepción de inconstitucionalidad. Que, además, la ley que cita la acusación se refiere a casas o establecimientos de juego, y en este caso la prueba testimonial no ha demostrado que allí se jugara habitualmente a juegos prohibidos;

Y considerando:

1.° — Que está probado en autos que en casa del procesado se jugaba al monte por dinero, en una de cuyas jugadas fueron todos los concurrentes sorprendidos por la policía (artículo 479 del código de procedimientos criminales).

2.°—Que de las declaraciones que obran en autos, aún atribuyendo a los dichos de los testigos, la expresión más favorable para el procesado, de todos esos testimonios resulta que la casa de Demarco estaba convertida en casa clandestina de juegos prohibidos entrando, por consiguiente, dentro de las enumeradas en la ley de 28 de Mayo de 1902. No puede suponerse que la ley hizo excepción de las casas de particulares donde se jugaran juegos prohibidos, porque eso hubiera sido establecer como excusa la clandestinidad, y tal excusa no se encuentra en ninguna de las disposiciones de dicha ley. Desde luego, de la prueba resulta que, no se trata de una partida de juego, armada en una casa particular por ocasión, caso que este juzgado ya ha resuelto no cae bajo el imperio de la ley de Mayo, sino de una casa en la que, según los dichos contestes de los concurrentes, era hábito y costumbre

jugar por dinero juegos prohibidos, concurriendo a sabiendas a tener esas partidas, cosa, por cierto, muy distinta del caso aislado y excepcional a que se refiere la defensa.

3.° — Que, respecto a la excepción de inconstitucionalidad alegada por la defensa, toda discusión al respecto resulta superflua leyendo la sentencia de la Suprema Corte de la provincia, de 14 de Septiembre de 1904 y de la Suprema Corte de Justicia Nacional, de 16 de Febrero de 1905, en cuyos pronunciamientos se declaró que la ley de Mayo 28 de 1902, sancionada por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, era constitucional.

4.° — Que si el artículo 1.° de la ley mencionada prohibe a las municipalidades autorizar la instalación de casas de juego y mayormente son prohibidas por esta ley las establecidas sin autorización, por consiguiente, cuando la prueba demuestra que en una casa, al parecer, o aún siendo particular, se hacen reuniones y se permiten juegos de azar por dinero y con todos los detalles que refieren los partes policiales, corroborados por las declaraciones de los que fueron sorprendidos en la jugada, es indudable que el artículo 6.° de la ley de que se trata es aplicable al dueño de la casa, aun cuando ostensiblemente sea en domicilio particular. Los juegos prohibidos lo son en todas partes, aun cuando se disimulen los recintos en que se viola la ley, siempre que esas jugadas, como se ha dicho, sean habituales como está comprobado que ocurrió en el caso *sub judice*.

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen fiscal y de acuerdo con el artículo 6.° de la ley de 28 de Mayo de 1902, fallo definitivamente esta causa, condenando a Roque Demarco Díaz a pagar cinco mil pesos moneda nacional de multa, o en su defecto, a nueve meses de arresto y al pago de costas procesales. — Hágase saber a quienes corresponda y archívese en oportunidad.

Remigio Molina.

Ante mí: *José Rodríguez.*

ACUERDO DE LA CAMARA 2.ª DE APELACIONES,
DEPARTAMENTO DEL CENTRO

Mercedes, Abril treinta de mil novecientos doce. — Reunidos en acuerdo ordinario, los señores vocales de la Excma. cámara segunda de apelaciones del departamento del centro, doctores Nicolás Savio y Elbio Medina y el señor vocal de la Excelentísima cámara primera, doctor Pedro J. Hernández, en reemplazo del de ésta, doctor Remigio Molina, por hallarse impedido, se trajo al despacho para pronunciar sentencia definitiva, la causa seguida a "Demarco Díaz, Roque, por juegos prohibidos en Chivilcoy", se procedió a practicar la insaculación prescripta por el artículo 173 de la Constitución, resultando de ella qué en la votación debía observarse el orden siguiente: Doctores: Medina, Savio, Hernández. — La cámara planteó las siguientes cuestiones:

1.ª—¿La ley provincial de 28 de Mayo de 1902, es violatoria del artículo 108 y su concordante 67, inciso 11, de la Constitución Nacional?

2.ª — En caso negativo. — ¿Está probado que en Chivilcoy en la noche del 27 de Marzo de 1908, fué sorprendido un grupo de individuos jugando al "monte", por dinero, en la casa particular de Roque Demarco?

3.ª — ¿Lo está que habitualmente se jugare a esta clase de juego en dicha casa?

4.ª—¿Resulta que Roque Demarco cobrase coima en la jugada?

5.ª—¿Cómo debe calificarse el hecho de que instruyen las tres cuestiones que anteceden?

6.ª — ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el doctor Medina, dijo: El defensor del reo impugna la ley provincial de 28 de Mayo de 1902 por considerarla violatoria del artículo 108 y su concordante el 67 de la Constitución de la Nación. Se funda en que esa ley ha creado un nuevo delito, en la estricta acepción de la palabra, con igual

o mayor pena, de los previstos y penados por el código penal de la Nación, siendo así que a las provincias les está prohibido legislar sobre los delitos en virtud del precepto constitucional invocado.

Estimo inconsistente esta impugnación. La citada ley provincial no ha creado un delito, puesto que el juego no lo es propiamente. El juego es un vicio que conduce fácilmente al hombre a la degradación moral, y como su difusión puede producir perniciosos efectos en la costumbre del pueblo, la provincia, velando por el bienestar general, y en cumplimiento de uno de los propósitos consignados por el constituyente en el preámbulo de la Constitución, tiene la facultad de dictar las leyes conducentes a prevenir dicho mal. Se trata, pues, de faltas o contravenciones que escapan a la sanción del código penal. (Artículo 99, inciso 16 de la Constitución). La circunstancia de que la pena sea elevada no hace que la falta o contravención tome el carácter de delito, toda vez que a ésta no le caracterice la cantidad de pena sino la naturaleza de la acción cometida.

La facultad de legislar que las provincias tienen sobre esta materia, ha sido reconocida por el Congreso, no solamente al sancionar el código civil en su artículo 1066, si que también al sancionar la ley 4097, de Agosto 9 de 1912, sobre juegos de azar, en que procedió como legislatura local de la capital de la República y de los territorios federales. Ahora bien; la potestad de legislar lleva consigo aparejada la de garantir el cumplimiento de las leyes, imponiendo penas a los que las infrinjan, especialmente en todos aquellos casos en que no hay otro medio coercitivo para hacerlas efectivas. Tiene, pues, la potestad de castigar lo que no es privativo del Congreso. Si se fuera a admitir que la única fuente legítima de autoridad en la imposición de la pena existiese en el Congreso, se haría ilusoria la potestad de legislar de aquéllas, una vez que ésta quedaría reducida a algo con una jurisdicción sin *imperium*, que importaría la anulación de su relativa soberanía.

De todo lo expuesto se deduce que la ley provincial impugnada no es violatoria del artículo 67 de la Constitución Nacional,

desde que no se consigna en este precepto que las provincias hayan delegado en el Congreso la facultad de legislar sobre faltas o contravenciones, y debe entenderse, entonces, que cada una de ellas se ha reservado el derecho de hacerlo, máxime si se tiene en cuenta que la delegación de poderes es expresa y limitativa. (Véase art. 1.º, Constitución de la Provincia). Y si de acuerdo con este último artículo así ha de interpretarse el caso *sub judice*, resulta también evidente que la ley de la referencia tampoco es contraria al artículo 108 de la Constitución Nacional, toda vez que la legislatura al sancionarla ha obrado dentro de su órbita constitucional.

Por todas estas breves consideraciones y en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte en la serie V, tomo IX, página 193, y serie VI, tomo II, página 295, doy mi voto por la negativa.

Los doctores Savio y Hernández, fundados en análogas consideraciones, votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión el doctor Medina, dijo: El parte policial de fs. 1 ha recibido su más plena confirmación en las declaraciones de todas las personas que fueron sorprendidas jugando en la casa particular de Roque Demarco, y en el propio testimonio de éste. Luego entonces en su mérito y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 479, 483 y 485 del código de procedimientos, voto por la afirmativa.

Los doctores Savio y Hernández, dieron su voto en igual sentido, fundados en análogas consideraciones.

A la tercera cuestión el doctor Medina, dijo: basta leer la deposición de los testigos que obran en la causa, para convencerse de que en la casa de Demarco se reunían personas con frecuencia a jugar por dinero, juego prohibido, siendo el predilecto el "del monte". Art. 479 precitado. Voto por la afirmativa.

Los doctores Savio y Hernández, por análogos fundamentos formularon su voto en igual sentido.

A la cuarta cuestión, el doctor Medina, dijo: A mérito de las mismas declaraciones a que hago referencia en la cuestión anterior y de lo prevenido en las disposiciones legales citadas, doy también mi voto por la afirmativa.

Los doctores Savio y Hernández, adhiriéndose a los fundamentos expuestos votaron en el mismo sentido.

A la quinta cuestión el doctor Medina, dijo: La ley de 28 de mayo de 1902 prohibe que se funden establecimientos sobre juegos de azar, y es claro que si no pueden existir con este objeto, lógicamente debe entenderse que menos será permitido el funcionamiento de casas clandestinas. Lo contrario sería fomentar lo mismo que se trata de combatir. Poco importa que el juego prohibido se lleve a cabo en un club o en una casa particular, toda vez que el propósito que inspira a la ley prohibitiva, no es otro que el de evitar la propagación de este mal social que causa tan hondas perturbaciones en la moralidad y fortuna de los individuos.

En el caso *sub judice*, según resulta de la votación de las tres cuestiones que anteceden, Roque Demarco había convertido su casa particular en una casa clandestina de juegos prohibidos, porque allí se reunían habitualmente las personas imbuidas de esa pasión y le abonaban una "coima" en cada jugada. Es decir, que, aquél, violando subrepticiamente la ley, había encontrado en la afición malsana de los jugadores un filón explotable y un medio de vida. ¿Podría sostenerse que en estas condiciones no le alcanzara a Demarco la sanción de la ley? Eso sería absurdo, puesto que equivaldría a colocarlo en condiciones superiores a la de todos aquellos que instalasen establecimientos especiales sobre juegos de azar públicamente.

El defensor del reo sostiene que a éste no se le puede aplicar la sanción del art. 6.° de la ley citada, fundándose en que Demarco sólo ha permitido ocasional o accidentalmente jugar en su casa.

Pero se ha visto que, las reuniones no fueron accidentales sino frecuentes, vale decir, habituales y que éllas no fueron desinteresadas para él desde que hacía pagar su asentimiento con una "coima" en cada jugada. Carece pues, de consistencia legal su pretensión y a mayor abundamiento, para poner aun más de manifiesto su inconsistencia, voy a citar en apoyo de todo lo que tengo dicho, un fallo del Supremo Tribunal de España y la opi-

nión de los reputados tratadistas Chauseau Adolphe y Faustin Helie.

El fallo, que es del 9 de Diciembre de 1892, establece que: "Si bien el juego de suerte, envite o azar, cuando se verifica más o menos accidentalmente en una casa particular, no constituye una infracción del código penal, adquiere este carácter cuando por la frecuencia y manera de jugar que en ella se emplea, se reputa habitualmente destinada al juego". La opinión de la referencia expresa que: "Si el público no es admitido en la casa, no hay casa de juego prohibido. Los ciudadanos en efecto, son libres de entregarse a toda clase de juegos, con tal que restrinjan el uso al círculo de la familia de las relaciones privadas; la autoridad pública no tiene vigilancia que ejercer sobre el hogar doméstico y los juegos no tienen verdaderos peligros *más que cuando se convierten en medio de especulación.*

La prohibición no interviene entonces más que *cuando la casa toma clandestinamente el carácter de una casa pública, cuando ella explota en el interés de aquel que la tiene, la pasión del juego a la avidez y conducta.*

En esta admisión del público, sea libremente, sea por presentación, que distingue al establecimiento clandestino y prohibido, porque es entonces cuando la especulación se ejerce. Tomo 5.° página 530

En mérito pues, de todo lo expuesto y reproducido las consideraciones concordantes aducidas por el señor juez *a quo* en la sentencia apelada, clasifico el hecho de autos como infracción a la ley de 28 de mayo de 1902. Asi lo voto.

Los doctores Savio y Hernández por las mismas consideraciones aducidas por el señor juez preopinante, doctor Medina, formularon, también su voto en idéntico sentido.

A la serta cuestión el doctor Medina dijo: Dado como han sido votadas las cuestiones precedentes, debe, a mi juicio, confirmarse en todas sus partes el fallo recurrido, con costas. Art. 175 del código de procedimientos. Tal es mi voto.

Los doctores Savio y Hernández dieron su voto en igual sentido aduciendo análogas consideraciones.

Con lo que terminó el acto que firman todos. — *Savio.* — *Medina.* — *Hernández.* — Ante mí: *José F. Campi.*

Es conforme con el acuerdo original de su referencia que corre al folio cuarenta y seis del libro auxiliar IV de acuerdos y sentencias criminales y correccionales. — *José F. Campi.*

SENTENCIA

Mercedes, Abril 30 de 1912.

Y vistos: Por los fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 53' con costas. (Artículo 175 del código de procedimientos). Hágase saber y devuélvanse.

N. Savio. — *Elbio Medina.* — *Pedro J. Hernández.*

Ante mí: — *José F. Campi.*

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 11 de 1912.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en este juicio ha sido mal denegado, en razón de hallarse reunidos los requisitos previstos por el art. 14, inc. 2.°, ley 48, y art. 6, ley 4055 para su procedencia. En efecto, se trata de una sentencia definitiva dictada por un tribunal superior, de la cual no existe recurso para otro tribunal local dentro del orden jurisdiccional de la provincia; se ha puesto en cuestión oportunamente la validez de una ley provincial, en pugna por ser contraria a cláusulas de la constitución nacional; la sentencia recaída se pronuncia en favor de la validez de dicha ley.

Atento lo anterior, pido a V. E. se sirva declarar procedente el recurso extraordinario deducido.

En cuanto al fondo del asunto, me limitaré a citar las resoluciones de V. E. dictadas en casos análogos, pues que ellas forman una jurisprudencia uniforme y repetida que nada aconseja modificar. (Fallos, tomo 101, pág. 126).

Con arreglo a esa jurisprudencia, la ley de represión del juego dictada por la legislatura de Buenos Aires, no es inconstitucional, desde que emana del poder conservado por las provincias para sancionar leyes que tiendan a mantener el bienestar general, como son los que se refieren a los abusos de la libertad de imprenta, ofensas a la moralidad pública y buenas costumbres, vagancia, embriaguez, materias rurales, etc., todas las que comportan consecuentemente la facultad de establecer las penas en que incurren los infractores. No es exacto, como arguye el recurrente, que el derecho de castigar pertenezca exclusivamente al Congreso, con arreglo al art. 67, inc. 11 de la Constitución, pues esta cláusula sólo prescribe que el Congreso dictará el código penal, que regirá en todo el territorio de la república, siendo evidente que en todo lo que no disponga el citado código, las provincias tienen facultad para sancionar las medidas que el orden público aconseje.

Por otra parte, al sancionar el código civil, (arts. 2055 y 2069) el congreso ha reconocido a las provincias el derecho de reglamentar el juego, en forma de leyes, ordenanzas municipales o reglamentos de policía, sin que posteriormente las leyes penales de la nación, se hayan ocupado de la materia. De esta facultad ha hecho uso la provincia de Buenos Aires al sancionar la ley impugnada, lo mismo que ha realizado el congreso al dictar como legislatura local de la capital la ley 4097, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por esta Suprema Corte.

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Horacio Rodríguez Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1915.

Vistos y considerando:

Que las impugnaciones formuladas a fs. 4 del recurso contra el fallo apelado, consisten en afirmar que la ley de la provincia de Buenos Aires de 28 de Mayo de 1902, sobre juegos de azar, aplicada al procesado Roque Díaz Demarco, es contraria a los artículos 67, inciso 11, y 108 de la Constitución Nacional.

Que el contenido de dicha ley, importa además, crear un nuevo delito con igual o mayor pena que los previstos y castigados por el código penal de la nación, agregándose de hecho un nuevo capítulo al mismo, lo que es contrario al precepto constitucional que prohibe a las provincias dictarlo.

Que tales defensas, así formuladas, han sido constantemente desestimadas por esta Corte en casos idénticos al presente, y a propósito de las mismas impugnaciones contra la ley antes referida, como puede verse entre otros fallos el del tomo 101, página 126, cuyos fundamentos se reproducen.

Por ello y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso.

Notifíquese original y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXII

Don Ramón I. Baigorri en autos con don Guillermo San Román, sobre mensura, deslinde y amojonamiento. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, fundado en la oposición entre una ley local (art. 732 del código de procedimientos de La Rioja) y el código civil (art. 2749), en un caso en que la sentencia recurrida, interpretando y aplicando el derecho común, declara que el recurrente no tiene el derecho real que éste se atribuía y en que se basaba para entablar dicho recurso.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

FALLO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA RIOJA

Rioja, Mayo 13 de 1913

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto por el señor José E. Paez, en representación del doctor Guillermo San Román, del auto del inferior de fecha diciembre 17 del año próximo pasado, que corre de fs. 92 a 100 vta., del expediente caratulado "Ramón I. Baigorri, mensura, deslinde y amojonamiento del campo de "Los Cerrillos", y por el cual se desestima la excepción dilatoria de falta de personería y se rechaza la oposición formulada por la parte del doctor San Román, con costas, y

Considerando:

1.° Que la acción de deslinde *finium segundorum*, adoptado por el código civil tiene por objeto el ejercicio del derecho de pe-

dir que se averigüen y demarquen los límites confusos de propie dades rústicas contiguas o colindantes, siendo la contigüidad y confusión de límites el antecedente o condición indispensable para conceder dicha acción, artículos 2746 a 2748.

2.° Que dados los fines jurídicos de la expresada acción, desde que ella es para averiguar y demarcar los límites confusos de propiedades, en consecuencia no puede darse, no puede competir sino a los que tengan derechos reales sobre el terreno que se quiera deslindar, debiéndose dirigir contra los propietarios de fundos contiguos, lo que implica la necesidad de probar la existencia del derecho real de que nazca la acción. (Artículo 2749, código civil).

3.° Que consecuente y conforme a la ley de fondo que rige la materia, la de procedimientos, con no menos claridad, estatuye sobre la legitimidad de la parte para promover la acción, y sobre las condiciones de la procedencia de ésta en cada caso. Es parte legítima, dice esta ley, para promover juicio de deslinde, el poseedor civil y natural de predios rústicos, y el que tuviere necesidad de conocer sus límites para el ejercicio de derechos reales constituídos sobre ellos. Art. 732, código de procedimientos en lo civil.

Para que el deslinde proceda, se requiere, además de las condiciones prescriptas en la anterior disposición, que pertenezca al dominio privado el terreno que se quiera deslindar.

4.° Que naciendo entonces del dominio la acción de deslinde, para admitir y declarar procedente la interpuesta por el señor R. Baigorri y de que se trata en el presente caso, es indispensable que los títulos en que la funda acrediten la propiedad de dicho señor sobre el campo cuya mensura se pide.

5.° Que los títulos de fs. 1 a 7, 8 a 10, no comprueban en manera alguna la trasmisión del derecho del extinto F. Juan Antonio Candiotti a José Toribio Mercado, ni el de éste, si lo hubiese adquirido, a favor de José Antonio Mercado; y ni el de éste a su pretendida hija Dumitia Mercado, por consiguiente, el contrato de compraventa del derecho de esta última, constatado por el título de fs. 8 a 10, carece en absoluto de valor jurídico, por no haber acreditado esta señora su vínculo hereditario con los expre-

sados don Antonio y don Toribio Mercado, y porque, además de no acreditar ese vínculo, en la hipótesis de que exista, para poder entrar a poseer el bien vendido, es indispensable, dada la situación de éste en esta provincia, que la señora, acreditando ser heredera de dichos señores, hubiese pedido a estas autoridades la posesión, así como lo exige a la contraparte el señor Baigorri, aplicando la disposición del art. 3411 del código civil.

6.° Que en cuanto a la otra mitad de la estancia, o sea a la que el promotor del deslinde dice poseer como descendiente del extinto don Manuel Baigorri, tampoco arrojan ni presunción de derecho los títulos de fs. 60 a 63, pues si bien dicho título acredita la venta de don Francisco Argañarás al expresado don Manuel, para aceptar la derivación de tal derecho en favor del señor Ramón Baigorri, es indispensable que acredite su descendencia de aquél, esto es: 1.° que él es hijo legítimo de don Nolasco Baigorri; Nolasco, de Juan Baigorri, y éste de Manuel Baigorri, no se ha pretendido siquiera probar tales extremos, fuera de la parte referente a la sucesión de Nolasco, que como prueba del matrimonio de éste con María Cardoso, se ha presentado el certificado de fs. 42 que como se ve, no es la partida de casamiento, no es el documento con que debe el promotor del deslinde, probar su filiación legítima, su vínculo hereditario con Manuel Baigorri; ni tampoco se ha justificado el fallecimiento con las declaraciones de fs. 57 vta. a 59, por ser uno de los testigos de oídas, no obstante el poco tiempo que hace del fallecimiento de Nolasco Baigorri, según el testigo presencial.

7.° Que no habiendo probado, entonces, el señor Baigorri ninguno de los títulos que aduce para fundar los derechos de sucesión universal y singular sobre el campo de referencia, ni menos la calidad de poseedor del mismo, esa posesión mixta de natural y civil que procede de título justo, apto, para trasmitir la propiedad, Escriche — palabra posesión, — no ha podido, no puede considerarse parte legítima para promover el presente juicio, no está en las condiciones de los arts. 732 y 733 de la ley de procedimientos civiles.

8.° Que la argumentación del señor Baigorri y del inferior

negando acción al doctor G. San Román (hijo), para oponerse al deslinde pedido, fundada aquélla en que el inmueble de que se trata está situado en distinta provincia de ela en que se ha abierto la sucesión del extinto doctor San Román (padre), no tiene fuerza alguna por cuanto los herederos de éste, incluso el oponente, han sido declarados tales y en posesión de la herencia por los jueces de la sucesión, como lo constata el documento de fojas 89 a 90.

9.° Que en virtud de esa declaración, fehaciente en esta provincia por presentarse con los recaudos legales, el doctor G. San Román (hijo), como heredero del doctor G. San Román (padre), sucede no sólo en la propiedad, sino también en la posesión de éste, la que se transfiere con todas sus ventajas y vicios; pudiendo, en consecuencia, ejercer las acciones posesorias del difunto aun antes de haber tomado de hecho posesión de los objetos hereditarios, sin obligación de dar otras pruebas que las que se podrían exigir al difunto. (Art. 3418 del código civil).

10. Que siendo acto de dominio el deslinde de un inmueble, la oposición al mismo no puede calificarse de distinta manera; por lo que, el heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, puesto por juez competente, cual lo es el de la apertura de la sucesión, continúa la persona del difunto como propietario, acreedor o deudor de todo lo que lo era este, con excepción de lo intrasmisible por sucesión (art. 3417 del mismo código), por consiguiente, y viniendo al caso concreto, muerto el doctor G. San Román (padre), sus hijos, sus herederos, declarados tales por el juez de la sucesión y puestos en posesión de la herencia, pueden, como ha podido el doctor G. San Román (hijo), ejercer el derecho de propiedad, oponiéndose al deslinde de un bien de esa herencia pedido por extraño a la sucesión; pueden ejerecer el derecho que ejerce cualquiera que sea el carácter del acto del propietario o de poseedor, aun antes, como se ha dicho, de haber tomado posesión de hecho del bien hereditario de que se trata (art. 3418 antes citado), constituyendo este artículo una excepción al principio sentado en el 3411 que le ha sido opuesto en razón del interés de la ley de garantir en todo momento a los habitantes sus legítimos derechos.

11. — Que dado lo establecido en los anteriores considerandos, el demandante, don Ramón I. Baigorri, carece, en consecuencia de personería para promover la acción entablada. Por estas consideraciones, se resuelve:

Revocar el fallo apelado de fecha Diciembre 17 del año próximo pasado, que corre de fojas 92 a 100 vuelta, de los autos ya mencionados. Sin costas, por no haber mérito para imponerlas. Transcríbase, hágase saber y devuélvase.

Juan G. Carreño. — Florentino de la Colina. — F. M. de la Colina.

Ante mí: *Jacobo Corzo*, secretario.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 26 de 1913.

Suprema Corte:

El presente recurso de apelación está comprendido dentro de los términos del artículo 6.° de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

En efecto, el caso *sub judice* versa sobre un incidente de falta de personería opuesta al solicitante del deslinde que motiva la litis, incidente que, constituyendo el objeto principal del juicio promovido, da lugar a que el auto que lo resuelve asuma fuerza de definitivo y cause gravamen irreparable.

Por lo demás, la sentencia recurrida aplica la ley provincial en el artículo 732 del código de procedimientos de La Rioja, que se impugna de contraria al código de fondo (artículo 3749, código civil), prescindiendo de las prescripciones de este último, por lo que resulta que dicha sentencia se pronuncia a favor de la validez de la legislación local. (Fallos, tomo 76, página 358, y tomo 94, página 373).

En consecuencia, y encuadrando el presente recurso dentro

de lo prescripto por el inciso 2.º del artículo 14 de la citada ley 48, vengo a pedir a V. E. se sirva declararlo mal denegado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1915.

Y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada deducido por don Ramón I. Baigorri en la causa seguida ante los tribunales de la provincia de La Rioja, sobre mensura del campo "Los Cerrillos";

Y considerando:

Que, conforme a los términos del escrito de fojas 116, dicho recurso se fundó en que en la causa se había planteado "una cuestión de naturaleza constitucional cual es la de la inconstitucionalidad del artículo 732, código de procedimientos en lo civil, que contraría disposiciones del código civil, como la del artículo 2749".

Que la oposición entre las disposiciones mencionadas estaba, según lo expuesto antes en el escrito de fojas 33, número IV, en que el artículo 732 de la ley local requiere para la procedencia del deslinde, que él sea pedido por quien tenga posesión civil y natural del inmueble respectivo, al paso que el artículo 2749 del código civil establece que esa operación pueden solicitarla los que tengan derecho real sobre el mismo inmueble.

Que, sea cual fuere la interpretación que haya de darse al citado artículo 732, en el caso no existe la oposición alegada, desde que el superior tribunal de La Rioja, interpretando y aplicando la ley común en la sentencia de fojas 110, establece que el recurrente no tenía el derecho real que se atribuye.

Que esta última conclusión no puede dar lugar al presente recurso, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

Por esto, oído el señor procurador general, se declara no haber lugar a la queja interpuesta. — Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, previa devolución de los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCLXIII

Melitón y Emiliano Bueno contra la "Royal Insurance Company Limited", sobre ejecución de sentencia extranjera

Sumario: 1.° Desconocido un derecho que se ha pretendido fundar en disposiciones del Tratado de Derecho Procesal aprobado por la ley número 3192, procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

2.° Dado que con arreglo al artículo 7.° del Tratado de Derecho Procesal, el procedimiento que debe seguirse en los juicios sobre cumplimiento de sentencias y fallos arbitrales será el que establezca la ley respectiva del país en que se pide la ejecución, y que la interpretación y aplicación de esa ley (de procedimientos), así como la apreciación de los he-

chos son ajenas al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, debe desestimarse el fundado en que el juez se había apartado de la ley de forma, o sea del artículo 559 del código de procedimientos civiles sobre ejecución de sentencias extranjeras y en que "la Agencia de la Royal Insurance C°. establecida en el Paraguay, depende de la sucursal de dicha compañía en Buenos Aires, de modo que es ésta y no la casa matriz establecida en Liverpool la que ha contratado directamente con sus clientes".

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

FALLO DEL JUEZ DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1912.

Vistos:

Para resolver la demanda de autorización entablada por Melitón y Emiliano Bueno, como representantes de J. Carlos Ríos, para ejecutar en esta capital la sentencia de los tribunales del Paraguay condenando a la agencia de la compañía de seguros "La Royal Insurance Company" establecida en aquel país, a pagar al asegurado sesenta mil pesos oro, y

Considerando:

1.° Que las sentencias de tribunales extranjeros, en rigor de principio, no tienen efectos extraterritoriales sino en los casos determinados por los tratados.

2.° Que solicitándose autorización para ejecutar el fallo dado por los tribunales del Paraguay, en contra de la agencia de seguros "La Royal" establecida en aquel país, corresponde investigar si dicha autorización puede concederse de acuerdo con las cláusulas de los tratados vigentes para que se ejecute la agencia establecida en esta capital.

3.° Que existiendo el Tratado de Derecho Comercial Internacional sancionado por el Congreso Sudamericano, reunido en

Montevideo, sus disposiciones pertinentes son obligatorias para los países signatarios del mismo. Dicho tratado ha establecido en los artículos 6.°, 8.° y 11 disposiciones relativas a las compañías extranjeras de seguros que son aplicables al *sub judice*. Que, según estas disposiciones, los fallos procedentes de tribunales de los países signatarios del tratado mencionado, relativos a compañías de seguros y sus agencias, carecen de fuerza extraterritorial y no puede pedirse su ejecución en contra de las agencias radicadas en dichos países, aunque ellas sean dependientes de una misma casa matriz domiciliada en el extranjero. En efecto, el artículo 6.° del expresado tratado establece: "Las sucursales o " agencias constituídas en un Estado por una sociedad radicada " en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcio- " nan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales en lo " concerniente a las operaciones que practiquen", adoptando el domicilio para determinar la jurisdicción y competencia de la autoridad pública que ha de conocer de las demandas entabladas en contra de las sociedades de seguros y sus agencias, y restringiendo aquella jurisdicción a los límites locales donde ellas funcionen o practiquen sus operaciones, para mejor garantir los derechos de los acreedores respectivos.

4.° Que esta doctrina está corroborada por el artículo 8.° del mismo tratado al establecer: "Que las operaciones que una socie- " dad domiciliada en un Estado practique en territorio de otra, " están sujetas a la jurisdicción del tribunal del último". Esto no obstante, el demandante podrá dirigir su acción ante los tribunales del domicilio de la sociedad.

Y en el artículo 11 se fija la competencia para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal, y si esas sociedades tienen constituídas sucursales en otros Estados, ellas se rigen por el artículo 6.° del tratado mencionado.

5.° Que nuestro código civil concuerda con la regla de derecho internacional privado establecida por el Congreso Sudamericano e incorporada al tratado, en los artículos 90, inc. 4.°, y 100,

al fijar que las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad, determinando este domicilio legal la competencia de las autoridades públicas.

6.° Que la Suprema Corte de Justicia Nacional resolviendo el caso llevado a su decisión, de la compañía de seguros sobre la vida la "New Life Insurance Company", no hizo lugar a la ejecutoria del exhorto librado por las autoridades de Montevideo, para que con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de Derecho Comercial e Internacional invocado, se hicieran efectivas medidas de seguridad sobre bienes situados en la República, pertenecientes a la agencia establecida en esta capital, por haber sido declarada en quiebra la agencia de Montevideo, estableciendo que dichas agencias están sujetas a la competencia y jurisdicción de los jueces donde están radicadas, y que ello responde a la regla de que en tales casos se trata de una competencia especial, creada en favor de los acreedores locales solamente. (Tomo 98, página 169).

7.° Que en el memorial del presidente de la comisión nombrada para la formación de un proyecto uniformando las legislaciones comerciales de las repúblicas americanas en algunas materias de derecho internacional privado, está explicado prolijamente el alcance de aquella regla en cuanto concierne a las sociedades extranjeras con la salvedad de que la ley adoptará únicamente estas dos precauciones: 1.° las factorías o sucursales existentes en las repúblicas estarán obligadas a cumplir las leyes relativas a la publicidad de los actos sociales; 2.° esas factorías o sucursales quedarían sujetas a las autoridades del país en lo concerniente a los negocios que realicen en él. (Actas de las sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, página 89).

8.° Que tratándose en el presente caso de una agencia de la sociedad de seguros sobre incendios domiciliada en Liverpool (Inglaterra), como lo es la establecida en esta capital, contra la

cual se pretende ejecutar la sentencia de los tribunales del Paraguay, dictada en contra de otra agencia establecida en ese país, ella está sujeta a la jurisdicción local respecto de las obligaciones contraídas con los asegurados dentro del país donde está domiciliada, y en manera alguna puede autorizarse la ejecución de dicha sentencia en contra de la de esta capital, a la luz de las disposiciones del tratado mencionado aprobado por ley núm. 3192, sin comprometer principios de orden público y de garantía de los derechos de los asegurados que se tuvieron en vista para su sanción.

Dada la organización y economía de estas sociedades que operan con capitales suministrados por los mismos asegurados, éstos se verían privados de los fondos que ellos mismos aportaron y de sus beneficios, cuando llegara el caso de que tuvieran que exigir el cumplimiento de sus pólizas, si se permitiera que acreedores de otras agencias o sucursales establecidas en el extranjero, pudieran dirigir sus acciones en contra de las establecidas en este país, para ejecutar sus bienes en perjuicio de los acreedores locales.

Es precisamente lo que ha evitado el tratado vigente, fijando la regla de que las agencias o sucursales de las sociedades extranjeras establecidas en los países signatarios, quedan sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales en lo concerniente a las operaciones que practiquen. (Artículos 5.° y 6.° del tratado).

Por estos fundamentos, sus concordantes y lo dictaminado por el señor agente fiscal, no se hace lugar a la autorización solicitada, sin costas, dada la naturaleza del derecho que se discute y la forma en que se ha resuelto. Repónganse las fojas.

Tristán M. Avellaneda.

Ante mí: *Hugo Bunge Guerrico.*

FALLO DE LA CAMARA DE COMERCIO

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1912.

Y vistos: Por sus fundamentos, de conformidad con el pre-

cedente dictamen del señor fiscal, y lo resuelto por esta cámara en el caso del exhorto del juez de comercio de Montevideo, en los autos del concurso de la compañía de seguros sobre la vida, la "New Life Insurance Company", con fecha 5 de agosto de 1903, se confirma el auto apelado de fs. 187 y devuélvanse. Repóngase el sello. — *Saavedra.* — *Esteves.* — *Madero.* — Ante mí: *Alfredo Fox.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1915.

Vistos y considerando:

Que desconocido el derecho que el actor ha pretendido fundar en los artículos 1.° a 12 del Tratado de Derecho Procesal celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo y aprobado por ley N.° 3192, procede para ante esta Corte el recurso extraordinario que ha sido interpuesto, o sea, el que autoriza el artículo 14 de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Que ese tratado en cuanto se refiere a los requisitos que deben reunir las sentencias dictadas en uno de los países contratantes y cuyo exequatur se solicita en otro, y la documentación que debe acompañarlos, no ha sido controvertido en el presente caso.

Que la sentencia apelada por su referencia a la del juzgado de comercio y a lo resuelto en el caso de la New York Life Insurance Co., se funda en las disposiciones de los artículos 6, 8 y 9 del tratado de derecho comercial internacional aprobado por ley número 3192, y su aplicación por esta Corte en la causa referida publicada en la página 169, tomo 98 de sus fallos, disposiciones en que el recurrente no ha fundado derecho alguno cuyo desconocimiento pudiera motivar el recurso extraordinario interpuesto.

Que como consta a fs. 194, el apelante no ha desconocido tampoco el alcance atribuído por el inferior a los artículos del tratado de derecho comercial en que basa su sentencia, limitándose a observar que el juez se había apartado de la ley de forma, o sea, del artículo 559 del código de procedimientos civiles sobre

ejecución de sentencias extranjeras, y que, de los documentos por él acompañados, resulta que "la agencia de la Royal Insurance Cº., establecida en el Paraguay, depende de la sucursal de dicha compañía en Buenos Aires, de modo que es ésta y no la casa matriz establecida en Liverpool la que ha contratado directamente con sus clientes".

Que con arreglo al artículo 7.º del Tratado de Derecho Procesal, el procedimiento que debe seguirse en los juicios sobre cumplimiento de sentencias y fallos arbitrales, será el que establezca la ley respectiva del país en que se pida la ejecución, y la interpretación y aplicación de esa ley y la del artículo 559 del código invocado por el apelante es ajena al recurso extraordinario por él interpuesto. (Artículo 15, ley número 48).

Que es asimismo extraña a ese recurso, según lo reiteradamente resuelto, la apreciación de los hechos controvertidos en la causa, y de la prueba referente a los mismos. (Fallos, tomo 48, página 480; tomo 97, páginas 319 y 403, y otros).

Por ello, oído el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.—D. E. Palacio.— L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXIV

Narciso Agüero y Cía., contra Faustino Alsina. Cobro de afirmados

Sumario: 1.° No habiendo aplicado un tribunal local ninguna ley especial de las previstas en el inciso 3.°, art. 14 de la ley número 48, no corresponde a la Corte Suprema rever su sentencia.

2.° Es inaplicable el art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto establece que la igualdad debe ser la base del impuesto, cuando se trata de obligaciones voluntariamente contraídas, que no ofenden al orden y la moral ni perjudican a tercero.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Y vistos estos autos caratulados "Agüero Narciso y Cia contra Alsina el doctor Faustino, sobre cobro de afirmados" de los que

Resulta:

Primero. — Que a fojas 4 se presentan por los señores Agüero y Cia. manifestando que don Faustino Alsina les adeuda por importe de afirmados la suma de 1.393 pesos 23 centavos moneda nacional, como lo justifican con la boleta expedida por la intendencia municipal. — Que el señor Alsina debe ser condenado a pagar la cantidad expresada, con sus intereses y las costas del juicio.

Segundo. — Que a fs. 7 se presenta el doctor Alsina y manifiesta que si no ha pagado es porque los constructores pretendían mayores valores que los adeudados. — Que el precio del afirmado sólo es exigible en la moneda creada por la ley 4391, y que es facultativo pagar con esa moneda o con la común de curso legal. Que ha depositado en bonos el importe del adoquinado, y contrademanda pidiendo sea rechazada la demanda y se declare legal la consignación, con costas.

Tercero. — Que corrido traslado a los señores Agüero y Cía., contestan pidiendo el rechazo de la consignación, con costas.

Cuarto. — Que recibida la causa a prueba por auto de fs. 14 se produjo la que consta del certificado de fs. 24, sobre la cual han alegado las partes a fs. 25 y fs. 27, llamándose por último autos para sentencia a fs. 31.

Y considerando:

I

Que como es de notarse, del expediente administrativo agregado en calidad de prueba, la mayoría de los vecinos de la calle Ayacucho entre Córdoba y Santa Fe, usando de la facultad que les acuerda el art. 15 de la ley 4391, han contratado particularmente el afirmado del frente de sus fincas, determinando su precio en moneda nacional de curso legal. En presencia de este contrato no podría ninguno de los propietarios esquivar el pago en la moneda estipulada, ni les sería permitido, si se tuviera en cuenta la disposición del art. 1197 del código civil que establece que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

II

Que en cuanto a la reconvención, para que se condene a los señores Agüero y Cía., a recibir bonos de pavimentación en pago de los servicios que locaron al doctor Alsina, es manifiestamente

improcedente. Como se ha declarado, el doctor Alsina, en su carácter de signatario voluntario del contrato base de la acción, está sometido ineludiblemente a lo estipulado en ese mismo contrato, sin que le sea dado desconocerlo buscando eximirse de las obligaciones que impone, concluído como está para producir todos sus efectos legales.

III

Que no puede considerarse jurídica la interpretación que se pretende dar a la ley 4391. Esta ley crea bonos especiales para el pago del afirmado de las calles del municipio, en el concepto de que la comuna misma haga estas obras, y crea al efecto el impuesto que denomina de pavimentación; pero facilita al propio tiempo la iniciativa particular, autorizando a los propietarios a que contraten directamente la pavimentación por un precio que no exceda del tipo prefijado por licitaciones anteriores, y con sujeción a otras reglas que enumera. En el primer caso es una contribución lo que se paga, y en el segundo sólo se cumple la obligación que nace de un contrato de locación de servicios. El impuesto, como es natural, lo recauda el Poder Ejecutivo de la Municipalidad. El precio de la locación de servicios, por el contrario, lo cobra el locador en la moneda usual, sin desequilibrar de ninguna manera la igualdad y proporcionalidad de la ley.

Por estos fundamentos y concordantes del alegato de fs. 25, fallo: condenando al doctor Alsina a que pague a los señores Narciso Agüero y Cía., el importe de la cuenta de fs. 6, dentro de diez días, con sus intereses respectivos a estilo de Banco, desde la fecha de la demanda, sin costas, por no haber mérito especial para imponerlas — art. 221 *in fine* del código de procedimientos.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires, a veintitres días del mes de Julio del año mil novecientos nueve.

Inscríbase en el libro respectivo y repónganse los sellos.

Luis Ponce y Gómez.

FALLO DE LA EXCMA. CAMARA 1ra. DE APELACION EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a nueve de mayo de mil novecientos doce, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara 1ra. de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Agüero Narciso y Cia., contra Alsina el doctor Faustino, sobre cobro de afirmados", respecto de la sentencia corriente a fs. 32, el tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 32?

Practicado el sorteo resultó que la votación debia tener lugar en el orden siguiente: señores vocales doctores Basualdo, de la Torre, Arana, Juárez Célman, Williams.

El señor vocal doctor Basualdo, dijo:

En causas análogas he manifestado mi juicio que es del todo concordante con la decisión recurrida.

La ley de afirmados autoriza expresamente su construcción por contrato de la mayoría de vecinos, y llenándose las demás exigencias de dicha ley relativas a la intervención de la intendencia municipal.

En el caso presente han sido llenados todos los requisitos, como consta del expediente agregado, la obra ha sido ejecutada en las condiciones del contrato y en tal caso el pago de la misma corresponde, con arreglo a las estipulaciones de aquél, es decir, en la moneda y quantum allí convenidos.

El art. 15 de la ley citada es expreso, no da pie a la interpretación que se pretende.

El pago en títulos del empréstito, sólo tiene lugar en los contratos de afirmados celebrados directamente por la municipalidad.

Excuso agregar otras consideraciones sobre un punto que. en presencia de la ley, reputo bien claro, y en consecuencia doy mi voto por la afirmativa.

Respecto del recurso relativo a la exoneración de costas,

opino en el mismo sentido, pues resulta que el demandado ha podido considerarse con derecho a resistir la demanda.

El señor vocal de la Torre, dijo:

El art. 16 de la ley número 7091, complementaria e interpretativa de la número 4391, establece expresamente que los propietarios de inmuebles podrán contratar con una empresa constructora la pavimentación de una calle o parte de ella con determinado sistema de afirmado, y que la forma y condiciones de pago para los vecinos firmantes serán las que estipule el contrato, pudiendo éste establecer el pago condicional en bonos municipales.

El contrato en cuya virtud se ha construído el afirmado cuyo pago se reclama, aparece firmado en primer término por el demandado, y en él se establece expresamente que el precio estipulado para la construcción del afirmado, entre los propietarios firmantes y la empresa constructora, será el de doce pesos veinte centavos moneda nacional por metro cuadrado.

En tales condiciones, es evidente que el demandado carece de todo derecho para pretender pagar el importe del afirmado construído frente a su propiedad, en bonos municipales.

Estas consideraciones determinan mi voto igualmente por la afirmativa, o sea, por la confirmación de la sentencia apelada.

Los señores vocales doctores Arana, Juárez Célman y Williams, se adhirieron a los votos anteriores.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

Williams. — De la Torre. — Basualdo. — Arana. Juárez Celman.

Ante mí: *Fernando Klappenbach.*

Es copia fiel del acuerdo original que, redactado por mí, existe en el libro respectivo.

Fernando Klappenbach.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1912.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye

el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fs. 32. Devuélvanse, repónganse los sellos.

Benjamín Williams. — Jorge de la Torre. — Benjamín Basualdo. — Felipe Arana. — Tomás Juárez Celman.

Ante mí: *Fernando Klappenbach.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el señor vocal doctor de la Torre, al fundar su voto en la sentencia recurrida de fs. 55, dijo que "el contrato en cuya virtud se ha construído el afirmado cuyo pago se reclama, aparece firmado en primer término por el demandado, y en él se establece expresamente que el precio estipulado para la construcción del afirmado entre los propietarios firmantes y la empresa constructora, será de doce pesos veinte centavos moneda nacional por metro cuadrado".

Que estas conclusiones fueron aceptadas por los doctores Arana, Juárez Celman y Williams, o sea, por la mayoría del tribunal.

Que para interpretar el contrato en la forma que lo ha sido, respecto a la moneda en que debían pagar los propietarios la obra de pavimentación, el tribunal a quo no ha aplicado ninguna ley especial, de las previstas en el inciso 3.°, art. 14, ley número 48, sino las leyes números 4391 y 7091, dictadas por el honorable congreso como legislatura local, para el gobierno y administración de la capital.

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto, esta Corte no está llamada a rever la decisión de los tribunales locales sobre los puntos indicados. (Fallos, tomo 114, pág. 161, y otros); y tratándose, según esa decisión, de obligaciones voluntariamente con-

traídas, es inaplicable a ellas el art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que la igualdad debe ser la base del impuesto y de las cargas públicas, pues tal prescripción responde al propósito de que, en condiciones análogas, no se exijan contribuciones o servicios diferentes, sin coartar la libertad de contratar, siempre que no haya ofensa al orden y a la moral, ni perjuicio a tercero (artículo 19 de la misma Constitución).

Por ello, se confirma la sentencia de fojas 55, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original, devuélvase, debiendo ser repuestos los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXV

Criminal, Bardi Carlos y Devicenzi Luis; hurto. Contienda de competencia

Sumario: Corresponde a la justicia federal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley número 48 y 23 inciso 2.° del código de procedimientos criminales, proseguir las averiguaciones para el esclarecimiento de un delito que aparece *prima facie* como cometido en el puerto de la capital.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1913.

Autos y vistos:

Los de contienda negativa de competencia entre un juez federal de esta capital y otro de instrucción en lo criminal de la misma, para conocer en el sumario que se instruye por hurto de mercaderías, y

Considerando:

Que el representante de la casa consignataria Hasenclever y Cía., manifiesta en su declaración de fojas 7, ratificada a fojas 36, que cuando dicha casa recibió la partida de hilo de que se trata, "notó la falta de sesenta y cinco fardos que también se notó a bordo".

Que Angel Ghioldi, dependiente de la casa Castellano, que contrató la descarga del vapor "Nañeric", en el que vino la mercadería de Nueva York, manifiesta a fojas 11 y 12, que de los veinticuatro mil doscientos dieciocho fardos de hilo sisal, consignados a la casa introductora antes dicha "faltaron setenta y cinco fardos, que notó al hacer un recuento de la cantidad de fardos descargados, y que a pesar de las averiguaciones y verificaciones hechas, no ha podido llegar a saber en qué forma han desaparecido, pues ya al terminar la operación de descarga, ya desde a bordo se notó la falta que expresa".

Que tales afirmaciones señalan suficientemente el lugar donde el delito fué cometido, máxime cuando ninguna otra indicación de los autos sugiere una duda sobre el particular, por cuanto no se insinúa siquiera que el hurto de que se trata fuese cometido en otro sitio que el indicado en las referidas declaraciones.

Que el antecedente citado por el juez federal en su auto de fojas 50 vuelta, del caso de Ramón Vila (fallos, tomo 115, pá

gina 178), no puede servir de precedente en el actual, porque en aquél las constancias de autos arrojaban luz bastante para establecer que el hurto de mercaderías que se imputaba al procesado, capataz del galpón de Catalinas Sud, no podía haberse cometido en dicho sitio, por cuyo motivo se resolvió que las diligencias sumariales debían seguirse por la justicia ordinaria, con arreglo a las disposiciones legales y fallos citados en el mismo.

Que en mérito de los antecedentes relacionados, puede decirse que el hurto de que se trata aparece hasta ahora, como verificado en el puerto de esta capital, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.°, inciso 2.°, ley número 48, y 23, inciso 2.° del código de procedimientos en lo criminal, corresponde a la justicia federal proseguir en las averiguaciones del delito expresado.

Por ello, y oído el señor procurador general, así se resuelve. Notifíquese original, remítanse los autos al juez federal y avísese por oficio al de instrucción.

A. Bermejo. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXVI

Scotto, Rodolfo R., en autos con el Ferrocarril Central Argentino, sobre desposesión de un inmueble. Recurso de hecho

Sumario: Para que proceda el recurso de queja por apelación denegada, es necesario que al interponerlo ante la cámara

a quo, se haya determinado expresamente, pues no es suficiente la simple manifestación de que se apelaba, porque esto importa deducir el recurso extraordinario establecido en el artículo 3.° de la ley 4055.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el apoderado de don Rodolfo R. Scotto en autos con el Ferrocarril Central Argentino, sobre reivindicación, contra sentencia de la cámara federal de apelaciones de La Plata, que ha desconocido la procedencia del fuero federal sostenida por el recurrente.

Y considerando:

Que para fundar la queja deducida ante esta Corte, se alega que en el *sub judice* era procedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 6.° de la ley 4055 y 14 de la ley núm. 48.

Que, con arreglo a la jurisprudencia establecida, ese recurso extraordinario es procedente cuando, por consideraciones legales y no de hecho, ha sido desconocido el fuero de privilegio fundado en la Constitución o en la ley de competencia, pero para ello es menester que haya sido interpuesto ante el tribunal de última instancia que pronunció la sentencia. (Fallos, tomo 115, página 29).

Que en los autos remitidos por vía de informe, no aparece que ese recurso haya sido interpuesto ante la cámara *a quo*, pues que, como consta a fojas 38 vuelta y fojas 40, tanto el procurador fiscal como el demandante, se limitaron a manifestar que apelaban, lo que importaba deducir el recurso ordinario del ar-

tículo 3.° de la ley 4055 que era improcedente, como se hace constar en la resolución del inferior, de fojas 60 vuelta. (Fallos, tomo 108, página 461).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso, y archívese, previa reposición del papel. — Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXVII

Schürer Stolle, don Juan, contra la provincia de San Luis, sobre escrituración

Sumario: Acreditado un convenio de venta de un inmueble, por un boleto reconocido por el vendedor, y habiendo cumplido el comprador con las obligaciones que a su respecto en él se establecieron, corresponde otorgarse la escritura respectiva, sin que pueda invocarse como causal para no formalizarla, el hecho — que no ha sido probado — de que el juez que debía ordenar una mensura previa, no decretaba las medidas pertinentes, pues el vendedor debió urgirlas por los medios legales para cumplir con las obligaciones que el contrato le imponía.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1918.

Y vistos:

Los promovidos a fojas 9 por demanda de don Juan Schürer Stolle, contra la provincia de San Luis, sobre escrituración, de los cuales resulta: Que, según se manifiesta en la demanda, el Banco de San Luis, en liquidación, y de cuyo activo y pasivo se hizo cargo la provincia de ese nombre, suficientemente autorizado por leyes de la legislatura provincial de diecisiete de Noviembre de mil novecientos, y nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro, vendió en remate público en esta ciudad en quince de Septiembre de mil novecientos cinco, varias fracciones de tierra situadas en el paraje denominado "Pie de Palo", departamento Caucete, de la provincia de San Juan, siendo el actor adquirente de una de ellas, compuesta de ocho mil doscientas noventa y cinco hectáreas, por el precio y condiciones que expresa la respectiva boleta de compraventa que acompaña a fojas 2.

Que, aprobada esa venta por el directorio del Banco, según así consta por la comunicación de su presidente (fojas 3), y cumplidas por parte del comprador las obligaciones que le eran respectivas, dice que, a pesar de las gestiones particulares que ha hecho ante el vendedor, no ha podido obtener hasta el presente que éste le escriturase y entregara el campo con la mensura judicial aprobada, como se estipuló en la misma boleta.

Que, en consecuencia, y por no poder reclamar la inmediata entrega de la cosa comprada por ser ésta un inmueble (artículo 1185, código civil), se limita a demandar a la provincia que hoy representa en sus derechos y responsabilidades al Banco de San Luis, para que se la condene a efectuar la escrituración respectiva, dentro del plazo prudencial que se le fije, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de daños y perjuicios, con expresa condenación en costas.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y citada en forma la provincia de San Luis, ésta, por intermedio de su procurador general, contestó a fojas 19 la demanda, reconociendo la verdad de los hechos fundamentales de la misma, constantes del documento acompañado por el actor; pero sosteniendo que no había existido negligencia por parte del Banco para cumplir con la obligación de mensura judicial del campo vendido, pues, inmediatamente de verificarse el remate, empezó las gestiones para cumplir esta cláusula del contrato; pero, a pesar de la actividad desplegada y de las diligencias hechas, urgiendo en toda forma el trámite, no había podido hasta ese momento (Julio de mil novecientos once) conseguir del juez de San Juan que entiende en la causa, el auto aprobatorio correspondiente (artículo 513, código civil); siendo así una causa de fuerza mayor, la lentitud del procedimiento de los tribunales de San Juan, lo que hace aparecer al Banco como remiso. Que, en prueba de su buena voluntad, ofrece escriturar inmediatamente la venta expresada, defiriendo para dentro de un término prudencial la aprobación de la mensura, para lo cual seguirá activando los trámites; y termina pidiendo que si el actor rehusare aceptar la escrituración en la forma ofrecida, se fije un término a ese efecto, con relevación de costas e intereses.

Acerca de esta manifestación de la demandada, el actor se expidió a fojas 23, rechazando la escrituración en la forma ofrecida, por no estar de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato, y poniendo en duda la diligencia que se dice empleada para obtener la aprobación de la mensura, por las razones que indica; y hace presente que aún después de iniciada la demanda, en vista de comunicación recibida del señor ministro de San Luis, en la que prometía que todo quedaría arreglado en breve plazo, su parte dejó paralizado este expediente durante más de tres meses, sin otro resultado que el de la propuesta que acaba de rechazar.

Abierta la causa a prueba sin que se produjera ninguna por las partes, llamóse autos a fojas 35 vuelta.

Y considerando:

Que la existencia del convenio de venta que sirve de base a la demanda, hállase plenamente acreditada por el documento de fojas 2 y por el expreso reconocimiento de la demandada.

Que de uno y otro antecedente consta también que el actor ha cumplido con las obligaciones que dicha convención le imponia.

Que no sucede lo propio con las que incumbian al vendedor, relativas a la entrega de la cosa vendida, que no se ha efectuado hasta el presente en las condiciones en que por cláusula expresa del contrato debia hacerse; a saber, previa mensura judicial aprobada, según también expresamente se confiesa y reconoce en la contestación de fojas 19.

Que la circunstancia invocada por San Luis para excusar el incumplimiento de esta parte del convenio, atribuyendo a negligencia de los jueces de San Juan la falta de aprobación de la mensura del campo vendido a Schürer Stolle, no es bastante para eximirle de las responsabilidades de su propia falta, desde que no es concebible que en más de ocho años transcurridos desde Septiembre de mil novecientos cinco hasta el presente, no haya podido obtener, por los medios y recursos que las leyes procesales acuerdan, que el juez de la mensura (en que no se dice que hubo oposición de linderos), dictara el auto aprobatorio respectivo; siendo de notar que, a pesar de la manifestación negativa del actor, la provincia no ha presentado prueba alguna de haberse iniciado y practicado la diligencia pericial de la referencia, ni de las instancias hechas al juez de la misma para que la aprobara.

Que siendo la cosa objeto del contrato un bien inmueble, la petición formulada en la demanda, para que se condene a San Luis a otorgar, previa la correspondiente mensura judicial aprobada, la escritura de venta respectiva, dentro de un plazo prudencial, so pena de resolverse la obligación en el pago de las pérdidas e intereses, se ajusta a lo que prescriben los articulos 1185, 1187 y 1197, código civil.

Por ello, se condena a la provincia de San Luis, a otorgar a

favor de don Juan Schürer Stolle, escritura pública de venta del área de campo que expresa la boleta de fojas 2, previa la mensura judicialmente aprobada del mismo, y en las demás condiciones allí estipuladas, lo que deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplirse lo expresado, la provincia abonará al actor las pérdidas e intereses resultantes de la inejecución del contrato, con costas a la demandada. — Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

NOTA. — Secretaría Electoral. — Habiendo propuesto el señor juez de sección de Bahía Blanca el nombramiento de un secretario electoral, la Corte Suprema dictó la siguiente resolución:

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1913

Hágase saber al señor juez de sección de Bahía Blanca que debe desempeñar las funciones electorales que le atribuye la ley número 9129, con uno de los tres secretarios que le asigna el presupuesto vigente, puesto que la excepción consignada en el párrafo C, inciso 1.°, artículo 1.° de la ley número 8130, se refería a funciones atribuídas al juez federal de todo el distrito electoral de la provincia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXVIII

Vasena, Sebastián C. contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos

Sumario: Jubilado un empleado bajo el imperio de la ley número 4349, es con arreglo a lo en ella establecido que deben liquidarse sus haberes, no pudienddo invocarse para mejorar su situación, disposiciones de la número 2219, que fué derogada antes que se le acordara el beneficio de la jubilación.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1911

Autos y vistos:

Don Ignacio Fraga, por don Sebastián C. Vasena, cesionario de don Miguel Rodríguez, demanda a la Nación, previa venia del Congreso acordada en la ley 7435, por cobro de pesos 40.672.80, importe de la jubilación devengada por dicho señor Rodríguez, ex contador mayor de la Contaduría General de la Nación, desde el 16 de Octubre de 1893 hasta el 31 de Diciembre de 1904, a razón de pesos 302.40 mensuales. Refiere que el señor Rodríguez fué separado de su puesto en 26 de Abril de 1893, por razones de mejor servicio público y sin daño alguno para su buen nombre, por lo que el Poder Ejecutivo Nacional le acordó derecho a la jubilación por la cantidad antes expresada, en decreto de 19 de Octubre de 1906, recaído en expediente iniciado por el interesado en 16 de Octubre de 1893; que conforme a dicho decreto cobró la jubilación correspondiente, pero sólo desde

el 1.° de Enero de 1905 adelante, adeudándosele, por consiguiente, las mensualidades devengadas antes de esa fecha a partir del 16 de Octubre de 1893; que el interesado reclamó del Poder Ejecutivo el pago y le ha sido negado; que esta resolución es caprichosa y contraria a los artículos 17 y 33 de las leyes 2219 y 4349 respectivamente, por cuanto ambos establecen que las jubilaciones serán acordadas y pagadas desde el día en que el empleado deje el servicio, y así lo ha establecido el mismo Poder Ejecutivo en los casos de Mansilla, comisario Beascochea, López y Hausen.

Contesta la demanda, por autorización especial, el señor fiscal federal y pide sea desestimada, porque, según interpretación del Poder Ejecutivo en reiterados casos, el artículo 17 de la ley 2219 debe entenderse exclusivamente comprensivo de los empleados que obtuvieron su jubilación hallándose en el desempeño de sus empleos; y porque el actor no puede ser cesionario de Rodríguez según el artículo 16 de la ley 2219 y 55 de la 4349 que prohibe la cesión de jubilaciones y pensiones sancionando la nulidad de los actos en contrario.

Se abrió a prueba el juicio, y al alegar sobre la producida, el fiscal hizo valer la prescripción conforme con lo dispuesto en el artículo 4027, inciso 3.° del código civil.

Y considerando:

Respecto de la prescripción. Según el artículo 3947 del código civil "la prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo". En este caso el Poder Ejecutivo invocaría la prescripción liberatoria para eximirse de la obligación de pagar el importe de la jubilación que se demanda; pero el artículo 1.° de la ley 4349 declara que los fondos y rentas de la caja nacional de jubilaciones y pensiones "son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley", y como el señor Rodríguez ha sido declarado una de dichas personas, por decreto en acuerdo de ministros, de 16 de Octubre de 1906, resulta que es propie-

tario de la parte que la ley le reconoce tener en la Caja, y por lo tanto, el Poder Ejecutivo, mero administrador de esos fondos, no es deudor ni puede alegar prescripción.

Aunque así no fuera, de la verificación de fechas, resulta: que Rodríguez fué separado de su cargo el 26 de Abril de 1893; que solicitó su jubilación el 16 de Octubre del mismo año; que el Poder Ejecutivo la acordó en 19 de Octubre de 1906, y que esta demanda se inició en 31 de Octubre de 1910.

La gestión administrativa de reconocimiento de la jubilacióncién ha durado trece años no imputables al ocurrente, según el decreto mencionado de 1906 y "debido a las controversias y a los diversos informes que han tenido que solicitarse", pero no existe disposición legal alguna que autorice el comienzo de la prescripción en casos como el presente durante el tiempo de la gestión administrativa, porque a ser así dependería en absoluto del poder discrecional del Poder Ejecutivo el cumplimiento de la ley de jubilaciones, la que quedaría eludida por el mero hecho de postergar el trámite de las solicitudes respectivas.

Desde el decreto de concesión de la jubilación hasta la iniciación de este juicio, tampoco han transcurrido los cinco años exigidos por el inciso 3.° del artículo 3947 invocado.

2.° — Respecto de la fecha en que comenzó la jubilación, el artículo 17 de la ley 2219 dispone que "las jubilaciones serán acordadas desde el día en que el empleado deje el servicio", términos claros que no dejan lugar a duda, mayormente cuando la misma disposición figura con más exactitud y corrección en el artículo 36 de la ley 4349 concebido en los siguientes términos: "Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio".

No caben, pues, dos interpretaciones mientras no se modifique el significado que tienen en el idioma castellano las palabras transcriptas. Las jubilaciones se pagan desde el día en que el empleado deja el servicio.

De otra manera, también la jubilación sería una gracia dependiente sólo de la voluntad del Poder Ejecutivo, pues bastaría reservar un expediente o aplazar la resolución que en él co-

rresponda para hacer ilusorio el auxilio concedido por el Estado a sus servidores incapacitados por la edad o la enfermedad, lo que es injusto y absurdo.

3.° — Es verdad que la ley ha declarado la inalienabilidad de las pensiones y jubilaciones inspirada en el propósito de garantizar al agraciado contra todas las eventualidades que pudieran privarle de ese recurso destinado a satisfacer las necesidades más premiosas de la vida, pero la cuota vencida que corresponde a un tiempo ya vivido, representa un capital ahorrado que su propietario puede ceder, regalar o vender a su antojo, porque no hay razón alguna para que la ley le limite la libre disposición de esos bienes.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que el Poder Ejecutivo está obligado a mandar abonar al actor, de los fondos de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la cuota que correspondía a don Miguel Rodríguez desde el día en que cesó en su empleo hasta el 31 de Diciembre de 1904, con costas.

E. Claros.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 30 de 1912.

Y vistos y considerando:

1.°—Que el ministerio fiscal en su escrito de expresión de agravios de fs. 43, sostiene que el señor Rodríguez no tiene ningún derecho a los pretendidos haberes, por cuanto la disposición del artículo 17 de la ley 2219 debe entenderse que sólo comprende a los empleados que han obtenido su jubilación hallándose en el desempeño de sus empleos, y que esta interpretación es la que corresponde en el presente caso, pues el artículo 36 de la ley número 4349 en q uefunda su pedido el señor Rodriguez, es concordante con la disposición citada de la ley 2219.

El artículo 7.° de la ley número 2219 establece que las jubi-

laciones serán acordadas desde el día en que el empleado deje el servicio, y el artículo 36 de la ley número 4349 dispone que las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

Se ha resuelto por el decreto de jubilación de 19 de Octubre de 1906 que la separación del señor Rodríguez del puesto que ejercía en la contaduría general, en nada afectó su nombre y que, por tanto, no fué causa para la pérdida de los derechos acordados por el artículo 15 de la ley número 2219, siendo esto tan exacto, que el Poder Ejecutivo le nombró después para ocupar un puesto en la administración de impuestos internos, el cual renunció por motivos de salud.

Siendo esto así, síguese que la jubilación ha acordado derechos al jubilado conforme a los términos expresados en los artículos 17 y 36 citados, es decir, que el señor Rodríguez tuvo derecho adquirido a ella desde la fecha de la cesación en su empleo.

Si, no obstante la separación del cargo, el empleado obtiene la jubilación, es porque la cesación en su empleo no ha afectado su derecho, el cual, en consecuencia, debe ejercerlo en toda su plenitud, conforme a los artículos 17 y 36 ya mencionados.

Además el artículo 37, inciso 3.°, ley 4349 establece que no tendrá derecho a ser jubilado el que no solicita su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio, lo cual prueba que no es necesario hallarse en el ejercicio de su cargo para solicitar jubilación siempre que se pida dentro del término legal.

2.° — Que el representante de la parte demandada sostiene también que el señor Rodríguez, al ceder sus haberes como jubilado ha realizado un acto insanablemente nulo, por cuanto está expresamente prohibido por el artículo 16, ley 2219 y artículo 55, ley 4349.

Cuando la ley prohibe la venta o cesión de las pensiones o jubilaciones, se refiere sin duda a las que se hallan aún por vencer, es decir, a derechos que la ley quiere garantir de una manera permanente al jubilado, a fin de asegurarle su propia subsis-

tencia, contra eventualidades peligrosas que pudieran resultarle de contratos de enajenación de la pensión.

La prohibición no se refiere entonces a jubilaciones vencidas y no cobradas, que constituyen un fruto acumulado, un capital presente, liquido y exigible.

3.º — Que el ministerio fiscal opone la excepción de prescripción de acuerdo con el artículo 4027 del código civil, sosteniendo que han transcurrido más de cinco años a contar desde Diciembre de 1904 hasta Octubre de 1910, en que se inició el presente juicio.

Tal excepción no procede.

El derecho a cobrar la pensión sólo ha existido desde la fecha del decreto que la acordó; el cual es de 19 de Octubre de 1906. La prescripción sólo empieza a correr desde que fué posible el ejercicio del derecho; y como el relativo a cobro de pensiones o jubilaciones sólo puede empezar desde la existencia del decreto de jubilación, síguese que la prescripción del derecho a cobrar sólo ha podido comenzar desde el 19 de Octubre de 1906.

Ahora bien, desde esa fecha hasta la de la iniciación del juicio — Octubre de 1910 — no han transcurrido cinco años.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada, se confirma. — Notifíquese, repóngase el sellado ante el inferior y devuélvase.

Daniel Goytia. — Angel D. Rojas.—Angel Ferreyra Cortés. — Agustín Urdinarrain. — Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1913.

Vistos y considerando:

Que don Miguel Rodriguez fué jubilado bajo el imperio de la ley 4349, y es con arreglo a la misma que debe apreciarse su situación de tal en la demanda entablada.

Que en ese concepto fué satisfecho en sus haberes por la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones en toda la extensión que reputó permitida por dicha ley, reconociéndolo así el mismo interesado a fs. 5 del expediente administrativo.

Que lo que demanda al presente, de la Nación el cesionario don Sebastián C. Vasena, fuera de lo abonado, corresponde a pretendidos derechos que pudieron tener su razón de ser bajo el imperio de la ley 2219 que fué derogada antes de que se le acordara el beneficio de la jubilación a su cedente; y por tal motivo nada puede reclamar con arreglo a la doctrina del artículo 4044 del código civil, a no mediar un reconocimiento del Honorable Congreso, que no se ha invocado.

Que aunque así no fuera, es de observarse que la ley 4349 eximió al Gobierno Nacional de la carga de abonar lo que por concepto de jubilaciones se debiera o se concediese después, ya fuesen ordinarias o extraordinarias en el sentido de dicha ley; y desde su vigencia quedaron subordinadas a sus prescripciones, inclusive términos, procedimientos, etc., que no estuviesen regidos por leyes especiales para casos especiales también.

Que, en tal virtud, debe decirse, que no existe una disposición legal que obligue al Gobierno de la Nación a abonar créditos como el cobrado por Vasena, cesionario de Rodríguez.

Por ello, se revoca la sentencia apelada.—Notifíquese original, devuélvanse y repónganse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

———

CAUSA CCLXIX

Criminal — Florentino Barrios acusado de circulación de moneda falsa — Competencia negativa

Sumario: Corresponde a la jurisdicción ordinaria entender en un proceso de cuyas constancias no resultan determinados los caracteres de delincuencia que por razón de la materia, de las personas o del lugar, corresponda a la justicia federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Concepción del Uruguay, Noviembre 5 de 1913.

Autos y vistos:

En el sumario iniciado en la policía de Urdinarrain contra Florentino Barrios, por circulación de moneda falsa, y remitido por el señor juez del crimen de Gualeguaychú, por considerar que corresponde entender a este juzgado federal, sosteniendo a su vez el señor procurador fiscal, ser aquel juzgado el competente porque el hecho inculpado es un delito de simple defraudación castigado en el artículo 202 del código penal.

Considerando:

Que, según las constancias del sumario, el procesado Barrios, valiéndose de unas fichas metálicas conocidas bajo el nombre de "Soberano Hanover" que por cierta semejanza con la libra esterlina puede ser aceptada como tal, cometió una defrau-

dación al pagar una deuda dando las fichas como libras esterlinas.

Que si bien la venta de esas fichas de cuños y leyendas distintas a las de la libra esterlina, se halla prohibida por el Parlamento británico bajo pena de un año de prisión, el caso *sub judice*, no se encuentra comprendido en ninguno de los previstos por la ley 3972 sobre represión de los delitos de falsificación y circulación de moneda.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado a fs. 17 por el ministerio fiscal, declárase que este juzgado es incompetente para entender en este asunto, y, en consecuencia, pásese a la Corte Suprema de la Nación para que dirima la cuestión (art. 9.°, inc. *b*, de la ley 4055), dándose aviso al señor juez del crimen de Gualeguaychú.

Jorge E. Tello.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1918.

Autos y vistos:

La contienda negativa de competencia entre un juez federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos y otro de primera instancia en lo criminal de Gualeguaychú, de dicha provincia, para conocer del delito imputado a Florentino Barrios, de circulación de moneda falsa; y

Considerando:

Que según se expresa en la denuncia de fs. 1, y la confesión de fs. 1 vuelta, ratificada a fs. 10 vuelta, el prevenido abonó en la casa de negocio de Gustavo Meyer, vecino de Urdinarrain, un pequeño gasto con una pieza metálica, en concepto de ser libra esterlina, recibiendo el vuelto correspondiente en moneda nacional.

Que de los antecedentes del sumario y en especial del informe de la Casa Nacional de Moneda (fs. 14 vuelta) aparece "que las piezas adjuntas no son monedas sino fichas conocidas bajo el nombre de "Soberano Hanover" que por cierta semejanza con la libra esterlina puede ser aceptada como tal", circunstancia que impide sea considerada como una falsificación de que trata la ley nacional número 3972.

Que siendo esto así, los hechos a que se refiere la denuncia de fs. 1, no presentan los caracteres de delincuencia, que por razón de la materia pudieran clasificarse entre los sometidos a la jurisdicción y competencia de la justicia federal, que es restrictiva y no puede intervenir en otros casos que los que expresamente le están señalados por derecho. (Ley número 48, inc. 3.°, código de procedimientos en lo criminal, arts. 19 y 23).

Que, por otra parte, de los antecedentes del sumario se desprende también, que no concurre circunstancia alguna por la que la justicia nacional deba intervenir por razón de las personas o del lugar en que se suponen cometidos los hechos delictuosos de que se trata, debiendo, en tal caso, considerarse de la jurisdicción de los tribunales del lugar en que se han producido. (Fallo de 2 de Septiembre de 1913).

Por ello, y oído el señor procurador general, se declara que el conocimiento de la presente causa no corresponde a la justicia federal, y en su consecuencia, remítanse los autos al señor juez en lo criminal de Gualeguaychú, dándose aviso de esta resolución al señor juez federal. — Notifíquese original.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCLXX

Millar, Roberto, contra Antonio B. Obligado y otros, por cobro ejecutivo de pesos; incidente promovido por Podestá, Ovidio. Recurso de hecho.

Sumario: No es procedente el recurso extraordinario cuando no se han invocado en el pleito las garantías de la defensa que se citan al deducirlo.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso que se deduce es manifiestamente improcedente, dado que las cláusulas constitucionales que se invocan para fundarlo, han sido alegadas por primera vez al deducir el recurso extraordinario, por lo cual no han podido ser examinadas por el tribunal que dictó la resolución apelada. Además, las cuestiones a que ha dado lugar el incidente promovido por el recurrente, han sido decididas aplicando exclusivamente las disposiciones del código civil y de procedimientos de la capital, que están excluidos de la jurisdicción de apelación de V. E. Art. 6.°, ley 4055; arts. 14 y 15, ley 48; fallos, tomo 114, página 444).

Por ello, pido a V. E. declare bien denegado el recurso interpuesto y ordene la devolución de los autos a la cámara de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1613.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Ovidio Podestá contra sentencia de la cámara 1.ª de apelaciones en lo civil de la capital, en el incidente del juicio seguido por don Roberto Millar, sobre cobro ejecutivo de pesos contra don Antonio V. Obligado y otros;

Y considerando:

Que para la procedencia del recurso extraordinario previsto en los incisos 1.º y 3.º de la ley número 48, que don Ovidio Podestá ha interpuesto, es indispensable que en el pleito se hayan invocado y sido desconocidas las garantías de la defensa que se citan extemporáneamente al deducir la presente queja por apelación denegada. (Fallos, tomo 75, página 183; 112, página 24; 113, página 36, y otros).

Que, como consta en los autos remitidos por vía de informe, tanto la demanda para que se subsanen las deficiencias de los títulos del terreno comprado por Podestá (fojas 5), como su expresión de agravios, fs. 199, y las sentencias de primera y segunda instancia (fojas 185 vuelta y 205), se han basado en disposiciones del derecho común extrañas al recurso extraordinario denegado (art. 15, ley número 48).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese, y devuélvanse los autos remitidos por vía de informe, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCLXXI

Fisco Nacional contra José Curtis, por defraudación a la renta de Aduana

Sumario: 1.° La fianza a que se refiere el artículo 37 de las ordenanzas de aduana tiene por objeto asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir un introductor con casa establecida, ya se trate de operaciones lícitas o ilícitas, y particularmente las derivadas de estas últimas.

2.° El artículo 171 de las mismas ordenanzas, al disponer que se entenderán ser del deudor o fiador todas las mercaderías que estuvieran en la aduana a nombre de ellos, por consignación o por transferencia, establece una presunción en favor del fisco, tendiente a resguardar los derechos del mismo.

3.° La responsabilidad establecida por el artículo 959 de las ordenanzas se extiende, con arreglo al artículo 961 de las mismas, a los que intervengan y presten auxilio o *consientan* en los hechos de substracción o substitución de mercaderías en los depósitos de aduana, debiendo sufrir las mismas penas que los principales actores en el hecho.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1908.

Visto el sumario instruído por orden de esta administración con motivo de la denuncia formulada por el jefe del resguardo,

sobre substitución en la sección 4.ª del dique 3, de dos cajones conteniendo cueros, de la marca J. C. números 193 y 22196, traídos por el vapor "Chili" entrado al puerto el 9 de Marzo del corriente año, paquete 968; y

Considerando:

1.º — Que está probado que las actuaciones producidas, que los cajones de referencia han sido substituidos en dicha sección por dos cajones de menor peso que sólo contienen pequeñas cantidades de cartón.

2.º — Que los elementos de juicio aportados, demuestran que se trata de un contrabando tal como lo define el artículo 1036 de las ordenanzas en su primera parte cuando dice: "Serán consideradas contrabando las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente..." pues en el caso ocurrente se ha producido esa introducción clandestina, desde que no existe constancia de que los cajones substituídos hayan sido pedidos a despacho (aparecen pendientes en el manifiesto general del buque introductor) ni se haya abonado por ellos los correspondientes derechos fiscales.

3.º — Que no habiéndose presentado los documentos de despacho que son de rigor, no es de aplicación el artículo 1034 de las ordenanzas, pues no se trata de infracciones aduaneras que hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, desde que esta formalidad no ha existido, siendo entonces del caso que la administración de la aduana substancie administrativamente la transgresión, aplicando las disposiciones que corresponden a la infracción, debiendo pasar en oportunidad los antecedentes a la justicia federal para que resuelva sobre el delito de contrabando y penas corporales que correspondan (arresto de un mes hasta prisión de tres años, arts. 52 al 54 de la ley de aduana).

4. — Que resulta responsable de este hecho el dueño de la mercadería, don José Courtis, quien ha reconocido ser de su propiedad los cajones substituídos, declarando haberlos recibido en su domicilio, calle Cangallo número 786, con el contenido de cueros.

5.° — Que la imputación hecha por Courtis de que el despachante señor H. Ceballos era su agente para despachar las mercaderías de su propiedad y que, por consiguiente, era éste el responsable de la irregularidad cometida con los cajones en cuestión, aparte de no haberla probado y haber sido terminantemente desmentida por Ceballos, no lo substrae de la responsabilidad legal por el hecho cometido, que en este caso le corresponde, de acuerdo con el artículo 1027 de las ordenanzas de aduana.

6.° — Que la intervención del despachante Ceballos en la substitución de que se trata, no ha podido establecerse legalmente, aunque el hecho de reconocer él mismo que ha despachado y despacha mercaderías a Courtis, con la sola excepción del caso descubierto, revela a las claras que Ceballos no es ajeno a la irregularidad cometida, con tanta más razón cuanto en el expediente sumario número 417, letra D, que se tramita por cuerda separada, aparece complicado dicho Ceballos, con contornos más definidos, en otra irregularidad análoga a la de que trata el presente sumario; participación que se tendrá presente en oportunidad al resolver dicho expediente.

7.°—Que la conducta del guarda almacén don Angel Ongania resulta ineexplicable en esta emergencia, pues teniendo noticias de que los cajones J. C. habían sido substituídos, no hizo de su parte diligencia alguna para poner en conocimiento de sus su-superiores dicha irregularidad, no siendo admisible la excusa que da para justificar su proceder, de que si nada hizo en el sentido indicado fué por encontrarse suspendido en su cargo, pues está probado y reconocido por él, que con posterioridad a la fecha de la suspensión, concurría al depósito con alguna frecuencia, como visitante, siendo rara su inercia en presencia de un hecho tan grave como el de que se trata.

8.° Que en contra de dicho empleado existe además la circunstancia agravante que en el sumario número 7 letra Y ha sido acusado como autor de otra substitución de bultos ocurrida anteriormente en el mismo depósito donde prestaba sus servicios.

9.° Que aunque los hechos producidos no prueban, en lo que se refiere al empleado Ongania, su participación material en las

irregularidades descubiertas, es evidente que lo colocan en una situación de marcada negligencia que hace imposible su permanencia en el puesto que desempeña, por no merecer ya la confianza de sus superiores.

10. Que no pueden hacerse efectivas las responsabilidades de orden moral que en el caso corresponden al jefe del depósito donde se perpetró el hecho, porque está probado que con fecha anterior a la de que este empleado se hizo cargo del depósito, se efectuó la sustitución, no pudiendo procederse en contra del empleado que entonces se encontraba al frente de la dirección del depósito, por haber dejado de pertenecer actualmente al personal de esta aduana.

11. Que con respecto a la participación que pueda haber tenido el encargado del piso donde se encontraban los cajones substituídos y del cual se introdujeron clandestinamente a plaza, aunque es indudable que ella ha existido, pues para los que conocen el mecanismo interno de los depósitos les resulta de todo punto imposible que se remueva un solo bulto sin que deje de saberlo el encargado del piso, que por razones de su cargo es como el eje sobre el cual gira todo el movimiento del piso de que se encuentra encargado, no ha podido acentuarse debidamente, porque dicho encargado de nombre Miguel Rodríguez, se encuentra actualmente detenido a disposición del juez federal, complicado en otra substitución de mercaderías ocurrida en el mismo depósito, lo que ha impedido se le tomara declaración, aparte de que hace inoficioso que la administración adopte una medida de carácter administrativo en su contra.

12. Que la información producida ha logrado establecer además, que el dependiente del despachante Ceballos, don Manuel Mesagne ha cometido una seria incorrección al llenar de su puño propio y letra los talonarios de las boletas para carros números 72, 741 y 72, 742, correspondientes a otros cajones de mercaderías, pues en vez de llenar las dos boletas correspondientes a esos talonarios para franquear la salida de las mercaderías, no ha ocurrido así, habiendo llenado una sola boleta con la que han salido las mercaderías comprendidas en los dos talonarios, por lo

que resulta verosimil que la boleta en blanco puede haber sido utilizada para extraer indebidamente de los depósitos otros bultos; lo que hace pasible al citado Mesagne de una pena disciplinaria.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 959, 960, 961 y 963 de las ordenanzas de aduana,

Se resuelve:

1.° Declarar caídos en comiso los dos bultos marca J. C. números 193 y 22.196 conteniendo cueros venidos por el vapor *Chili* paquete 968, de propiedad del señor José Courtis, a beneficio del funcionario denunciante y sin perjuicio de los derechos fiscales, todo lo que deberá abonar el referido señor Courtis como responsable del delito efectuado y propietario de la mercadería contrabandeada.

2.° Recabar del ministerio de hacienda la separación de su puesto del guarda almacén don Angel Ongania, por razones de mejor servicio.

3.° Suspender en el ejercicio de sus funciones al dependiente de aduana don Manuel Mesagne, dándose cuenta al ministerio de hacienda.

4.° Y fecho, pásense los antecedentes a la justicia ordinaria para que resuelva sobre el delito común y las penas crporales que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la ley de aduana.

5.° Notifíquese y cúmplase por donde corresponda.

C. Bouquet Roldán.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 30 de 1911.

Vistos y considerando:

Que en autos se encuentra plenamente demostrado que los

cajones marca J. C. números 193 y 22.196 a que se refieren estas actuaciones, fueron substituídos en la sección cuarta del dique número 3 por otros de la misma marca y números con pedazos de cartón sin valor comercial alguno.

Que el dueño de esa mercadería don José Courtis que la recibió en su domicilio según su propia declaración defojas alega en su descargo que quien corrió con el despacho de ella fué el despachante don H. Ceballos. Esta afirmación no ha sido probada en forma alguna por el señor Courtis y su responsabilidad pecuniaria como propietario de esa mercadería sacada en forma irregular de los depósitos fiscales, surge pues, desde que los efectos en infracción responden siempre, ya sea que la contravención se descubra en el momento de llevarse a cabo, en cuyo caso se realiza la aprehensión inmediata, ya sea que ella se descubra cuando la mercadería se encuentre en poder de su dueño o consignatario.

Que por otra parte y aun cuando pudiera aceptarse que el despachante Ceballos fué la persona encargada del despacho respectivo, tal circunstancia tampoco podría invocarse por el recurrente en su favor, por cuanto siempre sería responsable de acuerdo con el artículo 1027 de las ordenanzas de aduana.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo expuesto por el señor procurador fiscal en su vista de fojas 102 y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 58.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y en oportunidad devuélvase a la aduana.

Miguel L. Jantus.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 16 de 1911.

Y vistos:

Pos sus fundamentos, y de acuerdo con el dictamen del se-

ñor procurador fiscal, que el tribunal haya arreglado a derecho y a las constancias de autos, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 168. Notifíquees y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

Daniel Goytia. — Juan A. García.— Angel Ferreira Cortés — Agustín Urdinarrain.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 16 de Noviembre de 1912.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario que se deduce es procedente en atención a que el recurrente ha invocado un privilegio amprado en las ordenanzas de aduana y en la ley de aduana, lo que hace caer el caso dentro de los comprendidos en el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48.

En cuanto al fondo del recurso, me limito a reproducir mi dictámen de fs. 150 en el cual demostré que de los autos resultaba comprobada la culpabilidad de Courtis en los hechos que se le imputan, por lo que era ajustada a derecho la pena que se le había impuesto.

Pido a V. E. la confirmación de la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1913.

Vistos y considerando:

Que para fundar el recurso previsto en el artículo 14 de la

ley número 48 y 6.° de la 4055, denegado por el inferior y declarado procedente por esta Corte, el recurrente ha alegado:

1.° Que no estando inscripto en la aduana en la forma prescripta en el art. 37 de la ley de la materia, no le incumbía responsabilidad alguna por la substracción de los dos cajones marca J. C. cuyo despacho había encargado al despachante H. Ceballos.

2.° Que contra los procedimientos aduaneros estaba amparado por el artículo 171 de las ordenanzas que establece quiénes son las personas consideradas como propietarias de las mercaderías que ingresan en los depósitos fiscales.

3.° Que el artículo 959 de las mismas ordenanzas establece la responsabilidad contra la persona o personas que verifiquen la substracción de los bultos.

4.° Y por último, que la responsabilidad impuesta a los comerciantes por el artículo 1028 de las mismas O. O. no podían hacerse extensiva al recurrente, por cuanto Ceballos no era dependiente, ni estaba aquél inscripto como importador (fs. 187 de los autos principales).

Que en la sentencia de la cámara federal de apelaciones (fs. 184 vuelta), por su referencia a los fundamentos de la del juzgado federal y al dictamen del señor fiscal, aparece que la responsabilidad pecuniaria impuesta a don José Courtis se funda en que habiendo éste reconocido que recibió en su casa de comercio los dos bultos de mercaderías que habían sido substituídos en los depósitos de aduana por otros que contenían artículos sin valor, alegó en su descargo que había confiado el despacho y pagado los derechos correspondientes a don H. Ceballos, lo que negado por éste, no había sido probado en autos.

Que entre esos fundamentos de referencia se expresa que existe prueba evidente de la participación legal de don José Courtis en la substitución fraudulenta de que se trata, toda vez que él mismo confiesa que aprovechó de las mercaderías substituídas, beneficiando así, de la defraudación cometida (fs. 170 vuelta).

Que respecto a esas conclusiones de hecho como a las alegaciones de los párrafos II y IV del memorial de fs. 33, referen-

tes a la ilegalidad del parte de denuncia y a la indivisibilidad de la confesión, basta hacer constar, prescindiendo de otras consideraciones que las colocan fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, que ellas no han sido traídas a la decisión de esta Corte en la interposición (fojas 187, autos principales).

Que el artículo 37 de la ley de aduana, según el cual los comerciantes introductores que no tengan casa establecida, los agentes marítimos y los despachantes de aduana, prestarán al inscribirse fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo, etc., en el caso de que fuera aplicable al recurrente, introductor "con casa de comercio establecida en la calle Cangallo 786", según su propia manifestación (fs. 44, 80 y 184 vuelta), no tiene más objeto que asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias en que se podía incurrir ante la aduana, ya se tratara de operaciones lícitas o ilícitas y particularmente las derivadas de estas últimas. (Fallos, tomo 114, página 295).

Que el artículo 171 de las ordenanzas de aduana, al disponer que se entenderá ser del deudor o fiador todas las mercaderías que estuvieran en la aduana a nombre de ellos, por consignación o por transferencia, no puede amparar la irresponsabilidad de Courtis por el recibo de la mercadería substituída en los depósitos, desde que ese artículo establece una presunción en favor del fisco, tendiente a resguardar los derechos del mismo, como consta en los artículos 169 y 172 de las citadas ordenanzas. El artículo 171 se refiere especialmente al cobro de letras afianzadas por despachos de mercaderías según el sistema reglamentado por aquéllas y modificado por las leyes de aduana desde 1890, que exigen el pago de los derechos de importación al contado, antes de la entrega de las mercaderías; y en cuanto a los procedimientos aduaneros de que se reclama, fueron aprobados por la sentencia de fs. 163, consentida por el recurrente.

Que no puede admitirse, como se pretende, que la responsabilidad establecida por el artículo 959 de las ordenanzas está restringida al autor material del hecho, desde que, con arreglo al artículo 961 de las mismas ordenanzas, los que intervengan y

presten auxilio *o consientan* en los hechos de substracción o substitución de mercaderías en los depósitos de aduana, sufrirán las mismas penas que los principales actores en el hecho.

Que no es del caso determinar si la disposición del artículo 1028 que responsabiliza civilmente a todas las personas que por su comercio o profesión tengan relaciones con las aduanas por los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos u otras personas asalariadas por aquéllas, comprende o no los actos de los despachantes, desde que la responsabilidad impuesta a Courtis se hace derivar de hecho propio, o sea del recibo de las mercaderías substraídas y no de actos del despachante Ceballos, que se declaran no comprobados, como asimismo que no se ha efectuado la formalidad del despacho.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. — Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución y de la de fs. 31.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXXII

Funes, Daniel, en autos con The Garfield Compañía, sobre falsificación de marca

Sumario: La simple interposición del recurso de apelación no puede significar el del extraordinario previsto en el artículo 6.º de la ley 4055.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1913.

Suprema Corte:

El recurrente no expresa con claridad el recurso que promueve ante V. E., y de los autos remitidos no se desprende tampoco cuál sea el que intenta contra el fallo de la Excma. cámara

Siendo dicho fallo una decisión definitiva de una cámara federal, cabría contra ella el recurso extraordinario prescripto por el artículo 6.º de la ley 4055, concordante con el artículo 14 de la ley 48, pero no aparece que se haya deducido dicho recurso en la forma que lo ordena el artículo 15 de la misma ley 48. Contra el auto de la cámara denegatorio de dicho recurso, no se interpuso en tiempo el recurso de queja (art. 515, código de procedimientos), por lo que V. E. no tendría jurisdicción para conocer del mismo.

En cuanto al recurso de revisión que también fué deducido

ante la cámara, fué denegado y la providencia respectiva quedó consentida.

Pido a V. E. se declare improcedente los recursos deducidos y se ordene la devolución de los autos.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1913.

Autos y vistos; Considerando:

Que la simple interposición del recurso de apelación no puede significar el del recurso extraordinario previsto en el artículo 6.° de la ley número 4055, sino el ordinario del artículo 3.° de la misma, que ha sido bien denegado (fs. 271 y vta., Fallos, tomo 108, página 461).

Que de la denegatoria del pedido de revisión corriente a fojas 273 no se ha interpuesto recurso alguno.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, no ha lugar a la queja que se deduce y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCLXXIII

Giovine, Antonio, en autos con Giovine, Carlos y Juan, por uso uso indebido de marca

Sumario: No procede el recurso de queja interpuesto fuera del término señalado en el artículo 516 del código de procedimientos en lo criminal.

Caso: Lo explica el siguiente:

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don Antonio Giovine en los autos seguidos contra don Carlos y don Juan Giovine, por uso indebido de marca. Y considerando: Que según consta del informe expedido por la cámara federal de apelación de esta capital, la denegatoria del recurso interpuesto para ante esta Corte fué notificada con fecha 1.° de Abril. Que presentada la queja en 23 del mismo, había corrido con exceso el término señalado por el artículo 516 del código de procedimientos en lo criminal, lo que la hace improcedente. Por ello, lo resuelto en casos análogos y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, no ha lugar a la queja que se deduce. Repuesto el papel, archívese y devuélvase los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCLXXIV

García Cortina, Francisco, contra Ricchieri, Agustín, sobre remoción de directorio de la Sociedad Territorial de La Plata

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48 y 6.° de la ley núm. 4055, cuando el fallo recurrido se basa en la interpretación y aplicación del código de comercio y de los estatutos de una sociedad.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1913.

Autos y vistos; Considerando:

Que según se expresa en la queja formulada ante esta Corte, la cuestión planteada se ha referido a la competencia de los jueces o de la asamblea de accionistas para conocer y resolver respecto a la legitimidad del directorio liquidador de la Sociedad Territorial de La Plata y de su remoción, y con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta Corte, no basta invocar un artículo de la Constitución, en el *sub judice*, el artículo 18, para que un caso se considere regido por ella.

Que la decisión de esa controversia, no dependía de la inteligencia que pudiera atribuirse al citado artículo 18 de la constitución sino de las disposiciones de derecho común aplicadas por la cámara de apelación en lo comercial en su sentencia.

Que como consta a fojas 1040 del expediente remitido por vía de informe, el fallo apelado se basa en la interpretación y aplicación del código de comercio y de los estatutos de la socie-

dad, que son ajenos al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley 4055 (artículo 15, ley número 48).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. — Repuesto el papel, archívese, y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCLXXV

Insua Dorrego, Pedro contra la provincia de Santa Fe, sobre indemnización de daños

Sumario: 1.° La prescripción liberatoria se opera por solo el silencio o inacción del acreedor, sin que sea necesario el justo título y buena fe que se requiere para la prescripción adquisitiva ordinaria.

2.° Las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción liberatoria y, además, no producen los efectos legales a que alude el artículo 3986 del código civil.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1913.

Y vistos: Estos autos de los que resulta:

Que el doctor don Pedro Insua Dorrego representado por don Francisco Alfonso, deduce demanda contra la provincia de Santa Fe pidiendo que de conformidad con el tratado de limites celebrado entre dicha provincia y la de Santiago del Estero, se la condene a entregar la superficie de mil ochocientas ochenta hectáreas, ochenta y dos áreas y treinta y dos centiáreas de las tierras que a los efectos de aquel tratado cedió la Nación a Santa Fe, o en su defecto, a indemnizarle con sus frutos e intereses el importe de los perjuicios que le ha causado la enajenación del inmueble indicado y que estima a razón de cien pesos de curso legal por cada hectárea, con más el pago de los intereses correspondientes desde la fecha de la demanda, y el de las costas del juicio.

Expone que, según lo demuestra el titulo de propiedad que acompaña, otorgado en esta ciudad por ante el escribano público don Santiago R. Rach, en 29 de Julio de 1898, adquirió por compra a don Laureano Bonorino una legua de campo de propiedad de este último, ubicada en la provincia de Santa Fe, departamento San Cristóbal, próxima a la estación del ferrocarril del mismo nombre, paraje denominado Chaco-Chico, la cual forma parte de las cuatro leguas que compone la fracción XVII del plano de mensura practicada por los agrimensores Rey y Virasoro. Después de relacionar la ubicación, limites y dimensiones del terreno que motiva la demanda y que esta tierra forma parte de la que en mayor extensión compró la razón social Eduardo Bonorino y hermano, en quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos a la sociedad Agustín Cánepa y Cia., y que esta última había adquirido al gobierno de Santiago del Estero, en mil ochocientos setenta, manifiesta que, hecha la adquisición

a que se refiere, procuró entrar en posesión de la tierra comprada, lo que no le fué posible conseguir porque la provincia de Santa Fe la había enajenado en parte a Murrieta y Cía., hoy compañía de tierras del mismo nombre, y en parte a don Marcelino Freyre, hoy sucesores de Ruggero Bossi, los que se encuentran en su posesión y dominio.

Que con relación al derecho aplicable al caso, no puede desconocerse que pueden invocarse en su favor las estipulaciones del tratado de límites mencionado, en cuanto por ellas está obligada la provincia de Santa Fe a entregar la tierra que reclama, y en su defecto, dado que no pueda o no quiera verificarlo, a indemnizar los daños y perjuicios que para tal caso pide, de acuerdo con las disposiciones del código civil, entre las que menciona la del artículo 2779, según la cual, si Santiago del Estero podía ser perseguido en los términos de lo establecido por este artículo, igualmente puede serlo Santa Fe, que se obligó a respetar las enajenaciones hechas por la primera con anterioridad a la fecha del tratado, y a indemnizar a los que, como el actor, se encuentran sin ubicación de sus terrenos debido a las ventas realizadas por ella.

Que acreditada la competencia originaria de esta Corte, por tratarse de una causa civil entre una provincia y un vecino de esta capital, y corrido traslado de la demanda, el representante de Santa Fe, evacuándola, pidió su rechazo y la condenación en las costas del juicio a la parte actora, exponiendo en su defensa:

Que el actor carece de derecho para accionar contra la demandada; que la fracción de terreno que compró en Julio de mil ochocientos noventa y ocho, comprendida dentro del territorio de la provincia, es parte de la sección XVII del plano de mensura practicado por los agrimensores Rey y Virasoro, pero está ocupado por la colonia Portugalete de la compañía de tierras de Santa Fe que compró esas tierras a la sociedad Cristóbal Murrieta y Cía., la que a su vez las hubo del gobierno de esta provincia.

Que de estos hechos y de lo manifestado por el doctor In-

sua Dorrego, se deduce que el gobierno de Santa Fe vendió la fracción en litigio a la sociedad Cristóbal Murrieta y Cía. en mil ochocientos ochenta y cuatro, es decir, antes de aprobado el arreglo de límites que fué celebrado entre ambas provincias en quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis; que el causante de la razón Eduardo Bonorino y hermano, no estuvo en tiempo alguno en posesión del inmueble como tampoco el doctor Insua Dorrego, a quien se le transmitió, puesto que aquél había sido enajenado con anterioridad por la provincia; que, por consecuencia, lo que el actor podría tener sería una acción personal para pedir a su causante la tradición del inmueble, y que esta acción personal como la supletoria sobre perjuicios, está prescripta en el supuesto que pudiera pesar alguna responsabilidad sobre Santa Fe.

Que, por otra parte, las mismas acciones no podrían deducirse en contra de la provincia demandada, por cuanto el vendedor del doctor Insua Dorrego no le había facultado para ello, como lo comprueba la respectiva escritura en la que se le "transfiere la propiedad de lo vendido" y "se le autoriza para que tome la posesión", sin apoderarlo en otro sentido; que en último caso, el actor aparece sin dominio y con un simple derecho personal igualmente prescripto contra la provincia de Santiago del Estero y sin acción relativa a la ubicación del título establecido por el artículo 3.° del tratado de mil ochocientos ochenta y seis.

Concluye solicitando que se resuelva, en definitiva, de acuerdo con lo pedido al principio de su escrito, a mérito de las consideraciones expuestas, y para evitar una secuela de reclamos infundados, dado que los intereses del gobierno de la provincia quedarían supeditados a la arbitraria diligencia de los particulares, si se les permitiera promover juicios por pérdidas de derechos ocasionadas por su propia culpa.

Citado de evicción el gobierno de la provincia de Santiago del Estero, conforme a lo solicitado por el actor, se recibió la causa a prueba, y agregadas las que expresa el certificado de fojas 89 y los alegatos presentados por las partes, se llamó autos para definitiva, fojas 113 vuelta y 119 vuelta.

Y considerando:

Que la acción deducida en la demanda se hace derivar del convenio celebrado entre las provincias de Santa Fe y Santiago del Estero en quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, sosteniéndose por el actor que con arreglo a las obligaciones contraídas, tiene derecho a exigir que se le entregue por el gobierno de Santa Fe las tierras que compró a don Laureano Bonorino en veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, o en su defecto, a que se indemnice con sus frutos e intereses el importe de los perjuicios que se le han causado por la enajenación de las expresadas tierras.

Que, según se hace constar en la escritura pública, cuyo testimonio corre a fss. 3, las tierras de que se trata forman parte de las que en mayor extensión, compraron en quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos a la sociedad Agustín Cánepa y compañía los señores Eduardo Bonorino y hermano, sin que aparezca que estos ni sus causantes hubieran estado en posesión de esas tierras ni intentado gestión alguna para obtener su entrega o bien para pedir que se les indemnizara su valor, como pudieron hacerlo conforme a lo dispuesto por el artículo 2779 del código civil que se invoca en la demanda, si consideraban corresponder ese derecho.

Que dado que la provincia de Santiago del Estero hubiera tenido la posesión real y efectiva de dichas tierras y que la hubiese transmitido en pleno dominio a la sociedad Agustín Cánepa y Cía., y por estos en iguales condiciones a los señores Eduardo Bonorino y hermano, éstos habrían estado habilitados desde la fecha de la adquisición, quince de enero de mil ochocientos setenta y dos para reivindicarlas de sus actuales poseedores que las habían adquirido del gobierno de Santa Fe con anterioridad a la época del convenio celebrado entre dichas provincias en 15 de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, lo que no aparece haberse hecho con anterioridad a la fecha de esta demanda.

Que tratándose de una acción personal como es la que se ha deducido, nacida del hecho de haberse apoderado el gobierno de

la provincia demandada del terreno motivo de esta litis y de la obligación de indemnizar, que contrajo en el convenio referido, esta acción es prescriptible conforme a lo dispuesto por el código civil citado, en su artículo 4019, desde que no se halla comprendida en ninguna de las excepciones que consagra. (Fallos, tomo 90, página 17).

Que la prescripción liberatoria como es la que se opuesto por la demandada, se opera por solo el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, quedando por ella libre el deudor de toda obligación, sin que sea para ésta necesario el justo título y buena fe que se requiere para la prescripción adquisitiva ordinaria, artículo 4017. Fallo citado.

Que según se reconoce por el actor, la obligación personal de indemnizar contraída por Santa Fe, y cuyo cumplimiento se exige, data desde el quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, fecha en que aprobado por el gobierno nacional había adquirido forma y fuerza legal el convenio de límites respectivo, "siendo ello así, dice, es indudable que la acción también personal deducida en mi demanda para pedir el cumplimiento de aquella obligación, en ningún caso ha podido empezar a prescribirse antes de la fecha indicada, trece de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que, como queda dicho, se contrajo la deuda".

Que con arreglo a los términos de dicho convenio y los propósitos que lo determinaron, debe considerarse a la provincia de Santa Fe subrogada en las obligaciones contraídas por Santiago del Estero por las enajenaciones de las tierras a que se refiere, y en tales condiciones, aquella provincia puede hacer valer en su favor, como deudor cedido, todas las defensas de que había podido usar esta última, para oponerlas a las que le demandaron el cumplimiento de contratos celebrados por ella, y entre ellas la prescripción de más de treinta años, a contar desde mil ochocientos setenta y dos.

Que no se opone a las conclusiones precedentes el artículo 3.° del convenio aludido, pues si bien por dicho artículo la provincia de Santa Fe contrajo la obligación de indemnizar si se

producían superposiciones de títulos, no es dable sostener que esa obligación solo comenzó a correr, en el caso, desde la fecha del indicado convenio, o sea, desde mil ochocientos ochenta y seis, puesto que no consta ni se alega que se hayan llenado los requisitos establecidos en el mismo artículo, ocurriendo a los tribunales competentes, a fin de que éstos decidieran, con sujeción a las reglas del derecho común qué títulos debían prevalecer.

Que esta prescripción no ha podido ser interrumpida por los reclamos administrativos iniciados por el actor — mil novecientos cinco — ante el gobierno de la provincia demandada, a que se refiere el expediente letra D., número 140 que corre agregado a estos autos desde fojas 19 a fs. 52, desde que en la fecha de esas gestiones ya se había operado, ,y además no producen los efectos legales a que alude el artículo 3986 del código civil, por no ser, en principio, actos interruptivos de la prescripción, como se ha declarado reiteradamente por esta Corte. Fallos, Tomos 103, página 155; 113, página 194; considerando undécimo.

Que dados los antecedentes que quedan expuestos, es indudable que se ha operado la prescripción opuesta por la demanda, en cuya virtud se hace innecesario conocer de las demás cuestiones debatidas por las partes.

Por estos fundamentos, se absuelve a la provincia de Santa Fe de la demanda deducida contra ella en el escrito de fojas once. Las costas del juicio se pagarán en el orden causado atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCLXXVI

Stramandinoli, Rosario y José, contra la provincia de Jujuy, cobro de pesos

Sumario: Nombrado un perito a solicitud de una de las partes, apesar de la oposición manifestada en el comparendo por la otra, corresponde a aquélla el pago de sus honorarios.

Caso: La provincia de Jujuy, al comparecer al juicio verbal para establecer las medidas de prueba que le incumbían, solicitó, entre otras, el nombramiento de un perito, para practicar la medición de las obras cuya ejecución se la demandaba; la parte actora se opuso al nombramiento, y la Corte Suprema accedió a él. Lo explica la siguiente:

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Diciembre 9 de 1913.

Proveyendo a lo pedido en el número 3 del escrito de fojas 425, y vistas las precedentes manifestaciones de los interesados, se resuelve: que los gastos ocasionados por la medición general practicada por el perito don Carlos E. Martinez, en la obra de que se trata, son a cargo exclusivo de la provincia de Jujuy, que solicitó dicha diligencia, a la que estaba además, obligada por el contrato de construcción de la casa de gobierno, según quedó establecido en los considerandos doce y quince de la sentencia de fs. 398. Notifíquese con el original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXXVII

Criminal, contra Florencio González y Cortés, por infracción a los artículos 12 y 22 de la ley de defensa social núm. 7029

Sumario: Corresponde a la justicia ordinaria del crimen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la constitución nacional, conocer de una causa seguida por infracción a ley número 7029.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL Sr. JUEZ FEDERAL

La Plata, Noviembre 15 de 1913.

Autos, vistos y considerando:

1.° — Que la ley número 7029, no declara que los delitos previstos en sus artículos 12 y 22, cuya ejecución se atribuye en esta causa, afectan los intereses de la Nación o el bienestar de la República, y la jurisprudencia tiene establecido que la justicia no puede suplir esa declaración, y que es peligroso que aquélla diga lo que constituye un delito con ese alcance, cuando la ley no ha definido especialmente. (Ver fallo de la Excma. cámara federal de La Plata, de fecha Abril 27 de 1911, en la causa contra A. Barrat, cita de Weabon, Internacional Laro, y de Ken, 16 *a* edición, del gobierno y jurisprudencia de los Estados Unidos).

2.° — Que los delitos de imprenta, a que son asimilables los previstos en las disposiciones citadas, están legislados también en el código penal, por lo que representan delitos del fuero común, que dan surgimiento a la acción respectiva ante la justicia ordinaria.

3.° — Que el fuero federal sólo procede cuando el hecho incriminado ha tenido lugar en paraje sujeto exclusivamente a la jurisdicción nacional o constituye delito contra la Nación o el orden nacional, en ninguno de cuyos casos aparece el de autos, como se ha visto.

4.° — Que, por otra parte, tratándose de delitos de imprenta, sea cual fuere su significación, su juzgamiento no puede estar sometido a la jurisdicción federal, porque ninguna ley pueda establecerla en esa clase de delitos, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por tales fundamentos, y de conformidad a lo dictaminado precedentemente por el señor Agente Fiscal, resuelvo: declararme incompetente para conocer en esta causa y disponer su devolución al juzgado de su procedencia, para que continúe entendiendo de ella, bajo prevención de que si insiste en las conclusiones del auto de fs. 37 vuelta y en su falta de jurisdicción, eleve las actuaciones a la Excma. Suprema Corte de la Nación para que dirima la contienda.

Adolfo A. Rossi.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1913.

Autos y vistos:

Los de contienda negativa de competencia entre un juez federal de La Plata y otro de primera instancia en lo criminal de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer en el proceso que se instruye contra Florencio González y Cortés, por infracción a los artículos 12 y 22 de la ley número 7029; y

Considerando:

Que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional y a lo reiteradamente resuelto por esta Corte,

especialmente cuando en casos análogos al actual ha interpretado la ley antes citada, la justicia federal es incompetente para conocer de hechos como los imputados a González y Cortés. (Fallos, tomo 114, pág. 60, y otros).

Que tal circunstancia hace innecesario el examen detallado de los puntos contenidos en el auto de fs. 36, puesto que todos ellos han sido considerados y resueltos en el citado fallo del tomo 114, y otros.

Por ello, y oído el señor procurador general, se declara que el juez competente para conocer en la causa de que se trata, es el del crimen, de Mercedes, a quien se le remitirán los autos, avisándose por oficio al juez federal. — Notifíquese original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.—D. E. Palacio.— L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXXVIII

Oser, José contra Paula Suttinger Hornstein de Oser, sobre divorcio

Sumario: Corresponde entender en el juicio de divorcio al juez del domicilio donde reside el esposo con su familia y tiene el asiento real de sus negocios, aun cuando la esposa se haya ausentado del domicilio del marido sin haber regresado a él.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 16 de 1913.

Autos y vistos:

Para resolver la cuestión de competencia entablada por la actora a fs. 23 con motivo de la cédula recibida por élla, cuya copia figura a fs. 21, de la cual resulta que el demandado ha iniciado un juicio análogo al presente ante los tribunales de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Y considerando:

1.° — Que a fs. 47 vuelta corre un certificado expedido por el secretario electoral del juzgado federal a cargo del doctor Villafañe, en el que consta que el demandado, don José Oser, se halla inscripto en el padrón definitivo de electores — 1912 y 1913 — en la sección 18, circuito 173, número 830, mesa 5.ª, clase 67, matrícula 314, comerciante, domiciliado en esta capital, calle Córdoba 3915.

2.° — Que a fs. 52 vuelta y 53 corren las declaraciones prestadas por los testigos Ricardo Cermesoni y Enrique Fischchop, a tenor del interrogatorio de fs. 52, de las cuales resulta que el demandado, don José Oser, vivia con su esposa en la calle Córdoba 3810 y que trasladó su domicilio en la misma calle número 3915, siempre en esta capital.

3.° — Que estas declaraciones apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, hacen plena fe en juicio, porque se trata de testigos libres de tacha y que dan sólidas razones de sus dichos: uno de ellos fué el encargado de la mudanza y el otro mantiene relación con los esposos Oser y estuvo interesado en la misma casa que ocuparon ellos.

4.° — Que si a ello se agrega el informe de fs. 47 vuelta mencionado en el considerando 1.° y las constancias de las partidas de nacimiento de fs. 62 y 63, en las que el mismo demandado

declara tener su domicilio en esta ciudad, queda demostrado hasta la evidencia que don José Oser tiene su domicilio en la capital federal de la República y no en la ciudad de Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires), como lo pretende al iniciar allí un juicio análogo al presente, cuyo traslado ha sido notificado a la actora, según cédula de fs. 21.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dictaminado por el Agente Fiscal a fs. 64 vuelta, se declara competente el infrascripto para entender en este juicio, y en consecuencia, líbrese exhorto al señor juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, doctor don Federico Walker, en los términos del artículo 417 del código de procedimientos, a fin de que se inhiba de seguir entendiendo en el juicio por divorcio iniciado en su jurisdicción por don José Oser contra doña Paula M. Suttinger Hornstein de Oser, remitiendo dichas actuaciones a este juzgado; y para el caso de que se creyere competente, dé por entablada la cuestión de competencia y eleve los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del citado código, suspendiendo, mientras tanto, todo procedimiento. Repónganse las fojas.

Aureliano Gigena.

Ante mí: *Adolfo Rawson.*

AUTO DEL Sr. JUEZ DE 1.ª INSTANCIA DE BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, Septiembre 22 de 1913.

Vistos y considerando:

1.° — Que, según lo dispone el artículo 432 del código de procedimientos, concordante con el 414 del mismo código de la capital federal, la inhibitoria puede promoverse hasta antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación, por lo que

al referirse la ley a la iniciación de la contienda y no a la oportunidad en que llega el requerimiento al juez exhortado, corresponde declarar promovida en término la cuestión de competencia, atentas las diversas constancias de autos.

2.° — Que de la atestación hecha por el escribano Loscalzo en la sentencia de fs. 50, respecto a la vecindad del señor José Oser, la solicitud de fs. 54 presentada por éste al tribunal de comercio y certificado de policía de fs. 62, aparece comprobado que aquél tiene su domicilio en esta ciudad desde una fecha muy anterior a la iniciación de estos autos, circunstancia que se halla plenamente corroborada por la prueba testimonial de fs. 45 y siguientes, puesto que de dichas declaraciones emanadas de testigos libres de tacha, y que, por su calidad personal, merecen plena fe, concordantes con el certificado de fs. 57, resulta que el demandante ha conservado siempre su domicilio en esta ciudad, trasladándose sólo temporariamente a la capital federal por causas puramente accidentales (contestación a las preguntas 4.ª a 6.ª del interrogatorio de fs. 43).

3.° — Que aun cuando de la prueba producida respectivamente ante el señor juez exhortante y el infrascripto, se pudiera concluir que el demandante Oser ha habitado alternativamente con su familia en esta ciudad y en la de Buenos Aires, sin poder establecerse si la residencia en una de esas localidades fué *habitual* y en la otra *accidental* o *transitoria*, el hecho incuestionado (véase escrito de fs. 23 vuelta) de tener el esposo todos sus negocios radicados exclusivamente en esta ciudad, determina por completo su domicilio real de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del código civil y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Federal. (Tomo 59, pág. 100).

Por los fundamentos expuestos, se resuelve no acceder al pedido hecho por el señor juez exhortante, y de acuerdo con el artículo 436 del código de procedimientos, dándose por trabada la cuestión de competencia líbrese el correspondiente oficio y remítanse los autos a la Suprema Corte Federal para la resolución del conflicto (art. 9.° de la ley nacional número 4055, sobre

jurisdicción y competencia). Repónganse las fojas. Autorícese el adscripto por licencia del titular.

Federico Walker.

Ante mí: *Carlos L. Brignole.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 29 de 1913.

Suprema Corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, con arreglo a lo que prescribe el artículo 9.°, inciso *d* de la ley 4055.

Según lo dispone el artículo 104 de la ley de matrimonio civil, la acción de divorcio debe intentarse en el domicilio de los cónyuges, el cual, mientras subsista el matrimonio, se presume ser el del marido. (Código civil, art. 90, inc. 9.°).

Para determinar, en el caso *sub judice*, el lugar donde se hallaba el domicilio de los cónyuges, sólo existe como elemento de prueba que deba tomarse en cuenta, las declaraciones prestadas por los testigos presentados al juez de Bahía Blanca, con las cuales se justifica que los cónyuges Oser tuvieron residencia en aquella ciudad, y allí mismo estaba radicado el principal establecimiento del marido, siendo de suponer que ese domicilio se mantuvo, mientras no se justifique la constitución de uno nuevo. (Art. 98, código civil).

Esa prueba es concluyente, y no puede ser disminuída en sus efectos por las declaraciones prestadas en Buenos Aires, evidentemente insuficientes y que no destruyen la fuerza probatoria de las anteriores. — La inscripción en el registro electoral no demuestra la existencia del domicilio, desde que el ejercicio

de los derechos políticos del ciudadano son independientes de sus derechos civiles.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar la competencia del señor juez de Bahía Blanca para conocer en este juicio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1913

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el señor juez de primera instancia en lo civil de esta capital y el de igual clase de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, para conocer del juicio de divorcio de los esposos José Oser y Paula Hornstein de Oser.

Y considerando:

Que las acciones sobre divorcio deben deducirse en el domicilio de los cónyuges, conforme a lo dispuesto por el artículo 104 del código civil.

Que en el caso que ha motivado la presente contienda resulta comprobado que el cónyuge don José Oser tiene actualmente su domicilio en la ciudad de Bahía Blanca, en la que ha residido con su familia, y tiene también el asiento real de sus negocios.

Que así lo acredita el certificado de fs. 62, expedido por la autoridad policial, y lo manifiestan los testigos Jorge Rzekouski, Pedro Vio, Alonso González, Florencio Rodríguez, Rodolfo Richard y Luis Pedemonte, los que examinados al tenor de los interrogatorios de fs. 43 y fs. 59, confirman en sus declaraciones lo expuesto en el certificado mencionado, manifestando además, que las ausencias de la esposa de Oser de aquel lugar, han

sido siempre por razones de salud, y que cuando regresó de Europa, a principio del corriente año, a donde había ido por los motivos indicados, se quedó en esta capital en casa de su señora madre, sin volver desde entonces a Bahía Blanca.

Que estos antecedentes constituyen una prueba plena, cuyos efectos legales no pueden destruir las que se han ofrecido ante el juzgado de esta capital, desde que ellas no dejan presumir el ánimo de cambiar de domicilio, y no contradicen, por otra parte, el que se había ya constituído anteriormente en Bahía Blanca.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que corresponde a la jurisdicción del juzgado de Bahía Blanca conocer del juicio de que se trata, al que se remitirán, en consecuencia, los autos, haciéndose saber por oficio la presente resolución al señor juez de primera instancia de la capital. — Notifíquese original y repónganse las fojas.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA CCLXXIX

Provincia de Buenos Aires contra Aurelia F. de Levalle, sobre reivindicación

Sumario: Corresponde no hacer lugar a un recurso de revocatoria deducido contra un auto dictado por la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 543 del código de procedimientos de la capital, aplicable en lo federal, según lo establecido en el artículo 374 de la ley número 50.

Caso: En virtud de lo dispuesto por el artículo 542 del código de procedimientos para la capital aplicable en lo federal, el

tribunal ordenó que la sucesión del teniente general Levalle presentara una liquidación de frutos. El representante de aquélla, así lo hizo, en un escrito en que manifestaba que el producto líquido había sido a razón de un peso con veinticinco centavos la hectárea, haciendo presente que quedaba excluída de la operación cierta superficie por no haber producido nada a la sucesión, y que, de acuerdo con la sentencia, el reembolso del importe de las mejoras era previo a la desposesión y pago de los frutos, mejoras que no había sido posible determinar aún por causas no imputables a la sucesión. Habiéndosele dado vista a la parte actora, ésta pidió revocatoria de la providencia que así lo ordenaba, solicitando que, en vista de no ser la presentada una verdadera liquidación, se le intimara lo hiciera en la forma prevista por el artículo 542 del código de procedimientos. Corrido traslado de ese recurso, el tribunal dictó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1913.

Y vistos:

El incidente de revocatoria promovido a fs. 258 contra el auto corriente a fs. 256 vuelta;

Y considerando:

Que ese auto está fundado en la disposición expresa del artículo 543 del código de procedimientos de la capital, aplicable en lo federal, según lo dispuesto en el artículo 374 de la ley número 50, no se hace lugar, con costas, a la revocatoria solicitada, y estése a lo proveído. — Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas (1).

---

(1) Véase el fallo que se registra en el tomo 113 página 204.

CAUSA CCLXXX

Ghianda, Pablo G., en autos con Vignale Francisco, sobre desalojo. Recurso de queja

Sumario: No habiéndose interpuesto ante el juez de primera instancia recurso alguno que haya sido denegado, corresponde desestimar el de queja interpuesto ante la Corte Suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1913.

Suprema Corte:

De la propia exposición del apelante, resulta que ante el señor juez de la primera instancia no interpuso el recurso extraordinario para ante V. E., lo cual hace improcedente la queja deducida, desde que no ha sido precedida de la denegación a que se refiere el artículo 229 de la ley de procedimientos. — De los informes elevados a V. E., además, se desprende que el precepto constitucional en que se ampara el recurrente, ha sido invocado por primera vez en esta instancia por lo que el tribunal inferior no ha tomado en cuenta esa defensa, y por tanto, no cabe la apelación deducida.

A lo expuesto agregaré que del informe remitido a V. E. por el señor juez de paz de la sección 18 de esta ciudad, suficientemente explícito, y que suministra antecedentes bastantes acerca de la tramitación del juicio de desalojo seguido contra el recurrente, se desprende que éste ha sido oído en las diversas ins-

tancias por que ha pasado el expediente, ha tenido oportunidad para presentar sus defensas, y ha hecho uso de los recursos legales que la ley le acuerda.

En consecuencia, no existe base para invocar la garantía constitucional de no ser condenado sin defensa, cuando resulta que el apelante ha hecho uso ampliamente de su derecho, y los tribunales inferiores han tomado en consideración las alegaciones que adujo ante ellos.

Por lo expuesto, pido a V. E. se declare improcedente la queja que se trae a su conocimiento.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1913.

Autos y vistos: Considerando:

Que en las actuaciones que preceden no constta que de la resolución del juez de 1.ª instancia se haya interpuesto para ante esta Corte recurso alguno que haya sido denegado, apareciendo, además, que el recurrente ha sido oído en el juicio a que hace referencia, de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, no ha lugar a la queja que se deduce, y archívese, previa reposición del papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCLXXXI

Criminal, contra Felipe Santiago Elizondo y Pedro Antonio Orona, por falso testimonio; contienda de competencia negativa.

Sumario: Corresponde a la justicia nacional entender en un sumario instruído por falsedad en las declaraciones prestadas ante una oficina del registro civil para comprobar la edad de un conscripto a los efectos de un enrolamiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL Sr. JUEZ FEDERAL

La Rioja, Junio 13 de 1913.

Autos y vistos:

La denuncia que antecede, presentada por el fiscal el once del corriente, con los antecedentes que acompaña en 8 fojas útiles, por la que se imputa a los sujetos Felipe Santiago Elizondo y Pedro Antonio Orona el delito de falso testimonio, cometido ante el jefe del registro civil de la ciudad de Chilecito al declarar sobre la edad del conscripto Juan Antonio Guardia.

Y considerando:

Que el delito denunciado no es de la competencia de la justicia nacional, por cuanto no se trata de la alteración o falsificación de un documento público u oficial, o de instrumento falsificado presentado o introducido en una oficina de la Nación,

como tampoco aparece cometido el falso testimonio en causas civiles o criminales del fuero federal, que son los delitos que preven y castigan los artículos 65 al 74 de la ley penal nacional número 49.

Que, por otra parte, las declaraciones que motivan la denuncia no se han producido en un lugar donde el gobierno nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción. La oficina del registro civil de la ciudad de Chilecito donde el acto se ha realizado, no tiene ese carácter; es una oficina de la provincia, considerada como oficina enroladora por la ley número 8129, con atribuciones limitadas y especiales al solo objeto del enrolamiento; y dichas declaraciones ni siquiera han sido recibidas en virtud de las disposiciones nacionales vigentes, pues el artículo 3.° del decreto reglamentario de la citada ley, prescribe que, el ciudadano que se presente a enrolarse debe, de acuerdo con el artículo 38 de la ley 4707, acompañar los documentos que comprueben su edad, y que si no lo hiciese, ella será fijada de oficio por las autoridades encargadas del enrolamiento.

Que no habiéndose verificado el hecho de que se trata en un lugar donde el gobierno nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción, ni violádose con él las leyes especiales designadas en el artículo 3.°, inciso 3.° de la ley número 48, concordante con el artículo 23, inciso 3.° del código de procedimientos en lo criminal, el caso está regido por el código penal, cuya aplicación corresponde a la jurisdicción común.

Por tanto, y lo resuelto por la Excma. cámara federal de La Plata, en el tomo 6, página 255 de sus fallos, declárase incompetente este juzgado para conocer en la presente causa. En consecuencia, remítase este expediente al señor juez de primera instancia en lo criminal, de esta provincia, con la nota de estilo; y estando vacante el puesto de secretario del juzgado, actúa en estos autos, en el carácter de secretario *ad hoc* el oficial de justicia don José Octavio Tendrón, bajo la fe del juramento que tiene prestado para ejercer el cargo.

Angel M. de la Colina.

AUTO DEL SR. JUEZ DEL CRIMEN

La Rioja, Octubre 27 de 1913.

Autos y vistos:

Los presentes obrados en que el señor juez federal de sección se declara incompetente para conocer de la causa seguida contra los ciudadanos Felipe Santiago Elizondo y Pedro Antonio Orona, por suponérseles autores del delito de falso testimonio, el dictamen fiscal de fs. 13 vuelta a fs. 15, en el que, por las razones que aduce, aconseja se declare la incompetencia y falta de jurisdicción del suscripto para conocer en la presente causa.

Y considerando:

1.° Que, atento lo que estatuye el artículo 2.° de la ley 8129 de enrolamiento general, éste se hará en los distritos militares y en las oficinas del registro civil de la República, que por su domicilio corresponda, las que se consideran como oficinas enroladoras y no podrán, por ninguna causa, eximirse del desempeño de tales. Este precepto declara dependientes de la jurisdicción nacional a las oficinas del registro civil y, por ende, sujetas a la misma, para todos los actos relativos al enrolamiento, como así, para las resultancias del mismo. Concordado este precepto con el del artículo 3.° y el 28 de laley citada, en la parte que ordena una retribución a los jefes de las oficinas enroladoras, en razón del carácter que invisten, llegamos a la conclusión de que, la jurisdicción nacional se extiende sobre dichas oficinas en todo lo que al enrolamiento se refiere.

2.° Que en el caso *sub judice*, se trata del juzgamiento del delito de falso testimonio, producido en ocasión del cumplimiento de una ley nacional, y por ante autoridades que la citada ley 8129, declara nacionales al solo efecto del enrolamiento, por cuyo motivo es indiscutible que surte la jurisdicción y compe-

tencia de la justicia nacional, para entender en el recordado caso. Pues, no es admisible, la concurrencia de jurisdicciones en casos como el presente y en el que es aplicable el artículo 3.°, inciso 3.° de la ley número 48, cuando dice: "o representen falsificación de documentos nacionales", en cuya categoría están colocadas todas las actuaciones ocasionadas con motivo del cumplimiento de la ley nacional de enrolamiento y por ante las autoridades encargadas del mismo.

3.° Que es aplicable al caso que estudio, el inciso 4.° del artículo 3.° de la ley 48 de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, cuando hace surtir el fuero federal, para el juzgamiento de toda especie de crímenes que se cometan en lugares donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, pues tratándose de la ley de enrolamiento, para nada pueden intervenir las autoridades provinciales, correspondiendo al gobierno nacional su exclusiva intervención en ellas a los efectos del mismo. El inciso citado no se refiere a la jurisdicción territorial solamente, como lo entiende el auto que estudio, sino a la jurisdicción relativa a las funciones que se ejercitan. Y así tenemos, que no obstante ser el registro civil una oficina pública provincial a los efectos del enrolamiento, la es nacional, y en ese sentido el gobierno nacional ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva, tanto en lo relativo a su función, cuanto a su régimen.

4.° Probado como lo dejo anteriormente, que el registro civil es una oficina nacional, a los efectos del enrolamiento, y que surte el fuero nacional para castigar los delitos que se cometan con ocasión del mismo, y teniendo en cuenta que en los casos enumerados, la jurisdicción nacional es privativa, es el momento de declarar que el caso *sub judice* está ampliamente encuadrado en el inciso 4.° del artículo 3.° de la ley número 48 de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, y, por lo tanto, procede su juzgamiento por el juez de sección respectivo.

Por estas breves consideraciones, y las del dictamen fiscal de fs. 13 vuelta a fs. 15, el suscripto resuelve: Declararse sin jurisdicción ni competencia para conocer en la presente causa,

por ser del fuero nacional, mandando devolver estos autos al juzgado de su procedencia, con nota de estilo. — Registrese, hágase saber y líbrese el oficio del caso.

César A. Robin.

Ante mi: *Julio V. Bazán.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1913.

Suprema Corte:

A V. E. compete dirimir la presente contienda de competencia, con arreglo al artículo 9.°, inciso *b* de la ley 4055.

El delito perseguido en estas actuaciones consiste en la falsedad que se dice cometida en la oficina del registro civil de Chilecito, con motivo del enrolamiento del ciudadano don Juan Antonio Guardia. Si se probara la comisión del delito, resultaría que ha sido perpetrado a efecto de engañar las autoridades nacionales por medio de la presentación de un documento público exigido por la ley 4707, a los efectos del enrolamiento. Por consiguiente, el conocimiento del hecho cae bajo la competencia de la justicia nacional, por razón de la materia, atento lo que dispone el artículo 65 de la ley 49, cuando dice que será castigado como falsario el particular que faltare a la verdad en documento público que hubiere de presentarse a las oficinas de la Nación, y también por lo que prescribe el artículo 3.°, inciso 3.° de la ley número 48, cuando atribuye competencia a los jueces de sección para conocer de los crímenes cometidos en el territorio de las provincias en violación de leyes nacionales, y obstruyendo o corrompiendo el buen servicio de sus empleados.

Por ello, y jurisprudencia sentada en el fallo tomo 112, página 108, pido a V. E. se sirva declarar que corresponde entender en este proceso al señor juez federal de la Rioja.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1913.

Y vistos:

La contienda de competencia negativa suscitada entre el señor juez federal de La Rioja y el del crimen de la misma provincia, en la presente causa promovida contra Felipe Santiago Elizondo y Pedro Antonio Orona, sobre falso testimonio.

Y considerando:

Que el delito denunciado por el procurador fiscal de La Rioja a fojas 9, pidiendo se proceda a instruir el sumario correspondiente, consiste en la falsedad que se dice cometida en las declaraciones prestadas en la oficina del registro civil de Chilecito por los referidos Elizondo y Orona, para comprobar la edad del conscripto Juan Antonio Guardia, a los efectos de su enrolamiento.

Que este delito se encuentra comprendido entre los previstos y penados por el artículo 65 de la ley número 49, correspondiendo su juzgamiento a la justicia nacional, con arreglo a lo dispuesto por el código de procedimientos en lo criminal en el artículo 23, inciso 3.°, como se ha declarado por esta Corte entre otros casos análogos en el que se registra en la página 108, tomo 112, de la publicación de sus fallos.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que el señor juez federal de La Rioja es el competente para conocer de esta causa, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor juez del crimen de la provincia. — Notifíquese original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCLXXXII

Gaona, Alfredo, en autos con el ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, sobre indemnización. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la número 4055, cuando se trata de la interpretación y aplicación de la ley número 4550, complementaria del código de procedimientos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1913.

Resultando de la presente exposición, que en el caso se ha tratado de la interpretación y aplicación de la ley número 4550, sobre perención de instancia, complementaria del código de procedimientos y ajena al recurso extraordinario interpuesto, según la jurisprudencia establecida (fallos, tomo 111, pág. 54; tomo 113, pág. 124)., no ha lugar a la queja que se formula, y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCLXXXIII

Exhorto dirigido por el juez letrado del Chaco al de primera instancia en lo civil y comercial de Santa Fe. Conflicto respecto a las formalidades que deben contener los exhortos para su diligenciamiento.

Sumario: 1.° Corresponde a la Corte Suprema dirimir un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, respecto a las formalidades que debe llenar un exhorto librado por uno de ellos.

2.° Para que un exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia o nacionales fuera de su jurisdicción pueda diligenciarse, no se requiere más requisito que la firma del juez y el sello del juzgado respectivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO

El Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco (Resistencia), al señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial de Santa Fe.

Saluda y hace saber:

Que por ante su juzgado y secretaria del autorizante tramita el juicio seguido por el Banco de Italia y Río de la Plata contra Mauricio Tangir, por cobro ejecutivo de pesos en el que se dirije a U. S. el presente, a fin de que se digne disponer lo conducente, para que se trabe embargo sobre la cantidad de trescientos pesos m|n. que obra en poder del señor Florencio Ins-

fran, vecino de "Margarita", de esa provincia, quien es locatario de una propiedad rematada al ejecutado (solar C), como importe de alquileres del mencionado inmueble, a razón de 15 pesos m|n. mensual, desde Enero de 1912 al mes de Agosto ppdo.

En consecuencia, ruego y exhorto a U. S. quiera dar cumplimiento al presente, ofreciéndole el suscripto reciprocidad en casos análogos. Dado en mi despacho en Resistencia, a tres de Octubre año del sello.

Carlos A. Cantilo.

Ante mí: *Raúl Scarone.*

AUTO DEL Sr. JUEZ LETRADO

Resistencia, Octubre 29 de 1913.

Vistos y considerando:

Que es jurisprudencia constante y uniforme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando el artículo 2.° de la ley número 44 del 26 de Agosto de 1863, que las comunicaciones directas entre jueces de distintas provincias no necesitan de más formalidad, para ser tenidas por auténticas, que la suscripción del juez exhortante y la atestación del secretario con que actúa; así como que las disposiciones de la ley citada no son aplicables a las comunicaciones dirigidas directamente de una a otra autoridad judicial con distinta jurisdicción. (Tomo 1.°, pág. 385; 45, pág. 211; 52, pág. 188, etc., etc.).

Por tales consideraciones, se resuelve remitir nuevamente estas actuaciones al señor juez exhortado, rogándole su diligenciamiento, con la debida reciprocidad, sin perjuicio de elevárselas a quien corresponda para la resolución del incidente, en caso de negatoria. — Repónganse las fojas.

Carlos A. Cantilo.

Ante mí: *Raúl Scarone.*

AUTO DEL SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Santa Fe, Noviembre 12 de 1913.

Vistos y considerando:

1.º Que la ley de procedimientos civiles vigente en esta provincia dispone en su artículo 132, que los exhortos que vengan de afuera de la provincia o deban ser cumplidos fuera de ella, deberán ser autenticados en la forma que lo determinan las leyes nacionales.

2.º Que esta disposición, de la ley procesal que esta provincia se ha dado en uso de facultades que le son propias, debe ser cumplida, y el proveyente, como juez de esta provincia, debe hacerla cumplir, no obstante los respetos debidos a la opinión del alto tribunal de la Nación, que se invoca por el juez exhortante.

3.º Que al decir nuestra ley "serán autenticados en la forma que lo determinan las leyes nacionales", se refiere, indudablemente, a la forma de autenticación que se expresa en la ley del 26 de Agosto de 1863.

4.º Que, por otra parte, fundadas razones de seguridad y conveniencia, hacen que el requisito de la autenticación sea necesario para salvaguardar intereses, pues, sin esa exigencia, fácil sería sorprender a la justicia haciendo practicar o levantar embargos, inhibiciones, etc., con falsos despachos.

Por ello, y pertinentes de la vista del señor agente fiscal, resuelvo: No dar curso a este exhorto. — Devuélvase.

M. Soriano.

Ante mí: *Félix Ferreira.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1913.

Vistos y considerando:

Que las razones que informan la disposición del artículo 9.º

de la ley número 4055, justifican la intervención de esta Corte en el caso, desde que se trata en realidad de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a las formalidades de un exhorto librado por uno de ellos.

Que, además, el artículo 10 de la misma ley y 2.º de la ley número 7099, atribuyen a esta Corte la superintendencia general sobre los jueces letrados de territorios nacionales y demás funcionarios de la justicia federal, debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia.

Que, en uso de esa facultad, ha dictado el reglamento de los juzgados de los territorios nacionales y el de los juzgados de sección, estableciendo en el artículo 7.º del primero y 11 del segundo que, siempre que hayan de librarse despachos dirigidos a autoridades de provincia o a autoridades nacionales fuera de su jurisdicción, se pondrá el sello de tinta del juzgado con la firma del juez. (Acordada de 21 de Febrero de 1905).

Que, como lo ha establecido la jurisprudencia constante de esta Corte, esas formalidades llenadas en el exhorto de fs. 1 dirigido por el juez letrado del Chaco al de primera instancia en lo civil y comercial de Santa Fe, bastan para la legalización de los despachos de un juez nacional a autoridades del mismo orden o provinciales (fallos, tomo 25, pág. 21; tomo 104, pág. 208; tomo 109, pág. 95), porque, como se ha hecho constar, los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 26 de Agosto de 1863, son aquellos que se quiere hacer valer en otra provincia como comprobantes o como títulos de algún derecho y no las comunicaciones entre jueces de distinta jurisdicción. (Fallos, tomo 1.º, pág. 385, y otros).

Que, como consta en la causa que se registra en la página 340 del tomo 94 de los fallos de esta Corte, esa jurisprudencia ha sido invocada por el tribunal de Santa Fe, con motivo de un oficio librado por el juez de instrucción del Rosario al del crimen de La Plata, haciéndose constar "que la Suprema Corte de esa provincia (Santa Fe), no obstante que el código de pro-

cedimientos en su artículo 130 dispone que los exhortos de distinta provincia serán diligenciados siempre que vengan autenticados en la forma que determinan las leyes nacionales, teniendo en cuenta la interpretación dada por la Suprema Corte Nacional al artículo 2.° de la ley de 26 de Agosto de 1863, ha resuelto el diligenciamiento de exhortos que sólo contenían el sello del tribunal, firma del juez exhortante y la del actuario". (Página 342).

Que, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley número 48, los jueces provinciales deben cumplir el encargo que les confien los despachos precatorios de los jueces nacionales, sin que, como lo ha establecido la jurisprudencia, las medidas emergentes de las autoridades provinciales puedan trabar la acción de la justicia federal en ejercicio de su jurisdicción. (Fallos, tomo 55, pág. 15).

Por ello, oído el señor procurador general, se declara que el despacho de fs. 1 está en debida forma y debe ser cumplido por el juez exhortado. A sus efectos, devuélvanse los autos al juez exhortante ante el que se repondrá el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCLXXXIV

Exhorto del juez de primera instancia en lo criminal del Paraguay, solicitando embargo del vapor "Carioca", en la causa seguida en aquella República contra Emiliano Rojas, por malversación de fondos.

Sumario: No procede para ante la Corte Suprema recurso contra una resolución que ordena el levantamiento de un embargo trabado a solicitud de un juez de un país extranjero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Vicente Brunetti, juez de 1.ª instancia en lo criminal de 2.º turno de la República del Paraguay, a S. S. el señor Juez Federal en lo correccional y criminal de la ciudad de Buenos Aires, saluda y hace saber:

Que en el juicio criminal que se sigue en esta oficina y secretaria del señor Elías Mendoza, al ex jefe de policía de esta capital, señor T. Emiliano Rojas, por malversación o retención indebida de fondos del Estado, este juzgado, por auto de fecha de ayer, ha resuelto decretar el embargo preventivo del vapor llamado "Carioca", de la matrícula argentina y surto en el puerto de esa ciudad, y dirigir a la vez a S. S. el presente exhorto, a fin de que, previos los trámites de ley, el juzgado al digno cargo de S. S. se sirva impartir las órdenes necesarias para la ejecución de la medida expresada.

Según las resultancias de autos, el nombrado Rojas adqui-

rió en compra el mencionado vapor de un señor Gruneisen, vecino de esa ciudad, con los fondos que el gobierno de esta República le ha entregado para compra de armamentos. La transferencia no ha llegado, sin embargo, a formalizarse, quedando siempre la embarcación a nombre del vendedor.

El citado encausado es el mismo cuya extradición ha solicitado anteriormente el suscripto de S. S., en el exhorto dirigídole con fecha 22 del mes de Junio del año ppdo.

En dicho exhorto se ha omitido pedir a S. S. el secuestro del vapor expresado, como lo hubiera podido hacer de acuerdo con los artículos 32 y 39 del tratado de derecho penal internacional celebrado en el congreso de Montevideo, en razón de no haber tenido entonces conocimiento este juzgado de su adquisición por parte del referido procesado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del tratado de derecho procesal internacional celebrado también en el congreso arriba citado, se servirá S. S. dar intervención, como representante del fisco, en el practicamiento de la diligencia expresada, al doctor Leopoldo Melo, de esa ciudad, quien está autorizado suficientemente para correr con el diligenciamiento de este exhorto y de todas las incidencias que resultaren, siendo de su cuenta los gastos que ocasionaren dichas diligencias.

Ruego y exhorto a S. S. quiera servirse dar cumplimiento a lo pedido, obligándose el suscripto a la reciprocidad en casos análogos.

Dado, sellado y firmado en la sala de despacho público de este juzgado, en la Asunción, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos trece.

Vicente Brunetti.

Ante mí: *E. Mendoza.*

RESOLUCIÓN DEL SR. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 9 de 1913.

Y vistos:

Este incidente sobre levantamiento de embargo del vapor nacional "Carioca", y

Considerando:

Que el vapor Carioca fué embargado a pedido de las autoridades de la República del Paraguay, fundándose dicho pedido en que ese buque había sido comprado por Emiliano Rojas con fondos pertenecientes al gobierno de dicho país.

Qué, por consiguiente, el embargo enunciado fué decretado por considerarse que el buque formaba parte de los objetos concernientes al delito por el que se requirió y concedió la extradición del expresado Rojas.

Que comprobado por el titulo de propiedad de fs. 22 y siguientes que dicho buque no fué comprado por Rojas, siendo de propiedad de un tercero, resulta que no se encuentra en las condiciones enunciadas, no siendo de aplicación al caso lo dispuesto en los art. 32 y 39 del Tratado Penal Internacional celebrado en el Congreso de Montevideo.

Por estos fundamentos y las consideraciones aducidas por el señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 66 vta. resuelvo: hacer lugar al levantamiento de embargo del Vapor "Carioca", ordenando se libre el oficio de estilo, ejecutoriala que sea esta resolución.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Octubre 21 de 1913.

Vistos y considerando:

1.° Que de las constancias de este expediente resulta, que, cuando en 16 de Abril de 1913, se decretó el embargo del vapor "Carioca" éste se hallaba anotado en la prefectura general de puertos como de propiedad de don Benjamin Civit (informe de fojas 10 vta.)

2.° Que no consta que en momento alguno se haya encontrado dicho buque en poder de don Emiliano Rojas, procesado cuya extradición se solicitó por el gobierno del Paraguay.

3.° Que la cuestión de la validez o nulidad de la escritura de venta del buque otorgada por don Carlos Grüneisen a favor de don Benjamín Civit no puede discutirse en estas actuaciones que por su naturaleza son sumarias.

4.° Que, por consiguiente, no procede mantener el embargo preventivo trabado sobre el mencionado buque.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada y de acuerdo con lo pedido por el señor fiscal de cámara, se confirma el fallo apelado de fs. 71. Notifíquese, devuélvanse y repónganse las fojas ante el inferior.

Angel Ferreira Cortés. — Agustín Urdinarrain. — Daniel Goytia.— J. N. Matienzo.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1913

Suprema Corte:

El recurso concedido para ante V. E. ha sido interpuesto por el representante del gobierno de la República del Paraguay

a mérito de la personería que le ha sido acordada en estos auttos, con arreglo a la autorización conferida en la parte final del exhorto de fs. 12.

Ahora bien: esas actuaciones se han promovido como una incidencia en la solicitud de extradición presentada por el gobierno del Paraguay, con respecto a la de la persona de don Emiliano Rojas, que ya fué concedida por los tribunales argentinos, y se requiere en estos obrados el secuestro de un vapor, que se dice adquirido con los fondos cuya substracción se imputa al expresado Rojas.

Dado que se trata de una incidencia del juicio de extradición, creo improcedente la personería acordada al representante del gobierno del Paraguay, por cuanto con arreglo a los términos del tratado de Derecho Penal aprobado en el Congreso de Montevideo, que rige en estos procedimientos, los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos o consulares, o directamente de gobierno a gobierno (art. 30). Además de esta prescripción, que estimo suficiente para demostrar la improcedencia de la intervención que ha asumido el mencionado representante, debo recordar que en la discusión del tratado de Derecho Penal fué retirado un artículo que autorizaba a los Estados requirentes a constituir un representante especial en los juicios de extradición, por cuanto, según las palabras del Dr. Ramirez, la Comisión retiraba el artículo por considerar inconveniente que las Naciones sean representadas por apoderados particulares, sin perjuicio de que los agentes diplomáticos, y en su caso los consulares, puedan imponerse del estado del proceso, transmitiendo a sus gobiernos las noticias que creyeren convenientes (actas de las sesiones del Congreso Sud-Americano de Montevideo, pág. 285).

Se ha invocado la disposición del art. 12 del Tratado de Derecho Procesal, aprobado en el mismo Congreso, para autorizar la intervención del apoderado del gobierno del Paraguay, pero esa disposición no puede en manera alguna aplicarse al caso presente, en razón de que, como lo dice el art. 5.° de dicho tratado, sus prescripciones sólo rigen en los asuntos civiles y co-

merciales, en los cuales las partes interesadas son las que tienen a su cargo la ejecución de los exhortos, y por tanto ha debido facultárseles para constituir apoderados que gestionen su diligenciamiento y atiendan a los gastos que se ocasionen.

Por lo expuesto, creo que en estas actuaciones no ha debido acordarse personería al reprecentante del gobierno del Paraguay, y en consecuencia, es improcedente el recurso de apelación deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1913

Vistos y considerando:

Que en el caso se trata del cumplimiento de un exhorto del Señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal de la Asunción del Paraguay, sobre embargo del vapor "Carioca" en la causa allí seguida contra el ex jefe de policía don Emiliano Rojas por malversación o retención indebida de fondos del Estado, y no del juicio de extradición seguido contra el mismo ante estos tribunales, que quedó terminado con la resolución de esta Corte pronuncida en 3 de Junio del corriente año (fojas 5, 6 y 12).

Que así se explica la designación hecha en ese exhorto, invocando el art. 12 del Tratado de Derecho Procesal Internacional, de un representante del fisco a los efectos de su diligenciamiento ante el juez federal en lo Criminal, lo que no era conciliable con los procedimientos de una extradición, como se ha hecho notar en el memorial de fojas 89 y en el dictamen del Señor Procurador General, invocando los antecedentes consignados en las actas del Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional privado. (Edición Oficial, pág. 285).

Que no siendo el presente un juicio de extradición u otro de los previstos en el art. 3.° de la ley no. 4055, ha quedado re-

suelto en la última instancia por la Cámara Federal de Apelación, con arreglo al art. 17 de la misma ley.

Que la sentencia de esa cámara fundada en principios de derecho común no es tampoco susceptible del recurso extraordinario previsto en el art. 6.° de la citada ley, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la de Jurisdicción y Competencia de 14 de Septiembre de 1863.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCLXXXV

Criminal, contra Hilario Gutierrez y Virginio Canale, por violación.

Sumario: No causa agravio a los procesados una sentencia que los condena a las penas de doce años de penitenciaria y once de prisión, respectivamente, por el delito de violación perpetrado con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 4.°, 10, 13 y 14 del articulo 84 y articulo 85 del código penal y atenuante de minoridad.

Casos: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ LETRADO

Rawson, Diciembre 14 de 19 3.

Vista esta causa criminal seguida de oficio, contra Pedro Medina, argentino, de treinta y ocho años, soltero, jornalero, Hilario Gutierrez, chileno, de veintitres años, soltero, jornalero analfabetos, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del octogenario don Felipe Manuel Manquepán y violación de la mujer Florinda Villagra, de la que

Resulta:

Que en Rio Senguer jurisdicción de este territorio, el dia 4 de Febrero ppdo., en circunstancias que la mujer Florinda Villagra se encontraba en su domicilio en compañía del anciano Felipe Manquepán, a quien la Villagra le había solicitado le acompañara por haber el día antes y en ausencia de su concubino Manuel Echegaray sido víctima de una tentativa de violación por el sindicado Gutiérrez.—Que el expresado dia siendo las doce de la noche, más o menos, en circunstancias que sus moradores dormian, llegaron a la casa los sindicados, quienes se habian puesto de acuerdo para violar la Villagra y al sentir ésta unos pasos fuera de la casa, se desveló, encendiendo una luz, y temerosa de que fueran asaltantes, llamó al anciano Manquepán, al mismo tiempo que se proponia vestirse, siendo en estas circunstancias que la puerta de la casa fué derribada al suelo a fuerza de empujones y puntapies, entrando en la pieza donde moraban, una persona con la cara atada, que la mujer Villagra reconoció ser Hilario Gutierrez, quedando fuera y hacia un lado de la puerta otros dos individuos enmascarados, dirigiéndose Gutierrez hacia la mujer Villagra y tomándola por el cabello y de un brazo la sacó a tirones hacia la puerta; y que en vista de esto, el anciano Manquepán acudió en su auxilio al mismo tiempo que les decia que no le hicieran picardias, siendo en estas

circunstancias que uno de los espectadores, Pedro Medina, sacando de la cintura un revolver hizo dos disparos contra el anciano Manquepán cayendo éste en tierra herido con el segundo disparo; aprovechando los asaltantes esta circunstancia para poner fin al plan que habían proyectado, arrastrando entre los tres a la mujer Florinda Villagra hasta unos ciento cincuenta metros de la casa, donde los indicados habían dejado sus caballos, y ayudados los unos por los otros procedieron a violarla, satisfaciendo por tres veces cada uno de ellos sus brutales deseos y dejándola tendida en el suelo, se retiraron del lugar del hecho; El día 3 de Marzo del mismo año el mencionado Manquepán dejaba de existir a causa de la herida de bala que recibió el día del hecho, cual consta de la diligencia de fs. 12 y acta de defunción de fs. 25. Las declaraciones indagatorias de los sindicados consta, la de Virginio Canales a fs. 15 vta. Hilario Gutierrez, fs. 17 vta. y Pedro Medina fs. 19 vta. Elevada la causa a plenario el señor fiscal a fs. 30 acusa a Hilario Gutierrez y Virginio Canale a sufrir la pena de quince años de penitenciaría, accesorios legales y costas, conforme al art. 19, inc. 3.° letra a de la ley 4189, con las agravantes de los incisos 4, 10, 13, 14 y 17 del art. 84 del código penal.

Que en cuanto a lo que Pedro Medina respecta, pide se le aplique a éste la pena de veintiún años de presidio, accesorios legales y costas, por el delito de homicidio con la agravante de violación. Corrido traslado de dicha acusación a los procesados, Hilario Gutiérrez la contesta a fs. 35, Pedro Medina a fs. 37 y Virginio Canale de fs. 40 a 41, se recibe la causa a prueba sin que las partes hayan producido alguna. A fs. 43 la dirección de la cárcel comunica el fallecimiento del acusado Pedro Medina, cuya acta de defunción sale a fs. 44. En tal estado resulta la demora de este proceso guardado entre muchos por el ex secretario del juzgado, quien se fué después de su renuncia; con cuyo motivo, visto el informe del prosecretario, fs. , se pidió autos para sentencia el día 28 del mes anterior, señalando para que las partes informasen *in voce* la audiencia del día 3 del presente mes de Diciembre.

Y considerando:

1.° Que el sumario de prevención de fs. 1 a fs. 3, así como este proceso criminal, se han instruído contra Pedro Medina, Hilario Gutiérrez y Virginio Canale, por dos delitos que cometieron sucesivamente al amanecer el día 5 de Febrero de 1911, a saber: el de homicidio del octogenario indígena Felipe Manuel Manquepán, perpetrado por Medina y seguidamente el de violación de la mujer Florinda Villagra, perpetrado por los tres acusados. El cuerpo del primer delito de homicidio resulta plenamente comprobado, con el acta policial de fs. 12 vuelta y el certificado de muerte del indígena Manquepán que corre a fojas 25, por resultado inmediato de la gravísima herida que Pedro Medina le infirió con un balazo de su revólver, herida que penetró por el costado derecho de la tetilla y salió por el lado izquierdo de la espalda, según los detalles puntualizados por los señores Luis C. Belzunce y Miguel de la Plaza, empíricos que a falta de médico, fueron nombrados por el comisario de policía don Edgard Nickel, según consta del reconocimiento de fs. 1.

2.° El cuerpo del otro delito de violación, también resulta comprobado con la primera de las pruebas judiciales que es la confesión de los tres acusados, sus autores, cual consta de las declaraciones prestadas inmediatamente después de los hechos ante la policía por Hilario Gutiérrez a fs. 8, por Pedro Medina a fs. 10 y por Virginio Canale a fs. 11 vuelta, y después por las indagatorias que rindieron Canale a fs. 15 vuelta, Gutiérrez a fs. 12 vuelta y Medina a fs. 19 vuelta, en las cuales todos ellos describen su hazaña.

3.° La responsabilidad que corresponde a los acusados debería ser la común establecida por el artículo 25 del código penal, según el cual: "Si dos o más individuos resuelven cometer un delito y se obligan, bajo promesa de auxilio recíproco, a ejecutarlo conjuntamente, esta asociación constituye un complot y cada uno de los partícipes que antes, durante o después de la ejecución, se hayan mostrado en actitud de cooperar o haya mantenido a sus compañeros en la convicción de que podían contar

con su auxilio, será también considerado, después de la consumación, autor principal del delito". Empero como el artículo 30 del mismo código prescribe que: "Si dos o más individuos resuelven verificar conjuntamente delitos indeterminados, esta asociación constituye banda y serán considerados autores en todos los hechos que la banda cometa, salvo la prueba en contrario de la no participación en un hecho determinado". En el caso *sub judice*, resulta que, aunque la responsabilidad del homicidio del octogenario Manquepán podría ser, conforme al artículo 25, imputable por igual a los tres acusados, sin embargo, habiendo, como hay prueba plena producida por los mismos acusados sobre que el único autor del homicidio del indígena Manquepán fué Pedro Medina, entonces nos encontramos dentro del precepto o excepción del artículo 30, según el cual la responsabilidad de ese homicidio sólo puede imputarse a su único autor confeso, que fué el repetido Medina. Ahora bien, del oficio de fs. 43 dirigido a este juzgado por el director de la cárcel, consta que Pedro Medina, responsable del homicidio, falleció en la cárcel en la noche del 15 de Marzo último, constando también del certificado de obvito de fs. 44, que el fallecimiento se produjo a causa de un edema cerebral, según certificado del médico doctor Angel Federice, en cuyo caso, la acción penal respecto del homicida quedó legalmente extinguida por la muerte de Pedro Medina, conforme a la ley, así se declara.

4.° La responsabilidad del delito de violación corresponde por igual a los dos acusados restantes Hilario Gutiérrez y Virginio Canale, responsabilidad de complot establecida por las leyes citadas y confesada paladinamente por esos dos acusados. Ella sería la mayor, que la acusación fiscal de fs. 30, requiere conforme al inciso a, caso 3, artículo 19 de la ley 4189, por concurrir las circunstancias agravantes 4, 10, 13, 14 y 17 del artículo 84 del código penal; pero, a pesar de lo repugnante del delito y del cinismo y premeditación de sus autores, es justo tomar en cuenta la atenuante invocada por la defensa a fs. 37. En efecto, se trata de tres indios analfabetos que por las regiones del desierto patagónico en que nacieron sin usufructuar ni conocer los

bienes de la civilización ni de la instrucción pública, sin más escuela que la contemplación de los campos y de los animales que los pueblan y en cuya comunidad habitan. En tal ambiente, tal vez su ruda comprensión, no les inspira más que los usos de las bestias. Se une a esto que dichos acusados, cuya confesión no puede dividirse, sino creerse tal cual lo prescribe el artículo 318 del código de procedimientos criminales, aseguran que la Florinda Villagra había sido concubina de uno de ellos y antes conocida por el otro, así es que sin desconocer que en la ocasión *sub judice*, tuvieron acceso carnal con esa mujer contra la voluntad de ella, cabe admitir una atenuación comprendida en los incisos 1.° y 7.° del artículo 83 del código penal, en cuyo caso la graduación de la pena que merecen debe subordinarse a las reglas generales o de concurrencia de una circunstancia atenuante contra cuatro agravantes, respecto de Hilario Gutiérrez. En cuanto al otro acusado Virginio Canale, expresando éste en su indagatoria de fs. , ser menor de 18 años, pero mayor de 15, esta circunstancia no desmentida por la acusación fiscal, hace que la pena respecto del menor no pueda ser la de penitenciaría, sino la de prisión, infligiéndose así a los acusados, dos terceras partes de las penas indicadas de penitenciaría y de prisión, conforme al artículo 19, letra a, caso 3.° de la ley 4189.

Por lo expuesto, fallo: declarando extinguida la acción penal respecto del procesado Pedro Medina, de las generales de fs. 19 vuelta, por el delito de homicidio de Felipe Manuel Manquepán, por haber fallecido. Respecto de Hilario Gutiérrez y del menor de dieciocho años Virginio Canale, los declaro autores confesos del delito de violación de la mujer Florinda Villagra, con cuatro circunstancias agravantes y una atenuante; y los condeno a sufrir la pena de diez años de penitenciaría a Gutiérrez e igual pena de prisión al menor Canale, con más los accesorios legales y pago de las costas procesales. — Notifíquese esta sentencia a los dos condenados y a sus defensores. Tómese

Luis Navarro Carcaga.

Ante mí: *Juan M. Pintos.*

FALLO DE LA EXCMA. CAMARA FEDERAL

La Plata, Agosto 26 de 1913.

Y vistos, considerando:

En cuanto al recurso de nulidad; Que éste no ha sido fundado por el defensor en esta instancia.

Por esto, se rechaza.

Considerando respecto al de apelación: Que, según la confesión de los reos, éstos han cometido el delito previsto en el artículo 19, letra *a*, inciso 3.°, ley de reformas al código penal, castigado con la pena de seis a quince años de penitenciaría.

En efecto, manifiesta Hilario Gutiérrez que "después de una tentativa frustrada de violación a la mujer Florinda Villagra, posteriormente convinieron con Pedro Medina y Virginio Canale aprovechar la ausencia de Echegaray para violar la mujer, y si no se sometía voluntariamente, obligarla por la fuerza..." entró él y Canale a la habitación y la llevaron afuera... la tiraron al suelo y la violaron entre los tres, oponiendo ella poca resistencia... después de un rato la largaron".

Virginio Canale, a su vez, cuenta "que él había sido el instigador de lo sucedido, cumpliendo únicamente su deber, porque esta mujer era su querida y arreglada de salir con él y que cuando llegó el momento oportuno no cumplió su promesa, y así pedía el auxilio de Medina y Gutiérrez para obligarla por la fuerza enseñándola con esto a ser cumplidora en lo futuro".

Que la narración hecha por Gutiérrez, coincide con la declaración de la víctima.

Al sentir los disparos hechos contra el desgraciado anciano Manquepán, se desmayó, y recién volvió en sí, "cuando se sintió arrastrada por el suelo, agarrada por los tres del cabello, de

los brazos y de las piernas, llevada como a ciento cincuenta metros de la casa, donde los asaltantes habían dejado sus caballos, y ahí fué violada cruelmente por los tres, apretando dos de ellos los brazos y piernas".

Que concurren en el hecho las circunstancias agravantes de los incisos 4.°, 10, 12, 13 y 14, artículo 82 del código penal y la atenuante de menor de 18 años, con respecto a Canale.

Por las consideraciones expuestas y concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta en cuanto a la calificación legal del delito, y se modifica en cuanto a la pena impuesta, condenando a Hilario Gutiérrez a doce años de penitenciaría y a Virginio Canale a once años de la misma pena, accesorios legales y costas. Devuélvanse.

Marcelino Escalada. — Antonio L. Marcenaro. — A. Guido Lavalle.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1913.

Vistos y considerando:

Que los hechos que han dado origen al presente proceso, a saber: muerte de Felipe Manuel Manquepán y violación de la mujer Florinda Villagra, ocurridos en la noche del cuatro a cinco de Febrero de mil novecientos once, en el paraje "Río Senguer", territorio del Chubut, están acreditados plenamente por las declaraciones de los últimos, las de los sindicados como autores de esos hechos, respectivamente, Pedro Medina, Hilario Gutiérrez y Virginio Canale, el acta del reconocimiento de fojas 1, certificado de defunción de fojas 25, revólver secuestrado a Medina y demás constancias pertinentes de la causa.

Que de iguales antecedentes se infiere prueba legal bastante para individualizar a los autores de esos hechos, demostrándose por ellos, que los nombrados Medina, Gutiérrez y Canale se complotaron para violar a la Villagra, quien algunos días antes, habia rechazado proposiciones indecorosas que Gutiérrez le hiciera y tratara de imponerle por medio de la fuerza, obligando a la víctima de sus criminales propósitos a resistirle armada de un palo.

Que al retirarse así burlado Gutiérrez, amenazó a la Villagra con volver a consumar su intento frustrado, y para este fin obtuvo el concurso y coparticipación de Medina y Canale en la media noche del referido cuatro de Febrero, presentándose los tres sigilosamente a la casa de la Villagra, que suponían sola por saber que su concubinario Manuel Echegaray hallábase ausente; y empleando fuerza, abrieron la puerta de la habitación de aquélla, de la cual la sacaron, arrastrándola hasta el sitio en que dejaron sus cabalgaduras, donde por la fuerza los tres saciaron en ella sus instintos criminales.

Que, igualmente está confesado por Medina y corroborado por las declaraciones de sus correos, así como por las de las víctimas, al presentarse Manquepán y dirigir a los delincuentes algunas palabras, Medina, increpándole por su intervención, disparó su revólver, hiriendo a dicho Manquepán en la región pectoral, de cuya lesión falleció después, según certificado de fs. 25.

Que, fallecido Medina en la cárcel de Rawson, durante la sustanciación del juicio, en primera instancia, la sentencia de fs. 48 declaró extinguida toda acción penal para perseguir el castigo del homicidio de Manquepán, en virtud de que Medina fué el único autor responsable del mismo, por haberlo resuelto y consumado por propia inspiración y sin el concurso de los otros coprocesados por el delito de antemano proyectado y convenido, la violación de la Villagra.

Que, en consecuencia, corresponde responsabilizar a los nombrados Gutiérrez y Canale por este segundo delito, perpetrado por ellos en las condiciones que lo caracterizan y dan lugar

a la penalidad sancionada en el artículo 19, letra *a*, inciso 3.° de la ley 4189.

Que, en atención al concurso de agravantes que acompañan al delito expresado y que se hallan designadas como tales en los incisos 4.°, 10, 13 y 14 del artículo 84, y artículo 85, código penal, las penas de doce años de presidio para Hilario Gutiérrez y de once años para Virginio Canale, aún tenida en cuenta la atenuante de minoridad invocada a favor de éste, que les ha impuesto la sentencia apelada de fojas sesenta y tres, no les causa agravio alguno.

Por ello, y fundamentos de dicho fallo, se confirma, con costas. — Notifíquese y devuélvanse para sus efectos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCLXXXVI

Criminal, contra Nemesio Navia, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de diez años y medio de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio simple, perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad incompleta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ LETRADO

Rawson, Diciembre 10 de 1913.

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra Nemesio Navia, chileno, de treinta años, soltero, jornalero, domiciliado en Gastres, comprensión de este territorio nacional, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Teodoro Soto;

Resulta:

Que don Abel Puebla se dirige al señor comisario de policía de Gastres, don Jlio O. de Antueno, con la carte de fs. 1, comunicándole que el día 6 de enero de 1911, el sujeto Nemesio Navia había dado muerte a Teodoro Soto en circunstancias que se encontraban departiendo dentró de una habitación que tiene en el paraje de Buen Luan, pidiendo que se trasladase inmediatamente dicho comisario, quien marchó seguidamente, organizando en todo el día siguiente 7 de Enero, la prevención policial de fs. 1 a fs. 7. Elevada ella con el sindicado Navia, éste rindió su indagatoria de fs. 8 declarando que no sabía si efectivamente mató a Soto, pues se hallaba completamente ébrio, recordando solamente que a horas avanzadas del día 6 se despertó encontrándose tendido en una cama con varias heridas en la cabeza y que su patrón, del declarante, Tiburcio Hermosilla, le dijo que había dado muerte a Soto, no sabiendo tampoco quién le infirió las heridas. Cerrado el sumario por auto de fs. 10, se pasaron los autos al señor fiscal *ad hoc*, doctor José Elías Gollan, por impedimento del titular que despachaba como juez suplente y del señor defensor de pobres que lo era del acusado. La acusación de fs. 12 concluye que se trata de un homicidio simple, requiriendo que se aplique a Navia la pena de quince años de presidio, accesorios y costas. Corrido traslado, el señor defensor de pobres y del acusado contestó que tratándose de un hecho pasado sin testigos, entre dos hombres completamente ébrios, cabía hasta la posibilidad de que el mismo Soto hubiese caido so-

bre su propio puñal, produciéndose la muerte en estado de inconsciencia, pidiendo la absolución. Recibida la causa a prueba, ninguna de las partes la produjo; hasta que el prosecretario, en 26 del mes anterior, dió cuenta de que este proceso se encontraba entre otros retrasados, en los casilleros revisados después de la renuncia del secretario, escribano Vilar; sin que las partes hubiesen producido prueba, por lo cual el dia 4 se pidió autos para sentencia, señalando el dia 7 para que las partes informasen *in voce*, trámite al cual renunciaron ambas, pidiéndose los autos el dia 7, cual consta a fs. 17 vuelta.

Y considerando:

1.° Que el cuerpo del delito resulta plenamente comprogado con el acta policial de fs. 6, levantada por el señor comisario Antueno ante los testigos señores Abel Puebla, Domingo Cabeza y Juan Stanley Jones, de la cual consta que a las 9 de la mañana del dia 7 de Enero de 1911, que era el siguiente al del homicidio, encontraron el cadáver de Teodoro Soto, dentro de la habitación en que pasó el hecho, tendido sobre el costado izquierdo, casi boca arriba, presentando una puñalada en la ingle izquierda que le interesaba todo el vientre y había cortado los nervios; procediendo todos a la inhumación de la víctima.

2.° La responsabilidad del acusado resulta también plenamente comprobada con las propias declaraciones del acusado, que no constituye una confesión calificada e indivisible, en el sentido del artículo 218 del código de procedimiento criminal, porque la falsedad de ella resulta patente de la discrepancia respectiva y sustancial de ambas declaraciones. En efecto, en su primera declaración de fs. 2, prestada ante la policía muy poco después del crimen, cuando, por consiguiente, tenía grabados en la retina todas las circunstancias del hecho, expuso que "se encontraba con Teodoro Soto bebiendo licor que les dejara de paso un vecino, y que sin haber tenido disgusto alguno y estando en la mayor armonía, de repente el declarante, sin saber porqué, sacó un cuchillo y le infirió una herida a su compañero, sin sa

ber dónde o en cual parte del cuerpo, mientras Soto se hallaba sentado. Que éste, al sentirse herido, se paró y que no alcanzó a salir de la habitación cayendo sobre una chapa de zinc. Que se asustó y se fué al palenque donde pilló su caballo y se puso en fuga, siendo alcanzado y capturado por los que le perseguían". Esta primera declaración casi en el acto del hecho, excluye, dadas sus circunstanciadas explicaciones, la otra declaración de fs. 8, en la cual al rendir su indagatoria, dice Navia "que no sabe ni recuerda si dió muerte a Teodoro Soto, a causa de la ebriedad completa en que se encontraba". La consecuencia, dada la completa diversidad de estas dos declaraciones, es, ante todo, la de que el acusado no puede invocarla como indivisible, ni pretender que, con arreglo a ella, se apreciase la extensión de su responsabilidad. La ley citada prescribe que la confesión puede dividirse cuando de los antecedentes u otras circunstancias del hecho, resultasen presunciones graves contra el confesante; y bien se echa de ver que ninguna presunción de falsedad es más digna de considerarse que la que resulta de la divergencia del mismo acusado al declarar de dos maneras contrarias y que se excluyen. No se diga que la primera declaración prestada ante la policía no debiera apreciarse como confesión porque fué prestada ante el comisario y no ante el juez, como la segunda. La jurisprudencia ha establecido ya, uniformemente, que las declaraciones del inculpado ante el comisario de policía sumariante, mientras éste organiza la prevención, vale lo mismo que la indagatoria rendida ante el juez y que debe apreciarse la conformidad o disconformidad de ambas para valorar su veracidad.

3.° La acusación fiscal de fs. 12, al ocuparse del punto, aduce otra consideración muy apreciable sobre la falsedad de la declaración indagatoria de fs. 8, cuando dice no saber el acusado si fué o no autor del omicidio porque, si lo fué, hubo de estar en estado de inconsciencia por la beodez completa en que se hallaba; situación cuya inexactitud resulta ante el hecho, declarado por el mismo acusado, de que emprendió la fuga, yendo con toda discreción hasta el palenque de la casa donde tomó su caballo.

marchándose en él, hasta que fué capturado por los habitantes de la casa del señor Puebla. En substancia, se establece que el estado de Navia, cuando dió muerte a Soto, no fué ni pudo ser el de la beodez completa, no correspondiéndole acogerse, entonces, a la eximente primera del art. 81 del código penal, que presume una perturbación de la inteligencia, no imputable al agente, y durante el cual éste no tuvo consciencia de su acto ni de su criminalidad.

4.° Del atento estudio de la primera declaración del acusado de fs. 2, cuya sustancia es la de que mató a Soto, sin saber porque lo mató, deducimos quela calificación del delito no debe ser la de homicidio simple comprendido en el art. 17, Cap. 1.° de la ley de 4189, como requiere la acusación fiscal. Pensamos en acto de interpretación favorable, que se desprende del estudio de los autos, que se trata de un homicidio comprendido en el inc. 4.° de ese mismo art. es decir, que hubo provocación y pelea. En efecto, aceptar llanamente la confesión de Navia de que mató sin más ni más a Teodoro Soto, cuando éste se hallaba sentado, sin saber porque lo mató, produce como única consecuencia, la de que es entonces un asesino merecedor del máximun de la pena impuesta por la ley a los homicidas alevosos. Entre tanto, en la camaradería que unia a victima y victimario, quienes charlaban en armonía, bebiendo licor, solos dentro de una pieza, y en las varias heridas que presentaba el acusado, inmediatamente después del hecho en que fué capturado, se advierte que hubo pelea y lucha proveniente de esas eternas discusiones *entre* peones, por antecedentes más o menos fundados, que se agravan repentinamente y toman proporciones mayores al impulso de las recriminaciones mútuas y de los cerebros exaltados por el alcohol. Si no puede conceptuarse un asesinato, dados los antecedentes que recordamos, corresponde establecer y se establece que hubo provocaciones recíprocas que caldearon los ánimos de los dos interlocutores y determinaron al fin que Navia hirió con su puñal a Soto, herida que por la región inguinal en que cayó, revela que éste no estaba sentado sino de pie, única posición que explica la herida en la ingle izquierda de abajo para arriba de

vientre, como dice el acta policial de fs. 6. Esto establecido resulta que el hecho *sub judice* se encuentra comprendido en el art. 17, cap. 1.º, inc. 4.º, letra A de la ley 4189, que lo castiga con la pena de tres a diez años de penitenciaría, cuyo promedio de seis años y seis meses corresponde al acusado, por concurrir la circunstancia atenuante de embriaguez parcial, sin tomar en cuenta la 4.a del art. 83. por ser la característica del delito.

Por tanto, de acuerdo, en el fondo con la acusación fiscal: fallo: declarando a Nemesio Navia, autor convicto del delito de homicidio por provocación; y conforme a las leyes citadas lo condeno a sufrir la pena de seis años y seis meses de penitenciaría, sus accesorios del art. 67 del Código Penal y al pago de las costas procesales. Notifíquese al condenado en persona y en la de su defensor. Sáquense los testimonios correspondientes. Tómese razón.

Luis Navarro Careaga.

Ante mí: *Juan A. Mayo.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Julio 16 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el cuerpo del delito está acreditado en autos por las diligencias sumariales que expresa el juez *a quo;*

Que en cuanto a la responsabilidad criminal, la sentencia apelada, imputa, de acuerdo con las constancias de autos, en cuanto declara autor del homicidio al procesado Nemesio Navia, en mérito de su propia confesión esplícita, que obra a fojas 2;

Que dicha confesión, plenamente ratificada ante el juez de la causa (ffs. 8), no obstante su aparente contradicción con la

prestada en el juzgado, no puede ser desvortuada por ésta, que sólo se limita a manifestar la falta de recuerdo de los hechos principales, procedimiento común de los reos, que meditan despues del delito sobre los medios de su defensa. Aparte de que la indagatoria de fojas 2, ha recibido fuerza legal evidente por su ratificación de fojas 8, élla se encuentra corrobarada por las declaraciones de todos los testigos del sumario, que deponen sobre los hechos inmediatos posteriores al delito, en un todo de acuerdo con el procesado, sin que las tachas relativas que la defensa les opone, amengüen en el caso, la importancia de sus dichos, en atención a la naturaleza de los sucesos sobre que declaran, que han caido directamente bajo la acción de sus sentidos, y son ajenas a las causas del delito. Otro elemento corroborante es el reconocimiento que el procesado ha hecho del cuchillo secuestrado (fojas 9).

Que tomando como base la confesión del reo, la calificación legal del delito no puede ser otra que la de homicidio simple, con arreglo al art. 17, inciso 1.° de la ley 4189, ya que no es posible inferir de aquélla que hubo provocación por parte de la víctima, pues que las heridas en la cabeza provenían del golpe del caballo del procesado.

Que procede computar en favor del procesado la atenuante de ebriedad, atento lo que resulta de la confesión (de fs. 2), invocada, que debe tomarse también como verdadera en la parte que le es favorable y la califica, atenuando la responsabilidad (artículos 317 y 318 del código de procedimientos criminales y 83 inc. 1.° código penal).

Que esta atenuante debe llevarse a su grado máximo porque la propia relación de los hechos contenida en la indagatoria de fojas 2, revela por sí sola en el agente una perturbación grave de los sentidos, que no ha llegado a la inconsciencia absoluta, como lo demuestra la circunstancia de la fuga a caballo, pero que comporta una intensa disminución en la responsabilidad criminal;

Por estos fundamentos y sus concordantes, oido el Procu-

rador Fiscal, se modifica la sentencia apelada y se condena al procesado Nemesio Navia, a sufrir la pena de diez años y medio de presidio y sus accesorios, con costas.

Devuélvase para su cumplimiento.

Marcelino Escalada. — A. Guido Lavalle.—Antonio Marcenaro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1913.

Y vistos:

Los del presente proceso criminal seguido contra Nemesio Navia, por homicidio en la persona de Teodoro Soto, en el Territorio Nacional del Chubut.

Y considerando:

Que está plenamente acreditado que en la tarde del 6 de Enero de 1911, el nombrado Teodoro Soto fué muerto de una puñalada en la ingle izquierda, que le fué inferida con el cuchillo certificado a fojas 9. en el interior de una de las habitaciones de la casa de don Abel Puebla en Buen Luan, del expresado Territorio del Chubut.—Acta de fojas 6 y declaraciones de Puebla y Bolermino Pauletti, fojas 3 y 4.

Que igualmente consta que el autor de la lesión mortal inferida a Soto, fué el procesado Nemesio Navia, no solamente porque así lo declaró el mismo desde el primer interrogatorio que le hizo la autoridad policial encargada de la investigación preventiva del hecho fs. 2, declaración ratificada a fs. 8 ante el juez instructor, sino también porque con esa confesión de su culpabilidad de autor del homicidio, concuerda las declaraciones ya recordadas, así como la de Carmen Méndez fs. 4 vta., testigos que vieron a Navia salir pricipitadamente de la habitación don-

de él y Soto, bebían solos, quedando allí éste tendido en el suelo y con la herida que momentos después causó su muerte, mientras Navia dirigiéndose al palenque, saltó sobre un caballo y emprendió la fuga, perseguido por Pauletti y Méndez, quienes le dieron alcance y consiguieron prenderle debido a que el caballo de Navia rodó sobre unas piedras, ocasionándole algunas lesiones en la cabeza.

Que la embriaguez que el reo ha invocado en su segunda declaración de fs. 8, no ha sido completa como se sostiene por la defensa, desde que, ni él la mocionó en tal carácter al declarar ante el comisario, ni es verosímil que hubiese llegado a tal grado, dada la manera como se condujo después de consumado el delito, procurando sustraerse por la fuga a las responsabilidades del crimen perpetrado.

Que, respecto al móvil del mismo y su modo de perpetración, hay que atenerse a lo confesado por el reo en su declaración de fs. 2, rectificada a fs. 8, y no contradicha por referencia o manifestación opuesta de otra manera de perpetración.

Que, en consecuencia, la calificación de homicidio simple que el fallo apelado de fs. 30 da al hecho, así como la pena impuesta al reo, de diez años y medio de presidio y accesorios, es la que corresponde con arreglo a las expresadas constancias de la causa y a lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1.°, ley 4189, así como por lo que hace a la beodez incompleta en que se halló al consumar el delito. (Artículo 83, inciso 1.°, código penal).

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 30, con costas. — Notifíquese y devuélvanse para sus efectos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

———

CAUSA CCLXXXVII

Don Manuel Correa Morales, en autos con don José Oliveri, por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho

Sumario: 1.° Invocada oportunamente por el apelante la nulidad del procedimiento observado, a virtud de habérsele privado de su propiedad sin previa sentencia, y de su defensa en juicio, con violación de las leyes procesales y las garantias que a estos fines consagran los articulos 17 y 18 de la Constitución Nacional, y siendo contraria a esa defensa la resolución apelada, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° Habiendo el deudor tenido conocimiento oportuno del procedimiento incoado para la venta del bien hipotecado, en los términos de antemano convenidos con el acreedor, e intervenido en la operación misma de la venta, y habiendo declarado el juez, que si en realidad el deudor hubiera presentado las defensas a que éste hipotéticamente aludió en un escrito, él las habría estudiado y resuelto como correspondía, procede la conclusión de que el recurrente ni fué privado de su propiedad sin sentencia, ni menoscabado en su derecho de defensa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Buenos Aires, Agosto 18 de 1913.

Y vistos:

Para resolver la nulidad interpuesta por el ejecutado en su escrito de fs. 4, y

Considerando:

Que el ejecutado funda la nulidad interpuesta en el hecho de que se han omitido en el presente juicio los trámites que el código de procedimiento señala para las ejecuciones, ordenándose la venta de la propiedad hipotecada sin habérsele oído en la correspondiente citación de remate y sin haberse dictado la sentencia del caso, circunstancias que lo han privado de oponer su defensa; que si bien tal argumentación es exacta según resulta de autos, no es menos cierto que la escritura hipotecaria de fs. 5 establece en su cláusula 4.ª que el deudor don Manuel Correa Morales faculta al acreedor para el caso de que la obligación tuviera que ejecutarse judicialmente por falta de pago, a pedir la venta del inmueble por el martillero que designe, previa publicación de aviso por quince días sobre la base que fije y con citación del deudor, para lo cual renuncia éste a todos los trámites del juicio ejecutivo.

Que esas condiciones se han cumplido en el presente juicio, como resulta del mandamiento de fs. 13, diligenciado en el domicilio expresamente instituido al efecto y de los diarios de fojas 17 a 20, así como del auto de fs. 15, que fijó como base para la venta el importe del crédito reclamado por el ejecutante.

Que la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo es perfectamente válida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del código civil, ya que ello sólo importa renunciar los derechos conferidos por la ley en el interés exclusivo de las partes, desde que sería pueril pretender que esos trámites afecten la moral o el orden público; que la escritura de fs. 5 es un instrumento público cuyas constancias hacen plena fe mientras no sea argüido de falso (artículo 993, código civil), cosa que no sucede en el caso de autos, y por lo tanto, los firmantes del mismo, mayores de edad, hábiles para contratar, deben sujetarse a sus términos como a la ley misma, en cumplimiento de la disposición terminante del artículo 1197 del código civil.

Que, resultando de autos, como queda dicho, que las cláusulas de esas escrituras se han cumplido en todo su vigor, la ven-

ta decretada a fs. 15 y llevada a cabo, según consta en el escrito de fs. 38, es perfectamente válida.

Que, por otra parte, el ejecutado, en su escrito de fs. 41, sólo hace una defensa teórica de sus derechos, sin afirmar que tenga ni haya tenido en momento alguno defensa legítima y positiva que oponer a la gestión del ejecutante, y como el juzgado no puede dictar resoluciones abstractas, debe limitarse a pronunciarse en cada caso sobre los puntos sometidos a su decisión, de acuerdo con lo alegado y probado en cada caso particular.

Que el ejecutado funda su pedido en el hecho de no haber tenido conocimiento del presente juicio hasta el momento en que se le notifica la providencia de fs. 38 vuelta. Esto no es exacto. El mandamiento de fs. 31 ha sido diligenciado en el domicilio constituído por él expresamente en la escritura de fs. 5, y con ello quedó cumplida la citación convenida en dicho contrato; que, además, la carta de fs. 47, expresamente reconocida, con toda espontaneidad, en el escrito de fs. 54, demuestra hasta la evidencia que tuvo conocimiento oportuno de la venta decretada a fs. 15, desde que en dicha carta se compromete a limpiar y dejar en condiciones de ser visitada la casa de la calle Charcas, de cuya venta se trata, y hace indicaciones respecto de la forma en que conviene más llevar a cabo el remate.

Por otra parte, en mérito de lo que resulta del acta de fojas 65 vuelta, corresponde tener al ejecutado por confeso a tenor del pliego de posiciones de fs. 66, y así lo resuelve el juzgado, de acuerdo con el apercibimiento decretado. A tenor de ese pliego confiesa el ejecutado toda la intervención que tuvo en sus trámites relativos al remate de que hoy se queja.

¿Por qué no se opuso entonces a tal medida?

Ese era el momento de hacer valer en forma eficiente las excepciones que pudiera tener, y que, seguramente no tiene, a estar a los términos del escrito de fs. 41, pues allí no las opone tampoco.

Que, en consecuencia, toda la argumentación de carácter constitucional contenida en el referido escrito de fs. 41, carece

de base real desde que queda demostrado que tuvo conocimiento legal y material de la iniciación de este juicio y de la venta ordenada, y pudo, con la misma razón que presenta ese escrito, oponerse en tiempo a la venta de que sólo reclama después de efectuada con su cooperación personal.

Por estos fundamentos, y reproduciendo en lo pertinente lo del escrito de fs. 48, no ha lugar a la nulidad deducida por don Manuel Correa Morales en su escrito de fs. 41, con costas (artículo 24, ley 4128), a cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Rivera Ocantos en quinientos pesos moneda nacional, y los derechos procuratorios de Bergaria, en ciento cincuenta de igual moneda.

Y no habiendo sido observado dentro del término legal; se aprueba, en cuanto hubiere lugar por derecho, el remate de que dan cuenta los martilleros G. Barbosa y Cía. a fs. 38, así como la cuenta de gastos por ellos presentada; interponiendo el juzgado la autoridad que inviste para su mayor validez. — Notifique el empleado Young, repónganse las fojas, autorice el secretario doctor Rawson.

Aureliano Gigena.

Ante mí: *Adolfo Rawson.*

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIÓN

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1913.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 70 vuelta. Devuélvanse, repónganse los sellos.

De la Torre. — Williams. — Arana.

Ante mí: *Fernando Klapembach.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1918.

Vistos:

Para resolver sobre la queja presentada ante esta Corte, por haberse denegado al recurrente la apelación que interpuso a fojas 104;

Y considerando:

Que en el expresado escrito de apelación, se invocó la circunstancia de que el apelante había alegado oportunamente (fojas 41) la nulidad del procedimiento observado, a virtud de habérsele privado de su propiedad sin previa sentencia, y de su defensa en juicio, violándose así, las leyes procesales respectivas y las garantías que a estos fines consagran los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que siendo contrario a esa defensa lo resuelto en último grado por la cámara *a quo*, atenta la especialidad del procedimiento convenido y observado, el recurso extraordinario interpuesto puede considerarse comprendido en las disposiciones legales que se han invocado para fundar su procedencia. (Artículo 14, inciso 3.°, ley 48, y 6.° de la ley 4055.

Que, prescindiendo de otras consideraciones, corresponde tener presente que, en el caso, la sentencia de fs. 70 vuelta, cuyos fundamentos reproduce la apelada de fs. 100, ha dejado claramente establecido, como puntos de hecho, que la naturaleza del presente recurso no permite rever, que el deudor tuvo conocimiento oportuno del procedimiento incoado para la venta del bien hipotecado, en los términos de antemano convenidos, y que él intervino en la operación misma de la venta, por actos preparatorios que, cuando menos, significan una tácita conformidad con el trámite objetado posteriormente, lo cual contribuye a robustecer la insubsistencia del fundamento alegado.

Que el mismo juez de la causa, tomando en consideración los fundamentos del escrito de fs. 41, declara que, si en realidad el deudor hubiere presentado las defensas a que alude hipotéticamente en ese escrito, él las habría estudiado y resuelto como correspondía, lo cual demuestra que su derecho de defensa en la instancia estuvo francamente expedito y no fué en modo alguno privado de él el recurrente.

Que conviniendo estos fundamentos a una y otra violación constitucional alegada, debe desestimarse el recurso en tal concepto interpuesto.

Por ello, oído el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. — Notifíquese, repóngase el papel, y, con transcripción de la presente, devuélvanse los autos enviados por vía de informe.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCLXXXVIII

Don Antonio Jerónimo Puppo en autos con D. Arturo Figueroa, sobre expropiación. Incidente por incompetencia. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Desconocido el fuero federal, invocado, procede para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48. Las conclusiones de hecho

a que llega una sentencia, referentes al domicilio de las partes, son ajenas a este recurso.

2.° Con arreglo al artículo 11 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, la vecindad supone la residencia con ánimo de permanecer en las condiciones que él expresa, y es el hecho de "hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer"; por lo que no basta "ser propietario de un bien raíz en una provincia para ser vecino de ella a los efectos del fuero".

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Abril 14 de 1913.

Y vistos:

Estos autos seguidos por don Jerónimo Antonio Puppo contra don Arturo Figueroa, por reivindicación, para resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado.

Considerando:

Que al iniciar la demanda el actor manifestó que ocurría al fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes, extremo que acreditó con la información de fs. 12 vuelta y 13.

Que la excepción se funda en la inexactitud de tal hecho, declarando el demandado que, si bien posee un establecimiento de campo en el Baradero de esta provincia, sólo va allí durante el verano, de modo que su residencia es puramente accidental, teniendo su domicilio permanente en la capital federal, donde reside con su familia desde hace mucho tiempo; y que allí mismo reside el actor, de modo que no corresponde al fuero federal donde ha sido demandado.

Que, contestando esta excepción, el actor afirma que el demandado tiene su domicilio en su establecimiento del Baradero donde pasa la mayor parte del año, pues está a cargo de la administración de aquél; y aunque así no fuera, con arreglo al artículo 11 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, se reputa vecindad, a los efectos del fuero, el tener en la provincia propiedades raíces.

Que está probado en autos, por conformidad de ambas partes, que el domicilio del actor está en la capital federal.

Que la prueba del excepcionante demuestra que en el domicilio de la calle Tucumán 1727, capital federal, vive hace más de veinte años, y es el que tiene acreditado en los establecimientos bancarios en donde opera, los que no tienen noticia de otro. Aparte de eso, al tiempo de la demanda allí vivía el demandado, como se encarga de demostrarlo el mismo actor al denunciar ese mismo domicilio para que le sea allí notificada. El actor afirma que obró así, porque tuvo conocimiento de que el demandado se había trasladado a ese domicilio accidentalmente al tiempo de la notificación; pero las constancias de autos demuestran que su residencia no tenía tal carácter de transitorio, sino que obedecía a la circunstancia de ser ese el domicilio habitual del demandado.

Que, si bien el artículo 11 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, establece que la vecindad en una provincia se adquirirá a los efectos del fuero, entre otros medios, por tener en ella propiedades raíces, en ningún modo puede tomarse tal prescripción en el sentido de que sólo en tal forma o en las otras que el mismo artículo señala, ha de poder establecerse vecindad; como tampoco puede pretenderse que la persona que tenga bienes raíces en una provincia, residencia continua en otra por más de dos años, o establecimiento industrial o casa de comercio en otra distinta, etc., se ha de considerar que tiene su domicilio en todas ellas a la vez, sino en aquella que aparezca tener el ánimo de permanecer, siendo los distintos modos previstos por la ley algunos de los que ella califica como

prueba de esa intención de permanecer. En el caso ocurrente, el juzgado considera plenamente probado que la situación del demandado es la de innumerables vecinos de la capital federal, que poseen establecimientos ganaderos y agrícolas en las provincias, y los atienden desde sus domicilios, visitándolos con mayor o menor frecuencia, sin ánimo de abandonar su permanente de la capital federal.

Por tanto, considerando probados los extremos invocados por el excepcionante, y no surtiendo en esta causa el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes, declárase incompetente el infrascripto, con costas a cargo del actor.—Notifíquese y repónganse las fojas.

Antonio L. Marcenaro.

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Agosto 13 de 1913.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 76, y devuélvanse para su cumplimiento y reposición de fojas ante el juez *a quo*.

Marcelino Escalada. — R. Guido Lavalle. — J. M. Gamas.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 27 de 1913.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario traído ante V. E. es procedente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48.

Se ha cuestionado en el pleito la inteligencia de una ley nacional, — la de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, — cuya aplicación se pretendía por el recurrente, habiendo sido la decisión, denegatoria del fuero invocado. (Tomo 92, pág. 167; tomo 94, pág. 93).

Por tanto, pido a V. E. se sirva declarar mal denegado el recurso interpuesto.

Resulta de autos que el demandante ha sostenido la competencia de la justicia federal, fundándose en la distinta vecindad de las partes y alegando la existencia de su domicilio en esta capital y la del demandado en la provincia de Buenos Aires (Baradero), en razón de poseer éste, allí un establecimiento de campo, a cuyo efecto se ampara en lo prescripto por el artículo 11 de la ley 48.

Considero que la propiedad de bienes raíces no basta en sí misma para acreditar la realidad del domicilio, y si sólo constituye una de las formas externas que pudieran denunciar su presencia.

El domicilio requiere dos elementos: material el uno, y el otro intencional, o sea, respectivamente, la residencia en un lugar determinado (continua de dos años, establece el citado artículo 11 de la ley 48) y el ánimo de permanecer en ese lugar, sin voluntad de cambiarlo por otro.

El hecho aducido por el actor no es suficiente para justificar la distinta vecindad de las partes, pues no puede prevalecer en manera alguna, el lugar donde simplemente el demandado posee bienes inmuebles, aunque sea accidentalmente frecuentado por él, sobre el asiento principal de su familia y sus negocios; circunstancias y elementos que llenan los extremos del título VI, libro I del código civil, y cuya existencia se ha probado ser en esta capital.

Siendo indudable, entonces, que el demandado no se halla avecinado en la provincia de Buenos Aires y no estando, en consecuencia, acreditada la distinta vecindad de las partes, es lícito declarar la incompetencia de la jurisdicción federal para enten

der en el litigio trabado, por no encuadrar el caso en el artículo 2.°, inciso 2.° de la ley 48.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1915

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Antonio J. Puppo, de sentencia pronunciada por la cámara federal de La Plata en el juicio que sigue contra don Arturo Figueroa, sobre reivindicación, incidente de incompetencia.

Y considerando:

Que, desconocido el privilegio del fuero federal que la parte actora ha pretendido fundar en la inteligencia del artículo 11 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, procede para ante esta Corte el recurso extraordinario previsto en el inciso 3.°, artículo 14 de la ley número 48, y artículo 6.° de la ley 4055, por lo que se declara mal denegado el interpuesto en esta causa.

Y considerando:

En cuanto al fondo por ser innecesaria mayor substanciación, atento lo manifestado a fojas 99 de los autos principales, que el fuero federal invocado por el actor se ha fundado en la distinta vecindad de las partes señalando la del actor en esta capital y la del demandado en el partido del Baradero, provincia de Buenos Aires.

Que, opuesta la excepción de incompetencia basada por el demandado en ser vecino de esta capital lo mismo que el actor, éste ha sostenido que aún en el supuesto de que el señor Figue-

roa tuviera su domicilio real en la capital federal siempre sería competente la justicia nacional con arreglo al artículo 11 de la ley de jurisdicción y competencia, por tener propiedades en el partido del Baradero, entre ellas el inmueble que reivindica en este juicio (fojs 26 de los autos principales).

Que la sentencia apelada, por su referencia a la del señor juez federal, hace constar que la prueba del excepcionante demuestra que en el domicilio de la calle Tucumán 1727, capital federal, vive hace más de veinte años y es el que tiene acreditado en los establecimientos bancarios; que al tiempo de la demanda allí vivía el demandado y que las constancias de autos demuestran que su residencia no tenía carácter transitorio, sino que obedecía a la circunstancia de ser ese el domicilio habitual del demandado.

Que esas conclusiones de hecho son ajenas al recurso extraordinario interpuesto, conforme a lo reiteradamente resuelto por esta Corte. (Fallos, tomo 48, pág. 480; tomo 97, pág. 403, y otros).

Que, según el artículo 11 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863 que se invoca por el actor, la vecindad en una provincia se adquirirá, para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, o por tener en ella propiedades raíces, o un establecimiento de industria o de comercio, o por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

Que, con arreglo a ese precepto legal, la vecindad supone la residencia con ánimo de permanecer, en las condiciones que expresa, enumerando las circunstancias que inducen a determinarlo.

Que la vecindad es, pues, el hecho de "hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer", lo que puede inferirse, según ese artículo, de que la residencia se haya prolongado por dos años o que esté acompañada de la tenencia de propiedades raíces o de la de un establecimiento de industria o de comercio.

Que no basta, pues, como se ha sostenido, ser propietario

de un bien raíz en una provincia para ser vecino de ella, porque la vecindad en un lugar supone la residencia en el mismo y no puede admitirse que una persona pueda ser vecino de varias provincias, a la vez, por residir en una, tener en otra bienes raíces y en una tercera algún establecimiento de industria o de comercio. (Fallos, tomo 7, pág. 101).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. — Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCLXXXIX

Provincia de Buenos Aires contra doña Aurelia F. de Levalle, por reivindicación; incidente sobre cumplimiento de sentencia.

Sumario: Con arreglo a la jurisprudencia establecida, es la parte dispositiva de una sentencia lo que constituye el fallo y no sus considerandos.

Caso: A fin de dar cumplimiento a la sentencia que se registra en el tomo 113, página 204 de los fallos, se intimó a los vencidos que presentaran la correspondiente liquidación de los frutos. La señora Aurelia F. de Levalle manifestó que por su parte no tenía liquidación alguna que presentar en razón de que la referida sentencia no hizo lugar a la reivindicación de la porción de campo que ella poseía. La provincia de Buenos Aires contestó que era inexacto que el fallo hubiera desestimado la acción reivindicatoria instaurada en lo que a esa extensión de campo se refiere, según se desprendía del considerando 4.° del mismo, por lo que pidió que así se declarara; como también que dicha señora de Levalle debía los frutos de esa fracción de campo desde el 1.° de Septiembre de 1905.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1913.

Vistos:

El incidente promovido a fojas 192 y 196;

Y considerando:

Que por la parte dispositiva de la sentencia de fojas 145, "se condena a los demandados a la entrega de las fracciones de tierra a que se refiere el considerando quinto, con sus frutos, desde el primero de Septiembre de mil novecientos cinco, previo pago de las mejoras aludidas en el último considerando, cuyo valor será determinado por peritos".

Que en ese considerando quinto se consiguió lo siguiente: Que la superficie sin título vendida al doctor Ferrari, es la del triángulo G H I del plano de fojas 84 (fojas 63 y vuelta, 46, 56 y 86); la vendida en iguales condiciones a doña Carolina Marcó de Arana, tiene la ubicación que se manifiesta a fojas 66, y la

adjudicada a doña Aurelia Levalle de Gallo, es la señalada con las letras P, Q, n, h, k, x, z, q, del mismo plano de fojas 84, con una superficie de dos mil trescientas veinticuatro hectáreas veinte áreas (fojas 1 y 14 del expediente Buenos Aires, provincia contra Aurelia L. de Gallo).

Que, con arreglo a la jurisprudencia establecida, es la parte dispositiva de una sentencia, la que constituye el fallo, y no sus considerandos. (Fallos, tomo 28, pág. 129).

Que contra esa decisión no se ha interpuesto por la parte actora recurso de aclaratoria, revisión u otro.

Que tampoco puede comprenderse en la reivindicación, como se pretende a fs. 196, las trescientas cuarenta hectáreas mencionadas en el considerando cuarto de la sentencia de fojas 145, desde que el actor ha manifestado en su demanda, que en esa superficie estaban comprendidas las fracciones transferidas a Ferrari, señora de Gallo y señor Evaristo Huertas.

Por ello, no se hace lugar a lo pedido por el actor a fs. 196. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCXI.

Municipalidad de la capital contra el Ferrocarril del Oeste, por cobro de pesos; sobre procedencia del recurso extraordinario

Sumario: El recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 exige para su procedencia, entre otros requisi-

tos, el de que la resolución apelada sea definitiva, y no tiene este carácter la sentencia de trance y remate.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Beunos Aires, Diciembre 23 de 1913.

Y vistos:

En la apelación concedida a fojas 125 vuelta, contra la sentencia de trance y remate de la segunda cámara civil de la capital, en los autos seguidos por la municipalidad de esta ciudad contra el Ferrocarril del Oeste, por cobro de pesos;

Y considerando:

Que el recurso expresado es el extraordinario previsto en el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, que exige para su procedencia, entre otros requisitos allí enumerados, el de que la resolución apelada sea definitiva.

Que, según las disposiciones del código de procedimientos de la capital que reglan el juicio ejecutivo, incorporados al procedimiento federal, conforme a lo dispuesto en la ley 3981, la sentencia de remate no concluye definitivamente el juicio, pues deja a salvo a las partes su derecho para promover el ordinario. (Artículo 500).

Que, en tal concepto, esta Corte ha declarado con repetición, que una sentencia semejante no tiene el carácter de definitivo a los fines del recurso extraordinario previsto en dicho artículo 14 de la ley 48; siendo, por lo tanto, improcedente, el traído ante ella en los presentes autos ejecutivos. (Fallos, tomo 97, pág. 51; tomo 100, pág. 252, y otros).

Por ello, así se declara; y en consecuencia, previa notifica-

ción, devuélvanse al tribunal de su procedencia, ante el cual, se repondrán los sellos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXLI

Doña Carlota Muzlera de Machado contra la sucesión de don Juan Bernardo Yturraspe, sobre nulidad de un laudo. Competencia.

Sumario: 1.° La acción de nulidad de un laudo no es independiente del arbitraje y de los recursos de nulidad y apelación contra aquél.

2.° Es incompetente la justicia nacional para conocer de la acción de nulidad deducida contra un laudo pronunciado por árbitros nombrados de común acuerdo de partes en una causa de reivindicación extraña al fuero federal *ratione materiæ* y radicada ante los tribunales ordinarios.

3.° No puede considerarse fenecido a los términos del artículo 14 de la ley número 48, un juicio arbitral aún pendiente de la resolución de los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra el laudo por una de las partes y el de apelación por la otra.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

Rosario, Octubre 18 de 1912.

Vistas las excepciones de incompetencia y litis pendencia opuestas por la parte de la sucesión de don Juan Bernardo Yturraspe, en calidad de artículo de previo y especial pronunciamiento, en la demanda promovida por la señora Carlota Muzlera de Machado contra la sucesión nombrada, sobre declaratoria de nulidad de un laudo arbitral; lo expuesto por los interesados y demás constancias de autos.

Y considerando:

1.° Que la acción deducida por la parte actora tiene por objeto que el tribunal declare la nulidad del laudo dictado por los señores árbitros nombrados de común acuerdo entre las partes por escritura compromisoria otorgada en la fecha que se expresa el documento de fs. 52, y cuya constitución y otorgamiento se verificó ante el juez de la 4.a nominación de los tribunales de la provincia, según constancia de autos.

2.° Que bajo este concepto, esta acción de nulidad debe considerarse como una incidencia o consecuencia necesaria de lo que ha sido material del juicio principal, vale decir, de las actuaciones y decisiones practicadas par los señores árbitros en el juicio sobre mejor derecho a los terrenos que respectivamente las partes alegaban les pertenecían..

3.° Que es regla de procedimientos, universalmente admitida, que el juez que entiende en lo principal es el competente para entender en sus accesorios e incidentes; de donde resulta que, considerada la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada bajo esta faz, ella resuelta procedente, correspondiendo, por consiguiente, entender y decidir en la acción deducida, no a la justicia federal, cuya jurisdicción se ha declinado, sino ante la justicia de la provincia, creada y aceptada por los interesados.

4.° Que a esto puede agregarse, que la validez de los actos

de la justicia provincial, no pueden ser reveidos por los tribunales federales, sino en los casos del artículo 14 de la ley nacional sobre jurisdicción y competencia de éstos, de fecha 14 de Septiembre de 1863.

5.° Que por otra parte, el acuerdo celebrado entre las partes sometiendo a árbitros todas las cuestiones relativas a los inmuebles cuya propiedad discuten, es perfectamente lícito y admitido por la ley, toda vez que, renunciado el fuero federal, declinaban la misma por razón del fuero personal y no por ser de índole forzosa, vale decir, por surgir de la naturaleza de los asuntos discutidos, o, en otros términos, *ratione materia.*

6.° Que siendo esto así y teniendo por objeto, como se ha dicho, la presente demanda, dejar sin efecto la decisión de un compromiso arbitral constituído legalmente, y atenta, ademas, la circunstancia de que, lo que es materia de la presente acción, lo es actualmente de recursos de apelación y nulidad (véase fo-122 y 123 y siguientes), puede arfirmarse con perfecta seguridad que existe la litis pendencia, y bajo este concepto, resultaría igualmente incompetente la justicia federal. Hay litis pendencia de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte Nacional, si el demandante se ha presentado con anterioridad ante la justicia local y resulta que en ambos juicios hay caso de identidad de partes, de cosa y de objeto o petición. Tomo 90, página 179.

7.° Y finalmente: Que es conforme con la jurisprudencia, que en caso de existir litis pendencia entre los jueces igualmente competentes, el conocimiento de la incidencia corresponde a aquél que, por orden de prioridad, ha prevenido en la misma.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de fojas 24 y 165, definitivamente juzgado, fallo: haciendo lugar a las excepciones opuestas por la parte demandada y en consecuencia, declárase incompetente este tribunal para entender en la causa; con costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N.° 4128

Insértese, hagase saber y repóngase.

Eugenio Puccio y Benza.

Rosario, Diciembre 17 de 1912.

Vistos y considerando:

Que tratándose de un caso de jurisdicción prorrogable, y haciéndose optado por la jurisdicción provincial, la justicia federal es incompetente para entender en él, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley N.° 48.

Por esto, lo dictaminado por el señor Fiscal de la Cámara, y los fundamentos concordantes de la resolución apelada de fojas 171 a 173, se la confirma en cuanto declara la incompetencia de la justicia federal, con costas.—Insértese, notifíquese y devuélvase, debiendo ante el inferior reponerse el sellado.

J. P. Luna. — Nicolás Vera Barros. — José del Barco.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el recurso de fojas 203 no ha sido interpuesto fuera de término como lo expresa el señor Procurador General, pues, si es exacto que fué deducido el 26 de Diciembre (fojas 203 vuelta), el apelante no había sido notificado el 18 sino el 19 del mismo, según consta a fojas 201 vuelta.

Que para sostener la procedencia del fuero federal fundado en la distinta vecindad de las partes y desconocer la prórroga de esa jurisdicción, que sirve de base a la sentencia denegatoria de ese fuero, se alega que lo que se ha entablado es la acción de nulidad del laudo arbitral pronunciado en 1.° de mayo de 1912, con motivo del compromiso celebrado en la ciudad del Rosario de Santa Fe a 21 de Septiembre de 1911.

Que esa acción no puede decirse independiente del arbitra-

je referido y de los recursos de nulidad y apelación contra ese laudo, que se reconoce no han sido aún resueltos, porque la decisión que se dictara sobre la primera en una jurisdicción, podría hallarse en contradicción con la que recayere en otra respecto de los últimos.

Que ese arbitraje, constituido a petición de los apoderados de ambos comprometentes (fojas 63 vuelta y 64), con intervención de la justicia local de la provincia, como consta en el discernimiento del cargo conferido a los árbitros y de tercero, en causas de reivindicación extrañas al fuero federal *ratione materiae*, pendientes ante los tribunales locales, con execpción de aquellas en que uno de los litigantes habia sido citado de evicción, quedó radicado ante esos tribunales locales, a mérito de lo dispuesto en el artículo 12 inciso 4.° y artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863.

Que no puede considerarse fenecido a los términos del artículo 14 citado, un juicio arbitral aún pendiente de la resolución de los recursos de nulidad y apelación que contra el laudo han sido interpuestos por una de las partes y el de apelación por la otra.

Por estos fundamentos, oido el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 192 que declara la improcedencia del fuero federal.

Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el superior.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLII

Don Martín Irigoyen contra la provincia de San Luis, sobre escrituración.

Sumarios: Declarado en rebeldía al demandado y justificados suficientemente los extremos de la demanda con respecto a los hechos a que ella se refiere, corresponde preveer de conformidad a lo pedido en la misma.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1913.

Y vistos estos autos de lo que resulta:

Que el Doctor Carlos Mayer en representación del Coronel Martín Irigoyen deduce demanda contra el Gobierno de la Provincia de San Luis, pidiendo se le condene a otorgar la escritura pública del contrato de compra-venta a que se refiere el boleto que acompaña y que original corre a fs. 6, bajo pena de resolverse la obligación contraída, en el pago de pérdidas e intereses, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1185 y 1187 del Código Civil, que invoca en su favor.

Se expone en la demanda, que el Gobierno de San Luis es dueño del Banco denominado "Banco San Luis", y a este titulo liquida su activo en la forma establecida por las leyes de 17 de Noviembre de 1900 y 9 de Diciembre de 1904.

Que traspasadas al gobierno las propiedades raíces del Banco, éstas se han ido vendiendo en remate público, y de una de ellas, situada en el Partido del "Gigante", departamento "General Belgrano", compuesta de cinco mil trescientas noventa y nueve hectáreas, sesenta y ocho centiáreas, fué comprador el demandante, por el precio de cinco pesos con cincuenta centavos la hectaráea, en las condiciones establecidas en el acto del remate, el que, según resulta del boleto mencionado, tuvo lugar en esta ciudad con fecha 15 de Septiembre de 1900.

Que, a pesar del tiempo transcurrido y de haberse pagado la suma de mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con noventa y un centavos a cuenta del precio, además del importe de la comisión del rematador, y de estar aprovado dicho remate por la Comisión liquidadora del Banco, no se ha conseguido el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por parte del gobierno lo que pone al actor en el caso de exigirlo judicialmente, ejercitando al efecto el derecho que le acuerda las disposiciones legales ya mencionadas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, en mérito de la información producida (fs. 14 vta. y 17 vta.), y corrido traslado de la demanda por el auto de fs. 19, que fué hecho saber por oficio al señor gobernador y procurador fiscal, como consta de las diligencias de fs. 21 y 22, se dió por contestada en su rebeldía, abriéndose la causa a prueba por el término de veinte días comunes y prorrogables, por resolución de Marzo 16 de 1912, corriente a fs. 25 vta., lo que fué hecho saber también al señor gobernador, según consta de las diligencias respectivas de fs.31 vta. y 32 practicadas por el señor juez de sección de aquella provincia, a quien se encomendaron.

Vencido el término de prueba y agregadas las que expresa el certificado de fs. 49, y el alegato presentado por la parte actora, se llamaron los autos para definitiva, por la resolución de fojas 52.

Y considerando:

Que de los informes pedidos al gobierno de la provincia demandada sobre los puntos contenidos en el escrito de fojas 27, resulta acreditado que la comisión liquidadora del Banco de San Luis, en su sesión de fecha Julio 11 de 1905, encomendó a los señores Gregorio A. Solla y compañía para que vendiesen en Buenos Aires en subasta pública un campo perteneciente al Banco, situado en el Partido de Gigante, Departamento Belgrano de esta provincia, constando de una superficie de cinco mil trescientas noventa y nueve hectáreas, sesenta y ocho centiáreas, siendo comprador de dicho inmueble don Martín Irigoyen, como resulta así mismo, que este remate fué aprobado por la Comisión liquidadora en sesión del 20 de Octubre del mismo año 1905, como se expresa en la nota del Presidente de dicho Banco dirigida al comprador, corriente a fs. 42, cuya autenticidad ha sido reconocida. Oficio del señor juez federal de fojas 43 y diligencia de fojas 44 a 46.

Que conforme a lo establecido por derecho, declarado en rebeldía al demandado, el actor debe obtener lo que pidiere siendo justo, como lo dispone el art. 185 de la ley nacional de procedimientos (fallo, tomo 10, pág. 315), y habiéndose justificado suficientemente los extremos de la demanda con respecto a los hechos a que ella se refiere, cuya existencia, por otra parte, no ha sido contradicha ni desconocida en forma alguna por la demandada como pudo hacerlo, si para ello hubiera tenido alguna excepción o derecho para hacer valer en el juicio, corresponde proveer a lo que en ella se pide.

Que a este respecto, debe, además, tenerse presente que las convenciones hechas en los contratos son una regla a la cual deben ajustarse las partes como a la ley misma, y que las obligaciones resultantes de un boleto como el de fojas 6, deben cumplirse, de conformidad con lo determinado por el código civil en sus artículos 1185 y 1187, como se ha declarado en casos análogos. (Fallos, tomos 70, pág. 296 y 78, pág. 254.

Por estos fundamentos, se condena al gobierno de la pro-

vincia de San Luis, a otorgar la escritura pública del contrato de compra-venta del inmueble a que se refiere el boleto de fojas 6, lo que deberá verificar dentro del término de treinta días, bajo pena de resolverse esta obligación en el pago de pérdidas é intereses; con costas. Notifíquese original y repóngase las fojas.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLIII

Compañía Muelles y Depósitos del Puerto de "La Plata" en autos con Luis Olanio, sobre pago de mejoras. Recurso extraordinario

Sumario: 1.° Tratándose del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, no procede el de nulidad.

2.° Los defectos u omisiones de las formas prescriptas por las leyes procesales para las sentencias definitivas, no autorizan el recurso extraordinario. No hay falta de cita de la ley en que se basa una decisión, y por lo tanto, violación constitucional que pueda fundar este recurso, cuando la resolución recurrida, al referirse a los fundamentos del fallo de primera instancia que reproduce y confirma, ha invocado también los preceptos legales que en éste expresamente se mencionaban como base de la sentencia.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1913.

Autos y vistos:

Los de recurso de queja por apelación denegada, interpuesta por la "Compañía de Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata", en los autos contra ella promovidos por don Luis Olanio, sobre pagos de mejoras.

Y considerando:

Que tratándose de un recurso extraordinario como el interpuesto a fojas 78 de los autos principales enviados por via de informe, el de nulidad con que ha sido acompañado, es improcedente para ante esta Corte, por no ser de los autorizados por el artículo 6.° de la ley 4055, ni de los comprendidos en la ley 48, según lo reiteradamente resuelto por ella: Fallos, tomos 102 pág. 43; 108, pág. 59; 116 pág. 20, 30 y 339.

Y considerando en cuanto al de apelación:

Que el agravio que se ha invocado al interponer este recurso, se hace consistir en defectos u omisiones de las formas prescriptas por las leyes procesales para las sentencias definitivas lo cual no autoriza el recurso extraordinario para ante esta Corte. sancionado en las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, y hace improcedente dicha apelación.

Que ella lo seria igualmente en cuanto se insinúa la falta de cita de la ley que funda la decisión recurrida desde que tal omisión resulta inexacta, en virtud de que la resolución de fojas 77, al referirse a los fundamentos del fallo de primera instancia que reproduce, y confirma, ha invocado también los preceptos legales que en éste expresamente se mencionaban como base de la sentencia, de suerte que tampoco existe violación constitucional alguna.

Por ello, y de acuerdo con lo resuelto con fecha 8 de No-

viembre del corriente año en el recurso de la misma empresa en autos con don José Frizza, declárase bien denegados los recursos interpuestos y en consecuencia, previa notificación, archívese reponiéndose el papel. Devuélvanse los autos principales con transcripción de la presente. (1)

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXLIV

Fisco Nacional contra la Sociedad Anónima "Cervecería Argentina", sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.° Tratándose del cobro de impuestos, el título de la obligación está en las leyes que los crean; por consiguiente, el término para la prescripción liberatoria prevista en el artículo 4020 del código civil, empieza a correr desde las fechas de las respectivas leyes.

2.° La falta de presentación de balances ordenada administrativamente a los efectos de la liquidación de los impuestos que se dicen adeudados, no es de las causales legales de suspensión de la prescripción determinadas en el artículo 3980 del código civil.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

---

(1) Igual resolución recayó en los recursos deducidos por la misma compañía en autos con Simone Guerrino, Gregorio Desimone, Antonio Sajadi, César Antonelli José Lazzaro y Vicente Trizza.

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 12 de 1911.

Y vistos, de su estudio resulta: A fojas 4 se presenta el procurador fiscal doctor E. Y. Racedo entablando demanda contra la sociedad anónima Cerveceria Argentina, por cobro de cuarenta y ocho mil novecientos noventa y tres pesos con diez centavos oro sellado, más los intereses y costas del juicio, que la demandada adeuda al fisco en concepto de impuestos internos establecidos por los articulos 5 y 7 de las leyes 2774 y 2856; que estos articulos establecieron el impuesto del 7 por ciento sobre las utilidades y dividendos de las sociedades anónimas y de capital limitado cuya dirección y capital inscripto no estuvieran radicados en el pais. Que entendiendo la administración de impuestos internos, que la Cerveceria Argentina y la Destileria Franco Argentina se hallaban comprendidas en esas disposiciones, les ordenó en 1892 se pusieran en condiciones de ley; Que ambas reclamaron argumentando no ser de las que la ley menciona y que el señor ministro de hacienda resolvió en 19 de septiembre de 1892, en un solo decreto, que se hallaban comprendidas en las disposiciones referidas y por cuya resolución ambas sociedades, en un solo escrito, pidieron reconsideración, a lo que no se hizo lugar en 29 de noviembre de 1892. Que después de esta resolución la Destileria Franco Argentina presentó un balance que no fué aceptado y al exigirle lo hiciera en forma, se negó mientras no recibiera orden judicial, por lo que el fiscal doctor Bustillo en febrero de 1893 inició un juicio que falló el doctor Lalane de acuerdo con la petición fiscal, el que apelado, la Suprema Corte llamó autos el 20 de junio de 1893 y recién el 3 de abril de 1902 pasó el asunto a la Excma cámara la que falló el 5 de septiembre de 1902, revocando el fallo del inferior y declarando que la administración tenia facultades legales para controlar y hacer completar los balances, sin necesidad de recurrir

a la vía judicial y ordenando pasaran los autos a impuestos internos a los efectos correspondientes.

Vuelto el expediente, el administrador ordenó el 22 de diciembre de 1902, a las dos sociedades la presentación de los balances, lo que se notificó a la Cervecería Argentina el 2 de enero de 1903 sin protestas ni salvedades de ninguna especie. El 1.° de junio se informa al administrador que no se habían presentado los balances, por cuyo motivo éste les fija un plazo de diez días para cumplir la orden, resolución que se notifica a la Cervecería Argentina el 16 de junio y a la destilería el 22 del mismo, y por cuyo plazo el abogado de las compañías pidió una prórroga que le fué concedida.

Presentados los balances se estableció la liquidación, la que arroja la cantidad demandada y por la cual inició juicio de apremio ante el juzgado del doctor Doncel, en el cual la demandada opuso la excepción de prescripción, la que prosperó, pues el doctor Doncel revocó el auto de apremio, pero sin condenar en costas a su mandante, todo lo cual consta en el expediente "Fisco Nacional v. Cervecería Argentina" el que solicita se agregue como prueba.

Que el derecho a iniciar esta acción se lo acuerda el art. 320 del código de procedimientos en lo federal. Que demostrará que la demanda se halla comprendida en las disposiciones citadas y obligada a pagar el importe de la liquidación de la boleta de fs. 249 del expediente citado y que la prescripción no se ha operado de acuerdo con los arts. 311 del código de procedimientos en lo federal y 4051 y 4023 del código civil.

Corrido traslado a fs. 8, lo evacúa Pedro L. Risso por la demandada, oponiendo la excepción de prescripción ya aceptada, la que funda en los arts. 3985, 4051 y 4057 del código civil, y para probarla, invoca las sentencias del expediente administrativo citado en la demanda, de las que resulta que el fisco ha permanecido en la inacción por más de 18 y 17 años por lo que respecta a los impuestos que pretende cobrar. Que se trata del cobro del impuesto a que se refiere la demanda para las sociedades cuya

dirección y capital inscripto no estuvieran radicados en el país, por cuyo motivo el representante de la sociedad reclamó el 18 de mayo de 1892, contra la resolución de la administración de impuestos internos de que la sociedad se inscribiera, como sociedad extranjera, a los efectos del pago de ese impuesto, por cuanto se trataba de una sociedad que tenia todo su capital radicado en el país; no obstante, resolvió el ministro de hacienda el 19 de septiembre de 1892, que tanto la Cervecería Argentina como la Destilería Franco Argentina eran de aquellas como de capital radicado en el extranjero, y que debían inscribirse a los efectos del pago del impuesto. Que los gerentes de ambas sociedades pidieron reconsideración, y el 29 de noviembre de 1892 el ministro de hacienda confirmó la resolución del 19 de septiembre.

Que esta nueva resolución de 29 de noviembre de 1892 no se hizo saber en forma alguna al gerente de la cervecería Argentina, y desde esa fecha no se hizo gestión administrativa o judicial contra la Cervecería Argentina hasta el 16 de junio de 1903 en que se notificó al gerente señor Wateau una resolución de la administración general de impuestos internos, por la que se le itimaba la presentación de los balances, notificación que no puede considerarse interruptiva de la prescripción, que solo se interrumpe por demanda, y por lo cual han transcurrido 18 y 17 años, respectivamente, por lo que respecta a los impuestos de 1891 y 1892, sin que el fisco haya iniciado demanda contra la sociedad que representa, habiéndose operado la prescripción liberatoria en dicho plazo, y aun cuando se diera el efecto de interrumpir la prescripción a la notificación hecha por orden de la administración al gerente señor Watteau el 16 de junio de 1903, porque en tal caso habrian transcurrido más de diez años y medio desde la resolución de 29 de noviembre de 1892 hasta la citada notificación de 16 de junio de 1903.

Que en cuanto a la exposición de antecedentes de la demanda, advierte que en dicha exposición se involucran hechos relativos a la Destileria Franco Argentina, afirmando que jamás se ha hecho gestión alguna judicial ni extrajudicial contra la socie-

dad que representa desde el 29 de noviembre de 1892 hasta el 16 de junio de 1903 según las constancias del expediente administrativo. Qeu no es exacto que la Cervecería fuera notificada el 2 de enero de 1903 de una orden de la dirección de impuestos internos para balances, pues esa notificación se hizo a un simple empleado, debiendo hacer constar que aun cuando fuera válida habrían transcurrido más de diez años entre las resoluciones de 29 de noviembre de 1892 y dicha notificación.

Que la circunstancia de haber el letrado de la sociedad, solicitado prórroga del término fijado para la presentación de los balances, no modifica ni perjudica en manera alguna el derecho de la sociedad.

Que, además, la sociedad que representa no está obligada a pagar el impuesto a que se refieren los arts. 5 y 7 de las leyes 2774 y 2856 porque ella tiene radicado en el país la totalidad del capital. Que esas disposiciones gravan a las sociedades extranjeras que tiene su capital y dirección fuera del país. Que de acuerdo con el art. 286 del código de comercio, su mandante era una sociedad nacional y por tanto no puede gravársele con un impuesto de que estaban exentas las demás sociedades anónimas nacionales, pues ello sería inconstitucional por oponerse a la igualdad como base de los impuestos y cargas públicas.

Que, además, la liquidación adolece de errores porque considera utilidades a los efectos del pago del impuesto las destinadas al pago de la remuneración a los administradores y gerentes, la destinada a amortización de edificio y maquinarias y las imputadas como interés al capital durante el tiempo que la fábrica no funcionó. Que el interés que se cobra es improcedente por cuanto no habiéndose hecho la liquidación del impuesto, no ha podido existir mora. Por todo lo expuesto pide se rechace la demanda y se impongan las costas al actor.

Y considerando:

I.—Que habiendo el demandado opuesto la prescripción liberatoria como defensa, el juzgado debe considerarla previamen-

te, pues su procedencia tendría el efecto de eximir al juzgado del estudio de las demás defensas aducidas, toda vez que la justicia federal no puede hacer declaraciones abstractas, sin eficacia en el caso concreto sometido a su decisión.

II.—Que la prescripción liberatoria se opera por el sólo silencio o inacción del acreedor por el tiempo designado en la ley, sin que para esta prescripción se precise justo título ni buena fe, (art. 4051 C. C.) y que la prescripción de las acciones personales lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (art. 3990 código civil) pudiendo interrumpirse la prescripción únicamente por demanda contra el deudor aunque ella sea interpuesta ante juez incompetente, bastando a ese efecto un acto judicial (art. 4020 del código civil y nota al mismo y fallo de la Suprema Corte, tomo, 103, pág. 155), o por compromiso hecho en la escritura pública (art. 4022 C.C.), o por el reconocimiento expreso o tácito que haga el deudor del derecho de aquel contra quien prescribía (art. 4023 C. C.), necesitándose para este reconocimiento poder especial de acuerdo con el inciso 3 del art. 1915 del C. Civil.

III.—Que en el caso *sub lite* tratándose del cobro de impuestos establecidos por las leyes 2774 y 2856 de enero 26 y noviembre 20 del año 1891, para los años 1891 y 1892, la prescripción ha empezado a correr desde estas últimas fechas que son las del título de la obligación exigible al deudor, no siendo legalmente admisible que el tiempo transcurrido en hacer la liquidación del impuesto a los efectos del cobro por la vía de apremio interrumpa la prescripción, la cual, como queda dicho, sólo se interrumpe en los casos previstos en los arts. 4020, 4022 y 4023 citados, ni tampoco que el tiempo transcurrido mientras se falló el juicio seguido contra la Destilería Franco Argentina haya suspendido la acción del fisco contra la Cervecería Argentina, por cuanto aquél es para ésta *"res inter alios acta"*, no siendo ésta deudora solidaria con aquella, y no teniendo ninguna vinculación jurídica, ha sido necesario una interpelación judicial contra ella en su carácter de deudora del fisco, por cuyo motivo no

es aplicable al *sub judice* la disposición del art. 4014 del código civil que supone una dificultad o imposibilidad de obrar, la que no ha existido contra la demandada por el hecho de haber estado el expediente seguido contra la Destilería Franco Argentina a resolución de la Suprema Corte desde el año 1893 hasta 1902 en que la Excma. cámara falló ese juicio, a la cual pasó de acuerdo con la ley 4055, porque como queda dicho, no ha habido ningún "*vinculum juris*" entre ambas sociedades y el cual no ha podido crearse por haberse tramitado en un solo expediente los reclamos que cada una de ellas hicieran a fs. 3 y 5 del expediente agregado.

IV.—Que tampoco puede aceptarse como un reconocimiento la notificación del 16 de junio de 1903 (fs. 120 del expediente agregado) hecha al gerente de la Cervecería Argentina, señor Watteau, por el hecho de haberse notificado sin protestas ni salvedades la resolución del administrador de impuestos internos para que presentara el balance, por cuanto esa no es la oportunidad para protestar ni reclamar contra la resolución; y mucho menos, considerando que al presentar el balance requerido por la administración, la demanda expresa que dicha presentación no importa en manera alguna reconocer el derecho de la administración para cobrar esos impuestos y que se reserva expresamente el derecho de oponer todas las excepciones y defensas que correpondan a la sociedad (fs. 125 del expediente agregado). Como tampoco puede considerarse como un reconocimiento la prórroga solicitada por el letrado de la sociedad el 1.° de julio de 1903, de que instruye el acta de fs. 120 del expediente agregado, prórroga pedida para presentar el balance requerido por la administración de impuestos internos, porque el letrado doctor Zapiola no tenía el poder especial requerido para renunciar a una prescripción ya adquirida por la sociedad, a la cual patrocinaba pero que no representaba (art. 915, inc. 3 del código civil), prescripción que había empezado a correr desde el año 1891, fecha en la cual fueron exigibles los impuestos, sin que pueda considerarse como interruptivas de la prescripción las actuaciones administrativas en que ha intervenido la Cervecería Argen-

tina hasta el 29 de noviembre de 1892, las que según las disposiciones legales y jurisprudencia citadas, no interrumpen la prescripción.

V.—Que habiendo sido opuesta la prescripción en el juicio de apremio, a la que se hizo lugar en la sentencia de fs. 319 del expediente agregado, y habiéndose iniciado este juicio sin más pruebas que las constancias administrativas y judiciales ya tenidas en cuenta en aquel juicio, debe considerarse que el actor no ha tenido razón probable para litigar no obstante lo dispuesto en el art. 320 del código de procedimientos federal.

VI.—Que procediendo la prescripción opuesta por la demandada, el juzgado no se pronuncia sobre la improcedencia del impuesto, inconstitucionalidad del mismo, errores contenidos en la liquidación, ni improcedencia del interés por el motivo indicado en el primer considerando.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de fs. 12, fallo, declarando operada la prescripción opuesta por la Cervecería Argentina contra el fisco nacional, por haber transcurrido más de los diez años que indica el art. 3990, y que las costas sean abonadas por el actor. Notifíquese con el original, repónganse los sellos y oportunamente archívese.

E. Claros.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mar . .

Vistos y considerando:

Que en razón de la defensa de la prescripción liberatoria opuesta por la Sociedad demandada "Cervecería Argentina", corresponde al tribunal estudiarla y resolverla, con preferencia a toda otra cuestión, atento su carácter prejudicial.

Que surge de autos, que el título creditorio que el fisco Nacional ejercita en esta litis, previene del cobro del impuesto del siete por ciento sobre las utilidades de las Sociedades Anónimas, cuya dirección y capital inscripto no estuvieran radicados en el país, establecido para el año 1891, por ley no. 2774, de 26 de Enero de 1891 y para 1892 por ley no. 2856, de 20 de Noviembre de 1891.

Que el punto de arranque para la resolución de la cuestión planteada, debe serlo, no de la presentación de los balances, en los términos que lo pretende el señor Procurador Fiscal de Cámará en su escrito de fs. 104, sino desde las fechas de las leyes citadas, origen del crédito que se reclama, o si se quiere, desde el 19 de Septiembre de 1892, fecha del decreto de fs. 17, autos agregados, por el cual el Ministerio de Hacienda de la Nación dispone que la sociedad demandada debía inscribirse como de capital radicado en el extranjero, a los efectos de la Ley de Impuestos Internos vigente, cuya resolución fué ratificada y confirmada por decreto de 29 de oviembre del mismo año.

Que desde esas fechas hasta la iniciación de la demanda, 19 de Febrero de 1910, ha mediado un lapso de tiempo que excede en mucho a los diez años que fija el art. 4023 del Código Civil para la prescripción de toda acción personal por deuda exigible, mayormente que la sociedad demandada, por su escrito de fs. 125, desconoció en forma expresa y categórica el derecho de la administración para cobrar los impuestos de que se trata, haciendo al respecto las reservas del caso.

Que no se ha comprobado causa legal de interrupción de esa prescipción, pues los actos administrativos practicados desde el nacimiento de los derechos del fisco no surten tal efecto, desde que la ley y la jurisprudencia federal tienen consagrado que sólo la demanda judicial la interrumpe, art. 3986 mismo Código.—Tomo 103, pág. 155 y 109, pág. 403, fallos de la Suprema Corte Nacional.

Que en atención a la naturaleza de la excepción, resuelta,

en equidad y justicia, no procede la imposición de costas al vencido.

Por estas consideraciones y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 91, con declaración de que las costas de ambas instancias se abonarán en el orden causado y las comunes por mitad, quedando en estos términos modificada dicha resolución.

Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado ante el inferior.

Daniel Goytia. — Angel D. Rojas.— Angel Ferreira Cortés.— Agustín Urdinarrain.—Juan A. García

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el recurso ordinario concedido es procedente, atentos los términos del art. 3.°, inc. 2.° de la ley 4055, no siendo de aplicación al caso el antecedente invocado del tomo 105, pág. 107 de los fallos de esta Corte, por tratarse en él de un recurso extraordinario.

Que en cuanto al fondo, es de tenerse presente que el representante del Fisco, reconoce a fojas 56 vta. "que desde la resolución ministerial de 29 de Noviembre de 1892, hasta que se notificó la orden del administrador de impuestos internos (para la presentación de los balances, fojas 117, expediente administrativo) transcurrieron más de diez años", agregando que durante este tiempo, la acción fiscal estuvo suspendida, sin invocar, para afirmarlo, ninguna de las causales expresamente determinadas en el art. 3980 y concordantes del Código Civil, porque no puede reputarse tal, la circunstancia de no haberse presentado los referidos balances, desde que la repartición fiscal

tenía las facultades y los medios para compeler, como lo hizo después, a las sociedades anónimas deudoras, independientemente de toda resolución judicial.

Que tampoco puede justificarse la inacción del acreedor con la demora ante los tribunales, del procedimiento iniciado a fojas 90 de los autos administrativos, porque éste, entre otros motivos, no fué dirigido contra la parte demandada, sino contra otra sociedad anónima que nada tenía de común con aquélla, siendo entonces de aplicación lo resuelto por este tribunal en el fallo del tomo 19, pág. 354 y otros.

Que el título de la obligación estaba en las leyes números 2774 y 2856, como lo expresa la sentencia apelada, y no en los balances, obligación exigible administrativamente en los términos de las disposiciones pertinentes de dichas leyes, como fué judicialmente resuelto, (fs. 113 de los autos administrativos) sin que por otra parte hubiese impedimento para recurrir a los tribunales de justicia si así se estimaba procedente, como se hizo tratándose de la destilería Franco-Argentina.

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la excepción resuelta. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLV

Municipalidad de Córdoba contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos.

Sumario: El artículo 8 de la ley 5315 no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de pagar el impuesto general de alumbrado y limpieza.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA 2.ª NOMINACIÓN EN LO CIVIL

Córdoba, Noviembre 29 de 1912.

Autos y vistos:

La vía de apremio deducida por la Municipalidad de Córdoba representada por el doctor Lisardo Novillo Saravia, contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro de la suma de un mil trescientos pesos nacionales y sus intereses y costas, de lo que resulta:

Que con fecha 7 de Junio del corriente año se presentó el doctor Novillo Saravia por la representación que ejerce, exponiendo que: La Empresa del Ferrocarril Central Argentino, representada por el doctor Emilio Soteras, es deudora de la suma de un mil trescientos pesos nacionales, como lo comprueba con las boletas acompañadas.—Que no habiéndosele hecho el pago de conformidad a la ley 1819, interpone demanda de apremio para que, con los trámites de la ley, se ordene el pago inmediato de la suma cobrada, sus intereses y costas.

Que aceptada la demanda, se libró, sin más trámite, mandamiento de ejecución y embargo en bienes del deudor hasta cubrir la suma adeudada, sus interes y costas provisorias, orde-

nándose igualmente la citación y emplazamiento del deudor; compareciendo la empresa demandada a fs. 8 por intermedio del doctor Emilio Soteras, en su carácter de mandatario de aquélla. Fijada la audiencia de ley, las partes presentan sus informes expresando el doctor Novillo Saravia: que ratifica en un todo la demanda interpuesta, y por las consideraciones que en dicha oportunidad hace mérito, pide se condene a la empresa al pago de la suma cobrada, con más los intereses desde el día de la demanda, y las costas del juicio; y el doctor Soteras, dice: que opone a esta ejecución la excepción de falta de causa a que alude el art. 124 de la ley orgánica de las municipalidades, fundándose en el art. 8 de le ley nacional no. 5315 y art. 12 del decreto reglamentario del 30 de Abril de 1908, que también invoca en apoyo del derecho de su parte. Que por las razones legales invocadas y demás que se refiere a fs. 17, pide que, en definitiva, se desestime esta ejecución, con imposición de costas a la municipalidad de Córdoba; con lo que quedó conclusa la causa, poniéndose a resolución con fecha 22 del corriente mes.

Y considerando:

1.° Que la excepción de falta de causa opuesta por la empresa demandada no debe prosperar por las siguientes fundamentales razones: a) porque el art. 8 de la ley nacional n.° 5315, que sirve para basamentarla, no es aplicable en manera alguna al sub judice. Es verdad que por la dicha disposición se exonora a las empresas ferroviarias del pago de todo impuesto de orden nacional, provincial y municipal, mediante la contribución del tres por ciento del producido líquido que obtenga; pero los servicios públicos que se cobran por la actora no entran ni pueden entrar en el concepto de impuestos a que dicha ley se refiere; en primer lugar, por cuanto el alcance que la doctrina y la jurisprudencia constante de los más altos tribunales del país ha dado a dicha expresión de impuesto, significan única y exclusivamente aquellas cargas que pesan sobre los particulares por igual, reciban o no el beneficio respectivo del Estado que los

impone y no de aquellos como los que se cobran, que los abona tan sólo el particular favorecido como retribución del servicio público que recibe; y en segundo lugar, porque ya el juzgado tiene resuelto en un caso idéntico que al F. C. C. A. le corresponde efectuar el pago de los mencionados servicios retributivos, cuyo fallo fué confirmado por la Suprema Corte Nacional.

2.° Que siendo por consiguiente improcedente la excepción referida y estando debidamente comprobada la suma que se demanda, según consta a fs. 1, procede se lleve adelante la ejecución.

Por lo expuesto, resuelvo: ordenar se lleve la ejecución adelante hasta el completo pago de la suma adeudada, con sus intereses y costas, regulándose los honorarios del doctor Novillo Saravia en la cantidad de trescientos pesos nacionales.

Hágase saber y repóngase.

D. de Villafañe.

Ante mi: *Claudio Bustamante*, Secretario

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1913.

Y vistos:

Los venidos en apelación extraordinaria del art. 14, inc. 3.° ley n.° 48, contra la sentencia del Juez de 1.a Instancia en lo Civil de la ciudad de Córdoba, dictada en los autos seguidos por la Municipalidad de dicha ciudad contra el Ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos; de los cuales

Resulta:

Que citado el Ferrocarril de remate, su representante opuso a fs. 18 la excepción de falta de causa, a que, según expresa, alude el art. 124 de le ley de Municipalidades de la Provincia de

Córdoba, fundando dicha defensa, en el art. 8 de la ley nacional 5315 y art. 12 del decreto reglamentario de la misma, de 30 de Abril de 1908; agregando, que el Ferrocarril Central Argentino se había oportunamente acogido a los beneficios de esa ley, según consta del decreto de 17 de Octubre de 1907 y ley 6062, art. 2.°

Que por el expresado art. 8, se impone a la empresa la obligación de abonar una contribución única, igual al tres por ciento del producido líquido de la explotación de sus líneas, quedando exonerada de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal; de modo que se considera eximido de pagar el impuesto municipal que se le cobra; exención que deduce igualmente, de lo dispuesto en el art. 12 del decreto ya citado; pidiendo por ello y demás consideraciones, que extensamente expone, que se rechace la ejecución con costas;

Que oída la contestación de la Municipalidad demandante, el inferior pronunció la sentencia de fojas 25, desestimando la excepción opuesta y mandando llevar adelante la ejecución, sentencia contra la cual se interpuso y concedió el recurso extraordinario de apelación antes recordado.

Y considerando:

Que, como se reconoce por la ejecutada a fs. 21 vta., al fundar su excepción., "la Suprema Corte de Justicia Nacional, se ha pronunciado, sin embargo, en el sentido de que el art. 8 de le ley Mitre, no exime a la empresa de los tributos que originan este juicio".

Que es exacta la referencia expresada, según resulta de las reiteradas decisiones de este tribunal, en que, después de estudiar detenidamente los antecedentes legislativos y demás fundamentos aducidos en favor de la tésis sostenida por el ferrocarril, para apreciar el verdadero alcance que corresponde dar a la disposición del art. 8 invocado por la recurrente, ha resuelto que ella no exime a las empresas de Ferrocarriles que la alegaron, de la obligación de pagar los servicios municipales que comprende la presente litis: Fallos, 113: 165; 114: 298; 115: 174 y 186 y 116: 260.

Que entre tales resoluciones puede especialmente citarse la última, por tratarse también del cobro de los derechos de alumbrado y limpieza, hecho por la misma Municipalidad de Córdoba contra el propio Ferrocarril Central Argentino, siendo por ello, en un todo aplicable al presente caso, lo que en aquella oportunidad se consideró y resolvió.

Que fijado así por esta Corte, en forma tan clara y precisa el alcance de la exención a que alude el recordado art. 8 de la ley 5315, en presencia misma de la resolución administrativa que se ha invocado, la cual en ningún caso puede alterar el espíritu de una ley de Honorable Congreso, corresponde mantener el sentido de esa cláusula legal, como se lo tiene reconocido la jurisprudencia antes recordada.

Por ello y sus fundamentos, se confirma, con costas, el fallo apelado de fojas 25 vta., en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLVI

Criminal, contra Raymundo Gómez, por homicidio

Sumario: No causa agravio al procesado una sentencia que lo condena a la pena de doce años de presidio y accesorios le-

gales, por delito de homicidio simple, sin atenuantes ni agravantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

Viedma, Marzo 28 de 1913.

Y vistos:

Estos autos seguidos contra Raymundo Gómez, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 44 años, soltero, jornalero, domiciliado en Limay, por el delito de homicidio y

Considerando:

1.° Por las declaraciones de los agentes Madeo Gutiérrez, fs. 1, y Nicodemo Retamales fs. 2 vta., acta de fs. 3 vta. e informe pericial de fs. 9, se comprueba plenamente que el 15 de Abril de 1910 entre 8 y 9 de la noche falleció el sugeto Lucrecio Agüero, a consecuencia de una puñalada que le fuera inferida en la región abdominal izquierda.

2.° De la exposición de dichos agentes, Gutierrez y Retamales, testimonio de Agapito Duque fs. 4 y Pedro Forti fs. 8, se comprueba así mismo que el procesado es el único autor de la herida mortal que presentara el occiso, quien así también lo declara momentos antes de expirar en la comisaría en que fé recogido, fs. 3 vta. La circunstancia de que cuando los agentes expresados llegaron al lugar en que Agüero yacía en tierra, no hallaron más que don personas; una de las cuales se encontraba gravemente herida y la otra huía, siendo alcanzado por el agente Gutiérrez, que le secuestró un cuchillo ensangrentado que llevaba en la mano, constituye una prueba directa y por demás elocuente de la culpabilidad del acusado. La defensa que éste opone en sus indagatorias de fs. 5 vta. y 16, se encuentra desmentida por

las pruebas relatadas que corroboran en un todo la imputación que ya en sus últimos momentos formulara el herido al ser interrogado por el comisario instructor, y consta suficientemente de los testimonios reunidos y ya mencionados, que en el lugar y hora del hecho, no aparecieron otras personas que Agüero y Gutiérrez, ni se produjo ningún tumulto que hiciera sospechar en un asalto por un grupo de desconocidos contra quienes se defendiera el procesado, como éste lo afirma, y cuya excepción, en todo caso, dadas las pruebas acumuladas en su contra, le incumbía justificar, art. 318, Código de Procedimiento Criminal.

3.° No existiendo mejores elementos de prueba que permitan determinar con precisión la verdadera intención del acusado, el hecho debe ser calificado como homicidio simple, y comprendido en el inciso 1.° del art. 17 de la ley 4189, sin la concurrencia de agravantes, y si la atenuante 8. del art. 83 del Código Penal. "

Por estos fundamentos y disposiciones legales concordantes, fallo: Condenando a Raymundo Gómez, como autor directo del delito de homicidio con una atenuante y ninguna agravante, a sufrir la pena de doce años de presidio, accesorias legales y costas procesales; hágase saber, y de conformidad con lo dispuesto en elart. 691 del Código de Procedimiento Criminal, elévese en consulta a la Excma. Cámara.— Tómese razón.

F. S. Aguilar.

Ante mí: *L. M. Sabatier.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

La Plata, Septiembre 9 de 1913.

Y vistos: considerando:

Que la existencia del delito que ha motivado la formación de este proceso, se encuentra plenamente comprobada en el su-

mario de prevención instrido por la policia de Limay, Territorio del Rio negro, a que se refieren las diligencias corrientes de fojas 1 a 14.

Constatado de una manera directa el cuerpo del delito, la prueba de presunciones es admisible para determinar la culpabilidad del procesado, y a este fin, examinando las declaraciones del cabo de policia Gutiérrez, del agente Retamales y del testigo Pedro Forti, se induce de ellas, tres presunciones graves, precisas y concordantes, que, reuniendo las caractéres exigidos por los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos Criminales, hacen plena prueba en contra del procesado.

Está constatado en autos, que el procesado y no otra persona, anduvo con la víctima la noche del crimen; que al lado de ella fué hallado cuando concurrió la policía, y que al aproximarse ésta, huyó, encontrándosele al ser detenido, un cuchillo ensangrentado en su poder.

El cabo Gutiérrez y el agente Retamales, dicen: que andando de ronda la noche que ocurrió el delito y en circunstancias en que se encontraban como a treinta pasos de distancia de la esquina de la casa de comercio de Olanis y Cía., vieron que en dicha esquina se hallaban dos personas; que, acto continuo, sintieron que una de ellas se lamentaba y la vieron dirigirse hacia la citada casa de negocio, donde, al llegar a la puerta, cayó al suelo. Que notaron también que la otra persona se daba a la fuga, siguiendola entonces el cabo Gutiérrez, quien le dió alcance a poca distancia, lo detuvo, y le secuestró un cuchillo como de veinte centímetros, manchado en sangre (fs. 1 y 2 vuelta.)

A fojas 4, el testigo Pedro Forti dice: Que entre las ocho y 9 de la noche, vió a los sujetos Agüero y Gómez (víctima y nó procesado, respectivamente) que salian de la casa de negocio de Segovia; que ya en la calle, Gómez se paró, cambió unas palabras con su compañero y volvió a entrar a la citada casa de negocio.

Que él (el declarante) continuó su paseo, y cuando regresó al cuarto de hora más o menos, vió que un hombre se hallaba en

el suelo, y que ya había intervenido la policía. Dice también, como los testigos nombrados, que no vió a ninguna otra persona por la calle.

Por lo que hace al ataque de los tres desconocidos, que el prevenido refiere en su indagatoria, no aparece justificado en modo alguno, y lejos de eso, las diversas constancias del proceso demuestran que no es sino una inverosimil aventura ideada por él, en el afán de escurrir su responsabilidad. En efecto, nadie ha visto en el lugar del crimen a persona alguna que no fuera la víctima o el prevenido, nadie ha oido voces, ni ha encontrado huellas o señales que puedan servir de indicios de que efectivamente pudiera haber ocurrido el referido asalto.

Refiere el prevenido que sacó cuchillo para defenderse, prro que en ese momento huyeron los asaltantes y que él continuó caminando, llevando en la mano el arma, hasta que fué acto continuo alcanzado por la policía.

Quiere decir, entonces, que según su propia declaración, no llegó a usar su cuchillo contra los supestos atacantes, pues huyeron cuando lo sacó y siendo así, ¿de donde procedía la sangre que todos notaron en él cuando le fué secuestrado?

Comprobada la responsabilidad del procesado, en las condiciones expuestas, el hecho debe ser calificado de homicidio simple, sin atenuantes ni agravantes y la pena correspondiente sería la del inciso 1.° art. 17 de la ley 4189, o sean diez y siete años y medio de presidio, pero no habiendo sido apelada por el fiscal de la 1.a Instancia la sentencia de fojas 31, no es procedente que el tribunal la modifique desfavorablemente al reo, sin que a ello obste la adhesión del señor Procurador Fiscal de esta Cámara, la que no puede ser tomada en cuenta, porque como lo hace notar la defensa a fs. 43 y resulta del informe de secretaría de fs. 44, fué presentada fuera de término.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fojas31, con costas.

Devuélvanse para su cumplimiento.

Marcelino Escalada. — A. Guido Lavalle. — Antonio Mancenaro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1913.

Vistos y considerando:

Que cualquiera que sea la forma adoptada por el comisario instructor del sumario, en lo referente a la actuación del sargento dragoneante, Mateo Gutiérrez y soldado de policía Nicodemo Retamales, no es posible desconocer que fueron estos agentes de la autoridad pública los que presenciaron la caída de la víctima Lucrecio Agüero, después de oir sus quejidos y lamentos, los que lo levantaron del suelo y vieron que el imputado Gómez se separaba de ella y fugaba, siendo alcanzado a poca distancia por dicho Retamales, que le secuestró el cuchillo ensangrentado que llevaba y con las circunstancias que menciona.

Que en efecto,, en lo sustancial todo ello está comprobado con las declaraciones de Agapito Duque, fojas 4, y Pedro Forti, fojas 4 vuelta, y aun con la confesión del procesado Gómez, fojas 5 vuelta, ratificada a fojas 16, sin otra referencia que la afirmación de éste, que dice que él y Agüero fueron atacados por tres desconocidos que fugaron después de cometido el crimen, y que no se ha intentado probar y de la que no dan noticia ni remota ninguno de los testigos nombrados antes, que tenian pleno conocimiento de la situación del lugar respecto a la concurrencia posible de otras personas que las ya nombradas en el momento de ejecutarse el hecho.

Que aun prescindiendo de las declaraciones tachadas por la defensa en esta instancia, no obstante estar ellas confirmadas por los demás testigos ya nombrados y otras constancias del proceso, la responsabilidad de Gómez está suficientemente comprobada con las circunstancias de su fuga confesada, en presencia de la autoridad, abandonando al amigo caido, el secuestro del arma ensangrentada que llevaba, cuando él mismo dice que

la sacó para defenderse en momento en que los supuestos atacantes emprendieron la retirada.

Que no se ha acreditado en autos requisito alguno especial que agrave o atenúe la responsabilidad del procesado por el hecho cometido, y en atención a que la sentencia no ha sido apelada por el Ministerio Fiscal, debe decirse, según lo reiteradamente establecido, que ella no causa agravio al procesado, por lo que, y en atención a sus fundamentos, se la confirma, con costas.

Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLVII

Don Zacarías Canale y otros, contra la provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de la ley orgánica de municipalidades.

Sumario: 1.° Los perjudicados por un acto que se pretende contrario al derecho común o a las garantías constitucionales, pueden entablar la acción competente contra los ejecutores de él o contra la provincia en cuyo nombre se haya procedido, o cuyas leyes se haya tratado de cumplir.

2.° Si bien los tribunales no estan llamados a examinar la oportunidad y conveniencias de las medidas legislativas o administrativas tendientes a proteger la salud pública, es

incuestionable que de acuerdo con los arts. 14, 17, 19, 20 y 28 de la constitución nacional, la doctrina y la jurisprudencia, pueden resolver en circunstancias extraordinarias de manifiesto e insalvable conflicto entre aquéllas y la ley fundamental, que las mismas no tienen relación con sus fines aparentes y que se han desconocido con ellas, innecesaria e injustificadamente, derechos primordiales que el poder judicial debe amparar, como es el goce normal y honesto de la propiedad sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de profesiones e industrias lícitas.

3.° Es contraria a la constitución nacional la disposición del inciso 29 del art. 23 de la ley orgánica de municipalidades de la provincia de Mendoza en cuanto ordena la remoción de los hospitales y sanatorios del centro del municipio de la capital, sin distinción alguna acerca del destino de estos últimos o la clase de enfermos que reciban, quedando así, comprendidos en ella los que sólo reciben personas que sufren de enfermedades comunes no contagiosas y cuya permanencia en el centro del municipio no puede poner en peligro su buen estado sanitario.

4.° Son improcedentes los daños y perjuicios demandados contra una provincia, en un caso en que no se trata de relaciones de derecho emanadas de la falta de cumplimiento de una convención, ni de repetición de valores indebidamente apropiados que hayan enriquecido el patrimonio fiscal con perjuicio de los actores, o de una acción posesoria.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1913.

Y vistos:

El doctor Oscar Rodriguez Saráchaga, por los doctores Zacarías Canale, Pedro Toni, Luis Goldzack y doña Elvira Müller,

entabla demanda contra la provincia de Mendoza con los documentos de fs 1 a 15, exponiendo:

Que sus mandantes establecieron en la ciudad de Mendoza un sanatorio para el cuidado y asistencia de enfermos, en edificio arreglado es profeso con todas las condiciones de higiene necesaria.

Que se han visto sorprendidos con la sanción del art. 23, inciso 29 de la ley orgánica de municipalidades de Mendoza, según el cual los hospitales o sanatorios particulares, deberán instalarse fuera del municipio, y los que actualmente existan, dispondrán de un término de treinta días para su traslado, debiendo fijarse su ubicación de acuerdo con la dirección de salubridad.

Que no existe en la ciudad de Mendoza más sanatorio que el de sus mandantes, de suerte que la disposición orgánica municipal mencionada, es completamente de excepción y no se aplica al hospital San Antonio ni al lazareto municipal, establecidos en la misma ciudad sin condiciones higiénicas de ninguna clase, en los que se amontonan personas atacadas de enfermedades infecciosas.

Que la legislatura de Mendoza al dictar la ley que consigna la resolución que motiva esta demanda, ha ultrapasado las facultades que las provincias tienen, porque entre las restricciones y límites al dominio establecido por el código civil no existe ninguna que se refiera a sanatorios particulares y se encuentran así violados el art. 67, inciso 11 y el art. 108 de la constitución nacional, como lo han sido también el art. 14 de la misma constitución, que faculta el ejercicio de toda industria lícita; el 19, que establece que las acciones de los hombres que no ofendan al orden y a la moral están exentas de la autorida de los magistrados y que ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe; y el 20 que acuerda a los extranjeros todos los derechos del ciudadano para ejercer sus profesiones.

Que la misma constitución nacional consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad, y el código civil en su art. 3.°

estatuye que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar derechos ya adquiridos.

Que la ley de Mendoza, en cuestión, viola, además, el principio de igualdad de derechos y deberes que consagra el art. 16 de la constitución nacional, estableciendo para los sanatorios particulares lo que no establece para los que no son particulares.

Que según la ley de 3 de octubre de 1891, el departamento nacional de higiene es el encargado de proponer al poder ejecutivo medidas relativas a la higiene y salud pública, y ese departamento no ha dicho que el "Sanatorio Mendoza' deba ser clausurado, ni que los sanatorios particulares u oficiales deban estar fuera de los centros urbanos del país.

Que la diposición mencionada importa en el fondo una verdadera expropiación, y en todo caso ha debido hacerse el pago e indemnización prescriptos en el art. 16 de la ley nacional de expropiaciones, de septiembre 13 de 1866 y en el art. 2511, código civil.

Que la orden de traslación del sanatorio implica la limitación de los derechos reales de sus clientes sobre aquél, haciendo viable la acción confesoria que autoriza el código civil en sus artículos 2795, 2796, y 2797.

Que en mérito de los hechos y derechos invocados, pide se declare inconstitucional la ley orgánica de municipalidades de la provincia de Mendoza en la parte a que se ha referido, y se deje sin efecto la orden de traslación del "Sanatorio Mendoza", con costos y costas, daños y perjuicios.

Que el doctor C. A. de la Torre, por la provincia de Mendoza, pide el rechazo de la demanda, con costas, daños y perjuicios, alegando:

Que con arreglo a los términos del poder conferido al doctor Rodríguez Saráchaga y a lo dispuesto en el art. 1884 del código civil, aquél no ha podido demandar a la provincia de Mendoza por daños y perjuicios.

Que esta demanda no es traída contra la provincia de Mendoza por hecho o acto alguno propio de los funcionarios de su

dependencia, de que pueda ella ser responsabilizada y por los cuales esté obligada a contestar en juicio, pues lo es a virtud sólo y por efecto exclusivamente de la orden de traslación del sanatorio de los demandantes, expedida según lo expresan por la municipalidad de la capital de Mendoza, corporación autónoma e independiente, así en lo administrativo como en lo judicial, según lo comprueba el texto mismo de la ley que los actores acompañan, del gobierno político de la provincia, investida además de la facultad de llevar a cabo administrativamente y por sí sus resoluciones en lo concerniente a higiene, moralidad y seguridad públicas, sin poder ser detenida su acción por recurso ni procedimiento judicial alguno, y cuyo representante, ya en juicio, ya fuera de juicio, en sus relaciones oficiales todas, no es otro que su respectivo intendente.

Que la provincia, por consiguiente, no tiene interés, intervención ni participación en el caso; no es parte en los autos y nada tiene que hacer en ellos.

Que de la sola sanción de la ley general de municipalidades no puede pretenderse hacer derivar una responsabilidad para la provincia, porque de hechos abstractos no surge responsabilidad alguna en juicio.

Que hay, por otra parte, perfecta concordancia de la ley en cuestión, con las disposiciones de la constitución nacional que se invocan en su contra, dado que todos los derechos son esencialmente restringidos y limitados por la necesidad de su propia existencia, y como el mismo art. 14 de la constitución lo dice, todos se hallan subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que por consideraciones de orden social vinculadas estrechamente con la exigencia de la higiene pública, los hospitales particulares o sanatorios no escapan al contralor que en tal materia corresponde legítimamente ejercitar a los poderes públicos de cada provincia, y se explica así que respecto de estos establecimientos, como respecto de otros muchos, las autoridades públicas pueden dictar las medidas concernientes al radio en que de-

ban funcionar, sin que a este respecto haya nada librado al juicio y discreción de los tribunales, a quienes no incumbe examinar la conveniencia, la utilidad ni la necesidad de tales medidas, y solo pueden apreciar si entran ellas o no en las atribuciones de la legislatura o de la municipalidad que las dictó.

Que nada significa que en el código civil no se encuentren disposiciones que autoricen la restricción de que se quejan los demandantes, porque no corresponden a ese código las relaciones del derecho público, y son, por lo tanto, inaplicable sal caso los arts. 67, inciso 11, y 108 de la constitución nacional.

Que tampoco es exacto que la ley citada importe una expropiación llevada a cabo sin las formas prescriptas por el art. 17 de la constitución nacional.

Que es asimismo inaplicable el art. 2795 del código civil, porque no se pretende la existencia de una carga real sobre un bien raíz ajeno.

Que oído el señor procurador general y recibida la causa a prueba, hase producido la que expresa el certificado de fs. 94, habiendo las partes alegado sobre su mérito a fs. 98 y 111 respectivamente.

Y considerando:

Que la excepción de falta de personería se refiere a una de las peticiones formuladas en la demanda, motivo por el cual no es indispensable entrar a examinarla en primer término.

Que con arreglo al art. 45 de la ley orgánica de municipalidades de la provincia de Mendoza, éstas son independientes en el ejercicio de sus cargos y sus resoluciones *dentro de la esfera de sus facultades*, no pueden ser revocados por otra autoridad.

Que según lo dispuesto en el inciso 29 del art. 23 de la ley citada "los hospitales y sanatorios particulares deberán instalarse en los suburbios del municipio y los que actualmente existan, dispondrán de un término de treinta días para su traslado, debiendo fijarse su ubicación de acuerdo con la dirección general de salubridad".

Que la disposición precedente, en lo que hace a la remoción de los hospitales y sanatorios del centro del municipio, no importa una simple autorización o facultad conferida a las municipalidades, cuyo ejercicio queda librado al criterio de ellas, sino una orden que debía cumplirse dentro del término fijo y perentorio, cualquiera que sea el juicio de dichas municipalidades acerca de las ventajas o inconvenientes de esa medida, y del tiempo y manera de llevarla a cabo, salvo en lo concerniente a la nueva ubicación en los suburbios, punto ajeno a la presente litis.

Que en tal concepto, aun cuando el inspector de sección que dió a los actore. la orden de fs. 7, cumplida en 17 de marzo de 1911, (fs. 64 y 65) fuera un empleado municipal por el origen de su nombramiento o por el carácter ordinario de sus funciones, en el caso ha procedido en realidad como subalterno del poder ejecutivo o como empleado de la provincia demandada y n cumplimiento de lo dispuesto por la ley, como queda dich (Arg. fallo tomo 14, pág. 169 y tomo 49, pág. 74; Ham v. New York, 62 N. Y. 160 y otros; 14 L. R. A. 646, n.; Cooley *Const. Limit*, pág. 334 y 336, 7.ª ed.; Mc Quillin, Municip. Corp. I, pág. 204. 386 y otros).

Que los perjudicados por un acto que se pretende contrario al derecho común o a las garantías constitucionales, pueden entablar la acción competente contra los ejecutores de él o contra la provincia en cuyo nombre se haya procedido o cuyas leyes haya tratado de cumplir. (Fallos, tomo 99, pág. 179 y otros).

Que en cuanto al fondo, las disposiciones del código civil son inaplicables al caso, ya en lo concerniente a las restricciones al dominio y acciones confesorias, ya en lo relativo a la no retroactividad de las leyes (art. 2611 y su nota: fallos, tomo 10, pág. 427 y otros). Que lo es también la ley 3 de octubre de 1891, orgánica del departamento nacional de higiene pública, porque las funciones de éste no se extienden al territorio de las provincias, fuera de los casos previstos en el art. 4 de dicha ley.

Que esto no obstante y si bien los tribunales no están llama-

dos a examinar la oportunidad y conveniencias de las medidas legislativas o administrativas tendientes a proteger la salud pública, es incuestionable que de acuerdo con los arts. 14, 17, 19, 20 y 28 de la constitución nacional, la doctrina y la jurisprudencia, pueden resolver en circunstancias extraordinarias de manifiesto e insalvable conflicto entre aquéllas y la ley fundamental, que las mismas no tienen relación con sus fines aparentes y que se han desconocido con ellas, innecesaria e injustificadamente, derechos primordiales que el poder judicial debe amparar, como es el goce normal y honesto de la propiedad, sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de profesiones e industrias lícitas, porque de otra suerte la facultad de reglamentación de las legislaturas y de las municipalidades sería ilimitada, y las leyes y ordenanzas locales o nacionales sobre la materia podrían hacer ilusorias todas las garantías acordadas al habitante del país. (Art. 31 constitución nacional. Fallos, tomo 98, pág. 52; tomo 116, pág. 116; tomo 117, pág. 432; 123 U. S. 661; 195, U. S. 223 y otros; Cooley, obra cit. pág. 292).

Que en este orden de ideas, es oportuno recordar que la ley 1260 creando la municipalidad de la capital de la República, estableció en su art. 52: "No se admitirá acción alguna para impedir el cumplimiento de las resoluciones que la municipalidad dicte en uso de las atribuciones que esta ley le confiere en las secciones de seguridad, higiene y de moralidad pública. Los particulares que se consideren damnificados por ellas, deberán ejercitar su derecho en juicio contencioso administrativo, con apelación ante el tribunal que la ley de procedimientos designe"; lo que vale decir que el derecho particular no está subordinado en absoluto al poder reglamentario de la administración.

Que al establecer el art. 45 mencionado de la ley provincial, que las resoluciones de las municipalidades dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad, se ha referido sin duda a las autoridades locales y de ningún modo a los tribunales nacionales, cuya jurisdicción emana de diversa fuente (arts. 100 y 101 constitución nacional; Fallos, tomo

54, pág. 255; tomo 59, pág. 411 y otros); y esto, en el supuesto de que las palabras *"dentro de la esfera de sus facultades"* hubieran de tomarse en su mayor amplitud, del punto de vista de los enumerados en la propia ley, con independencia de las constituciones nacional y provincial o de otras leyes.

Que en relación especialmente a hospitales y sanatorios particulares, diversas cortes norteamericanas han decidido, apoyándose en conclusiones científicas, que aquéllos no constituyen establecimientos dañosos o perjudiciales *per se*, máxime, cuando no se reciben en los mismos personas atacadas de enfermedades infecciosas; y que no teniendo tal carácter, la autoridad o los particulares no pueden exigir se saquen del centro de las ciudades, sin perjuicio de las medidas de seguridad e higiene que juzguen oportunas (17 L. R. A. 727; 38. L. R. A. 305 (n. pág. 321 e); 40 L. R. A. 647 (N. S. nota; pudiendo agregarse, que la ley número 1260, antes citada, no prohibió en esta capital el funcionamiento de sanatorios particulares, pues se limitó a conferir al cosejo la reglamentación de los establecimientos e industrias clasificadas de incómodas e insalubres, con facultad de ordenar su remoción "siempre que no fueran cumplidas las condiciones que impusiese su ejercicio, o que éste se hiciera incompatible con la salud pública". (Art. 48, inc. 5); y que en la misma funcionan, sin incluir los sanatorios, varios hospitales particulares, que durante los últimos veinte años a contar desde 1892, han prestado su asistencia a 147.767 personas (Anuario Estadístico de la ciudad de Buenos Aires 1910-1911, pág. 193 y sig.); observándose en la propia publicación oficial que "en la última década 1902-1911, es más decisivo y completo el triunfo de la higiene sobre las causas de destrucción que habían imperado en los años anteriores; por cada 10.000 habitantes sólo sucumben 8,0", en vez de los 38, 44, 2 y 15,8 de las décadas anteriores, resultados favorables que no deben atribuirse exclusivamente a las grandes obras sanitarias construídas después de 1891, sino a "muchas obras públicas y privadas de positiva utilidad higiénica (página XXVI y XXVII).

Que la presencia de sanatorios y hospitales en puntos centrales de las ciudades es susceptible, sin duda, de acarrear alguna depreciación en el valor de las fincas contiguas y de ocasionar molestias superiores a las comunes de la vecindad; pero en tanto no lleguen las últimas a extremos intolerables por descuidos o negligencia de administración, hase conceptuado que los inconvenientes aludidos tienen su compensación en las comodidades que para el mejor y más económico servicio sanitario, ofrece la ubicación en dichos puntos.

Que en comprobación de lo que precede, es de tenerse presente que el departamento nacional de higiene, al proyectar un reglamento de sanatorios de la capital, sometido a la aprobación del poder ejecutivo, consigna que éstos proceden en su mayoría con dignidad profesional y altruismo verdadero; no considera necesario alejarlos de la planta urbana y se limita a establecer que los locales donde funcionen deben reunir todas las condiciones de higiene y bienestar que detalla, requeridos para su objeto y para no perturbar la tranquilidad del vecindario. (Guía Oficial 1913, pág. 287, y sig).

Que la disposición recordada de la ley de Mendoza no hace distinción alguna entre el destino de los sanatorios o la clase de enfermos que reciban, quedando así comprendidos en ella los que solo reciben personas que sufren de enfermedades comunes no contagiosas y cuya permanencia en el centro del municipio no puede poner en peligro su buen estado sanitario.

Que en la demanda se afirmó que en el sanatorio de los actores no se han asistido ni se asisten enfermos de enfermedades infecciosas (fs. 18 y 19), y no hay en los autos prueba de lo contrario, ni se ha intentado producirla.

Que tampoco resulta comprobado que dicho sanatorio fuese una molestia para los vecinos o no estuviera en las condiciones de higiene y comodidad debidas, como se dice (fs. 40), refiriéndose a lo manifestado en la misma demanda, pues en ésta sólo se expresó: Hace poco tiempo la dirección de salubridad de esa provincia (Mendoza), les comunicó a mis mandantes que en pla-

zo de un mes realizaran ciertas mejoras en el sanatorio, para lo cual habían tomado las disposiciones necesarias, por más que no las consideraban rigurosamente indispensables, y porque son los primeros en introducir todo progreso en su establecimiento, pero como fuera público y notorio que con motivo de la discusión de la ley orgánica municipal, se trataba de disposiciones relacionadas con los sanatorios, solicitaron la suspensión de la orden de realizar esas mejoras, hasta tanto se supiera a ciencia cierta, en qué condiciones podía quedar su establecimiento, a fin de no hacer gastos inútiles, a lo que se accedió por aquella corporación" (fs. 17); de lo que no se infiere que el establecimiento funcionara en condiciones antihigiénicas o que se contrariasen en él reglamentaciones vigentes, porque de lo contrario no se habría acordado la suspensión indefinida de medidas por su naturaleza urgentes, y porque no existía ninguna ordenanza respecto de sanatorios de medicina y cirujía (fs. 63 y 66).

Que no hay asimismo constancia de que la ciudad de Mendoza se encontrara accidentalmente o permanente en situación de no poder permitir sanatorios y hospitales privados, sino en los suburbios; y lejos de ello, aparece que en el municipio, dentro del radio urbano, funcionaban la Asistencia Pública, el hospital San Antonio y el lazareto (fs. 51, 53, 75 y 76), y que en estos último se han asistido a los atacados de enfermedades infecto-contagiosas. (Informe del director general de la provincia de Mendoza, fs. 76), siendo malas sus condiciones higiénicas. (Declaraciones de los doctores Corbín y Lamaestres, fs. 68 vta. y 72.

Que en cuanto a los daños y perjuicios, si bien no puede desconocerse al doctor Rodríguez Saráchaga personería para reclamarlos, con arreglo a la doctrina que informa el fallo de esta Corte del tomo 28, pág. 93, es de observarse que ellos son improcedentes contra la provincia, en el *sub judice*, por no tratarse de relaciones de derecho emanadas de la falta de cumplimiento de una convención, ni de repetición de valores indebidamente apropiados que hayan enriquecido el patrimonio fiscal con perjuicio de los actores o de una acción posesoria. (Arg. arts. 43, 1107 y 1112, código civil; fallos, tomo 29, pág. 249 y otros).

Por estos fundamentos, se declara que la ley orgánica de municipalidades de la provincia de Mendoza, en la parte impugnada, es contraria a la constitución nacional, y que debe dejarse sin efecto la remoción del sanatorio de los actores, ubicado en la calle Libertad número 1187 y Espejo, no haciéndose lugar a los daños y perjuicios; con reserva, a este respecto, de los derechos que pudieran tener los primeros contra quien hubiera lugar. Las costas se abonarán en el orden causado, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLVIII

Sociedad "Confraternidad Argentina" en autos con la Sociedad "Filantropía Argentina", sobre nulidad de estatutos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º La aplicación del artículo 9 de la ley 4055 supone la existencia de una contienda de competencia.

2.º En las cuestiones de jurisdicción, para que proceda el recurso extraordinario es preciso que haya sido denegado el fuero federal.

Casos Iniciada y radicada la causa arriba expresada ante un juez de primera instancia en lo civil de la capital, se produjo un incidente durante el término de prueba. Elevados los autos en apelación, la Cámara declaró la incompetencia de

la justicia civil para conocer de aquélla, por tratarse de un asunto de carácter comercial en razón de ser la actora sociedad anónima. Esta apeló para ante la Corte Suprema fundando su recurso en el artículo 9 de la ley 4055, siéndole denegado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1914.

Vistos y considerando:

Que no existe contienda de competencia de las que debe resolver esta Corte con arreglo al artículo 9, de la ley 4055.

Que el recurso extraordinario previsto en el artículo 6 de la misma ley, sólo es procedente en los casos que determina el artículo 14 de la ley número 48, entre los que no se encuentra el *sub judice*.

Que en el juicio que se cita seguido por Martínez contra el Ferrocarril del Sud, había sido desconocido el fuero federal y por ello procedía el recurso extraordinario para ante esta Corte prevista en el artículo 14 de la ley número 48 (Fallos, tomo 116 pág. 279.

Por ello, no ha lugar a la queja que se deduce y archívese previa reposición del papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXLIX

Claudio Martínez contra Juan Roncoroni, sobre acción negatoria Recurso de hecho.

Sumarios El recurso de revisión a que se refieren los artículos 2.° de la ley 4055 y 241 de la ley 50, sólo procede en causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Casos Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1914.

No siendo el caso de recurso de revisión a que se refieren los artículos que se citan, 2.° de la ley n.° 4055 y art. 241 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, por no tratarse de una causa correspondiente a la jurisdicción originaria de esta Corte, no ha lugar a la queja deducida y archívese, reponiéndose el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCC

Antonio Jerónimo Puppo en autos con Arturo Figueroa, por reivindicación; sobre competencia.

Sumario: 1.° El trámite correspondiente a las causas traídas en apelación ante la Corte Suprema, establecido por la ley nacional de Procedimientos de 1863, ha sido modificado por el artículo 8 de la ley 4055.

2.° En los recursos de hecho por apelación denegada, la Corte Suprema tiene establecido en varios fallos que a fin de evitar a los litigantes mayores gastos con alegaciones inútiles sobre puntos de derecho ya debatidos en las instancias inferiores, procede la apertura del recurso denegado y la decisión simultánea del asunto controvertido.

3.° En el recurso extraordinario, la Corte Suprema, no puede tomar en cosideración otras disposiciones de la constitución, tratado o ley federal, que las que fueren invocadas en las instancias inferiores y desconocidas en la sentencia de que se recurra.

Caso: Fallada esta causa por la Cámara Federal de apelación de La Plata, Puppo interpuso para ante la Corte Suprema, el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, y habiéndole sido denegado, ocurrió de hecho. La Corte Suprema, teniendo a la vista el expediente, que como mejor informe le había sido elevado por la Cámara, declaró mal denegado el recurso extraordinario, y simultáneamente, es decir, en el mismo fallo, que se registra en la pág. 236 de este tomo sin dar a aquél el trámite establecido por el artículo 8.° de la ley 4055, decidió sobre el fondo del asunto, confirmando el auto de la

Cámara. El recurrente Puppo, notificado de este fallo de la Corte Suprema, presentó escrito, pidiendo la nulidad del mismo, fundándose en que había sido resuelto el caso sin oírsele, con violación de las garantías constitucionales y de la ley procesal, pues no se le había permitido expresar agravios contra el auto de la Cámara, como lo disponía expresamente el artículo 230 *in fine* de la ley Nacional de Procedimientos. La Corte Suprema no hizo lugar a la nulidad, pronunciando el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 7 de 1914.

Autos y vistos, considerando:

Que el trámite correspondiente a las causas traidas en apelación ante esta Corte, establecido por la ley nacional de Procedimientos de 1863, ha sido modificado por el artículo 8 de la ley número 4055 (Fallos, tomo 111, pág. 271.)

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida en recursos de hecho por apelación denegada, es admisible la declaración sobre apertura del recurso denegado y la decisión simultánea del asunto controvertido, a fin de evitar a los litigantes mayores gastos con alegaciones inútiles sobre puntos de derecho ya debatidos en las instancias inferiores. Fallos, tomo 75, pág. 435, tomo 109, pág. 195; tomo 114, pág. 33).

Que en la resolución de esta Corte se ha hecho constar la manifestación consignada a fojas 99 por el mismo recurrente respecto a la exposición de argumentos ilevantables en pro de su tesis, al desistir del informe *in voce* que había sido solicitado (2.° considerando), lo que revelaba que el debate estaba agotado y a nada conduciría repetir en su memorial lo ya alegado, ocasionando gastos inútiles para el litigante.

Que aplicando lo dispuesto en el artículo 14 de la ley núme-

ro 48 se ha establecido, igualmente, que en ese recurso extraordiinario no es permitido a esta Corte tomar en consideración otras disposiciones de la Constitución, tratado o ley federal, que las que fueron invocadas en las instancias inferiores y deconocidas en la sentencia del superior tribunal, de que se recurre.

Que no era posible ocuparse, como se pretende, del alcance del artículo 2.° de la ley de enrolamiento n.° 8129, desde que al motivar el recurso extraordinario interpuesto por el actor a fojas 102, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48, lo fundó exclusivamente en la pretensión de que la Cámara Federal había "resuelto la litis en contra del texto expreso del artículo 2.°, inciso 2.° y 11 de la ley número 48, de 14 de Septiembre de 1863"

Por ello y lo dispuesto en el artículo 10 de la ley número 27, no ha lugar a lo solicitado. Repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.—D. E. Palacio.— L. López Cabanillas.

CAUSA CCCI

Volpi y compañía en autos con Pedro Sahores, sobre rescisión de contrato. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Las condiciones que debe revistir la cosa juzgada dependen del derecho común y son extrañas al recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48, en cuanto no

afectan un título nacional o un derecho fundado en la constitución, un tratado o una ley federal.

2.° El derecho de petición consagrado en el art. 14 de la constitución no supone el de que la autoridad acceda necesariamente a lo que se pide.

Saso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1913.

Suprema corte:

El recurso deducido es manifiestamente improcedente, y pido a V. S. así se sirva declararlo.

El auto de fs. 53 confirmado por el de fojas 78, contra el que se deduce este recurso, fué una consecuencia de la resolución de fs. 29 confirmada por la cámara a fs. 37, que fué consentida por la parte apelante. En consecuencia el recurso no procede por referirse a una cuestión ya decidida en definitiva, y sobre la cual existe resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Además, la incidencia promovida ha sido substanciada con arreglo a las disposiciones de las leyes de procedimiento y teniendo en cuenta las constancias de los autos, lo cual no es materia de apelación de V. E. La invocación de una cláusula constitucional que se hace en el escrito de fs. 74, no es bastante para dar lugar al recurso, desde que, además de ser extemporáneo, no tiene relación con las cuestiones debatidas en el expediente.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva resolver como lo pido al principio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 12 de 1914.

Autos y vistos:

El recurso de queja interpuesto por Volpi y Cia., contra sentencia de la cámara 1.a de apelación en lo civil de la capital, pronunciada en los autos seguidos con don Pedro Sahores, sobre rescisión de contrato.

Y considerando:

Que la resolución apelada de fojas 78, por su referencia a los fundamentos de la de fojas 53, se basa en la autoridad de la cosa juzgada.

Que las condiciones que ésta debe revestir dependen del derecho común y, con arreglo al artículo 15 de la ley n.º 48, ellas son extrañas al recurso extraordinario interpuesto, en cuanto no afecten un título nacional o un derecho fundado en la constitución, un tratado o una ley federal.

Que el derecho de petición consagrado en el art. 14 de la Constitución e invocando en el escrito de fojas 76 de los autos remitidos por vía de informe, carece de aplicación en el *sub judice*, pues que, en todo caso, es evidente que ese derecho no supone el de que la autoridad acceda necesariamente a lo que se pide.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCII

Criminal, contra Pedro Llanos, por homicidio.

Sumario: No causa agravio al reo la pena de catorce años de presidio, que deberá cumplir en penitenciaría durante su minoridad impuesta por el delito de homicidio simple perpetrado con la atenuante prevista en el inciso 6.° del artículo 83 del Código Penal.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Abril 4 de 1913.

Y vistos:

Estos autos seguidos contra Pedro Llanos, argentino, de diez y nueve años, soltero, jornalero, domiciliado en Naicó, procesado por homicidio, y de los que resulta:

Que el día diez y ocho de marzo de 1911, se produjo en Naicó un incidente, del que resultó herido de dos tiros de revólver por el acusado Llanos el sujeto Adam Sánchez, quien fallecido en la mañana del día siguiente a consecuencia de las heridas recibidas.

Que los hechos pasaron en la siguiente manera, según relato del agente Cabrera a fs. 2 vta. Que siendo las doce meridiano del día de la rferencia, hallándose en el local del destacamento, oyó la detonación de dos tiros de revólver, que en el acto salió para averiguar la causa, cuando vió que venía hacia él, el menor Constante Núñez, enviado por su padre Segundo Núñez, a dar

cuenta de que el sujeto Pedro Llanos, acababa de disparar su arma hiriendo a Adam Sánchez; que en el acto se trasladó al lugar del hecho deteniendo al autor, a quien la señora Victoria Núñez había quitado el revólver, teniendo Llanos solamente su cuchillo, que le secuestró el declarante.

Que a fs. 3 el testigo Segundo Núñez confirma lo expuesto por el agente Cabrera, y dice que según cree el motivo de la riña debía ser por un pañuelo de seda que guardaba Sánchez y era de Llanos.

Que a fs. 4, 5 y 6 vta. las declaraciones de los testigos Victoria Fellay, José Morón y Agustín Pérez confirman en todo las diligencias anteriormente practicadas.

Que a fs. 7 vta. comparece el prevenido Pedro Llanos, y a fs. 8 corre su declaración en la que se confiesa autor de las heridas que causaron la muerte de Sánchez, y dice que el día 18 de marzo pidió a Adam Sánchez tres pesos que le adeudaba por trabajos, dándole éste solamente dos, que más tarde se acordó que Sánchez guardaba en un baúl un pañuelo suyo, el que le fué solicitado, negándose Sánchez a entregárselo, alegando que antes debía pagar una cuenta de lavado a su mujer, lo que ocasionó un fuerte cambio de palabras, sacando el declarante de su toldo, un revólver, pues vió a Sánchez armado de daga, e hizo fuego sobre él, pero que no tuvo la intención de matarlo sino de intimidarlo o herirlo.

Que a fs. 12 corre agregada copia del acta de defunción de la víctima.

Que corridos los trámites legales, se produjo a fs. 24 la acusación fiscal que pide se aplique al reo la pena de diez y siete años y medio de presidio, expidiéndose la defensa a fs. , solicitando nuevas pruebas que no pudieron producirse a pesar de las diligencias practicadas, con lo que quedó la causa en estado de sentencia, agregando el defensor el escrito de fs. , en que solicita que se conceptúe a su patrocinado como simplemente excedido en la defensa, presumible según el art. 82 por no haberse

presentado a la autoridad a dar cuenta del hecho que se vió obligado a cometer por la fuerza de las circunstancias.

Y considerando:

Que el delito de homicidio se encuentra plenamente probado con todas las constancias procesales, especialmente con el informe médico de fs. , y la partida de defunción de la víctima, corriente a fs. 12.

Que está asimismo individualizada la persona del autor del homicidio, que es el procesado Llanos, cuya profesión reune los requisitos legales para surtir efecto de prueba.

Que se trata evidentemente de un homicidio simple, no pudiendo aceptarse, por ser contrarias a derecho, las excusas alegadas por el procesado sobre falta de intención.

Que no concurren los extremos de la legítima defensa que se alega: tan es así que el mismo defensor, no ha fundado ni podido fundar su petición desde que habló de exceso de defensa.

Que aun así, tratándose de homicidio simple, el hecho encuadra en el art. 17, inc. 1, cap. I de la ley 4189, pudiendo computarse como atenuante el estado de irritación o furor provocado por la pendencia o diferencia con la víctima.

Por estos fundamentos y la disposición legal citada, resuelvo imponer a Pedro Llanos, como autor del homicidio de Adem Sánchez, catorce años de presidio, los accesorios y las costas. Hágase saber y elévese en consulta si no fuere apelada.

Y notando el juzgado que el defensor del procesado doctor Paz ha tardado más de seis meses en evacuar el traslado de la acusación, apercíbasele y llámese la atención del secretario para que en lo sucesivo dé cuenta inmediata del vencimiento de los términos.

Domingo Sasso.

Ante mí: *Juan Julián Lastra.*

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Agosto 13 de 1913.

Vistos: considerando:

Que el delito de homicidio y la persona de su autor se hallan constatados en autos por el correspondiente informe médico, la partida de defunción de fs. 12 y la propia confesión del procesado de fs. 8 y fs.

Que los testigos examinados no pueden deponer sobre las causas que produjeron el suceso sangriento, porque no presenciaron sus prolegómenos, razón por la cual debe estarse a la confesión del reo, que reune los requisitos del art. 316 del código de procedimientos y prueba acabadamente el delito (art. 321).

Que según dicha confesión, después de un fuerte cambio de palabras, con motivo de la devolución de un pañuelo, el procesado fué a su casa a guardar un dinero, "tomando su tirador con el revólver y saliendo nuevamente, reanudaron la discusión y como viera al extinto Sánchez armado de daga, sacó su revólver e hizo fuego para evitar que Sánchez lo atacara, hiriéndolo, primero en el brazo y luego en el cuerpo".

El mero hecho de que la víctima estuviera armada de daga, no constituye el elemento necesario para calificar el delito como homicidio provocado por injurias u ofensas ilícitas y graves, toda vez que ni en la indagatoria examinada, ni en parte alguna del sumario, consta que el victimario fuera agredido o amenazado por la víctima; no cabe aceptar tampoco, con los antecedentes expuestos, la excepción de defensa legítima expuesta pero no fundada por el defensor de primera instancia.

Que la calificación de homicidio simple es legal, concordante con las constancias de autos, y encuadrada dentro de la prescripción del art. 17, inc. 1 de la ley 4189.

Que puede computarse en favor del reo la atenuante del

inciso 6, art. 83 del código penal, en mérito del altercado (fuerte cambio de palabras) que precedió al delito.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada, debiendo el condenado sufrir la pena en penitenciaría durante su minoridad. Devuélvase para su cumplimiento.

Marcelino Escalada. — R. Guido Lavalle. — Antonio Marcenaro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 14 de 1914.

Y vistos: Los venidos en apelación de la sentencia de la cámara federal de La Plata, en la causa seguida contra Pedro Llanos, por homicidio en la persona de Adam Sánchez;

Y considerando:

Que la muerte de Adam Sánchez, ocurrida en la mañana del 19 de marzo de 1911, en Naicó, Pampa Central, a consecuencia de heridas de bala que el día anterior le infiriera el procesado Pedro Llanos, en la misma localidad y en las demás circunstancias que expresa el fallo apelado, está plenamente acreditada por la partida de defunción, informe médico, declaraciones de testigos y confesión del propio inculpado Llanos, corrientes en la causa.

Que de tales antecedentes resulta, también, que el hecho se produjo en las condiciones que especifica el artículo 17, Cap. I, inciso 1, ley 4189, es decir, sin el concurso de circunsancia alguna que autorice ni la excepción de pena ni la imposición de otra diferente de la que dicho inciso sanciona;

Que a este efecto, las consideraciones del fallo apelado, para demostrar la inexistencia de las condiciones de la legítima defensa o la provocación del acto homicida por injurias ilícitas y y graves de la víctima contra Llanos, invocadas ambas por la defensa, se ajustan en un todo a las circunstancias de la causa y a las disposiciones legales que le son pertinentes, circunstancias que difieren de las del fallo de esta Corte, del tomo 113, página 359, que se menciona en el memorial de fojas 80.

Que en consecuencia, la pena de catorce años de presidio que con arreglo a dicho artículo e inciso antes citados, ha impuesto al reo la sentencia recurrida, computando a su favor la atenuante del artículo 83, inc. 6 del Código Penal, por el estado de irritación en que se halló al herir a Sánchez, no le causa agravio y corresponde ser confirmada, así como en lo que dispone sobre el modo de cumplir la pena durante su minoridad.

Por ello y sus fundamentos, de conformidad con lo pedido por el Procurador General, se confirma dicha sentencia de fojas 75, con costas.

Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCIII

Don José Varela en autos con don Tomás Márquez, sobre desalojo. Recurso de hecho.

Sumario: Desconocido el fuero federal invocado, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1914.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don José Varela contra sentencia pronunciada por el señor juez de 1.ª instancia en lo civil de La Plata, provincia de Buenos Aires, en el juicio sobre desalojo seguido por don Tomás Márquez y doña Máxima Pinazo de Márquez.

Y considerando:

Que como consta en los autos remitidos por via de informe, la sentencia de fojas 93, apelada a fojas 101, ha desechado el fuero federal que reclamó el recurrente en su carácter de extranjero demandado por argentinos (acta de fojas 19).

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta Corte, corresponde en el caso el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley n.º 48 y 6 de la ley n.º 4055, por lo que, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en la primera parte de su dictámen, se declara mal denegado el in-

terpuesto por el demandado a fojas 101, y encontrándose el expediente ante esta Corte, autos, y a la secretaría por el término de diez comunes e improrrogables, a los efectos del artículo 8 de la ley n.° 4055; señalándose los días lunes y viernes para que los interesados concurran a la oficina a ser notificados. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CCCIV

Compañía de Tranways Anglo Argentino contra la municipalidad de la capital por devolución de impuestos y multa; sobre procedencia del recurso extraordinario

Sumario: La Corte Suprema no puede rever la interpretación que los tribunales ordinarios den a una ley de carácter local, como es la de afirmados, número 4391.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1912.

Suprema corte:

La parte actora sostuvo al interponer la demanda, que era

inconstitucional el impuesto cobrado por la municipalidad, en cuanto incluía el cordon de vereda dentro del pavimento que las compañías de tranvias deben pagar, alegando como fundamento de su impugnación, que las leyes dictadas por el congreso sobre afirmados se refieren unicamente a la calzada y no al cordon de vereda, y no pudiendo la municipalidad exigir otras contribuciones que las establecidas por el congreso, es contraria a los artículos 17 y 67 inc. 27 de la Constitución la que se exige por el mencionado cordón.

La parte demandada, al hacerse cargo de la tacha de inconstitucionalidad, dijo que el cobro del impuesto sobre el cordón de vereda era la aplicación de la ley de afirmados, por cuanto dentro de éstos está comprendida necesariamente el primero, y que en caso de que la municipalidad se hubiera excedido en el cobro, habría ilegalidad y no inconstitucionalidad.

La Excma. cámara de lo civil, al fallar el juicio, planteó el punto debatido como una simple cuestión de hecho, en la que debía averiguar si el cordón de vereda formaba o no parte integrante del afirmado, y examinando las probanzas presentadas rechazó la acción instaurada.

De estos antecedentes, que he puntualizado a fin de deducir de ellos la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario interpuesto, resulta que propiamente no se ha discutido en el pleito una cuestión de carácter constitucional que haga procedente la jurisdicción de apelación de V. E. dentro de las condiciones esablecidas en el art. 14 de la ley 48.

En efecto, la impugnación hecha por la compañía actora como base de su demanda, implica atribuir a la municipalidad que, cuando exige el pago del impuesto de afirmados, aplica erróneamente la ley que lo autoriza, puesto que comprende dentro de sus términos el cordón de vereda, el cual, en su concepto, no puede considerársele como una parte del afirmado. Luego la cuestión que plantea dicha compañía atañe meramente a la interpretación y alcance de la ley de afirmados, y se resuelve por la averiguación de una circunstancia de hecho, como es la de

saber si el cordon de vereda está o no comprendido en el afirmado.

Fuera de esa cuestión legal, ninguna otra ha sido sometida a los tribunales en este asunto, desde que la compañía actora no ha pretendido ni alegado en la demanda que, en la hipotesis de que la ley de afirmados comprendiera el cordón de vereda, ella sería contraria a la Constitución. lo cual habría podido ser materia del recurso para ante esta Corte. Pero no habiéndose suscitado tal cuestión y limitándose la compañía actora a impugnar la aplicación de una ley dictada por el Congreso en su carácter de legislatura local, ley que no cae dentro de la jurisdicción de apelación de V. E., creo que es improcedente el recurso, y este supremo tribunal no puede entrar a conocer del fondo del asunto. (Fallo 110 pág. 372).

. Para apoyar lo que sostengo, debo hacer notar que ninguna cláusula de la Constitución ha sido materia del debate sostenido en 1.ª y 2.ª instancia, porque, en rigor el derecho en que se fundaban las partes se desprendía de la interpretación de la ley de afirmados, y refiriéndose exclusivamente a esta ley, han presentado sus argumntaciones. Las citas constitucionales que la demanda contiene no puede fundar una cuestión de ese orden, porque la carencia de facultades por parte de la municipalidad para cobrar impuestos no se ha puesto en discusión, y lo único que está en debate es la apelación que hace la municipalidad de las leyes impositivas que ha dictado el Congreso.

Por lo expuesto, pido a V. E., se sirva declarar mal concedido el recurso extraordinario deducido, y ordenar la devolución de los tribunales de su procedencia.

Horacio R. Larretà.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1914.

Y vistos:

El recurso extraordinario deducido por la Compañía de

Tranvías Anglo-Argentino contra la sentencia pronunciada por la cámara primera de apelaciones en lo Civil de esta capital, en la presente causa seguida contra la municipalidad, sobre devolución de impuestos y multa.

Y considerando:

Que la sentencia de fojas 133, a que se refiere el recurso expresado, se funda en la consideración de no haberse producido por la parte actora, a quien incumbia la prueba de sus afirmaciones, la que era indispensable para dejar establecido que el cordon de vereda no es parte integrante de un afirmado, y que a falta de esa prueba debe primar el criterio municipal, dada la naturaleza del asunto y las presunciones favorables a su defensa que rodean la cuestión planteada: "Se trata, se agrega en dicho fallo,de una impugnación a la interpretación municipal de una ley de afirmados, fundada en la falsedad de un hecho: Que el cordón de vereda sea indispensable para la construcción de un afirmado. Y bien, la empresa actora no ha producido la prueba de esta falsedad, en ausencia de ella, no puede prosperar la demanda".

Que, en realidad, la cuestión planteada y resuelta ha sido la siguiente: si en el afirmado a que se refiere la ley número 4391, está o no comprendido el cordon de la vereda, a los efectos del impuesto a cargo de las empresas de tranvía, creado por la misma ley.

Que interpreada esa ley en el sentido de que en el afirmado está incluído el cordón de la vereda, el impuesto de que se trata no puede considerarse como contrario a la Constitución Nacional

Que esta Corte no puede rever esa interpretación, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, por tratarse de una ley de carácter local y no general para toda la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar a dicho recurso.

Notifíquese original y devuélvanse los autos, reponiéndose las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CCCV

Don Mateo P. Russel (sus herederos) contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos.

Sumario: 1.° Con arreglo a la ley de expropiación dela provincia de Buenos Aires, de 21 de Octubre de 1881, los peritos que se nombran forman *tribunal*, a los fines de dejar el precio y la indemnización; nombramiento que no importa una simple gestión administrativa de cobro y si el sometimiento del caso a los tribunales provinciales.

2.° La jurisdicción de un tribunal no termina con la sentencia, sino que continúa hasta el cumplimiento de ella, y los procedimientos para lo último son parte de los de la causa, aún cuando por las leyes locales sean otros tribunales del mismo carácter local a quien corresponda intervenir en dicha ejecución.

3.° La Corte Suprema, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere el artículo 101 de la Constitución nacional no está llamada, cuando ha mediado la prorrogación prevista en el inc. 4.° art. 12 de la ley 48, a conocer de las mismas cuestiones que han sido o son materia litigiosa en-

tre las mismas partes en los tribunales ordinarios o especiales de las provincias.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1914.

Y vistos:

Don F. Mendiondou, por don Rymer O. Watson, doña María R. de Watson, doña Ana Elisa R. de Camé, doña Isabel Mc Clymont de Thompson y doña Catalina R. de Cunning, entabla demanda contra la provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que sus representados son propietarios de un campo en la provincia expresada, compuesto de doscientas dieciseis hectáreas, catorce áreas y once centiáreas, según lo comprueba la escritura pública que acompaña.

Que una ley de la legislatura de Buenos Aires, resolvió la construcción de un ferrocarril de la ciudad de La Plata al Meridiano V., disponiéndose en ella la expropiación de los terrenos necesarios al efecto.

Que la línea proyectada atraviesa el campo preindicado, y es necesario expropiar de él veintitres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, catorce centiáreas y diez y siete decímetros.

Que cumpliendo lo dispuesto en el art. 7 de la ley de expropiación de la provincia de Buenos Aires, hicieron sus poderdantes la estimación del precio del terreno y de los perjuicios que les ocasionaba la privación del mismo.

Que el precio pedido no fué aceptado, y el gobierno de la provincia resolvió, en 31 de Marzo de 1910, nombrar un perito para que hiciera, con el que nombraron los propietarios, la valuación del precio del terreno y de la indemnización a pagar.

Que en 5 de septiembre de 1910 los peritos nombrados presentaron su informe, avaluado en trescientos sesenta pesos mo-

neda nacional la hectárea a expropiar y en quince mil pesos moneda nacional la indemnización, lo que hacía un total de veintitres mil quinientos once pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional.

Que el gobierno de la provincia debió acatar la estimación hecha por los peritos, puesto que el nombramiento de éstos y el desempeño de su misión habían sido practicados en cumplimiento de la ley de expropiación, estaban de acuerdo con ella y eran además, el resultado de un convenio entre dicha provincia y sus representados; pero no lo hizo así, considerando exagerada la tasación y nombró un tercer perito, cuyo dictamen no fué tampoco aceptado, por decreto de 16 de mayo de 1911, en el cual se dispuso asimismo la anulación de las actuaciones y su archivo.

Que en el propio decreto ordenóse la notificación a sus representados de que se iba a proceder a la expropiación del campo referido, y que se tomara la posesión de él, por tratarse de un caso de urgencia.

Que las razones invocadas por el poder ejecutivo para proceder como lo ha hecho son de manifiesta injusticia, por lo que de acuerdo con los artículos 17 de la constitución nacional y 2511 del código civil, pide sea aquél condenado al cumplimiento de las leyes provinciales sobre expropiación, de 21 de octubre de 1881 y 23 de agosto de 1895 y al pago de la suma fijada por los peritos, sus intereses y costas.

Que el doctor Juan E. Solá por la provincia de Buenos Aires solicita el rechazo, con costas, de la demanda, alegando:

Que la expropiación ordenada por los poderes públicos provinciales es un acto de soberanía que no puede estar sometido a la revisión de los poderes nacionales, a menos que se impugne como contrario a la ley civil o a la constitución nacional la respectiva ley de expropiación.

Que la aplicación de dicha ley no puede tampoco estar subordinada a los poderes nacionales, sin afectar la soberanía provicial.

Que si la expropiación está regida por la ley provincial y el

juicio correspondiente debe seguirse ante las autoridades en ella designadas, es inaceptable que iniciado y seguido el juicio en lo provincial, se traiga ante esta Corte la solución de un incidente del mismo, como es el relativo al monto y pago de la indemnización.

Que lo que se pretende es dejar sin efecto el decreto de 26 de mayo de 1911, lo que no corresponde resolver a esta Corte, pues es materia del juicio contencioso administrativo que debe llevarse a la Suprema Corte provincial.

Que en cuanto al fondo, reproduce los fundamentos del decreto citado y niega la existencia de un convenio entre el actor y la provincia en virtud del cual ésta debe pagarle la suma que reclama, como también los hechos en que funda sus pretensiones.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 7 de la ley general de expropiación de la provincia de Buenos Aires, de veintiuno de octubre de mil ochocientos ochenta y uno, los peritos que nombran los dueños de las propiedades que se hayan de expropiar y el poder ejecutivo o la municipalidad, forman *tribunal*, a los fines de fijar el precio y la indemnización.

Que en presencia de esta disposición y la doctrina que informa el inciso 4, art. 12 de la ley número 48, el hecho de que los actores hayan practicado el nombramiento de perito que reconocen en su demanda (fojas 15 vta.), no importa una simple gestión administrativa de cobro y sí el sometimiento del caso a los tribunales provinciales, renunciando voluntariamente al fuero federal que les correspondía, por estar domiciliados en esta capital.

Que radicado un juicio ante los tribunales de provincia, debe sentenciarse y *fenecer* en la jurisdicción provincial, sin intervención de la federal, fuera de los casos enumerados en el art. 14 de la citada ley número 48, entre los que no se encuentra el *sub judice*, que no tiene, por otra parte el carácter de recurso de queja o apelación.

Que como se ha dicho con verdad, la jurisdicción de un tribunal no termina con la sentencia, antes bien continúa hasta el cumplimiento de ella, debiendo conceptuarse que los procedimientos para lo último son parte de los procedimientos de la causa. (Rose's Code of Federal Procedure § 3 (d. d.) y fallos allí citados), aun cuando por las leyes locales sean otros tribunales del mismo carácter local a quienes corresponda intervenir en dicha ejecución y sin que la regla sentada se oponga a que la parte vencedora pueda en su caso pedir el cumplimiento del fallo ante los jueces del domicilio de la parte vencida. (Fallos, tomo 18, pág. 18; tomo 25, pág. 282, y tomo 27, pág. 255 y otros).

Que en lo que respecta al convenio de que se hace mérito, aparece de la propia exposición de los actores que no se trata de un acto independiente del juicio aludido y posterior a su iniciación, que haya venido a establecer relaciones de derecho civil cuyo cumplimiento pueda exigirse en lo federal, conforme a lo prescripto en el art. 1, inciso 1, de la recordada ley 48, pues entre otras cosas, dicen que la tasación "ha sido hecha por peritos nombrados por las partes, de acuerdo con las disposiciones de la ley de expropiación de la provincia de Buenos Aires, y a pesar de ello el poder ejecutivo de la provincia se niega, ahora, sin razón, a pagarla". (Fojas 14 vta).

Que en estos conceptos se alude sin duda al decreto de 16 de mayo de 1911; y según se expresa en la contestación a la demanda, dicho decreto ha podido ser recurrido ante la Suprema Corte de la provincia.

Que aun cuando así no fuera, y en la hipótesis de que en la provincia de Buenos Aires no haya recurso judicial contra decretos del poder ejecutivo que desconozcan validez a los actos del tribunal especial que interviene en las expropiaciones, esta Corte en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere el artículo 101 de la constitución nacional, no está llamada, cuando ha mediado la prorrogación prevista en el inciso 4, art. 12 de la ley 48, a conocer de las mismas cuestiones que han sido o son matemateria litigiosa entre las mismas partes en los tribunales ordina-

rios o especiale de las provincias, a fin de que las resoluciones de éstos no sean ilusorias, pues en tal supuesto el sometimiento voluntario a la jurídicción local no sería definitivo y podría traerse nuevamente ante lo federal, en forma de acción, lo que no puede ser ni materia de un recurso. (Fallos, tomo 111, pág. 425; tomo 113. pág. 194, considerando 13 y otros).

Por ello, oído el señor procurador general, se declara que el presente caso no es de la competencia de la Corte Suprema de la Nación. Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCVI

Don Bernabé Moreno contra la provincia de Santa Fe, sobre reivindicación de área de tierra comprada o pago de su importe.

Sumario: 1° Con arreglo a la doctrina que informa los articulos 2121, 2122 y 2171 del código civil, la responsabilidad de los vendedores en las ventas forzadas hechas por autoridad de de la justicia, es menor que la que procede en casos ordinarios de ventas particulares voluntarias.

2.° La obligación establecida por el artículo 1409 del código civil o las establecidas por la ley para el caso de no ser ésta cumplida no puede regir en toda su amplitud contra los ejecutados que, en general, desempeñan un papel pasivo en las ventas forzosas.

3.° En caso de venta forzosa, el vendedor sólo está obligado a devolver la cantidad que corresponda a la tierra que falta para integrar lo vendido, con relación, no al precio actual de la tierra, sino con relación al precio de la venta.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1914.

Y vistos:

El doctor Luis Alvares Prado, por don Bernabé Moreno, entabla demanda con los documentos de fs. 1 a 23, contra la provincia de Santa Fe, exponiendo:

Que en 12 de septiembre de 1914, su mandante, en sociedad con don Antonio Moreno y don Melchor Sellarés, compró en remate público una extensión de tierra de mil doscientas cincuenta hectáreas más o menos, cuyos linderos expresa, ubicada en el departamento de Reconquista, provincia de Santa Fe.

Que el remate fué aprobado por esta Corte Suprema en 18 de octubre del mismo año, según consta en el expediente "Torres, Bernardino(hoy Víctor Pinola)contra la provincia de Sta. Fe, sobre cobro ejecutivo de pesos", y su mandante y socios oblaron la suma de tres mil pesos moneda nacional en concepto de precio, y pidieron las medidas necesarias para tomar posesión del inmueble, lo que se efectuó dejando a salvo los derechos para exigir mensura judicial.

Que con fecha 2 de noviembre de 1905, el doctor Antonio Bermejo en su calidad de presidente de la Corte Suprema, firmó

escritura de venta a favor de su mandante y socios, quienes se presentaron, después de protocolizada dicha escritura, al juez de 1.ª instancia de la ciudad de Santa Fe, pidiendo la mensura judicial de la tierra comprada.

Que efectuada la mensura en 1906, resultó que la extensión real del terreno mencionado sólo era de doscientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, trece centiáreas, setenta y cuatro decímetros cuadrados, de acuerdo con la rectificación que hizo el departamento topográfico de la provincia.

Que los señores Melchor Sellarés y Antonio Moreno cedierron sus derechos a su mandante, según el testimonio que acompaña.

Que en el juicio ejecutivo seguido contra la provincia de Santa Fe, el representante legal de ésta intervino en todo el procedimiento, consintió la providencia por la que se ordenaba efectuar el remate del terreno aludido de conformidad con la tasación del perito señor Castellanos, que atribuía a dicho terreno mil doscientas cincuenta hectáreas más o menos, consintiendo también el auto aprobatorio del remate y la escrituración.

Que, además, ese consentimiento fué ratificado por actos posteriores y anteriores a la aprobación del remate, como la anotación del embargo, la protocolización de la escritura sin salvedad alguna y el certificado que acompaña, en el que se expresa que el inmueble tiene una área de doce millones quinientos mil meros cuadrados.

Que la provincia no ha iniciado juicio ordinario, de tal suerte que el remate y la consiguiente transmisión de dominio han quedado firmes, con la autoridad de la cosa juzgada.

Que ni su mandante ni sus cesionarios han podido obtener se les reintegre las novecientas noventa y cuatro hectáreas que faltan para completar el área comprada, de cuya totalidad no pudieron tomar posesión, porque el mismo gobierno de Santa Fe o sus autoridades subalternas, permitieron, durante la tramitación del juicio, que otras personas se introdujeran en la parte sud de la fracción de isla.

Que no habiéndose cumplido las promesas verbales de arreglo mediante entrega de tierras de igual calidad o el pago de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios, solicita que en virtud de los hechos expuestos y de las disposiciones legales que invoca, se condene a la provincia de Santa Fe a entregar las novecientas noventa y cuatro hectáreas antes expresadas, o abonar el importe de las mismas, por su precio actual, costas del juicio y gastos de la mensura judicial de que queda hecho mención.

Que don Federico Gallegos por la provincia de Santa Fe pide el rechazo de la demanda, con costas, alegando:

Que consta en el expediente originario "Bernardino Torres contra la provincia de Santa Fe, por cobro de pesos", que cuanddo se tramitó el embargo y remate del terreno a que se refiere el juicio, el abogado de la provincia dejó a salvo de responsabilidades a la misma, por la extensión y linderos atribuidos a dicho terreno, expresando que no aceptaba como ciertos los hechos.

Que consta asimismo en el mencionado expediente que el tasador C. de la Barra encontró en el terreno embargado y comprado posteriormente por los señores Moreno y Sellarés una superficie de doscientas cincuenta hectáreas como máximo, a pesar de lo cual el remate se llevó a cabo por una extensión cinco veces mayor.

Que dada la naturaleza de los terrenos de que se trata, expuestos a las crecidas de los ríos, suele no ser extraño encontrar notables diferencias entre dos operaciones geodésicas realizadas sobre una misma región.

Que a fines de 1905 y principios de 1906 hubo una gran crecida que hizo desaparecer debajo de las aguas una gran extensión de islas y anegadizos.

Que para determinar la extensión precisa del terreno cuya integración se demanda, es indispensable el trazado de la linea de ribera.

Que en el acto de la tradición del inmueble, los compradores manifestaron que la aceptaban sin perjuicio del derecho de pedir mensura judicial, lo que importó aceptar condicionalmente la

venta, caso en el cual por falta de superficie, correspondía la rescición de aquélla.

Que la referida venta es de las previstas en el inciso 5.°, artículo 1344, código civil, y en cuanto a la responsabilidad de la provincia, la que de derecho le hubiera podido corresponder está consignada en el artículo 1346 y su correlativo 1345.

Que recibida la causa a prueba, hase producido la que expresa el certificado de fs. 71, habiendo alegado las partes a fs. 74 y 81, respectivamente.

Y considerando:

Que debe conceptuarse que la superficie normal del terreno de que se trata, es la determinada por la mensura de que obra testimonio a fs. 13, desde que ni en ella ni en el informe del departamento de ingenieros de la provincia de Santa Fe (fs. 18 vuelta) se expresa que aquél estuviera inundado cuando se verificó dicha mensura.

Que además, en el periodo de prueba la parte demandada no ha solicitado las diligencias enunciadas a fs. 59 del escrito de contestación a la demanda, para determinar la extensión precisa del terreno.

Que no hay, asimismo, constancia de que durante el juicio se hubieran introducido otras personas en la parte sud del terreno, como se afirmó a fs. 26 vta.; y antes al contrario, aparece que el agrimensor tomó como base de su operación, en ese rumbo, la línea norte del campo de don Diego G. de la Fuente, o sea la indicada en el título del actor (fs. 3 y sig.).

Que dados estos antecedentes y el de que la venta se ha hecho con indicación del área, por un precio único (fs. 9 y vta.), las disposiciones legales aplicables al caso, son las del art. 1344, inciso 5.° y art. 1346 del código civil, y la vendedora debe devolver al actor la suma que corresponda al área que falta para integrar la superficie de mil doscientas cincuenta hectáreas, con relación al precio de venta, y sus intereses. (Fallos, tomo 60, pág. 51 y otros).

Que no es atendible la observación de que el citado art. 1346 legisle una situación distinta de la *sub judice* (fs. 78), en el sentido de que la provincia de Santa Fe deba abonar el precio actual de la tierra que falta, pues con arreglo a la doctrina que informa los arts. 2121, 2122 y 2171, del mismo código civil, la responsabilidad de los vendedores en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, es menor que la que procede en casos ordinarios de ventas particulares voluntarias.

Que el art. 1409 del código civil que se invoca por el actor, establece que el vendedor debe entregar la cosa vendida, libre de toda otra posesión y con todos sus accesorios en el día convenido, y si no hubiese día convenido, el día en que el comprador lo exija; y esta obligación o las establecidas por la ley para el caso de no ser cumplidas, no puede regir en toda su amplitud contra los ejecutados que, en general, como se ha dicho con razón, desempeñan un papel pasivo en las ventas forzosas, no prometen nada, ni consienten en nada; pudiedo agregarse que, según aparece de los autos ejecutivos presentados como prueba, cuando se le hizo saber a la provincia el embargo del inmueble (fs. 78 a 80), manifestó: "la isla a que se refieren los linderos de esta fracción se compone de una superficie de trescientas hectáreas más o menos, de las cuales setenta y seis hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas, según mensura del agrimensor Claverie del año 1896, están a nombre del señor Arístides Gumelins" (fs. 81 vta. 4.°), sin que en los escritos posteriores de fs. 90 y 121 hubiera rectificado tal afirmación.

Que ni el auto de fs. 117 (expediente ejecutivo) por el cual, en presencia de las tasaciones discordantes de los peritos, se mandó practicar el remate con arreglo a la de fs. 105, más favorable en cuanto a la extensión del terreno, ni la actitud posterior de la provincia en los actos de que se hace mérito a fs. 25 y vuelta, recordados antes, tuvieron el alcance que les atribuye el actor, a los efectos de cambiar la naturaleza de la venta forzosa llevada a cabo, para convertirla en enajenación ordinaria, e imponer a la ejecutada las responsabilidades propias de los que enajenan cosas inexistentes o ajenas.

Que no hay, finalmente, mérito para imponer a la provincia el pago de lo gastos de mensura, como quiera que no tenía el deber de hacerla practicar y que tal operación es de utilidad para el adquirente, con independencia de sus fines inmediatos.

Por estos fundamentos se declara que la provincia de Santa Fe debe devolver al actor la cantidad que corresponda, con relación al precio de venta, a la tierra que le falta para ingrar las mil doscientas cincuenta hectáreas, y sus intereses desde la notificación de la demanda, al tipo de los cobrados por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos. Las costas se abonarán en el orden causado, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS. — M. P. DARACT

NOTA

En diez de febrero la Corte Suprema declara no haber lugar al recurso deducido por don Leopoldo Génova, en el proceso seguido a Primo Dante Génova y otros por hurto, por cuanto los códigos civil y de procedimientos en lo criminal, no son de las leyes a que se refieren los artículos 14 y 15 de la ley núm. 48.

CAUSA CCCVII

Don Miguel R. Duarte, contra el Poder Ejecutivo Nacional, por inconstitucionalidad de un decreto

Sumario: 1.° Contra una resolución que pone fin al pleito en la forma entablado, procede para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 ley 48.

2.° Cuando el Poder Ejecutivo no ha procedido con representante de la Nación en su carácter de persona jurídica, es necesaria la venia previa del Congreso para demandar á ésta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1911.

Considerando:

1.ª Que el ocurrente solicita se declare inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 28 de Octubre del año último, en que se dió por terminado el periodo por el que fué nombrado Juez del Crimen de la Pampa; se pronuncie la nulidad del acuerdo prestado en 29 de Diciembre por Honorable Senado de la Nación para el nombramiento de su reemplazante y se ordene su inmediata reposición a su despacho de juez.

2.ª Que el señor Procurador Fiscal opina que dicha demanda contra el Gobierno de la Nación no ha podido interponerse sin la venia previa del Honorable Congreso, dictamen cuya adopción importaria establecer la competencia del juzgado en el supuesto de que mediara el requisito del permiso legislativo.

3.° Que por los argumentos y citas legales que contiene la demanda, a propósito de un juicio semejante desechado por la Suprema Corte, se descubre la intención de fundar la competencia del juzgado en la circunstancia de atacarse la constitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo y de un acuerdo del Honorable Senado. Pero es de notar que el juzgado carece de la facultad de revisión que se le atribuye; pues es cosa muy distinta el deber que le está señalado de "sostener la observación de la Constitución, prescindiendo, al decidir las causas, de toda otra disposición de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella". Art. 3.° de la ley n.° 27 de 16 de Octubre de 1862.

Como se ve, ante todo es necesario que haya una causa o litigio concreto, de los que puedan ser sometidos al conocimiento de la justicia nacional, para que se ponga en ejercicio la atribución de examinar la conformidad que guarden con la Constitución los actos de los otros poderes; pero los hechos que invoca el doctor Duarte de ninguna manera constituyen el caso judicial necesario, porque ley alguna ha encomendado a los Tribunales Nacionales la atribución de intervenir en el nombramiento y renovación de los Jueces Letrados de los Tribunales.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte en los fallos del tomo 5, pág. 316; tomo 24, pág. 248; tomo 31, pág. 288 y tomo 48, pág. 466, se declara el juzgado incompetente, para entender en la presente demanda, con costas.

E. Claros.

DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia Nacional ha establecido que los tribunales nacionales no tienen jurisdicción para decidir cuestiones abstractas; ni para juzgar

sobre la incostitucionalidad de una ley o decreto, sino cuando se trate de su aplicación a un caso contencioso.

La petición que formula el doctor Duarte no es una demanda o litigio que pueda ser sometido a la decisión de los tribunales y aún cuando lo fuera, no podría ser demandado el Poder Ejecutivo, en su carácter administrador, sin obtenerse previamente la venia correspondiente del Honorable Congreso Nacional.

No tratándose de un caso contencioso, soy de opinión, que V. E. debe confirmar, con costas, el auto recurrido de fojas 23.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 9 de 1911.

Y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen fiscal y los del auto apelado de fojas 23, se confirma.

Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel ante el inferior.

Agustín Urdinarrain.—Angel D. Rojas.—Juan A. García.—Angel Ferreira Cortés.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 3 de 1914

Vistos y considerando:

Que procede la apelación para ante esta Corte Suprema contra el auto de fs. 31, desde que éste ha puesto fin al juicio en la forma establecido. (Fallos, tomo 103, pág. 228 y otros.

Que en cuanto al fondo y prescindiendo de otros, al dictar el Poder Ejecutivo el decreto a que se hace referencia en la nota de fojas 4, relativo al período en que el concurrente debía desempeñar las funciones de juez del Crimen de la Pampa, no ha procedido como representante de la Nación en su carácter de persona jurídica, motivo por el cual la demanda de fojas 5 ha debido ser precedida de la venia del Congreso. (Artículo 1.° ley n.° 3952).

En su mérito y fundamentos concordantes del citado auto de fojas 31, oído el señor Procurador General, se lo confirma. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el infrior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CCCVIII

Don Roberto Gilmour (su concurso). Contienda de competencia

Sumario: 1.° El fallecimiento de uno de los cónyuges no determina por sí solo para el sobreviviente, un cambio de domicilio, a menos que vaya acompañado de hechos positivos realizados por éste que demuestren claramente su intención de cambiarlo.

2.° La manifestación de domicilio hecha al otorgar un poder, que se halla de acuerdo, en lo que a ese domicilio se

refiere, con otros antecedentes de la causa, constituye, al respecto, prueba preferente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. AGENTE FISCAL DE LA CAPITAL

Señor Juez:

Las circunstancias de hecho que se enumeran en el escrito que antecede demuestran con toda claridad que el domicilio del concursado era el de esta ciudad (art. 89, 92, 94, 99, 90, inciso 9.°, 90 inciso 7.° y 3284 del código civil y art. 4 del código de procedimientos).

Por lo tanto y dadas las consideraciones de hecho aducidas en dicho escrito, si bien tiene el concursado un establecimiento rural situado dentro de la jurisdicción territorial del señor juez de Mercedes, como puede verse en el escrito de iniciación, y si bien quizá es probable que allí haya permanecido algún tiempo para atender sus negocios, esa permanencia no causa domicilio y en consecuencia no origina la jurisdicción del citado señor juez para entender en el concurso que se ha iniciado (art. 92 del código citado).

No cabe alegar en el presente caso, que el punto en cuestión en lo que respecta a la jurisdicción estuviera regido por leyes de forma de la provincia de Buenos Aires, para alegar sobre esa base que existiera la competencia que se discute, puesto que la disposición del art. 713 del código de procedimientos de esa provincia que rige para los dos casos de concurso voluntario o forzoso (art. 714), establece que será juez competente el del domicilio del concursado, y está ya dicho que el domicilio de éste fué siempre el de esta ciudad como lo sostiene el señor síndico y como lo demuestran los antecedentes que invoca.

En consecuencia, y reproduciendo además las atinadas consideraciones del escrito que antecede, soy de opinión que U. S. debe librar al señor juez de Mercedes doctor Diógenes Diez Gómez oficio inhibitorio con arreglo a lo dispuesto en el art. 415 del código de procedimientos, solicitándole a la vez en caso de pronunciar su incompetencia, se sirva enviar a U. S. las actuaciones del concurso que tramita ante el juzgado a su cargo.

Despacho, octubre 15 de 1913.

Pedro V. Meléndez.

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1913.

Autos y vistos:

De conformidad con lo solicitado a fs. 47 y lo dictaminado por el señor agente fiscal precedentemente, líbrese exhorto al señor juez de lo civil y comercial de la ciudad de Mercedes, doctor Diógenes Diez Gómez, solicitándole se inhiba de entender en el juicio de referencia, por considerar el infrascripto ser de su competencia, debiendo ser remitidos los autos a este juzgado. Acompáñese al exhorto los recaudos necesarios, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 417 del código de procedimientos.

U. F. Padilla.

Ante mí: *José Miguel Padilla.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MERCEDES
(Prov. de Buenos Aires)

Mercedes, Noviembre 27 de 1913.

Autos y vistos; Considerando:

1.º Que según las actuaciones testimoniadas de fs. 1 a fs. 7

y exhorto de fs. 8 el señor juez de 1.ª instancia en lo civil de la capital federal, doctor Uladislao Padilla, ha requerido al proveyente para que se inhiba de entender en el concurso civil decretado contra don Roberto Gilmour, a petición de acreedor legítimo, por considerar que dicho juicio es de su competencia. Art. 410 y 417 del código de procedimientos en materia civil y comercial de la capital federal.

Funda su competencia el señor juez exhortante en los hechos y disposiciones legales expresadas en el escrito testimoniado de fs. 1 a fs. 7 y los primeros consisten en las afirmaciones hechas por la sindicatura, de que, el domicilio real del concursado Gilmour está probado por el poder otorgado por aquél a favor del doctor Alejandro Olivero en la ciudad de Buenos Aires el 31 de mayo del corriente año, ante el escribano don Julio Pedernera, y cuyo documento público contiene la manifestación de que hace en ese acto el señor Gilmour de estar domiciliado en esta capital, calle San Luis núm. 2834. A esta categórica manifestación se agrega lo expresado por el doctor Olivero, en la presentación solicitando la declaración del concurso de su mandante.

Que consta además que el domicilio del concursado es en la capital federal, en los juicios seguidos ante los señores jueces de esa jurisdicción contra Roberto Gilmour y que han sido acumulados a los autos del concurso.

Que corroboran esas afirmaciones respecto del domicilio del concursado el hecho de haberse abierto y tramitado allí, ante el juzgado del doctor Naveira el juicio sucesorio de la señora esposa de aquél, doña Pastora Hernández de Gilmour.

Oído el señor agente fiscal y síndico, el primero en su vista corriente de fs. 10 a fs. 12, y el segundo, en su escrito de fs. 13 a fs. 26, sostienen la competencia de este juzgado para seguir conociendo en el concurso civil de don Roberto Gilmour, por considerar ambos que de las constancias de los autos principales, está probado que el domicilio real del concursado es el partido de Pehuajó, donde tiene su único y principal establecimiento de campo denominado "La Pastora".

2.ª Que el proveyente declaró a don Roberto Gilmour en estado de concurso civil en el auto de fs. 28 de los autos principales a mérito de estar legalmente demostrado que tenía la mayor parte de los bienes embargados a consecuencia de ejecuciones seguidas por ante el juzgado del infrascripto y que su domicilio real era en la estancia denominada "La Pastora" que posée en el partido de Pehuajó de esta provincia, todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 89, 98, 100 y demás concordantes del código civil y arts. 8 y 713 del código de procedimientos.

La prueba de estos hechos y especialmente la determinación del domicilio real del concursado está plenamente justificado con los informes de fs. 55, 56, 95 vta., 186, 187, certificado de fs. 78, 81, declaraciones de testigos corrientes a fs. 105, 106 y 112, de todo lo cual resulta que el concursado Gilmour es vecino del partido de Pehuajó, de la jurisdicción territorial de este departamento judicial.

En esta virtud la cuestión de competencia por inhibitoria de que instruye el exhorto de fs. 8, es improcedente y corresponde dar por formada la contienda de competencia. Art. 419 del código de la capital federal y art. 436 del código de procedimientos de esta provincia.

3.º Que en cuanto a las afirmaciones que se hacen en el escrito testimoniado a fs. 1, respecto al domicilio atribuído al concursado en la capital federal calle San Luis núm. 2834, ellas están desautorizadas por completo con el informe de la policía de Pehuajó de fojas 132 y de la capital federal de fs. 184, correspondencia epistolar de fs. 145, 146, 147, declaraciones de testigos y demás constancias de autos mencionados precedentemente.

En todo caso la estadía de Gilmour en la casa calle San Luis, solo puede considerarse como una residencia accidental, insuficiente para causar domicilio en los términos del art. 92 del código civil.

4.ª Que la circunstancia de que varios acreedores de Gil-

mour, hayan iniciado juicios sobre cobro de pesos, no pueden modificar en manera alguna la situación legal del concursado, en lo referente a su domicilio real actual, toda vez que, la radicación de tales juicios ante los jueces de la capital federal, pueden depender únicamente del hecho de haber las partes elegido un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones. Arts. 101 y 102 del código civil.

Las constancias de los autos principales demuestran que solo en el caso de la fijación de domicilio especial los acreedores de Gilmour, han podido legalmente accionar, ante los señores jueces de la capital federal.

5.° Que la tramitación del juicio sucesorio de la esposa del concursado, doña Pastora Hernández de Gilmour, ante los tribunales de la capital federal, no puede determinar de una manera evidente e indiscutible el domicilio de Gilmour, si se tiene en cuenta que por tratarse de un juicio voluntario y haber fallecido la causante en dicha ciudad, ninguna prueba se ha exigido tendiente a justificar el último domicilio de los cónyuges Hernández Gilmour.

Por otra parte, las presunciones que pudieran surgir de tal hecho, están desvirtuadas con la plena prueba acumulada en los autos principales y de la que resulta que el concursado Gilmour, tiene actualmente su domicilio real en el partido de Pehuajó.

Por estos fundamentos y consideraciones legales, aducidas por el señor agente fiscal en su vista de fs. 10 y por el síndico en su escrito de fs. 13, que el juzgado reproduce por ser arregladas a derecho, el proveyente resuelve: No acceder a la reclamación hecha en el precedente exhorto, dirigido por el señor juez de 1.ª instancia en lo civil de la capital federal, doctor Uladislao Padilla. En su consecuencia, ofíciese a dicho magistrado, haciéndole saber esta resolución y requiriéndole para que dando por trabada la contienda de competencia remita los antecedentes a la Excma. Suprema Corte Nacional a los efectos del caso, art. 49 del código de la capital federal y 436 del có-

digo de procedimientos de esta provincia. Elévense por secretaria los expedientes originales. Repónganse las fojas.

Diógenes Diez Gómez.

Ante mí: *José C. Rodríguez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1914.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia de la capital y otro de igual categoría de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer en el concurso civil de acreedores de don Roberto Gilmour, y

Considerando:

Que el hecho de haberse celebrado en esta capital el matrimonio de dicho señor Gilmour con doña Pastora Hernández, domiciliados en la misma (partida de fs. 3, expediente sucesorio agregado), y el de haber residido siempre aquí, como la circunstancia de haber fallecido también aquí dicha señora Hernández (partida de fs. 2, expediente antes citado), lo que determinó la apertura de su sucesión en esta jurisdicción sin contradicción alguna, y antes bien, con el asentimiento del señor juez de Mercedes, cuando se le requirió el expediente ejecutivo, que los señores Wallace y Compañía seguían contra dichos esposos, no obstante la advertencia de los ejecutantes (fs. 45 a 51, autos citados); indican suficientemente que el domicilio real de Gilmour era en esta ciudad, por lo menos hasta el día veintitres de Febrero de mil novecientos doce, en que otorgó el poder de foja 1.ª (autos citados) para iniciar el juicio sucesorio de su finada esposa.

Que no se ha intentado probar que Gilmour hubiese alguna vez permanecido con su familia en "La Pastora", partido de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, y antes por el contrario, la prueba del domicilio en este lugar se la pretende después que enviudó, como puede verse en la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 98, autos de Mercedes.

Que el fallecimiento de la señora, no puede determinar por sí sólo un cambio de domicilio, sin que lo demuestren hechos positivos del cónyuge sobreviviente, sino distintos a los que ejecutaba habitualmente durante el matrimonio, tales como el de ir a la estancia de Pehuajó, contraer obligaciones en la misma forma que lo ejecutaba en esta capital, etc., por lo menos tan reiterados que demostrasen claramente la intención de cambiar el domicilio.

Que las manifestaciones a que se refieren los testimonios de fs. 105 a 112, autos de Mercedes, como las demás circunstancias que aparecen en dicho expediente, son de igual naturaleza a la contenida en la escritura pública de fs. 1, autos de esta capital, por lo cual, si hubiesen de tener un valor legal en el caso, sería preferente la última, que está de acuerdo, además, con los antecedentes relacionados en el considerando 1.° y que esta Corte, en caso análogo ha aceptado como prueba de domicilio en el fallo. Tomo 65, pág. 349.

Que en la resolución del tomo 115, página 227 de los fallos, que se invoca, debe observarse que la competencia del juez de Dolores fué declarada en mérito de haberse justificado legalmente que el concursado tenía en dicha jurisdicción el asiento de su familia y el de sus negocios, sin que se hubiese demostrado un cambio de domicilio; y en el caso presente, establecido como está que Gilmour vivió aquí con su esposa, los doce años que duró su matrimonio, debió justificarse, como queda dicho, el cambio de domicilio, después de fallecida dicha señora.

Que, en virtud de lo expuesto, puede decirse que hasta el veintitres de Febrero de mil novecientos doce, por lo menos, Gilmour tuvo su domicilio real en esta capital, sin que antecedentes

anteriores a esta fecha, sirvan para determinar lo contrario.

Que el domicilio se conserva por la mera intención de no cambiarlo o de no adoptar otro; sin que existan en el caso hechos materiales que induzcan a presumir ese cambio.

Por ello, oído el señor procurador general, se declara juez competente para conocer en el concurso de don R. Gilmour, al de esta capital, a quien se remitirán los autos, avisándose por oficio al juez de Mercedes. — Notifíquese original y repónganse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — Lucas López Cabanillas.

CAUSA CCCIX

Don José Adam contra la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de retener la posesión

Sumario: 1.° — La destrucción de alambrados realizada con fuerza armada y contra la voluntad de los arrendatarios, so pretexto de reabrir un camino público arbitrariamente clausurado por el demandante poseedor, importa una turbación arbitraria de la posesión de éste, con violación de lo dispuesto por el artículo 2469 del código civil.

2.° — Aún en el supuesto de que las autoridades de la provincia demandada hayan usado, al proceder a la reapertura del camino, de facultades conferidas por sus leyes lo-

cales, no pueden entenderse ni ejercitarse con detrimento de las garantías consagradas por la Constitución y leyes comunes respecto de la propiedad privada.

3.° — Contra las provincias no procede la acción de daños y perjuicios resultantes de un acto de turbación de posesión ejecutado por sus empleados.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 12 de 1914.

Y vistos:

Don Guillermo Guilhé, apoderado sustituto de don José Adam, se presentó exponiendo:

Que su poderdante es propietario de una extensión de campo situada en Meridiano V, partido de Trenque Lauquen, (hoy Rivadavia), cuyos linderos se expresan en el plano y copia de títulos que adjunta, pidiendo sean agregados al expediente.

Que, como tal propietario, y por intermedio de sus arrendatarios los señores Luis Grimer y Tomás Dortigues, ha tenido la posesión quieta, pacífica; pública y continuada de dicho campo en toda su extensión, hasta la fecha que mencionará enseguida.

Que esta posesión sobre la totalidad del campo aludido alambrada por sus cuatro costados, según prueban los recibos de medianería adjuntos, ha sido perturbada violentamente y por actos materiales emanados de agentes del gobierno de la provincia de Buenos Aires, en la fecha y forma que expresará.

Que el 21 de Mayo del año próximo pasado, el señor Secondo Zanandrea, inspector de la dirección general de caminos (cuarta zona), acompañado de los agentes de la policía de Meridiano V, se presentó en el costado nordeste del campo, en la

parte que linda con la propiedad de don Gumersindo Esponda, e invocando órdenes del Superior Gobierno de la provincia, trasmitidas a dicha dirección general, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, procedió a abrir el alambrado que cierra esa parte de la propiedad, cortando, y pretendiendo levantar postes, etc., a pesar y contra la protesta más formal, hasta la resistencia de hecho, deteniéndose por ello el funcionario público en la ejecución de los actos violatorios de la posesión de Adam, y ante la promesa de los ocupantes de mantener las cosas en el estado de apertura parcial en que él dejaba dicho campo, sólo por no poder aquéllos resistir a la violencia con que procedía en nombre del Estado y hasta tanto que el poseedor hiciera la reclamación ante la justicia, tal como la ejercita al presente.

Que para obrar en la forma expresada, el señor inspector Zanandrea manifestó que los ocupantes del campo estaban obligados a reabrir un camino público, que para el gobierno de la provincia, por denuncia del lindero señor Esponda, había existido o debía existir en toda la extensión de la finca señalada por la línea A D del plano acompañado, es decir, dentro de la propiedad del señor Adam, poseída integramente y cerrada por sus cuatro lados; y que como los ocupantes no habían cumplido la orden de reabrir ese camino, él (el señor Zanandrea) por mandato superior venía a cortar los alambrados para restablecerlos, dejándolo expedito y en condiciones de viabilidad.

Que en mérito de lo expuesto y disposiciones legales que invoca, demanda al Gobierno de Buenos Aires, para que, en oportunidad, se haga lugar al interdicto de retener la posesión, que entabla, y se lo ampare a su representado en la posesión que tiene del inmueble de que se trata, condenando, por consiguiente, a dicha provincia, a restablecer el alambrado a que se ha hecho referencia, al estado en que se hallaba antes de los hechos que deja mencionados, con más las costas del juicio y los daños y perjuicios que se hayan causado a su mandante.

Que posteriormente (fojas 43, 45 y 55), el apoderado de Adam se presentó manifestando que las autoridades referidas

continuaban destruyendo los alambrados y arrancando los postes en extensión tan considerable, que dejan abierta la propiedad por el costado nordeste.

Que acreditado el fuero de esta Corte Suprema, se ordenó la citación de la provincia y el comparendo de las partes a juicio verbal que se verificó oportunamente, reproduciendo en esa ocasión el actor su demanda de fojas 22 y el apoderado de la demandada expuso a su vez:

Que los hechos relatados en el escrito de demanda no concuerdan con los antecedentes que le han sido suministrados y constan en el expediente administrativo que agregará como parte de prueba, por lo cual los niega terminantemente.

Que la cuestión planteada consiste en resolver si en los puntos A, B y C del plano de fs. 6 del expediente administrativo número 705, R|912, existía o no un camino, hecho que el actor niega en absoluto, fundando en esta circunstancia la acción entablada.

Que la direcciónó general de caminos de la provincia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere su ley de creacióón, ha podido comprobar con testimonios fehacientes de vecinos del partido de Rivadavia, la existencia del mencionado camino que une directamente el pueblo de Rivadavia con el de Pellegrim, siguiendo la traza A C del plano mencionado de fs. 6, y en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, ordenó al señor Adam la reapertura del camino que había cerrado, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 80 de la ley de cercos y caminos, y artículo 7.°, inciso 13 de la ley de 8 de Marzo de 1910 que creó la dirección general de caminos.

Que con estos antecedentes no es dudoso que el interdicto interpuesto deba rechazarse con imposición de costas, porque los hechos invocados en la demanda, aún en la hipótesis de ser exactos, no autorizan el interdicto de retener, de acuerdo con las disposiciones legales citadas en la misma, como lo demostrará oportunamente (artículos 2487, 2495 y 2496, código civil), y además, porque al proceder la dirección de caminos en la forma que instruye el expediente administrativo que acompaña, ha ejerci-

tado las funciones que le incumben por la ley de creación, y ha aplicado la de cercos y caminos sin extralimitaciones de ninguna clase, que pudieran constituir un acto de turbación.

Que en la misma audiencia, actor y demandado ofrecieron la prueba que consideraron pertinente a sus derechos, la que producida, fué agregada de fs. 87 a 173, alegándose después sobre su mérito, poniéndose los autos al despacho para su resolución, y

Considerando:

Que la calidad de poseedor a título de dueño del señor José Adam en el campo a que se refieren las escrituras acompañadas en copia simple, corrientes de fs. 26 a 33, sito en el partido de Trenque Lauquen (hoy Rivadavia), provincia de Buenos Aires, desde el año 1903, no ha sido puesto en duda.

Que en dichos documentos constan los linderos de la propiedad judicialmente vendida a requisición del gobierno de dicha provincia, sin indicarse la existencia del camino que se pretende, motivo por el cual, seguramente, don Gumersindo Esponda, colindante por el costado nordeste construyó el cerco divisorio cobrando a Adam la medianería que fué satisfecha según se ve a fs. 90 y 91. Pero, aunque así no fuera, consta a fs. 134, 137 y otras, que Adam lo cerró hace dos años por lo menos, quedando, como lo había estado en pacífica posesión de su propiedad (documento de fs. 88, ratificado judicialmente por los que comparecieron a fs. 93 y de fs. 94 ratificado judicialmente de fojas 96 a 101).

Que se ha probado asimismo que el día 21 de Mayo del año próximo pasado se presentaron al campo autoridades de la provincia de Buenos Aires con fuerza armada, y contra la voluntad de los arrendatarios procedieron a destruir alambrados, so pretexto de reabrir un camino público arbitrariamente clausurado por el actor (declaraciones de fs. 102 vuelta, 106 vuelta y protesta de fs. 2 y 3, y constancias del expediente administrativo acompañado).

Que tales hechos, en las condiciones y tiempo ejecutados,

importan una turbación arbitraria de la posesión del demandante, con violación de lo dispuesto por el artículo 2469 del código civil.

Que la afirmación de la existencia del camino que se pretende público, sin presentarse un solo antecedente oficial que lo indique,—artículo 10 de la ley de la provincia, de 1889,—aparte de estar desautorizada por el numeroso testimonio ofrecido por el actor y aún por los ofrecidos por parte de la provincia, lo esta mayormente por los documentos de fs. 26 a 33 que no lo mencionan, circunstancia tanto más extraña, cuanto que ninguna de las dos diligencias de mensura agregadas y practicadas en épocas diferentes, lo determinan.

Que debe observarse que el mismo inspector del ramo en la zona cuarta que comprende el campo de que se trata, no indicó la existencia del camino y su clausura, lo que autoriza a presumir que no se trataba de uno de uso público o de propiedad del Estado.

Que los firmantes del documento de fs. 155, que concurrieron a declarar por pedido de la parte demandada, puede estimarse que lo desautorizan.

En efecto, Pedro Aguirre, a fs. 128, dice que ha conocido el camino, y que pasaba gente; pero que nada más sabe de las varias preguntas del interrogatorio de fs. 122, y de las repreguntas que formuló en el acto el representante del actor.

Francisco Dabbadie, a fs. 130, dice que el camino ha llegado hasta lo de Esponda; que tiene una idea vaga del alambrado de púa, que no sabe el ancho de aquél ni adonde iba, porque él no ha llegado sino hasta lo de Esponda.

Repreguntado por el demandante, dijo que cuando él pasó, habia una tranquera.

Guillermo Allicoi, a fs. 132 dice que él ha pasado por el camino, que tenia por la parte de Grimer (arrendatario de Adam), un alambrado provisorio que llegaba solamente hasta lo de Esponda y que habia una tranquera. Que no sabe a donde iba el camino porque él no ha llegado más que hasta lo de Esponda. Que ha visto que otros pasaban también por allí.

Eloy Bona y Guillermo Brizuela, fs. 134 y 137, prestan igual declaración que el anterior, agregando que el camino fué clausurado hace dos años.

Juan Milla, Ramón Sosa y José Aguilar, a fs. 140, 143 y 146, dicen que se trataba de una huella, respondiendo en los demás igual que los anteriores.

Que aun suponiendo que fuese bastante, por si solo el testimonio de vecinos para acreditar el dominio público del estado en propiedades poseidas por particulares, no puede atribuirse eficacia legal al rendido en este caso, que si algo prueba es que Adam tenia dentro de su propiedad un camino particular de los expresamente reservados al dominio privado, según lo determina el art. 2348 del código civil (fallos, tomo 115, pág. 388).

Que debe repetirse que aun en el supuesto de que las autoridades de la provincia demandada hayan usado de facultades conferidas por sus leyes locales, como se afirma, no pueden entenderse ni ejercitarse con detrimento de las garantias consagradas por la constitución y leyes comunes respecto de la propiedad privada. (Fallos, tomo 95, pág. 102; tomo 114, pág. 413 y otros).

Que en cuanto a los daños y perjuicios que se piden, debe decirse que no son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 y concordantes del código civil, y a lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 78, pág. 371, y otros).

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo que prescribe el articulo 2496 y concordantes del código civil, se resuelve hacer lugar al interdicto posesorio entablado por don José Adam contra la provincia de Buenos Aires, debiendo ésta mandar reponer al estado que tenian los alambrados destruídos en el término de treintta dias, sin costas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese original y repuesto los sellos archívese, devolviéndose el expediente administrativo acompañado.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCX

Criminal, contra Saturnino López y otro, por infracción a la ley de juegos prohibidos de la provincia de Buenos Aires; sobre procedencia de recurso extraordinario.

Sumario: No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 4, ley 48, contra un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, que, fundándose en la interpretación y aplicación de leyes locales, no resuelve la cuestión de carácter federal planteada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE B. AIRES

La Plata, Julio 16 de 1913.

Visto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el defensor del procesado Rafael Espeleta contra la sentencia de la cámara de apelación de Costa Sud que le condena a la pena de cinco mil pesos de multa como infractor de la ley de juegos prohibidos; y considerando:

1.° Que en la sentencia de la cámara se ha separado suficientemente el hecho del derecho, planteándose y decidiéndose las cuestiones pertinentes, de suerte que las formas constitucionales han sido observadas.

2.° Que el recurso de inconstitucionalidad establecido por el código de procedimientos penales se refiere a la constitución de la provincia únicamente y eso comprende las cuestiones de derecho federal, que tienen marcada otra substanciación por las

leyes nacionale, siendo por lo tanto improcedente la invocación de la constitución nacional que, para fundar el recurso, hace el defensor del procesado.

Por tanto y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se desestima el recurso mencionado.

Devuélvase la causa.

José Nicolás Matienzo. — Gregorio Lecot. — E. E. Rivarola. — M. F. Escobar.

Ante mí: *Rogelio A. Casco.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1913.

Suprema Corte:

El recurso deducido es improcedente, en atención a que la sentencia apelada no contiene una decisión sobre los puntos que puede ser materia de apelación para ante V. E. Consta en la expresada sentencia que la Suprema Corte de la provincia declaró que no entraba a conocer de la impugnación que se había hecho por el recurrente, al sostener que la ley de juegos prohibidos, era repugnante a la constitución nacional, por cuanto esa impugnación era de carácter federal y competía fuera substanciada por los tribunales nacionales.

Por consiguiente, para que V. E. estuviera en condiciones de decidir si la citada ley violaba la constitución nacional, habría sido preciso que el recurso extraordinario se hubiera interpuesto contra el fallo de la cámara de apelaciones de Bahía Blanca, que fué el tribunal que decidió en última instancia, que aquélla ley no era inconstitucional.

Esta situación que se produce en la provincia de Buenos Aires, a causa de la disposición contenida en su código de procedimientos, ha sido examinada por V. E. en casos anteriores, en los cuales se ha decidido que la Suprema Corte de esa provincia no es, en lo local, el tribunal de última instancia a que se refieren los artículos 14 de la ley 48, y 6 de la ley 4055. (Fallos, tomo 116, pág. 138).

Sírvase V. E. declarar mal concedido el recurso, y ordenar se devuelvan los autos al tribunal de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 12 de 1914.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 73, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en la presente causa, no contiene decisión alguna que autorice el recurso extraordinario establecido en el art. 6.° de la ley 4055 y 14 de la ley núm. 48, por cuanto no ha tomado en consideración ninguna cláusula de la constitución nacional, tratado o ley del congreso, con respecto a la constitución de la provincia, que el recurso interpuesto ante ella tiene existencia legal, y que no comprende por consiguiente las cuestiones de derecho federal, y en cuya virtud estima improcedente la invocación de la constitución nacional que para fundarla hace el defensor de uno de los procesados.

Que esa decisión, fundada en la interpretación y aplicación de las leyes locales, no puede ser revisada por esta Corte en el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48 y en cuanto a la cuestión referente a la conformidad de esa ley de

la provincia con las prescripciones de la constitución nacional, ella ha sido reiteradamente resuelta por esta corte, en sentido afirmativo como lo reconoce la defensa del procesado a fs. 83. (Fallos, tomo 101, pág. 126 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo establecido por esta Corte Suprema en casos análogos, y lo expuesto y pedido por el señor procurador general se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCXI

Don Antonio León Espinosa, contra don Modesto Mernier y otros, por cobro de pesos. Contienda de competencia

Sumario: Es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE LA 4.ª NOMINACION EN LO CIVIL DE LA CIUDAD DE CORDOBA

Córdoba, Septiembre 2 de 1913.

Autos y vistos:

Qe según resulta de los documentos agregados, en el presente caso se trata de una acción personal.

II.—Que los documentos agregados a fs. 8, 9 y 10, justifican *prima facie* que el demandado señor Andruet no está obligado con los otros demandados en términos que hagan aplicable la disposición del art. 7 del código de procedimientos.

III.—Que no existiendo justificativo alguno que establezca que el señor Andruet determinó lugar para el cumplimiento de las obligaciones que a él le incumben, el actor ha debido ocurrir para hacer valer sus pretendidos derechos al juez del domicilio del oponente. Art. 6, inc. 3 del código de procedimientos.

Por ella, resuelvo: Que es de competencia del infrascripto el entender en la demanda en cuanto afecta al señor Andruet y de conformidad a las disposiciones aplicables de la Sección II, tit. X X del libro II del código de procedimientos, librese el oficio de ley al señor juez exhortante. Hágase saber.

Moisés Escalante.

Ante mí: *B. F. Argüello.*

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1913.

Autos y vistos; y considerando:

Que según resulta del exhorto agregado a fs. 29, se trata en el caso, de una cuestión de competencia por inhibitoria dedu-

cida por el señor juez de la ciudad de Córdoba en el cual efectivamente no se acompañan los recaudos a que se refiere la disposición del art. 417 del código de procedimientos.

Que ello no obstante, de acuerdo con los documentos agregados y demás antecedentes del juicio, se demuestra a *prima facie*, y sin que ello importe juzgar en definitiva sobre la situación jurídica de los demandados como socios conjuntamente en el negocio sobre que versa esta demanda, la unidad del vínculo en cuya virtud tanto don Pantaleón Andruet, como los señores J. Villamayor y M. Mernier han intervenido en la venta del campo a que se refiere el boleto de fs.

Que en tales condiciones y tratándose de una acción personal y a pesar de no existir domicilio convenido para el cumplimiento de la obligación, el demandante puede elegir el domicilio del demandado (art. 4, código de procedimientos) y siendo el de esta capital el de los señores Villamayor y Mernier, según así consta de autos, es indudable el derecho del actor para ejercitar su acción en el domicilio de cualquiera de ellos, si como acaba de verse, la obligación comprende la misma causa entre varios coobligados, solución tanto más aceptable, cuanto que evita la diversidad de juicios y la consiguiente pérdida de tiempo y de gastos.

Por estos fundamentos, de acuerdo con las consideraciones aducidas en el escrito que antecede, que se reproduce en lo pertinente, el juzgado mantiene su competencia para entender en este juicio, a cuyo efecto se librará el exhorto correspondiente al juez exhortante para que dando por promovida la cuestión de competencia, se remitan los antecedentes a la Suprema Corte Nacional. Repónganse las fojas.

Arturo Seeber.

Ante mí: *Francisco Castellanos* (hijo).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 12 de 1914

Y vistos:

La contienda de competencia entre el señor juez de la 4.ª nominación en lo civil de Córdoba y el de igual clase de esta capital para conocer de la demanda promovida por don Antonio León Espinosa contra los señores Modesto Mernier, Jorge Villamayor y Pantaleón Andruet, sobre cobro de pesos.

Y cnsiderando:

Que según consta de autos se trata en el presente juicio del cumplimiento de las obligaciones contraidas en el contrato de compraventa que expresa el boleto de fs. 7 celebrado entre el actor don Antonio León Espinosa por una parte y por la otra los demandados Villamayor y Mernier por sí y por Andruet a mérito de la autorización de fs. 2 y fs. 5.

Que consta igualmente haber sido acordado en términos expresos que la escritura del referido contrato deberia extenderse ante el escribano don Felipe S. Violante de esta capital en donde aquél fué celebrado, según aparece del expresado boleto de fs. 7.

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 1212 y sus correlativos del código civil y lo dispuesto por esta Corte en reiterados fallos, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar designado explicita o implicitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias. Fallos, tomos 42, pág. 39; 45, pág. 101; 92, pág. 380 y 113, páginas 152, 356, 392 y otros.

Por ello, oído el señor procurador general, se declara que el señor juez de 1.ª instancia en lo civil de esta capital, es el competente para conocer en el juicio referido a quien en consecuencia se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta reso-

lución al señor juez de la 4.ª nominación de lo civil de la ciudad de Córdoba. Notifíquese original y repónganse las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

ACUERDO

Sobre pase de las Bulas Pontificias instituyendo obispo titular de Castabala y auxiliar de Cuyo a monseñor Marcos Zapata

Sumario: Con las reservas que emanan de la constitución y leyes sobre patronato, puede concederse el pase a las bulas pontificias instituyendo obispo titular.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1914.

Suprema Corte:

El Breve de Su Santidad el Pontífice Pío X, que instituye Obispo titular de Castabala y auxiliar de Cuyo, a monseñor Marcos Zapata, no menoscaba las prerrogativas del patronato nacio-

nal, cuyos derechos ejerce el poder ejecutivo, según el articulo 86, inciso 8.° del código fundamental.

El Breve Pontificio refiere el nombramiento de obispo a una iglesia fuera del territorio nacional, extraña por ello a la constitución y eleyes de la Nación y exenta, por consiguiente de todo vinculo jurídico con sus autoridades.

Si bien el Breve Pontificio faculta al obispo instituído para ejercer en la diócesis de Cuyo y como auxiliar de su Ilustrisimo obispo, los pontificales y demás ejercicios del ministerio, esta autorización depende del mandato del titular. Tal autorización limitada entonces a los pontificales y demás ejercicios del ministerio, con consentimiento del Obispo de Cuyo, queda subordinada a las que posée y ejerce aquél, con sujeción a las prerrogativas del Patronato Nacional, y en virtud del puramento prestado respecto a su observancia. La autorización no implica atribución de jurisdicción propia al instituto, sino simplemente facultad de recibirla del obispo titular de Cuyo en la esfera de la que ejerce constitucionalmente.

En este concepto, no encuentro que el Breve Pontificio traido al acuerdo de V. E. contradiga las regalías del patronato que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional en su inciso 9.°, y pienso que, salvo siempre los derechos acordados al poder ejecutivo por ese artículo, V. E. podria acordar el acuerdo requerido al efecto del pase, por el inciso 9.° del texto constitucional antes citado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 12 de 1914.

De conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Presidente de la República conceda el pase a

las bulas expedidas por su Santidad Pío X, instituyendo obispo titular de Castabala y Auxiliar de Cuyo, a Monseñor Marcos Zapata, con las reservas que emanan de la Constitución y leyes dictadas con arreglo a ella, sobre el patronato nacional. Devuélvase, en consecuencia, este expediente, al poder ejecutivo con el correspondiente oficio.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — M. P. DARACT. L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXII

Luis y Húser contra la nación por devolución de impuestos

Sumario: 1.° — La protesta al pagar un impuesto o la reserva hecha al verificar el pago, es un requisito necesario para la procedencia de demandas en restitución de las sumas abonadas por tal concepto.

2.° — Las disposiciones del código civil son de aplicación inmediata a actos regidos en su causa, formas y efectos por el derecho común, y sólo subsidiariamente se extiende a las relaciones entre la administración y los gobernados que forman la materia propia del derecho público.

3.° — La protección acordada por la nación, mediante sus tribunales, a las garantías que la Constitución Nacional reconoce a los contribuyentes, no es incondicional ni ilimitada; estando, por el contrario, sujeta a restricciones expre-

sas y a otras que emergen de principios generales bien definidos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SR. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1911.

Y vistos de su estudio, resulta:

Que a fs. 1 se presentan Luis y Hüser entablando demanda contra la Nación, por devolución de la suma de cinco mil ciento sesenta y dos pesos moneda nacional con sesenta centavos, provenientes del impuesto pagado indebidamente sobre varias partidas de alcohol que se invirtieron en la fabricación de vinagre, devolución que solicitaron por la vía administrativa y que le fué denegada; transcriben la solicitud presentada a la administración en la que expresaban que desde 1896 habían obtenido la exoneración del impuesto sobre el alcohol que invertían en la fabricación del vinagre, pues las leyes 3347 del año 1896 y 3469 del año 1897 establecían uniformemente "que los alcoholes que se emplearan en la industria química no pagarían impuesto previa desnaturalización".

Que la ley 3681 establecía lo mismo que las anteriores y por tanto la interpretación tenía que ser la misma, sin embargo, el ministro doctor Escalante interpretó diversamente dicha ley dictando un decreto por el cual se asimilaba el vinagre proveniente de la oxidación del alcohol a las bebidas artificiales gravándolo con un impuesto que hasta entonces no había existido.

Que ese decreto era ilegal por alterar el espíritu de la ley y por crear un nuevo impuesto.

Que después, por decreto de 3 de Marzo de 1899, se exceptuaba de impuesto al alcohol que se invertía en la fabricación de vinagre, restableciéndose en esa forma el régimen anterior.

Que hasta que apareció este último decreto han pagado indebidamente la suma que expresan por impuesto sobre un alcohol que por la ley estaba exceptuado de todo gravamen — y detallan las partidas que fueron gravadas con impuesto — afirman que el decreto de 26 de Febrero de 1898 reglamentando la ley 3681 (que exceptuaba de impuesto a los alcoholes empleados en la industria química), y por cuyo decreto se gravaba al alcohol destinado a la fabricación del vinagre, es inconstitucional porque alteraba el espíritu de la ley, la cual exceptuaba de pagar impuesto al alcohol destinado a la industria química.

Que el decreto mencionado, al equiparar el vinagre hecho en agua y alcohol a las bebidas artificiales, no tiene fundamento científico, pues el vinagre preparado por la oxidación del alcohol es considerado en el mundo como un producto apto para la alimentación.

Que no se trata de una imitación como lo son las bebidas artificiales (en cuya preparación entran diversas drogas) respecto de los vinos.

Que científicamente se considera vinagre natural al que proviene de la oxidación del alcohol, mientras que es vinagre artificial el obtenido por disolución del ácido acético en agua, el cual es nocivo a la salud.

Que, por esas razones, en 1899 se restableció el antiguo régimen, de acuerdo con la ley que exceptúa el impuesto al alcohol destinado a la industria química y termina pidiendo se condene a la Nación a la devolución de la suma indicada con intereses y costas.

Que, obtenida la venia del Congreso por el actor, se dió traslado a fs. 8 vuelta, el que evacúa el procurador fiscal doctor Parera, pidiendo el rechazo de la demanda con especial condenación en costas, fundándose en que ya en 1900 hicieron igual reclamo el que fué desestimado en 1891, por el señor ministro de hacienda, de conformidad con lo aducido por la administración de alcoholes, y lo dictaminado por el procurador del tesoro, los que reproduce; que según ellos, el decreto de 26 de Febrero de

1898 fué dictado para aclarar el alcance del artículo 37 de la ley 3681 vigente entonces y distinta en sus términos de la ley 3761; que, mientras que por la primera disposición se establece que los alcoholes empleados en la industria química quedan exceptuados de impuesto, previa desnaturalización, por la segunda se dispone que el alcohol desnaturalizado pagará diez centavos por litro.

Que la base de esta exoneración y moderación de tasa para el alcohol desnaturalizado, está constituída por la comprobación por parte del poder ejecutivo, de que el alcohol desnaturalizado no puede revivificarse.

Que a este objeto el poder ejecutivo concede o deniega la moderación o exoneración de tasa al alcohol que pueda o no considerarse como suficientemente desnaturalizado — que esto es lo que ha ocurrido — que el alcohol empleado en la fabricación del vinagre artificial no quedaba suficientemente desnaturalizado, por cuyo motivo se dictó el decreto de 26 de Febrero de 1898. Dictada la ley 3761, distinta a la 3681 en punto a la imposición del alcohol desnaturalizado, el poder ejecutivo consideró que dada la nueva reglamentación del impuesto, podía autorizarse la elaboración de vinagre artificial con alcohol desnaturalizado, y resolvió por decreto de 3 de Marzo de 1899, dicha autorización.

Que el poder ejecutivo en la interpretación de una ley anual y distinta como la 3681 de la 3761, no está obligado a ceñirse a una única interpretación sin tener en cuenta las modificaciones posteriores de esta legislación temporaria.

Que el poder ejecutivo con el decreto de 1898 no ha hecho más que reglamentar la ley 3681 dentro de su facultad constitucional y de la que le han conferido las leyes 3681 y 3761, y que los actores no pueden exigir la devolución de lo que han pagado sin protesta.

Abierta a prueba a fs. 14 vuelta, el actor pide se agregue el expediente caratulado igual al presente y con el alegato de fojas 20 y el llamado de autos de fs. 20 vuelta, ha quedado esta causa en estado de fallarse.

Y considerando:

1.° — Que el demandado aduce, entre sus defensas, la falta de derecho de los actores a repetir lo pagado por haberlo hecho sin protesta; defensa esta que debe el juzgado examinar previamente.

2.° — Que, efectivamente, los actores no han cumplido con la formalidad de la protesta al verificar el pago de los impuestos que ahora pretenden repetir, pues ni en el escrito de demanda insinúan que hayan hecho esa protesta, ni en la prueba han probado este extremo.

3.° — Que la Suprema Corte ha resuelto uniformemente que la formalidad de la protesta es un requisito indispensable para la procedencia de las demandas de la naturaleza de la presente, en la que se exige la repetición de impuestos indebidamente pagados. (Tomo 17, pág. 207; tomo 31, pág. 107; tomo 99, pág. 355, y otros).

4.° — Que procediendo esa excepción de falta de protesta, el juzgado no puede examinar el mérito de los argumentos hechos en la demanda ni pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del decreto de 26 de Febrero de 1898, porque ello importaría decidir una cuestión abstracta de derecho y juzgar sobre la inconstitucionalidad de una ley que no tendría aplicación al caso *sub lite* por no prosperar la demanda por falta de la formalidad expresada *ut supra*.

Por estos fundamentos, fallo rechazando la demanda entablada por Luis y Hüser contra el Gobierno Nacional, sin costas, porque el actor ha tenido motivo para creer que tenía derecho a demandar.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos, y oportunamente archívese.

E. Claros.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 1.° de 1912.

Vistos y considerando:

Que la acción deducida contra el Gobierno de la Nación es por devolución de suma de dinero pagado por concepto de impuestos sobre varias partidas de alcohol, que se invirtieron en la fabricación de vinagre.

Que es requisito necesario para la procedencia de una demanda de la naturaleza de la que motiva esta litis, la formalidad de la protesta al pagar el impuesto o la reserva de derechos a exigir su devolución oportuna, exigencia que la justifica la necesidad de que la administración no paralice la recaudación de sus rentas. (Tomo 79, pág. 17; 99, pág. 355 de los fallos de la Suprema Corte Nacional).

Que, según resulta de autos y no obstante la afirmación contraria hecha en el escrito de expresión de agravios, el pago del impuesto cuya repetición se intenta fué hecho a la administración lisa y llanamente, sin la protesta del caso, ni reserva de derechos por lo que es de aplicación la jurisprudencia recordada.

Por ello, lo aconsejado por el señor procurador fiscal de cámara, y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 22. — Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado ante el inferior.

Daniel Goytia. — *Agustín Urdinarrain.* —*Juan A. García.* — En discordia *Angel Ferreyra Cortés.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 14 de 1914.

Y vistos:

Los venidos en apelación de la sentencia de fojas 42, en la

demanda promovida contra la Nación, por los señores Luis y Hüser, por devolución de impuestos;

Y resultando:

Que los actores, fundando su acción, sostienen que en Febrero de 1898, solicitaron de la administración de impuestos internos, la desnaturalización de dos mil litros de alcohol que invertirían en la fabricación de vinagre, pedido que les fué denegado en virtud de lo dispuesto en decreto de 26 de Febrero de dicho año.

Que esta resolución era ilegal y contraria a la Constitución Nacional, pues, disponiéndose por el artículo 2.º de las leyes en vigor entonces — 3347 y 3459 — que los alcoholes que se emplearan en la industria química, como lo era la de fabricación de vinagre que ejercen, no pagarían impuesto, previa desnaturalización, el poder ejecutivo no pudo resolver lo contrario en el expresado decreto.

Que no siéndoles posible suspender la fabricación del vinagre, dados los enormes perjuicios que ello les habría causado, les fué forzoso pagar el impuesto, hasta que, por decreto de 3 de Marzo de 1899, se restableció la antigua exoneración del mismo; habiendo pagado en ese intervalo, por las diversas partidas y en las distintas épocas que expresa el escrito reproducido en la demanda, la cantidad total de *cinco mil ciento sesenta y dos pesos con sesenta centavos nacionales*, por cuya suma demandan a la Nación, para que sea oportunamente condenada a devolvérselos, con intereses y costas.

Que el procurador fiscal contestó por la Nación a fs. 11, sosteniendo la improcedencia de la acción instaurada, no solamente por ser legítimo el pago hecho por los actores, según se demostró en el informe respectivo del administrador de impuestos internos sobre dicha reclamación (fojas 6 del expediente administrativo letra L núm. 160, agregado), cuyas consideraciones reproduce, sino también porque los demandantes pagaron ese impuesto sin protesta, y de acuerdo con las leyes anuales so-

bre impuestos internos y sus respectivas reglamentaciones.

Y considerando:

Que, siendo por su naturaleza, previo a toda otra consideración, el punto relativo a la improcedencia de la demanda, por la falta de protesta al efectuar los pagos cuya devolución se reclama, corresponde que sea él apreciado y resuelto preferentemente.

Que, a este efecto, debe, desde luego, decirse que en reiteradas ocasiones esta Corte tiene declarado que la protesta al pagar un impuesto o la reserva hecha al verificar el pago, es un requisito necesario para la procedencia de demandas en restitución de las sumas abonadas por tal concepto.

Que esa jurisprudencia, concordante con otras de la mayor autoridad, no es contraria al artículo 784 del código civil, porque las disposiciones de éste son de aplicación inmediata a actos regidos en su causa, formas y efectos por el derecho común y sólo subsidiariamente se extiende a las relaciones entre la administración y los gobernados que forman la materia propia del derecho público.

Que si el pago fuere nulo por la invalidez de la ley misma que lo ordena, en concepto de ser violatoria de las garantías acordadas a los contribuyentes por la Constitución Nacional, debe tenerse en cuenta que esa protección acordada por la Nación a las garantías expresadas, mediante sus tribunales, no es incondicional ni ilimitada, estando, al contrario, sujeta a restricciones expresas y a otras que emergen de principios generales bien definidos. (Tomo 99, pág. 355, y otros).

Que no consta en autos ni se ha pretendido por los actores haber hecho protesta en el acto de verificar los pagos de que se trata; y si bien se sostiene que hubo reserva de derechos, demostrada por las reclamaciones que ellos dirigieron a la administración de impuestos internos, corresponde hacer notar que no hay constancia en la causa, de otra reclamación de esta especie que la contenida en el expediente antes recordado (L. núm. 160),

iniciado con mucha posterioridad a los pagos de la referencia, gestión dirigida exclusivamente a obtener la devolución de la totalidad de las sumas abonadas en más de un año; siendo aún de advertir que esa misma gestión se inició después de año y medio de restablecido el régimen de la exoneración de impuestos.

Que, en realidad, el mismo escrito de demanda no contiene sino vagas referencias alusivas a "la ineficacia de nuestros reiterados reclamos", o "gracias a nuestros reiterados reclamos" — fojas 2 y 4 — las que ni indica las oportunidades en que se hicieron ni si impugnaban los pagos hechos, ni, en fin, nada que pueda dar pie a una interpretación de reserva o de pago verificado bajo reserva.

Que en tal concepto la negativa en términos absolutos hecha por el procurador fiscal en su contestación a la demanda (fojas 11), de la existencia de protesta al efectuarse los pagos por los actores, comprende implícitamente la de toda actitud o manifestación de los mismos que pudiera servir para inducirla, de modo que, si las alusiones antes recordadas se refiriesen a los pagos que hacían, de lo que no hay base siquiera, dada la vaguedad de sus términos, deben considerarse también comprendidos en la negativa de la demandada, y, por consiguiente, incumbía a los actores acreditarla en debida forma, lo que no se ha intentado ni hecho en modo alguno.

Por ello, y fundamentos del fallo recurrido de fojas 42, se lo confirma, con costas. — Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA CCCXIII

Don Clemente L. Báez, deduciendo tercería de mejor derecho en el juicio de expropiación seguido por el Ferrocarril del Sud contra la sucesión de don Pedro Petrochi; sobre procedencia del recurso extraordinario.

Sumario: 1.° — Basada por el recurrente la procedencia del fuero federal, no en disposiciones de la Constitución Nacional o requisitos que ella establece, sino en la naturaleza atribuída a la acción deducida (la tercería), o sea, la de un incidente del juicio de expropiación radicado ante la justicia federal, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra la resoluciöón denegatoria de ese fuero, toda vez que la cuestión sobre si las acciones deducidas proceden o no en la forma incidental de una tercería, es de carácter procesal, regida por las leyes de forma, cuya interpretación y aplicación son extrañas a dicho recurso.

2.° — No corresponde a la Corte Suprema la aclaratoria de resoluciones que no ha pronunciado.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Octubre 25 de 1913.

Vistos y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que éste no ha sido fundado en el escrito de expresión de agravios, y ántes, por el contrario, el apelante se ha limitado a pedir la revocación de la sentencia.

Por esto se rechaza el recurso, y

Considerando: En cuanto a la apelación:

1.° — Que la jurisdicción de los tribunales nacionales no es prorrogable sobre personas y cosas ajenas a ella, y siempre que de la demanda aparezca que la causa no compete a la justicia nacional, el juez debe declarar su incompetencia (doctrina art. 1.° y 3.°, ley 50). Esta obligación subsiste por parte del magistrado hasta el momento de la sentencia, porque las leyes que rigen la jurisdicción son de orden público, y, en consecuencia, sus disposiciones deben aplicarse, aún de oficio, en cualquier estado de la causa, toda vez que la falta de jurisdicción viciaría de nulidad todas las actuaciones.

2.° — Que el actor ha deducido en su escrito de demanda acción "de nulidad de las cesiones hechas por los señores Petrochi y de tercería de mejor derecho *sobre el terreno y su precio de expropiación*" pidiendo que el juzgado las declare con costas.

3.° — Que las tercerías, como incidentes, sólo proceden en los juicios, como se desprende de los artículos 301 y siguientes de la ley 50, y 529 del código de procedimientos supletorio.

4.° — Que, como puede deducirse de los propios términos empleados por el actor y aún de los fundamentos que ha expuesto, se trata de un verdadero juicio ordinario, que no es del resorte del juzgado de sección por no estar acreditada en autos alguna de las causas que producen el fuero federal.

5.° — Que la jurisprudencia citada por el apelante no es aplicable al *sub judice*, por cuanto en el caso de aquélla se trataba, solamente, de resolver respecto a la entrega del dinero producto de la expropiación sin que existiese ninguna cuestión previa respecto a la propiedad del terreno expropiado. (Fallos, Suprema Corte, tomo 66, pág. 135).

Por esto, y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de fs. 107, con costas. Devuélvase. (1)

Marcelino Escalada. — *R. Guido Lavalle.* — En disidencia: *Juan Bautista Ferreyra.*

---

(1) En esa sentencia, el juez federal se declaraba incompetente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 14 de 1914

Vistos y considerando:

Que el recurso interpuesto por don Clemente L. Báez y concedido por la cámara federal de apelaciones de La Plata, se basa en que se ha desconocido el fuero federal a que se acogió aquél al interponer la acción de nulidad contra las cesiones hechas a los expropiados y de tercería de mejor derecho sobre el terreno y su precio en el juicio de expropiación seguido por el Ferrocarril del Sud contra los herederos de Petrochi.

Que esa incompetencia que ha motivado el recurso extraordinario ante esta Corte, como consta en la sentencia apelada corriente a fs. 202, se funda en que "las tercerías, como incidentes, sólo proceden en los juicios ejecutivos, como se desprende de los artículos 301 y siguientes de la ley 50, y 529 del código de procedimientos supletorio" y en que "como puede deducirse de los propios términos empleados por el actor y aún de los fundamentos que ha expuesto, se trata de un verdadero juicio ordinario que no es del resorte del juzgado de sección por no estar acreditada en autos alguna de las causas que producen el fuero federal".

Que la procedencia del fuero federal no ha sido basada por el actor en las disposiciones de la Constitución Nacional o requisitos que ella establece, pues que su carácter de argentino y de extranjeros los demandados, ha sido mencionado por primera vez ante esta Corte en el memorial de fs. 289, sino en la naturaleza atribuida por él a la acción iniciada, o sea la de un incidente de una causa radicada ante la justicia federal.

Que, en efecto, como se hace constar en ese memorial, "el fundamento principal de estos fallos — que declaran la incompetencia de la justicia federal — consiste en no ser la demanda de Báez un incidente del juicio de expropiación, del que deba co-

nocer el mismo juzgado; fundamento que mi parte sostiene ser erróneo".

Que la cuestión sobre si las acciones deducidas proceden o no en la forma incidental de una tercería, es de carácter procesal regida por las leyes de forma, cuya interpretación y aplicación es extraña al recurso extraordinario interpuesto. (Fallos, tomo 95, pág. 79; tomo 114, pág. 315; tomo 115, pág. 11).

Por ello, oído el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. — Notifíquese con el original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Habiendo el representante del señor Báez presentado escrito, pidiendo aclaración del precedente fallo, en el sentido de que se expresara si la incompetencia federal declarada, anulaba el juicio substancial o si sólo importaba la declaración de que pasen los autos a la justicia ordinaria que corresponda, el tribunal proveyó:

Buenos Aires, Marzo 16 de 1914.

Autos y vistos:

No correspondiendo a esta Corte la aclaratoria de resoluciones que no ha dictado al limitarse a declarar la simple improcedencia de un recurso, estése a lo resuelto.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCXIV

Don Martín S. Berho en autos con el fisco nacional, sobre infracción a la ley de impuestos internos. Recurso de hecho

Sumario: Alegada durante el juicio, como defensa, la inconstitucionalidad de una resolución administrativa, procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, contra la sentencia denegatoria de la exención invocada, aun cuando el inferior, en razón de la errónea calificación dada por el recurrente a su petición, no se haya pronunciado sobre la inconstitucionalidad (alegada como causa de nulidad de la resolución administrativa), por no estar comprendido entre las transgresiones u omisiones enumeradas por el artículo 509 del código de procedimientos en lo criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1911.

Suprema Corte:

El recurrente alegó oportunamente la nulidad de la resolución de fs. 58, fundándose en la inconstitucionalidad de las leyes de impuestos internos, más el señor juez federal al dictar su sentencia omitió pronunciarse sobre dicha nulidad por no estar comprendida la causal invocada entre las omisiones o transgresiones enumeradas en el artículo 509 del código de procedimientos en lo criminal, para dar lugar al referido recurso de nulidad. Apelada la sentencia para ante la Excma. cámara federal de Córdoba, este tribunal la confirmó por sus fundamentos.

No existe, por tanto, una decisión contraria a la inteligencia de una cláusula de la Constitución, o de ley o de tratado del Congreso, — como lo exige el artículo 14, inciso 3.º de la ley 48, en que se apoya el recurrente, — para que sea procedente el recurso extraordinario, y sin cuyo requisito falta la base indispensable para que V. E. pueda ejercer su jurisdicción especial de apelación contra las sentencias de los tribunales superiores o de las cámaras federales que se hallen en uno de los casos taxativamente enumerados en la citada disposición.

Para que esta Suprema Corte pudiera entrar a conocer del recurso deducido, sería indispensable tomar en consideración previamente la oportunidad en que la nulidad fué alegada, lo que no es posible, porque las leyes en cuya virtud los tribunales inferiores han omitido expresamente pronunciarse sobre la nulidad invocada, no están sometidos a la jurisdicción de apelación de V. E., — mientras no se alegue su inconstitucionalidad — y por tanto la aplicación que se ha hecho del artículo 509 del código de procedimientos citado, no puede ser examinada en esta instancia, debiendo estarse a lo resuelto por los expresados tribunales, que son los únicos que aplican las leyes que rigen el procedimiento y el orden de los juicios.

Por estas consideraciones y la jurisprudencia de V. E., pido se declare bien denegado el recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Rawson, Marzo 17 de 1914.

Vistos los del recurso de hecho interpuesto por el doctor Martín S. Berho contra sentencia de la cámara federal de Córdoba, recaída en el juicio seguido contra aquél por infracción a la ley de impuestos internos, y considerando:

Que no es dudoso el propósito de recurrir de la resolución

administrativa de fs. 58, que tuvo la parte de Berho, en el concepto de que ella era violatoria de varias disposiciones constitucionales (escrito de fs. 1 de los autos principales), aun cuando diera un calificativo erróneo a su petición.

Que así lo entendió la sentencia de primera instancia (fojas 158), porque después de manifestar que el juzgado no podía pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley de impuestos internos alegada como nulidad, a causa de no estar comprendida entre las transgresiones u omisiones enumeradas por el artículo 509 del código de procedimientos en lo criminal, agregó que la validez de la ley 3761 había sido declarada por la Suprema Corte y surgía de varios fundamentos que se aducen en la misma sentencia (fojas 160 vuelta).

Que la cámara federal de Córdoba confirmó por sus fundamentos el fallo mencionado (fojas 183 vuelta), de tal suerte que existe en el caso, no obstante lo dicho en el auto de fs. 188 vuelta, desconocimiento de una exención que se pretende fundada en la Constitución Nacional y que se ha hecho valer durante el proceso (artículo 22, código de procedimientos en lo criminal).

En su mérito, oído el señor procurador general, se declara mal denegada la apelación, y encontrándose los autos en el tribunal pónganse en secretaría por el término y a los efectos del artículo 8.º de la ley 4055. — Notifíquese con el original y repóngase el papel.

M. P. Daract. — D. E. Palacio.—L. López Cabanillas. A. Bermejo, en disidencia.— Nicanor G. del Solar, en disidencia.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Martín S. Berho contra sentencia pronun

ciada por la cámara federal de apelación de Córdoba, en la causa seguida por el fisco, sobre cobro de multa por infracción a las leyes de impuestos internos.

Y considerando:

Que fundado en la inconstitucionalidad de las leyes de impuestos internos, la parte de Berho interpuso el recurso extraordinario previsto en el inciso 3.°, art. 14 de la ley núm. 48, que le fué denegado por la cámara federal de apelación de Córdoba "por cuanto, según expresa, la sentencia recurrida se ha limitado a negar el recurso de nulidad, sin pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley de impuestos internos".

Que, en efecto, la sentencia de aquélla cámara al confirmar, por sus fundamentos, la del juez federal de Tucumán, admitió los considerandos del fallo de éste, entre los que se consigna el siguiente: "Que el juzgado no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley de impuestos internos, alegada como nulidad de la sentencia, porque ella no está comprendida entre las transgresiones u omisiones enumeradas por el art. 509 del código de procedimientos criminales, que dan lugar al recurso de nulidad".

Que dada esa manifestación explícita sobre la improcedencia legal de un pronunciamiento judicial respecto a la cuestión indicada, es indudable que la parte final de ese mismo considerando en que se dice: — "por otra parte la legalidad de la ley 3761 ha sido declarada por la Suprema Corte", etc., constituye una mera información extraña a la decisión, o sea, *obiter dictum*

Que en tales condiciones el recurso para ante esta Corte es improcedente, porque como ésta lo ha hecho constar en casos análogos, si bien es cierto que el recurso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia procede, cuando se ha debatido en la causa, alguna de las cuestiones en él previstas, "no es menos exacto, que es condición *sine qua non*, que dicha circunstancia haya sido alegada en el pleito, de tal manera a habi-

litar legalmente a los tribunales a pronunciarse sobre ella, dentro de sus procedimientos". (Fallos, tomo 94, pág. 95).

Que esa circunstancia no ha concurrido en el caso, pues, aplicando la cámara federal de Córdoba, como intérprete final, el art. 509 del código de procedimientos en lo criminal, ha considerado que el recurso de nulidad solo podia ser motivado en violaciones de las formas substanciales de una resolución, u omisión de formas esenciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones.

Que según lo reiteradamente resuelto, la interpretación y aplicación de las leyes relativas al ordenamiento de los juicios, que no afecten el fondo de las instituciones fundamentales, no pueden motivar el recurso extraordinario que ha sido denegado. (Fallos, tomo 95, pág. 79; tomo 114, pág. 315; tomo 115, p. 11).

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar.

CAUSA CCCXV

Ferrocarril Central Argentino contra la provincia de Buenos Aires, sobre expropiación

Sumario: No habiendo sido observada por las partes la pericia

practicada, debe abonarse por la cosa expropiada, el precio que, de común acuerdo, fijen los peritos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 Marzo de 1914.

Y vistos estos autos seguidos por la empresa del Ferrocarril Central Argentino con el gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre expropiación de un terreno, conforme a la ley número 5597, que autorizó a la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, hoy Central Argentino, para establecer una doble vía entre las estaciones Villa Ballester y Rosario.

Y considerando:

Que los peritos nombrados por las partes en la audiencia a que se refiere el acta de fs. 21, manifiestan a fs. 30, que han estudiado todos los antecedentes de la referencia y consultado precios para poder informar con perfecto conocimiento del caso, llegando con estos elementos de juicio y con el conocimiento que tienen del terreno, a estimar de común acuerdo la fracción compuesta de ocho mil ochocientos noventa y cinco metros veinticinco centímetros, motivo de este juicio de expropiación en la suma de trescientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y un centavos moneda nacional ($ 355.81), o sea a razón de cuatrocientos pesos la hectárea.

Que hecha saber esta operación no se ha deducido contra ella observación alguna.

Por ello, se declara que la empresa del Ferrocarril Central Argentino debe abonar al gobierno de la provincia de Buenos Aires, dentro del término de diez dias, el precio de trescientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y un centavos, moneda na-

cional fijado por los peritos en su informe de fs. 30, del terreno mencionado, con más las costas del juicio, con arreglo a lo establecido por la ley número 189 en su artículo 18, en razón de exceder la suma que se manda pagar a la ofrecida por la empresa, en la consignación de fs. 3. Notifíquese original y repóngase los sellos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCCXVI

Don José Bernardo Labourdette Plumet contra don Jenaro Véspoli, por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que, basándose en lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, de 14 de septiembre de 1863, ordena la remisión de un expediente al juez del concurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL SUD, PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Américo Uzal, juez de primera instancia en lo civil y comercial del departamento del Sud de la provincia de Buenos Aires, al de igual clase en lo comercial en la capital federal, doctor Arturo Seeber.

Buenos Aires.

Saluda y hace saber: Que por ante su juzgado y secretaría a cargo del autorizante, tramita el juicio de concurso civil formado a don Jenaro Véspoli, vecino de Mar del Plata, en el que a solicitud del síndico, tengo el agrado de dirigirme a U. S. rogándole quiera ordenar se remita a este juzgado para tramitar, la ejecución seguida por el señor Labourdette Plumet contra el hoy fallido Véspoli, ante el juzgado a su cargo, secretaría Juan M. Cabrera.

Hago presente a U. S. que la petición para solicitar esa remisión, el síndico la fundó en lo dispuesto por el art. 12, inciso 2.° de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales de 14 de septiembre de 1863 y art. 715 del código de procedimientos de la provincia, habiendo el suscripto proveído de conformidad.

También hago presente a U. S. que el doctor Eudoro Cisneros, hijo, está autorizado para correr con el diligenciamiento del presente y hacer las peticiones conducentes a su cumplimiento. Ofrezco a U. S. reciprocidad.

Dado y firmado en la sala de mi despacho en la ciudad de Dolores, a veinte de agosto de 1913.

A. Uzal.

Ante mí: *Victorio Barberis.*

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1913.

No existiendo fondos disponibles y teniendo presente que para conseguirlos y llegar al estado de transferir el saldo que resultare a favor del concurso, tendría el juzgado que continuar interviniendo en el juicio, sin jurisdicción para proceder, atentas las disposiciones legales citadas en el exhorto de fs. 39 y lo establecido en los arts. 1 y 2 del código de procedimientos de la capital, no ha lugar a lo solicitado y en su consecuencia remítanse los autos al señor juez exhortante, previa transferencia a su orden de los fondos depositados por el rematador a fs. 46. Repóngase la foja. — *Arturo Seeber*. — Ante mí: *Juan M. Cabrera*.

FALLO DE LA CAMARA 1.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1913.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 58. Dev. Rep. los sellos. — *De la Torre*. — *Juárez Celman*. — *Basualdo*.—Ante mí: *Fernando Klappenbach*.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 5 de 1914.

Suprema Corte:

No procede el recurso de apelación deducido por no encuadrar en lo dispuesto por los arts. 6 de la ley 4055, y correlativo el 14 de la ley 48.ª

Es condición *sine qua non* para que el recurso prospere, que la sentencia apelada sea definitiva, carácter que no asume el auto

de fs. 58 y su confirmatorio de la Excma. Cámara (fs. 67), puesto que exclusivamente disponen el pase de los autos del juicio ejecutivo al juez exhortante o del concurso del deudor y no se pronuncia sobre el fondo del asunto, el cual fué resuelto por la sentencia del remate de fs. 30.

No justifica tampoco la procedencia del presente recurso, el hecho de que haya sido impugnada como contraria a prescripciones del código civil, una ley provincial de procedimiento, pues habiendo sido propuesta inoportunamente la inconstitucionalidad de la ley local, la sentencia no se pronuncia sobre esa tacha (tomo 94, pág. 95).

Por tanto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto, disponiendo vuelvan los altos al tribunal de su procedencia.

Horacio L. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 19 de 1914.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el apoderado de don José Bernardo Labourdette Plumet contra sentencia pronunciada por la cámara 1.ª de apelaciones en lo civil de la capital, en el juicio seguido contra don Jenaro Véspoli, sobre cobro de un crédito hipotecario.

Y considerando:

Que para fundar la queja deducida, se alega haberse impugnado el artículo 715 del código de procedimientos de la provincia de Buenos Aires como contrario a las disposiciones del código civil y que se ha dado prelación al primero al ordenar la remisión del expediente seguido ante un juzgado de esta capital al del juicio universal del concurso iniciado ante el de Dolores de aquella provincia.

Que, en realidad, no se trata, como se pretende, del caso previsto en el inciso 2.°, art. 14 de la ley número 48, en razón de que la resolución apelada de fs. 67, por su refrencia a los fundamentos de la del inferior, y ésta al exhorto de fs. 39, se ha basado, entre las disposiciones, en la que consigna el art. 12 de la ley nacional de jurisdicción y competencia, de 14 de septiembre del año 1863.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCCXVII

Don Ricardo A. García contra la provincia de Buenos Aires, por adquisición de un inmueble por prescripción; sobre jurisdicción originaria.

Sumario: Corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema el conocimiento de la demanda de un vecino de esta capital contra una provincia, entablada a fin de obtener la declaración de haber adquirido por prescripción un inmueble, en vista de la oposición del fiscal de estado de la

provincia, (que pretendía que el caso debía regirse por dis posiciones de las leyes provinciales sobre sobrantes), a la información ofrecida por el demandante ante los tribunales locales para acreditar la posesión treintenaria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1913.

Suprema Corte:

Resulta de estas actuaciones que en el juicio que el recurrente promovió ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires, para acreditar la posesión treintenaria ejercida sobre un terreno, como medio de adquirir la propiedad, el fiscal de estado de dicha provincia formuló oposición, alegando que el terreno pertenecía al fisco. En presencia de la oposición deducida, se instaura demanda ante esta Corte Suprema contra la mencionada provincia, para discutir el derecho que invoca el actor, acreditándose previamente por información sumaria su vecindad en esta capital.

Con arreglo a estos antecedentes, es indudable que corresponde a V. E. conocer en la demanda interpuesta, de acuerdo con lo que dispone el art. 101 de la constitución, art. 1.°, inciso 1.° ley 48, y art. 1.° de la ley 1467. (Fallos, tomo 108, pág. 372; tomo 116, pág. 132), por lo que pido a V. E. se sirva declarar que el conocimiento de esta demanda corresponde a su jurisdicción originaria, haciéndolo saber al señor juez de la provincia de Buenos Aires.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1914

Vistos y considerando:

Que ofrecida por el actor don Ricardo A. García, como sucesor de doña Eduarda Vela de Alvear y de doña Teresa Fontan de García, ante el juzgado en lo civil de La Plata, la información que expresa el escrito de fs. 3, para acreditar la posesión treintenaria de una fracción de tierra situada en el partido de Rauch, provincia de Buenos Aires, de una extensión aproximada de ciento sesenta y cinco hectáreas, el señor fiscal de estado dedujo oposición, manifestando que, tratándose de un sobrante de tierra, el caso debía regirse por las disposiciones que determinan las leyes de sobrantes de los año 1890 y 1909.

Que a mérito de esta oposición, se ha promovido ante esta Corte, demanda contra la provincia de Buenos Aires, a fin de obtener la declaración de que se ha adquirido por prescripción el inmueble de la referencia (fs. 2).

Que, acreditado por el actor sumariante el carácter de vecino de la ciudad de Buenos Aires (fs. 8 y 8 vta.), el caso se encuentra comprendido, *prima facie*, entre el inciso 1.° del art. 101 de la constitución nacional, art. 1.° de la ley número 1467, y 1.°, inciso 1.° de la ley número 48, atribuyendo a la jurisdicción originaria de esta Corte el presente caso.

Por ello, y lo dictaminado por el señor procurador general se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. Hágase saber por oficio al señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires y al señor juez de 1.ª instancia en lo civil de la ciudad de La Plata. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXVIII

The Metropolitan Railway of Buenos Aires, Limited, y otros, en en autos con The Anglo-Argentino Tranways Company Limited; Interdicto de retener: Sobre procedencia del recurso extraordinario.

Sumario: La simple manifestación de que se apela para ante la Corte Suprema, importa entablar el recurso ordinario autorizado por el artículo 3.° de la ley 4055, y no el extraordinario del art. 14, ley 48. No procede este último recurso si la queja no reune los requisitos exigidos por el artículo 15 de la expresada ley número 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SR. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 20 de 1912.

Autos y vistos: De los antecedentes acompañados resulta que el caso de que se trata es simplemente el de una acción posesoria que debe juzgarse con arreglo a las disposiciones del derecho común, no siendo por tanto de aplicación el art. 2.°, incisos 1.° y 4.° de la ley de 14 de septiembre de 1863 sobre jurisdicción de los tribunales federales, que se invoca. Por otra parte, uno solo de los demandados reviste el carácter de extranjero, por lo que el asunto no encuadra dentro de lo preceptuado por el art. 10 de la mencionada ley. Por esto y atentos los fallos citados en el

dictamen fiscal que precede, el juzgado resuelve no hacer lugar a la petición sobre inhibitoria deducida por la Sociedad The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited en el interdicto de retener que le ha promovido la Compañía de Tranvías Anglo-Argentino Limitada.

Emilio Villafañe.

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1912.

Vistos y considerando:

Que el interdicto de retener la posesión es una acción personal entablada por la Sociedad The Anglo-Argentino Tranways Company Limited contra la Sociedad The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited, y contra el señor Carlos Wright, por actos o hechos atribuídos a éstos, que perturban la pacífica posesión del actor. En la demanda de una sociedad contra otra sociedad y un particular para que la causa corresponda a la jurisdicción federal, es menester, conforme dispone el art. 10 de la ley 48, sobre justicia federal, que cada una y todas las personas que componen la sociedad, puedan invocar el fuero federal, por diversa nacionalidad o diversa vecindad. En estos autos no está justificado el fuero por razón de las personas.

El antecedente, que la concesión para la obra ha sido otorgada por el gobierno, no es suficiente para atribuir a la justicia federal el conocimiento de este interdicto, porque no está en discusión la aplicación de la ley especial, ni es parte en esta acción posesoria el gobierno nacional; luego, no está incluído el caso en ninguna de las disposiciones de la ley de jurisdicción federal, que determina taxativamente cuáles son las causas de su competencia.

Por estas consideraciones, dictamen del señor procurador fiscal y sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto de fojas 65. Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado ante el inferior.

Daniel Goytia.—Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés.

ESCRITO DE APELACION

Excma. Cámara:

Carlos L. Penson por The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited y Carlos Bright por sí en los autos de la cuestión de competencia por inhibitoria interpuesta con motivo del interdicto de retener entablado por The Anglo-Argentine Tranways Company Limited, a V. E. decimos:

Que venimos a apelar de la sentencia pronunciada para ante la Suprema Corte, por considerarla injusta y no arreglada a derecho.

Dígnese V. E. concedernos el recurso, mandando elevar los autos en la forma de estilo.

Es justicia. — *Carlos L. Penson.* — *C. Bright.*

AUTO DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 19 de 1915.

Autos y vistos: De conformidad con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en casos análogos, entre otros el que se registra al tomo 97, página 52 de sus fallos, se concede el recurso de apelación interpuesto.

Angel Ferreira Cortés.—Angel D. Rojas.—Daniel Goytía.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 13 Mayo de de 1912.

Suprema Corte:

El recurso que ha motivado la elevación de estos autos a V. E. ha sido interpuesto con violación de lo que prescribe el artículo 15 de la ley número 48, en cuanto ordena que al entablarse el recurso que autoriza el art. 14 de la misma ley, deberá deducirse la queja de modo que su fundamento aparezca de los autos,

y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la constitución, leyes o tratados en disputa.

No habiéndose cumplido con esta prescripción en el caso presente, y de acuerdo con la jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 108, pág. 161), pido se declare improcedente el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1914.

Vistos y considerando:

Que al interponer el recurso The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited y don Carlos Bright, a fs. 95, no expresaron que fuera el extraordinario del artículo 14 ley 48 y artículo 6, ley 4055, motivo por el cual y dados los términos generales de dicho recurso, debe suponerse que se quiso traer el caso ante la Corte Suprema por la vía de la apelación que concede el art. 3.° de la última ley. (Fallos, tomo 118, pág. 142).

Que en tal concepto, la apelación no procede, pues la cuestión *sub judice* no es ninguna de las previstas en los diversos incisos de ee artículo.

Que es asimismo improcedente el extraordinario aludido, desde que como lo observa el señor procurador general en su dictamen de fs. 99, la queja no llena los requisitos del art. 15, ley 48, ni se ha presentado en esta instancia la memoria autorizada por el art. 8.° de la ley 4055.

En su mérito, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXIX

The Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited contra The Anglo Argentine Tranways Co. Limited, por jactancia; sobre procedencia del recurso extraordinario.

Sumario: 1.° El recurso de nulidad no está autorizado por el artículo 6.° de la ley 4055, sin perjuicio de que, por la vía del de apelación, pueden dejarse sin efecto sentencias dictadas con violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio.

2.° — Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de los tribunales ordinarios que, por aplicación del código local de procedimientos, rechaza una acción de jactancia, por considerar que "si el demandante invocando también una concesión de autoridad pública sostiene que ella es lesionada o afectada, por la de aquél, esto no constituye evidentemente un caso de jactancia; sino que en todo caso sería una colisión de derechos a resolverse en un juicio de distinta naturaleza".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 2 de 1911.

Y vistos estos autos, resulta:

T. B. Halway en representación del Metropolitan Railway of Buenos Aires Limited demanda The Anglo Argentine Co. Limited, por jactancia.

Expone que por ley número 3903 se acordó a don Carlos Bright una concesión para construir y explotar un ferrocarril subterráneo en la capital federal, la que fué enajenada al Metropolitan Railway of Buenos Aires con la autorización del Poder Ejecutivo de la Nación.

Que, si bien la concesión fué declarada caduca por decreto de fecha 15 de Junio de 1905, debe considerarse en todo su vigor hasta tanto una sentencia de autoridad competente no le prive de los derechos que aquélla le acuerda.

Que posteriormente la municipalidad de la capital acordó al Anglo Argentine Co. Ltd. una concesión para construir y explotar un tranvía subterráneo y que la Compañía a pesar de haber obtenido una concesión sin perjuicio de los derechos que terceros pudieran invocar, está realizando actos que reputa jactanciosos. Tales son: 1.° El afirmar públicamente que le pertenece en propiedad una zona en la capital, parte de la cual está comprendida en la zona acordada al Metropolitan Railway Co.; 2.° El empeño en mensurar y deslindar una zona comprendida en la misma cosa que ha sido acordada al actor, pues esos hechos constituyen actos posesorios que turban la posesión de que gozan; 3.° Que del mismo carácter jactancioso participan los convenios que el demandado ha celebrado con el ferrocarril del Oeste para armonizar la construcción y explotación de los ferrocarriles subterráneos, pues esos convenios son actos de enajenación que sólo puede realizar el propietario que tiene derecho a poseer y que el hecho de celebrarlo como si no existieran los derechos del Metropolitan Railway of Buenos Aires implica considerarse dueño sin limitación alguna, lo que constituye al demandado en jactancioso aun cuando esos actos de enajenación no estén consumados por faltarles la aprobación de los poderes públicos.

Citado el demandado, contesta: Que ninguna de las condiciones exigidas por el artículo 425 del código de procedimientos se han cumplido y que la acción falla por su base. Que la concesión invocada por el actor no se encuentra en su patrimonio, pues el decreto de Junio de 1905 declaró caduca la concesión, lo que se ratificó con la que se le dispensó al ferrocarril del

Oeste por la ley número 7846 y afirma bajo juramento que jamás se le ha ocurrido invocar o atribuirse derecho alguno al patrimonio del demandante. Que, el juicio, aún suponiendo que fuera propietario el actor de la concesión, tampoco puede prosperar por la circunstancia existente de que ha dejado pasar más de seis meses sin hacer valer sus derechos.

Y considerando:

Que es innecesario en este juicio de carácter sumario, de índole excepcional al principio general de que nadie puede ser obligado a intentar una acción contra su voluntad, entrar a decidir si la concesión invocada por el actor está en vigor, pues el demandado ha contestado bajo las formalidades exigidas por el artículo 427 del código de procedimientos que no se atribuye derecho alguno al patrimonio del actor.

Negados los hechos imputados, no existe la necesidad legal de entrar al examen de la concesión número 3903, porque lo que constituye la jactancia y da causa al ejercicio de la acción no es precisamente el negar la existencia de la concesión, sino el atribuirse fuera de juicio y públicamente derechos propios al patrimonio de otro.

Decir que una cosa no existe, no hace incurrir a su autor en jactancioso, distinto es cuando una persona se titula propietario de un bien que pertenece a otra, y es en ese sentido que la ley autoriza el ejercicio de la acción.

El demandado manifiesta que mal puede atribuirse derechos a la concesión, cuando es dueño de una concesión propia que el mismo actor reconoce. La parte demandada ha acompañado copia de la concesión otorgada por la municipalidad de la capital para construir y explotar un tranvía eléctrico subterráneo, y del estudio comparativo de los contratos de ambas construcciones, resulta que las líneas se superponen, es decir, que a juicio del actor invade su zona de garantía, lo que el demandado no puede hacer so pena de ser tenido por jactancioso.

El citado ha negado los hechos principales y se ampara en

los derechos que le acuerda la concesión extendida por la municipalidad. Admitiendo que la zona de garantía resulte afectada, no es lo conducente y eficaz protegerla con una acción de jactancia.

En términos jurídicos, jactarse es adjudicarse sin fundamento derechos ajenos. El demandado no se cree propietario de la concesión del actor; sólo pretende lo que la municipalidad le ha acordado, y el que ejercita los derechos derivados de una concesión no puede decirse que se jacta, pues invoca lo suyo, lo que le pertenece a virtud de un acto público emanado de autoridad legalmente constituída.

Acordadas las dos concesiones por los poderes públicos dentro de la esfera de sus atribuciones y facultades, lo que en verdad existe es un conflicto de derechos y esta clase de asuntos no se dirimen recurriendo a la acción de jactancia, que ha sido establecida por el código de procedimientos para resolver cuestiones de distinta naturaleza jurídica a la de autos.

Las dos Compañías presentan sus contratos aprobados por las autoridades competentes, y si el actor pretende que la concesión municipal invade la zona que el Gobierno de la Nación le tiene concedida, no es ciertamente por medio de acción de jactancia que puede reparar la lesión que le infiere a su derecho.

Obligar al demandado a que inicie una acción contra el actor sería desnaturalizar el juicio de jactancia, aplicarlo a objeto y fines diversos de los que se propuso el legislador al reglamentarlo, alterando los principios generales que reglan el modo de proceder cada vez que surge una diferencia o colisión de intereses entre partes.

La compañía demandada al atribuirse una zona en el municipio para la construcción del tranvía eléctrico no hace más que ejercitar lo que la municipalidad legalmente le ha acordado, y el que en tales circunstancias trata de llevar a cabo sus proyectos usando de un derecho propio, no incurre en jactancia en los términos del artículo 425 del código de procedimientos que es el pertinente para fijar el alcance, naturaleza y efectos de esta clase de juicios.

En cuanto a la prescripción alegada por el citado, es inocuo ocuparse de ella, atento el resultado a que se llega en lo principal sobre los hechos expuestos por el actor.

Por estas consideraciones, y disposiciones legales citadas y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 429 del código de procedimientos, se resuelve: Rechazar la acción instaurada contra The Anglo Argentine Co. Limited, con costas; debiendo entregarse al representante del Metropolitan Railway of Buenos Aires las actuaciones producidas previa reposición del sellado.

J. C. Lagos.

Ante mí: *Juan E. Pagano.*

ACUERDO DE LA EXCMA. CAMARA PRIMERA DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a veintiseis de Marzo de mil novecientos doce, reunidos los señores vocales de la Excma. cámara 1.ª de apelaciones en lo civil en su sala de acuerdos para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "The Metropolitan Railway Buenos Aires Limited contra The Anglo Argentine Tranways Co. Limited, jactancia" respecto de la sentencia corriente a fojas 293, el tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1.ª Es nula la sentencia de fojas 293?

Caso negativo: 2.ª Es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugor en el orden siguiente: Señores vocales doctores Willams, Basualdo, Juárez Celman, Arana, de la Torre.

A la primera cuestión el señor vocal doctor Williams, dijo: La sentencia que ha sido objeto del recurso de nulidad no contiene vicio o defecto alguno que pueda servir de fundamento al mencionado recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos

pertinentes del código de procedimientos. En consecuencia, procede su rechazo, y voto por la negativa.

Los señores vocales doctores Basualdo, Juárez Celman. Arana y de la Torre, se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el señor vocal doctor Williams, dijo: A mi juicio, la sentencia de primera instancia es arreglada a derecho y opino, por lo tanto, que debe ser confirmada en todas sus partes.

El juicio de jactancia es sumario y tiene por único objeto el exijir, bajo juramento, del demandado, la manifestación a que se refiere el artículo 427 del código de procedimientos.

Pero para que proceda dicha acción es menester que la persona demandada se hubiere atribuído, fuera de juicio, derechos propios a bienes que constituyan el patrimonio del actor.

Sólo en ese caso y cuando el pretendido jactancioso se negara a hacer la manifestación exigida por el juez, la hiciera ambiguamente o reconociera la verdad de lo expuesto (artículo 428 del código citado), podrá ser obligado a entablar la acción que surja de los hechos expuestos.

En el caso *sub judice*, como concluyentemente lo demuestran los fundamentos del fallo recurrido, no existen los requisitos exigidos por la ley para que pueda prosperar la acción de jactancia.

Por tanto, mi voto es por la afirmativa.

El señor vocal doctor Basualdo, a la misma cuestión, dijo: El juicio de jactancia debe encuadrarse estrictamente dentro de los términos que la ley establece, como se expresa en el precedente voto y la sentencia recurrida.

Entre tanto, se ha formado este voluminoso expediente sobre una multitud de cuestiones ajenas en absoluto a aquella fórmula simple de la ley, que debe recaer únicamente sobre una manifestación positiva o negativa del demandado.

Este ha negado el hecho de atribuirse derecho a los bienes del demandante, expresando: Que el que le compete y de que hace uso, procede de una concesión otorgada por la municipalidad.

Si el demandante, invocando también una concesión de autoridad pública, sostiene que ella es lesionada o afectada, por la de aquél, esto no constituye evidentemente un caso de jactancia, sino que en todo caso sería una colisión de derechos a resolverse en un juicio de distinta naturaleza.

No siendo pues el caso del artículo 428 del código de procedimientos, no es procedente la acción entablada, y en consecuencia, debe confirmarse el pronunciamiento recurrido.

Los señores vocales doctores Juárez Celman, Arana y de la Torre, a la segunda cuestión, se adhirieron a los votos anteriores.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia.

Williams. — De la Torre. — Basualdo.— Arana. — Juárez Celman.

Ante mí: *Fernando Klappenbach.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Marzo 26 de 1913.

Y vistos:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en todas sus partes la sentencia de fojas 293, con costas. Regulándose en trescientos pesos m|n. los honorarios del doctor M. Pellegrini y en cien pesos m|n. los derechos procuratorios de Viñas. — Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Benjamín Williams. — Jorge de la Torre. — Benjamín Basualdo. — Felipe Arana. Tomás Juárez Celman.

Ante mí: *Fernando Klappenbach.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 24 de 1914.

Vistos y considerando:

Que, con arreglo a los términos de los artículos 14, ley 48, 6.° de la ley 4055, y a lo reiteradamente resuelto, en casos de la naturaleza del *sub judice* no procede el recurso de nulidad, sin perjuicio de que, por la vía del de apelación, pueden dejarse sin efecto sentencias dictadas con violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio.

Que la sentencia recurrida de fojas 387 no ha resuelto que la concesión de la municipalidad de esta capital a The Anglo Argentine Tranways Co. Limited debe prevalecer sobre la ley 3903, contrato y decretos de que se hace mérito a fojas 402 y vuelta; pues establece: "si el demandante invocando también una concesión de autoridad pública sostiene que élla es lesionada o afectada por la de aquél, esto no constituye evidentemente un caso de jactancia, sino en todo caso sería una colisión de derechos a resolverse en un juicio de distinta naturaleza". (Voto del vocal doctor Basualdo, al que adhirieron los vocales doctores Juárez Celman, Arana y de la Torre).

Que el presente recurso sólo procede contra sentencias que hayan decidido definitivamente algunos de los puntos previstos en el mencionado artículo 14 de la ley número 48.

Que cualquiera que sea el carácter de la ley 3903, del contrato y decretos aludidos, es decir, ya se trate de una ley local o general y de actos del Poder Ejecutivo realizados como jefe de la Nación o de la capital (art. 86, incisos 1.° y 3.°, Constitución Nacional), el pronunciamiento transcripto no tiene carácter de definitivo, como no sea en cuanto a la exclusión de una de las formas en que la actora puede hacer valer los derechos que pretende.

Que a este último respecto, la Corte Suprema no está lla-

mada a resolver si el código local de procedimientos ha sido bien o mal aplicado por los tribunales de la capital. (Art. 15, ley 48; Fallos, tomo 64, pág. 427; tomo 90, pág. 239, y otros).

Por ello, se declara no haber lugar al recurso. — Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXX

Dirección General de Rentas de la provincia de Buenos Aires contra don Juan Pedretti, por cobro de impuestos; sobre procedencia del recurso extraordinario.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una resolución que no hace lugar a la excepción de incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de una demanda por cobro de impuestos locales, fundada en ser extranjero el demandado.

Caso: Demandado Pedretti por la dirección de rentas de la provincia ante el juez de primera instancia de La Plata, por cobro de impuestos de patentes, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundado en que siendo él extranjero y actora la provincia de Buenos Aires, correspon-

día a la justicia federal el conocimiento de la causa. Rechazada la excepción, y apelado el auto, la cámara de apelaciones lo confirmó, aduciendo entre otros fundamentos, los considerandos 5.°, 6.° y 7.° del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se registra en el tomo 31, página 103 de la colección. Interpuesto y concedido para ante este último tribunal el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, fué desestimado, pronunciándose el fallo que a continuación se expresa.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 2 de 1913.

Suprema Corte:

Procede este recurso por haberse negado el fuero federal a que se amparó el recurrente. (Tomo 111, pág. 57).

Conociendo V. E. de él, pido sea rechazado por no estar justificada la pretensión que se exhibe.

El cobro de los impuestos establecidos por leyes provinciales es de competencia exclusiva de las autoridades de provincia:— ello resulta del texto expreso del artículo 105 de la Constitución y de la jurisprudencia constante de V. E.: — observándose, por otra parte, que el recurrente no ha aducido motivo, consideración ni circunstancia alguna que pudiera sacer procedente la jurisdicción federal por otro concepto.

Resuelto como lo pido, sírvase V. E. remitir estos autos al tribunal de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 24 de 1914.

Vistos el recurso extraordinario interpuesto y concedido contra la sentencia pronunciada en esta causa por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, a fojas 53;

Y considerando:

Que la justicia federal es incompetente para conocer en las demandas sobre el pago de un impuesto provincial; que los contribuyentes, ya sean ciudadanos o extranjeros, no pueden sustraerse por razón de nacionalidad de la acción administrativa ni de la jurisdicción de los jueces locales encargados de hacer efectivo dicho impuesto, pues, sólo pagando éste con la correspondiente protesta, pueden ocurrir a los jueces de su fuero para pedir la devolución de lo indebidamente satisfecho, o bien para apelar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las sentencias que en última instancia pronunciaran los jueces de provincia, en los casos previstos por el artículo 14 de la referida ley número 48. (Fallos, tomos 17, pág. 207; 31, pág. 103, y 114, pág. 298).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar a dicho recurso. — Notifíquese original, y repuestas las fojas, devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CCCXXI

Don José Gil contra la provincia de Córdoba, por reivindicación Incidente sobre cobro de honorarios

Sumario: No habiendo sido probadas las excepciones opuestas de inhabilidad y falsedad del título ejecutivo, debe llevarse la ejecución adelante, con costas.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 26 de 1914

Y vistos:

El incidente promovido por el representante de la provincia de Córdoba contra don José Gil, cobrándole ejecutivamente la suma de mil quinientos pesos, importe de honorarios regulados por este tribunal a fojas 81, en mérito de lo resuelto a fojas 66; resulta:

Que intimado el pago de dicha suma (fojas 84 vuelta), el señor Gil la depositó en el Banco de la Nación Argentina, manifestando al mismo tiempo que se intimase al representante de Córdoba para que deduzca su acción en forma, porque tenía defensas que hacer valer asistiéndole derecho en las mismas (fojas 87).

Que, citado de remate a instancia del acreedor (fojas 88 vuelta), opuso las excepciones de inhabilidad y falsedad que autoriza el artículo 270 del código de procedimientos en lo federal y la de remisión que permite el mismo artículo (fojas 92 y 93).

Que abierto a prueba, no se produjo ninguna, manifestando por el contrario el ejecutado a fojas 99 que no tenía "necesidad de producir prueba alguna, puesto que están reconocidos (por el apoderado del actor) los hechos", con lo que quedó el incidente en estado de resolución, y

Considerando:

Que el título ejecutivo lo constituye una sentencia ejecutoriada en este tribunal (artículo 249, inciso 1.°, ley antes citada) cuya inhabilidad o falsedad no se ha intentado discutir ni probar.

Que en los antecedentes administrativos presentados por el ejecutante (decretos y nota de fojas 61, 70 y 71) no parece que hubiese mediado el convenio que se alega, ni hecho remisión alguna del crédito proveniente de costas del juicio que terminó por desistimiento del señor Gil (fs. 59), pues esto no ha procurado justificar tal defensa, como era su deber, porque la carta privada de fojas 90, cuya autenticidad no ha sido negada, puede cuando más servir para que dicho señor Gil, reclame del Gobierno el reembolso de los honorarios regulados al apoderado y no para demostrar la existencia de una resolución gubernativa que en todo caso debió presentarse en forma o indicar por lo menos su paradero.

Que en ninguna parte de los autos aparece que el apoderado de dicha provincia haya reconocido de manera alguna los hechos con los que ha pretendido excepcionarse el señor Gil y antes por el contrario, con los documentos oficiales ya indicados, ha apoyado la presente gestión, sin que ninguno de ellos como queda dicho antes, mencione la circunstancia invocada por éste, ni se hayan presentado siquiera o solicitado copia de los telegramas a que la carta se refiere.

Que corresponde decir, por tanto, que no habiéndose probado las excepciones opuestas, debe llevarse la ejecución adelante, con costas, (artículo 277, ley antes citada. Fallos, tomo 20, pág. 271, y otros), y encontrándose depositada en el Banco de

la Nación, según certificado de fs. 86, la suma que se cobra, líbrese oportunamente oficio para que sea puesta a disposición del doctor Gonzalo Figueroa, apoderado del gobierno de la provincia de Córdoba. — Notifíquese original, y repuestos los sellos, archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CCCXXII

Don Eusebio Bravo y otro, en el juicio de expropiación seguido por el Ferrocarril Puerto Belgrano con los señores Piñero y Lacroze. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° — Habiéndose invocado garantías de orden constitucional para pedir la nulidad de una sentencia de primera instancia, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra la del superior, que, al confirmar aquélla, no toma en cuenta dichas garantías porque "la ley autoriza este recurso (el de nulidad) contra la violación de las formas de la sentencia o del procedimiento, y el recurrente lo funda en la violación de garantías de orden constitucional, que puede fundar el recurso de apelación y no el de nulidad".

2.° — El auto que deniega participación en un juicio, tiene para los excluídos de éste, carácter de definitivo a los fines del recurso extraordinario.

3.° — No puede negarse participación en un juicio de expropiación por razones de procedimientos relativos a la or-

denación de las causas, al que comparece en virtud de citación por edictos, ordenada a petición del expropiante, toda vez que el mejor derecho o el condominio sobre el inmueble que se trata de expropiar, es una cuestión a debatirse y resolverse en el juicio correspondiente por los interesados que comparezcan en virtud de la citación, bastando al interés del expropiante consignar judicialmente el precio e indemnización que en definitiva se fije, sin que tal procedimiento importe trabar la expropiación y sus efectos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIÓN DEL ROSARIO

Rosario, Mayo 10 de 1913.

Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Capital Federal.

De acuerdo a lo solicitado en su nota de fecha 3 del corriente, relativa al recurso de hecho deducido ante esta Corte Suprema por don Saturnino S. Fúnes, apoderado de los señores Eusebio Bravo y Angel Salvarrey, en autos con el Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano, tengo el agrado de informar lo siguiente:

1.° — En la demanda de expropiación, presentada por don Carlos Castilla a nombre de dicha empresa, manifiesta que ha oido que el terreno es de propiedad de Piñero y Lacroze; que no ha podido arreglar privadamente el precio por serle desconocido el domicilio de los dueños, e ignorar si dichos señores son dueños o no de la propiedad, así como si otros tienen parte en la misma.

La demanda se dirige contra Piñero y Lacroze y contra quienes más resulten ser dueños, a todos los cuales pide se les cite por edictos (escrito de fojas 4, fecha Agosto 13 de 1911).

También pide el actor que se les dé la posesión provisoria

del terreno, a lo cual se hace lugar, y en su virtud se efectúa el acto con fecha 23 del mismo mes y año (fojas 5 vuelta a fs. 6 vuelta), haciéndose constar en el acta por el oficial de justicia, que no se encontró persona alguna ocupando el terreno.

2.° — En virtud de la citación por edictos, don Eusebio Bravo se presenta por parte, y refiriéndose a esta presentación, la parte actora manifiesta que el señor Bravo no invoca derecho alguno ni presenta título que le acredite como dueño del terreno a expropiarse, del cual están en posesión únicamente los señores Piñero y Lacroze, por lo que solicita que el juicio se siga contra éstos solamente, y se desglose el escrito del señor Bravo.

Con fecha 22 del mismo mes (fs. 24), se presenta don Domingo Alvarez a nombre de los señores don Eusebio Bravo y Angel Salvarrey, pidiendo se le dé participación en el juicio y en escrito del mismo, fecha 25 (fs. 25 a 27), manifiesta que la presentación la hace por los derechos que como propietario les corresponde a sus mandantes, sobre los terrenos objeto de la expropiación. Hace una relación de los títulos que invoca, y dice que no puede presentarlos en el acto e indica dónde están.

3.° — En escrito fecha 5 de Diciembre de 1911 (fs. 28), los señores Fortunato y Doroteo Piñero comparecen al juicio, sostienen la improcedencia de la participación de los señores Bravo y Salvarrey, y piden también el desglose de los escritos y poderes de Alvarez.

4.° — En escrito fecha 27 de Diciembre de 1911 (fs. 38), la empresa manifiesta, que no habiéndose contestado la demanda, se han presentado varias personas invocando derechos ilusorios a los terrenos a expropiarse.—Que solamente los señores Piñero han presentado sus títulos, y constándoles que éstos son los únicos que poseen la superficie de que es parte el terreno que se expropia, limitan la expropiación contra Fortunato y Doroteo Piñero, pidiendo se siga el juicio con ellos solamente.

5.° — En la audiencia a que las partes fueron convocadas a juicio verbal, fecha 15 de Febrero de 1912 (fs. 41 a 44), se discutió en los términos de que da cuenta la siguiente acta: "En el

día designado para la audiencia, comparecieron ante S. S. las partes en este juicio, representada la empresa actora por el procurador Carlos Castilla y por los demandados Bravo y Salvarrey, el procurador Domingo Alvarez acompañados del doctor Juan Chavarri. Declarado abierto el acto y concedida la palabra por S. S. a la parte actora, expuso el señor Castilla: que reproduce su escrito de fojas 38 y reitera el pedido contenido en el mismo, haciendo presente al señor juez que los instrumentos presentados por los señores Salvarrey y Bravo no corresponden al terreno cuya expropiación se trata en este juicio; Que, previamente a toda otra diligencia, no estando contestada la litis, debería resolverse sobre la limitación de la demanda en la forma establecida en el referido memorial. — Concedida la palabra a los demandados, expone su letrado, doctor Chavarri: Que, en efecto, en el día de ayer, haciendo las averiguaciones en la oficina, relativas a las expropiaciones iniciadas por el Ferrocarril del Puerto Belgrano, se encontró su parte con que hay otro expediente, igualmente caratulado al presente, y que no lo ha podido revisar por encontrarse en poder del señor procurador Castilla; entendiendo que dicho expediente concierne a los terrenos de la barranca del río, siendo dichos terrenos los mencionados especialmente en los títulos de los señores Salvarrey y Bravo.— El origen de estos títulos es exactamente el mismo que el de los señores Piñero, Lacroze y otros; proviniendo en su origen de don Gregorio Aguirre y María de la Cruz Cepeda y Ramos. — Como no ha tenido tiempo su parte de hacer el estudio del expediente que ayer no se encontraba en la oficina, no le es posible manifestar de un modo terminante si procede o no procede la acumulación, la que puede ser tanto más necesaria cuanto que no obstante las divisiones de condominio hechas entre los distintos herederos o cesionarios de los causantes ya mencionados, no están ajenos a toda discusión por no haberse tramitado y concluído en debida forma los respectivos juicios sucesorios. — En vista de esta consideración, pedía al señor juez se pronunciara recabando los antecedentes que fueran necesarios y que su misma

parte mencionaba en el escrito que corre de fojas 25 a fojas 27, se pronunciara previamente si procede la acumulación; en caso negativo, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderle a sus representados por las consideraciones expuestas, sobre los terrenos objeto de la expropiación en este expediente, pedía se desglosasen las actuaciones pertinentes de su parte, agregándose al expediente que coincida en la determinación del objeto de la expropiación con los títulos de su representado en la determinación especial. — Todo lo que, oído por S. S., resolvió llamar autos al despacho para resolver lo que por derecho corresponda. Con lo que terminó el acto, y previa lectura que se les dió, se ratificaron firmando S. S. con las partes, por ante mí, de que doy fe. — *Eugenio Puccio y Benza.* — *J. Chavarri.* — *Carlos Castilla.*—*Domingo Alvarez.*—Ante mí: *José V. de la Vega*".

6.° Resolviendo la incidencia, el señor juez federal dictó el siguiente auto (fojas 45 a 47 vuelta): "Rosario, Febrero 16 de 1912. — Autos y vistos: El incidente promovido en estos autos por el representante del ferrocarril expropiante con los señores Bravo y Salvarrey, lo expuesto por ambas partes en el acta corriente a fojas 41 a 44, y demás constancias de autos; y Considerando: 1.° — Que si bien es cierto que el señor Domingo Alvarez en representación de los señores Bravo y Salvarrey, se presenta antes del vencimiento del edicto, tomando parte en estas actuaciones en razón de ser sus mandantes cesionarios de los derechos y acciones relativas, según él, al terreno materia de esta expropiación, haciendo a la vez manifestaciones de orden pertinentes y correlativas, lo es también que antes de realizarse la audiencia a que se refiere el artículo 6.° de la ley de expropiación, el representante del ferrocarril expropiante se presenta también manifestando que a los fines de sus gestiones no reconoce más personería para litigar que a sus actuales poseedores Piñero y Lacroze, en virtud de lo cual limita la acción que tiene deducida contra dichos señores. 2.° — Que es indudable, conforme con las reglas más elementales de procedimiento, que planteada la cuestión en tales términos, no existe todavía *litis con-*

testatio alguna, y que, por consecuencia, es facultativo en el demandante ampliar, modificar o cambiar la acción deducida. 3.° — Que así las cosas, y siendo conforme con la jurisprudencia que un juicio de expropiación puede seguirse contra el actual poseedor de la cosa denunciada a la expropiación, resulta evidente que las únicas partes en el presente juicio no pueden ser otras que el ferrocarril expropiante y los señores Piñero y Lacroze, a quienes se les demanda considerándolos como poseedores. 4.° — Que el artículo 14 de la ley 189, fecha 13 de Septiembre de 1866, establece clara y terminantemente: "Que ninguna acción de tercero podrá impedir la expropiación y sus efectos, agregando que los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen", lo que equivale a decir que si los señores Bravo y Salvarrey se consideran con acción a la cosa expropiada, lo que corresponde es deducirla por el precio, en forma de tercería, en tiempo oportuno y ante quien corresponda. 5.° — Que la disposición citada precedentemente responde indiscutiblemente a hacer efectiva la naturaleza sumaria y breve del juicio de expropiación, eliminando todo obstáculo que pueda trabar los fines que con tales gestiones se persiga. 6.° — Que, en cuanto a la acumulación que se pide, ella no procede, por cuanto esta diligencia de procedimiento presupone la existencia de dos juicios legales, juicios que no existen en nuestra emergencia y en lo que se relaciona con las personas de los señores Bravo y Salvarrey. 7.° — Y finalmente: que la jurisprudencia está hecha sobre este punto, pudiendo citarse entre otros fallos, el dado recientemente por la Excma. cámara federal de apelación de esta ciudad, en el juicio seguido por la empresa del Puerto de esta ciudad contra Manuel Moreno y Robustiano Barrait, sobre expropiación. — Por estas consideraciones, resuelvo declarar que el presente juicio sólo debe seguirse con la parte de los señores Piñero y Lacroze, a quienes el expropiante demanda expresamente y denuncia como poseedores del inmueble. En consecuencia, no se hace lugar a las peticiones formuladas por la parte de Bravo y Salvarrey a quie-

nes se les deja a salvo las acciones y derechos que les pueda corresponder respecto al juicio e indemnización que se obtenga, sin costas. Insértese, hágase saber y repóngase. — *Eugenio Puccio y Benza*".

7.° — Contra la precedente resolución, los señores Bravo y Salvarrey interpusieron los recursos de apelación y nulidad. Concedido por el juez el de apelación y denegado el de nulidad, los interesados recurren de hecho sobre este último, dictándose por esta cámara la siguiente resolución (fojas 65): "Rosario, Junio 25 de 1912. — Y vistos: Habiéndose interpuesto en tiempo y forma el recurso de nulidad de que informa el escrito de fojas 48, de acuerdo al artículo 234 de la ley de procedimiento, decláraselo mal denegado. Insértese, hágase saber y tramítese el recurso conjuntamente con el de apelación. Ofíciese al *a quo* para que se notifique este auto a la parte que no ha comparecido en la instancia. — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco*".

8.° — En escrito de fecha 9 de Septiembre de 1912 (fojas 80), el señor Fúnes, apoderado de Bravo y Salvarrey, manifiesta que a fojas 27 pidió se agregue a los autos la documentación que demuestra el derecho de su parte y como ello no se ha hecho, pide se practiquen por secretaría las diligencias y notificaciones que solicitó al efecto. En escrito del mismo, fecha 16 (fojas 81), acompaña documentos cuya agregación solicita, manifestando que recién ha conseguido se le devolviesen por quien los retenía; y por escrito del día siguiente (fojas 82), acompaña el testimonio de otro documento, acreditando, dice, la posesión de Bravo sobre el terreno y recibos de contribución directa por los años 1911 y 1912, pidiendo también su agregación.

9.° — Con relación a la presentación de dichos documentos, esta cámara resolvió (fojas 84): Tratándose de la instancia de apelación en relación, no procediendo en tal caso la producción de prueba (Suprema Corte, tomo 70, pág. 99, y otros), y por otra parte, no habiéndose presentado los documentos con las formalidades requeridas por el artículo 219 de la ley de procedi-

miento, no ha lugar a su agregación y devuélvanse al interesado. Insértese, notifíquese y repóngase el sellado. — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco*".

10. — El señor Fúnes interpuso el recurso de reposición del último auto (fojas 85 y 86), y esta Cámara, resolviendo sobre éste y demás recursos pendientes, dictó la siguiente sentencia (fojas 90 a 91): "Rosario, Diciembre 30 de 1912. — Vistos: Respecto del recurso de reposición: Por los fundamentos del auto recurrido de fecha 29 de Noviembre pasado, y teniendo en cuenta que lo alegado por los señores Bravo y Salvarrey no importa una excepción a la regla en él establecida, se lo confirma. Considerando: respecto del recurso de nulidad: que la ley autoriza este recurso contra la violación de las formas de las sentencias o del procedimiento (art. 233, ley de procedimientos), y el recurrente lo funda en la violación de garantías de orden constitucional, lo que importa un motivo de agravio que puede fundar el recurso de apelación y no el de nulidad. Por tanto, no se hace lugar a la declaración de nulidad pedida. — Considerando: respecto de la apelación: Que no consta que los señores Bravo y Salvarrey, que se pretenden poseedores o coposeedores del terreno a expropiarse, hayan dado la posesión que el ferrocarril ha tomado provisoriamente, por intermedio del juzgado y no pueden fundar en tal hecho un derecho a ser considerados parte esencial en el juicio. Que tampoco puede considerarse que ejercitan la acción posesoria que pudiera corresponderles, pues ello sería materia de otro juicio e improcedente dentro del de expropiación, de conformidad con el artículo 14 de la ley número 189. Que antes de trabarse la litis, el demandante ha expresado concretar la demanda contra los señores Piñero y Lacroze y se ha opuesto a considerar como demandados a los señores Bravo y Salvarrey. Que, siendo así, la cuestión promovida debe resolverse de conformidad con las reglas generales del procedimiento que la sentencia apelada invoca, según las que, el demandante tiene derecho y debe designar expresamente la persona demandada, no pudiendo ser obligado a demandar a quien no quiere

hacerlo; siendo él responsable por lo que resultare de su errada designación. Por esto, y los fundamentos concordantes de la resolución apelada de fojas 45 a 47, se la confirma, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder a los recurrentes, sin costas. Insértese, notifíquese y devuélvase, debiendo ante el inferior reponerse el sellado. — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco*".

II. — Contra esta resolución, el señor Fúnes deduce el recurso extraordinario para ante la Corte, al cual no se le hizo lugar. El escrito del recurso y el auto denegatorio, son del tenor siguiente (fojas 92, 93 y 96): "Interpone recurso extraordinario. — Excma. cámara federal de apelaciones. — Saturnino F. Fúnes, por los señores Eusebio Bravo y Angel Salvarrey, en el juicio de expropiación seguido por la empresa del ferrocarril a Puerto Belgrano contra los señores Piñero, Lacroze y otros, a V. E., como más haya lugar, expongo: Que vengo por el presente escrito a deducir recurso de apelación extraordinario para ante la Corte Suprema de la Nación contra la resolución de V. E., que confirma el auto del señor juez federal, que niega intervención en el juicio a mis representados. Consta de autos, y V. E. así lo reconoce en la resolución recurrida, que la empresa expropiante ha tomado la posesión del terreno expropiado, dada por el señor juez federal antes de que mis representados hubiesen comparecido respondiendo a la citación y emplazamiento hecho por la empresa. Después de tomada esa posesión, la empresa exteriorizó su pretensión de excluir del juicio a mi parte y tiene la suerte de que V. E. así lo decrete, dejando a mis representados en una injustificada situación, despojados de su posesión, privados de intervención en este juicio y con la sola esperanza de encontrar una reparación en un pleito futuro. En el curso de esta instancia he alegado que la resolución del juez federal, confirmada por V. E., era violatoria de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, que declaran inviolables los derechos de propiedad y defensa en juicio de los derechos. He alegado que hay violación del artículo 17, porque los señores Bravo y Salva-

rrey se ven privados de su terreno, sin previa indemnización, y por el mero arbitrio de la empresa expropiante. He alegado que hay violación del derecho de defensa, porque siendo mis representados los poseedores del terreno, se les priva de su posesión y propiedad, atribuyendo a los señores Piñero y Lacroze el derecho de discutir la indemnización. Es decir, se quita la cosa expropiada a los señores Bravo y Salvarrey y no se les permite intervención en la fijación del precio de la indemnización, y esto, ante el hecho indudable que resulta de autos; que los señores Piñero y Lacroze no han afirmado, ni han alegado nunca su carácter de poseedores, no habiendo ni siquiera comparecido ante V. E. — Debo limitarme y me limito en este escrito a señalar los hechos. — V. E. en la resolución recurrida reconoce que mi parte ha alegado "la violación de garantías de orden constitucional"; así resulta de los escritos que he presentado relativos a la denegación del recurso de nulidad y así se alegó en el informe del doctor Siburu cuyo resumen escrito debe obrar en manos de V. E. — En presencia de estos antecedentes, el caso *sub judice*, es, sin duda, uno de los que indican en el inciso 3.°, artículo 14 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, desde que se ha puesto en cuestión la inteligencia de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional y la decisión de V. E. ha sido en contra de la validez del derecho invocado por mi parte. En otros términos: mi parte ha sostenido que la resolución adoptada por V. E. es violatoria de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional: Se ha desconocido un derecho que se apoya en las citadas cláusulas constitucionales, luego es procedente el recurso extraordinario para ante la Suprema Corte Nacional. — En consecuencia, a V. E. ruego que se digne concederme el recurso interpuesto mandando elevar los autos. Será así de justicia que pido. *S. F. Fúnes. — Siburu*".

"Rosario, Abril 15 de 1913. — Y vistos: No tratándose de sentencia definitiva que dé lugar al recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley 48, sino de la interpretación y aplicación de la ley de procedimientos, no ha lugar a la apela-

ción deducida en el escrito de fojas 92 a 93. Insértese, notifíquese y repóngase. — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.* — *J. P. Luna.*

Dejando evacuado el informe solicitado, con los antecedentes expuestos y las transcripciones hechas, saludo a usted atentamente.

Nicolás Vera Barros.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 28 de 1914.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por don Saturnino F. Fúnes, como apoderado de los señores Eusebio Bravo y Angel Salvarrey, contra el auto de la cámara federal del Rosario, que, al confirmar el de primera instancia, declara que el juicio de expropiación del terreno de que se trata, sólo debe seguirse con los señores Piñero y Lacroze, a quienes la empresa del ferrocarril Puerto Belgrano denuncia como poseedores del mismo y los demanda en tal virtud, y

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que los apelantes, según la resolución de que se trata, han invocado garantías de orden constitucional para pedir la nulidad del fallo, que no fueron tomadas en cuenta porque "la ley autoriza este recurso contra la violación de las formas de la sentencia o del procedimiento (artículo 233, ley de procedimientos), y el recurrente lo funda en la violación de garantías de orden constitucional, que puede fundar el recurso de apelación y no el de nulidad".

Que habiéndose interpuesto conjuntamente ambos recursos, las cuestiones planteadas debieron ser consideradas y resueltas

no obstante cualquier error de la parte en el orden de promoverlas.

Que el auto apelado, en cuanto excluye la participación de los señores Bravo y Salvarrey en el juicio de expropiación, tiene para éstos fuerza de definitivo.

Por ello, y oído el señor procurador general, se declara mal denegado el recurso.

Y considerando, respecto al fondo, por ser innecesaria mayor substanciación ni el pedido de los autos:

Que la sentencia apelada, en cuanto confirma la de primera instancia, hace constar que los señores Bravo y Salvarrey comparecieron en virtud del llamado judicial hecho por edictos a petición del expropiante, y en esta situación pidió éste que no les diesen la participación que se presentaron a tomar, porque, entre otros motivos, carecían de los derechos que invocaban, en opinión exclusiva del actor, a lo que la sentencia accedió, fundándose en principios generales de procedimientos relativos a la ordenación de los juicios.

Que debe observarse que el mejor derecho o el condominio sobre el inmueble de que se trata, es una cuestión a debatirse y resolverse en el juicio correspondiente por los interesados que han comparecido en virtud de la citación, bastando al interés del expropiante consignar judicialmente el precio e indemnización que en definitiva se fije, como lo prescribe el artículo 8.°, ley número 189, sin que tal procedimiento importe trabar la expropiación y sus efectos, en violación del artículo 14 de dicha ley.

Que, de otro modo, se corre el riesgo de tomar una propiedad sin indemnización previa, lo que sería contrario a la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución.

Que no basta la reserva de derechos expresada en el auto apelado, porque ello no evitaría la violación a que se refiere el considerando anterior y porque siempre quedaría el peligro de una desposesión sin juicio previo y sin sentencia, o de que se determine el precio de la cosa sin intervención de su legítimo dueño.

Por ello, y oído el señor procurador general, se revoca el auto apelado en la parte que ha sido materia del recurso.—Notifíquese original, y repuestos los sellos, archívese, comunicándose, a sus efectos, en copia esta resolución a la cámara federal de apelaciones del Rosario.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CCCXXIII

Don Agustín Ladoux contra la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de recobrar la posesión

Sumario: 1.°—La desposesión de un terreno de propiedad particular con el fin de construir en él un camino, llevada a cabo por orden directa de la autoridad administrativa y sin las previas consignación a disposición del propietario, del precio ofrecido y no aceptado, como lo prescribe el artículo 4.° de la ley 189, y declaración de urgencia por el juez respectivo, como lo establece el artículo 30 de la ley de expropiación de la provincia de Buenos Aires, ataca principios fundamentales sobre la inviolabilidad de la propiedad privada, garantida por el artículo 17 de la Constitución Nacional, y da lugar a la acción de despojo, de acuerdo con el artículo 2498 del código civil.

2.° — No procede contra una provincia la acción de daños y perjuicios emergentes de un despojo.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 28 de 1914.

Autos y vistos:

Don Agustín Letchós, como apoderado de don Agustín Ladoux, se presentó exponiendo: Que su poderdante le ha dado instrucciones para que inicie, como lo hace, juicio sobre interdicto de recobrar la posesión de una fracción de terreno en la ciudad de Pehuajó, contra la provincia de Buenos Aires.

Que su mandante es propietario, y por tanto, posee a título de dueño, una fracción de terreno en el partido de Pehuajó, jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. De esa fracción de terreno, el poder ejecutivo, mediante un decreto inconstitucional, se ha apoderado, desposeyendo ilegalmente a su principal, en términos que hacen procedente la acción de despojo. (Artículos 2482, 2490 y concordantes, código civil; 328, procedimiento nacional, ley 14 de Septiembre de 1863).

Que la desposesión de referencia, corresponde a noventa y siete áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y cinco decímetros de terreno de propiedad que, según el poder ejecutivo de la provincia, son necesarias para la construcción de un camino, como así el gobierno provincial lo declara y expropia, tomando posesión por sí y ante sí, con flagrante violación de los derechos privados e invadiendo poderes legislativos sobre la calificación de la expropiación, al mismo tiempo que invade las atribuciones judiciales.

Que acompaña una notificación, cédula, o lo que fuere, dejada a un peón del señor Ladoux, al producirse el despojo y donde se puede comprobar las facultades inconstitucionales que se abroga el gobierno de la provincia.

Después de estudiar la procedencia de las acciones posesorias contra los actos abusivos de los poderes públicos y administrativos, agrega, que el poder ejecutivo de la provincia no puede calificar la utilidad de la expropiación: es necesario ley especial.

Que el decreto posesorio del gobierno de la provincia, fundando la expropiación en la necesidad y no en la utilidad, establece un criterio jurídico erróneo y anticuado, porque es ésta y no aquélla la que debe primar.

Que para que un propietario pueda ser desposeído es necesario que una ley haya calificado la utilidad de la expropiación, debiendo ser esta ley, especial para el caso y con determinación de las propiedades privadas sujetas a expropiación. Se requiere, además, que sea en virtud de sentencia fundada en ley. (Artículo 17, Constitución Nacional).

Que analizando la ley general de expropiación provincial (1881), dice que no puede ser general, calificativa para todos los casos de expropiación, pues la utilidad pública debe ser necesariamente declarada en cada caso.

Que por eso la misma ley declara en su artículo 1.° que todo acto que perturbe "los derechos de los particulares en la propiedad raíz" sin que se hayan llenado los requisitos de la ley, es abusivo y responsabiliza a sus autores "con arreglo a las disposiciones del código civil, añadiendo el artículo 2.°: Para que un propietario pueda ser privado de su propiedad, se requiere que la legislatura declare: 1.° *Que hay utilidad pública en la expropiación para llevar a cabo una obra proyectada, etc.*

Que el artículo 3.° dispone: Las declaraciones del artículo anterior no pueden suponerse, *deben ser expresas*, pudiendo la legislatura hacerla o comprender más de un caso en una sola declaración.

Que hasta el presente, la ley analizada es perfectamente constitucional; pero a partir del artículo 5.°, es la ley que tiene más incongruencias con la ley fundamental del país, la doctrina, etc.

Que confiere al poder administrador facultades esencialmente judiciales, que constituyen una delegación de poderes prohibida por la Constitución Nacional y convierte al poder ejecutivo en juez de su propia causa, con mengua de las garantías individuales y de la forma de gobierno aceptada por la Nación Argentina.

Que no ha sido declarada de utilidad pública la fracción que pretende expropiar el poder administrador y ejecutivo, fracción de la que ha sido violentamente despojado el señor Agustín Ladoux.

Que el artículo que invoca el gobierno de la provincia es el 4.° de la ley, y que dice: Artículo 4.° Se declaran por ahora de utilidad pública:

1.° "Los ferrocarriles en servicio público existentes o que se construyen en adelante", siendo tal declaración un ejemplo que nada significa, porque es de suponer que con ello no pretenderá expropiar el poder ejecutivo los ferrocarriles existentes en la actualidad, pues en cuanto a los que hayan de construirse en lo sucesivo, deben ser motivo de una ley especial y previo el pro yecto de construcción. (Artículos 2.° y 3.° misma ley).

Que no puede ser otro el alcance del artículo y así lo ha entendido el mismo congreso de la provincia, con la ley que autorizó la construcción del ferrocarril de La Plata a Meridiano V, fecha 18 de Octubre de 1907. (Artículo 24).

Que si la legislatura no hubiera hecho esa declaración (que a juicio del exponente, no es conforme al artículo constitucional y artículo 2.°, incisos 1.° y 3.°, artículo 3.°, ley general de expropiación de la provincia), el poder ejecutivo nada habría podido expropiar, pese a la declaración lírica del artículo recordado. Y si lo hubiera hecho, faltando la ley especial, sería un acto perfectamente inconstitucional y abusivo, desde que según la Constitución Nacional, la expropiación por causa de "utilidad pública *debe ser calificada por ley* y previamente indemnizada, siendo esa declaración facultad privativa del congreso, según lo dispone el artículo 67, inciso 27. Constitución Nacional, concordante con la de la provincia y lo ha declarado este tribunal en los tomos 4.° y 6.°, páginas 311 y 6, respectivamente, de sus fallos.

Que, demostrada la verdad antedicha, conviene conocer el inciso del mismo artículo que invoca en el caso ocurrente el poder ejecutivo; dice así: Inciso 5.° "Los terrenos para caminos, calles y plazas y los caminos, calles, plazas y puentes ya construídos".

Que tal inciso no autoriza al poder ejecutivo para expropiar el terreno que más le plazca para la construcción de una plaza, calle o camino, porque tal cosa significaría un desconocimiento profundo del derecho argentino, al mismo tiempo que importaría una inversión de atribuciones, viciando el sistema constitucional de la Nación.

Que en esta capital se ha sancionado recientemente la ley de las avenidas, porque no obstante existir una ley de expropiación, sólo regla el procedimiento del juicio.

Que la ley autorizando el ferrocarril a Meridiano V, no autoriza ni proyecta la construcción del camino que pretende abrir el gobierno de la provincia.

Que en mérito de lo expuesto, solicita, en lo principal, se declare la procedencia del interdicto, condenando a la provincia a restituir la tierra de que se ha despojado a su instituyente, con más los perjuicios ocasionados y las costas del juicio.

Que acreditada la competencia del tribunal, citada la provincia y señalado el día para la audiencia, ésta tuvo lugar y el demandante ratificó su demanda de despojo, a solicitud de la parte demandada, quien a su vez expuso: Que la ley que ordenó la construcción del ferrocarril a Meridiano V declaró de utilidad pública la obra y autorizó la expropiación de los terrenos necesarios a ese fin.

Que con fecha 21 de Febrero del año próximo pasado, el inspector jefe de las obras, don Enrique de Madrid, presentó al gobierno de la provincia una nota en que decía, que para *dar acceso* a la estación ubicada en el kilómetro 145 (115) de la línea del ferrocarril provincial a Meridiano V era necesario expropiar al señor Ladoux, una faja de terreno para camino, con una superficie de noventa y siete áreas, setenta y ocho centiáreas y sesenta y cinco decímetros.

Que la urgencia de la expropiación se funda en que la falta de acceso a la estación, por carecer del camino proyectado, impedía que muchos cargadores remitiesen sus cargas por el ferrocarril provincial.

Que en Marzo 17 de 1913, el poder ejecutivo en ejercicio

de las atribuciones que le competían por la ley de expropiación, dictó un decreto en que disponía la *expropiación* de la tierra indicada, fundándose en el artículo 4.° de la ley de expropiación, declaraba la urgencia de la toma de posesión y ordenaba, previo el depósito de la ley, notificar el decreto al interesado y tomar posesión del terreno, lo que efectivamente se hizo con intervención de la autoridad judicial y sin resistencia ni oposición alguna del interesado, que autorizaba por primera vez con esta demanda, su disconformidad con la expropiación.

Que el artículo 17 de la Constitución Nacional declara inviolable la propiedad, pero establece al mismo tiempo que puede ser expropiada, por causa de utilidad pública calificada por ley,

Que es indiscutible que las provincias pueden dictar su ley de expropiación y que este tribunal ha establecido que las leyes provinciales de expropiación no son inconstitucionales.

Que en los casos de urgencia que la ley de expropiación prevé, lo mismo que el código civil y también la ley provincial en su art. 39, reformada por la ley de 23 de Agosto de 1895, el expropiante puede proceder de inmediato a la toma de posesión, observando las formalidades legales.

Que este tribunal ha establecido que la declaración de urgencia puede hacerla, tanto el poder legislativo, como el poder ejecutivo.

Que en el caso actual, la legalidad de la expropiación y toma de posesión de los terrenos a que se refiere esta demanda es incuestionable.

a) — porque la ley de expropiación de 21 de Octubre de 1881, declara de utilidad pública, los terrenos necesarios para caminos, art. 4.°, inc. 3.°

b) — porque la construcción del ferrocarril de La Plata a Meridiano V. ha sido declarada de utilidad pública por la ley respectiva, declaración que comprende el terreno de la traza, estaciones, caminos de acceso, etc., y éste último es el caso actual.

c) — porque la urgencia ha sido declarada por el poder ejecutivo, con facultades suficientes.

d) — porque se ha dado al señor juez de paz la intervención que le corresponde de acuerdo con el art. de la ley.

Que la actitud del gobierno de la provincia, es., pues, inobjetable, en cuanto al fondo, porque al expropiar y declarar el caso de urgencia, ejercita facultades constitucionales indiscutibles, y en cuanto a la forma, porque se ha observado estrictamente la que marca le ley provincial, que es la que rige el caso.

Que no hay tampoco turbación ni despojo que autorice el interdicto. Que el actor equivocando, a su juicio, el camino a seguir, suscita en la demanda cuestiones que no pueden resolverse en el juicio posesorio, que tiene un solo objeto, un debate contradictorio sobre la posesión, y una finalidad única, el mantenimiento o restitución de la posesión.

Que estas cuestiones no pueden suscitarse cuando el terreno de que se trata es materia de una expropiación resuelta de acuerdo con las leyes pertinentes. El que expropia no entra a ocupar el terreno ajeno en virtud de ningún antecedente posesorio, sino en ejercicio de una de las más características atribuciones de la soberanía, que es extinguir la propiedad privada en la forma y condiciones establecidas por la Constitución y por la ley. Y no puede realizarse el propósito de ser mantenido o reintegrado en la posesión, porque si la expropiación paraliza el derecho mismo de propiedad, haciendo imposible para el propietario el juicio de reivindicación, menos puede oponer con éxito una acción posesoria.

Que, en otras palabras, iniciado el juicio de expropiación, ninguna acción puede paralizar sus efectos, so pena de anular o desconocer atribuciones fundamentales de la soberanía; y es en el mismo juicio de expropiación donde deben ventilarse las cuestiones que el actor promueve en su demanda. Allí puede discutir si la provincia tiene o no facultad para expropiarle, si la ley respectiva es o no constitucional, si su terreno entra o no en los que por la ley pueden expropiarse, si la ley, con todas las garantías que contiene para el derecho de propiedad, ha sido o no bien aplicada, etc. Pero llevar estas cuestiones al interdicto posesorio

es confundir dos situaciones jurídicas muy diferentes, la del que se ve privado de su posesión porque otro pretende también ser poseedor, y la del que se ve privado de su posesión, porque el Estado expropia lo que le pertenece.

Que, en el primer caso, hay propiamente una cuestión posesoria; en el segundo, una petitoria, porque en él se discute el *derecho de propiedad*, del punto de vista de las causas que pueden extinguirlo; y este juicio petitorio tiene su procedimiento marcado en la ley de expropiación.

Que, por tales consideraciones, solicitaba el rechazo de la acción, con costas.

Advertidas las partes de que en la misma audiencia debían ofrecer la prueba pertinente a su derecho, así lo hicieron, produciéndose la de fojas 43 a 75, y expediente administrativo agregado a fojas 9, de la que hicieron mérito, poniéndose los autos al despacho para su resolución.

Y considerando:

Que consta por la manifestación del representante de la provincia a fojas 33 y 87, y en el expediente administrativo acompañado por vía de prueba, que el demandante fué desposeído de su propiedad en la porción antes expresada, mediante una orden directa expedida por el señor ministro de obras públicas al juez de paz de Pehuajó, que se cumplió en el acto, de acuerdo con el decreto de Marzo 17 del año próximo pasado (fojas 3, expediente administrativo).

Que, indudablemente, no se trataba del caso a que se refiere el artículo 2512 del código civil, único que podría autorizar el procedimiento empleado.

Que, con arreglo al artículo 4.º de la ley número 189, en los casos de urgencia habrá derecho a la ocupación previa del bien que trata de expropiarse, desde que el poder ejecutivo consigne a disposición del propietario el precio ofrecido y no aceptado, lo que no se ha verificado es el caso, según se desprende de los antecedentes oficiales acompañados.

Que es de observarse, por otra parte, que la misma ley de expropiación de la provincia de Buenos Aires, en el artículo 30 invocado por el poder ejecutivo, no autoriza aquel procedimiento; y, por el contrario, libra claramente a los jueces, — ya se entienda que son los peritos o los ordinarios, — la facultad de apreciar, a solicitud de partes, los casos de urgencia antes de concluído el juicio de valuación, mediante los requisitos que prescribe para acordar la posesión previa del inmueble que trata de expropiarse.

Que siendo esto así, debe reputarse que la desposesión de que se queja el señor Agustín Ladoux, ordenada por un funcionario administrativo y en tal virtud ejecutada, ataca principios fundamentales sobre inviolabilidad de la propiedad privada, garantida por el artículo 17 de la Constitución Nacional, y aún por la misma ley provincial que se invoca.

Que, suponiendo que dicha ley tuviese el alcance que se pretende y que los funcionarios provinciales hubiesen ejercitado facultades que la misma le confiere, no debe entenderse aquélla ni ejercitarse éstas, de manera que contraría disposiciones constitucionales y legales de carácter nacional, como está reiteradamente resuelto por esta Corte. (Fallos, tomo 95. pág. 102, y otros).

Que en cuanto a los daños y perjuicios, que también se demandan, debe decirse que no son procedentes, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 y concordantes del código civil y lo resuelto en repetidos casos.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo que prescriben los artículos 2482, 2498 y concordantes del código civil, se declara procedente el interdicto entablado, condenándose a la provincia de Buenos Aires a restituir al señor Agustín Ladoux, la posesión de la tierra de que se trata, dentro del término de treinta días, sin costas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. — Notifíquese original y, repuestos los sellos, archívese, devolviéndose el expediente administrativo.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CCCXXIV

Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, solicitando la inscripción en el Registro Público de Comercio de esta capital, de una escritura otorgada en el extranjero.

Sumario: El artículo 8.° de la ley núm. 5315 no exceptúa a las compañías de ferrocarril del pago del impuesto de sello establecido para los contratos en la ley de papel sellado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

1.° ....
2.° ....
3.° Se reduzca a moneda nacional el importe del contrato de debentures, que asciende a un millón de libras esterlinas.

4.° Se acompañe un sello por el importe de uno por mil de la suma que arroje la conversión de la moneda extranjera en pago del impuesto correspondiente.

Despacho, Mayo 7 de 1913.

Juan B. Estrada.

Ante mí: *Ricardo Victorica.*

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Téngase por resolución la vista fiscal que antecede.

Alberto Estrada.

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor juez:

La empresa recurrente solicita de U. S. revocatoria del auto de fs. 15 vta. en la parte en que dispone el pago del impuesto fiscal correspondiente al contrato de debentures, cuya inscripción solicitó a fs. 14. Se funda para ello en las franquicias que la ley 5315 concede a las empresas existentes a su promulgación y que se acogieran a ella; añadiendo que, encontrándose en esa situación, no le corresponde abonar el impuesto de sellos.

No creo necesário que se justifique, como lo solicita la empresa recurrente, con los informes del ministerio de obras públicas la existencia del decreto de 15 de diciembre de 1907 ni las demás manifestaciones que se hacen en el párrafo II del escrito que antecede, por cuanto, aun dando por aceptada la situación de la compañía respecto de la ley 5315, soy de opinión que ella no la exonera de los impuestos de la ley de sellos.

Es exacto que el art. 8 de la ley 5315, contiene la disposición que se transcribe en el escrito que antecede, pero no hay duda que esa disposición se refiere únicamente a la construcción y a la explotación ferroviaria; es decir, a la introducción de materiales y demás artículos necesarios para la construcción y explotación, a la contribución territorial y a los impuestos provinciales o municipales que por su carácter variable y anual o permanente pueden afectar los beneficios y alterar las tarifas, cuya estabilidad se ha propuesto la ley, a fin de asegurar la atracción de capitales y fomentar el aumento de la red y de los servicios ferroviarios.

Por esto, la ley ha uniformado todas esas antiguas contribuciones, con el pago del 3 o|o del producto líquido de sus líneas, eliminando la posibilidad de que las provincias y los municipios atravesados por las líneas, crean o exijan impuestos que alteren esa economía. Ese impuesto único del tres por ciento es el re-

sultado de un meditado estudio de los antecedentes y del resultado práctico de todos los contratos de concesión así como de las conveniencias del estado y de las empresas. Y además, como una prueba de que el propósito de la ley es únicamente uniformar y dar estabilidad al sistema tributario, tenemos el destino que la misma ley da al producido de ese impuesto, que es formar un fondo especial para la construcción y mantenimiento de puentes y caminos, especialmente de acceso a las estaciones y en proporción a la extensión de vías en cada provincia; es decir, en beneficio de los mismos ferrocarriles tributarios y de las mismas provincias, que no podrán en adelante imponer a las empresas, acogidas a la ley.

Ha sido motivo también de especial aclaración en los debates parlamentarios en que se trató y ha dado motivo a fallos de la Suprema Corte, el punto referente a la distinción entre los impuestos propiamente dichos, es decir, en el sentido de tributo o contribución para satisfacer las necesidades del estado y los servicios, como ser los de alumbrado, gas, aguas corrientes, pavimentos, etc. y ha quedado bien establecido, que estos últimos no están comprendidos en la exoneración de que habla la ley y a los cuales las empresas pretendían hacerla extensiva.

En la discusión de la ley, tanto en la Honorable Cámara de Diputados como en el Honorable Senado, puede verse, que la mente de los legisladores, ha sido lo que manifiesto más arriba, como que su único propósito fué uniformar todas las concesiones, entre las que existía una verdadera disparidad, y en materia de franquicias, respecto de impuestos nacionales, equiparar a todas las empresas con la del Ferrocarril del Sud, que por una ley dictada en circunstancias y por motivos excepcionales, gozaba de un verdadero privilegio al respecto, hasta el año 1947.

De esta manera resulta que, no sólo no se comprenden en esas franquicias los servicios que vulgarmente se incluyen en la denominación general de impuestos, sino que tampoco puede hacerse extensivo ese beneficio al impuesto de sellos que grava todos los actos, contratos y obligaciones que versaren sobre

asuntos ó negocios sujetos a la jurisdicción nacional y de cuyo gravamen están eximidos únicamente las personas o corporaciones taxativamente enumeradas en el art. 44 de la ley respectiva.

Es de notar, además, el carácter restrictivo que tiene esta última en la exoneración del impuesto de sellos y las severas penalidades que establece para los infractores.

Estas consideraciones no son, señor juez, una simple interpretación de mi parte, sino que es la conclusión terminante a que se llega por el estudio de la ley 5315 y sus antecedentes parlamentarios. Y es tan exacto que esta ley solo se refiere a la explotación ferroviaria y a los impuestos que puedan disminuir el haber liquido de sus negocios, que pienso que si alguna duda pudiera subsistir sobre el particular, ella queda desvanecida por el texto de su decreto reglamentario dictado por el poder ejecutivo.

Dice ese decreto que lleva fecha de abril 30 de 1908, en su artículo 12: "Queda expresamente entendido: que todos los materiales y artículos que se introduzcan al país, para o en relación con la construcción y explotación del sistema explotado por la empresa, comprendido en el capital reconocido por el poder ejecutivo y los términos de este decreto, *serán libres de derechos de aduana*". Que dicho sistema con todas las propiedades, terrenos, elevadores, talleres, muelles, canaletas, tren de dragado, plantel flotante y rodante, canteras, todo el plantel y equipos movibles y permanentes, instalaciones de luz y fuerza y todos los demás accesorios anexos y dependencias del mismo, comprendidos en el capital y sujetos por tanto en el impuesto del 3 o|o establecido en el artículo 8 de la citada ley, estarán exentos de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal de acuerdo y por el término fijado en dicho artículo, y siempre que fueren debidamente autorizados por el poder ejecutivo. En caso de duda sobre si los útiles y materiales a introducirse por los ferrocarriles son destinados a la construcción o explotación, será resuelto por el ministerio de obras públicas, previo informe de la dirección general de vías de comunicación."

Esto demuestra que bajo el pretexto de la explotación ferroviaria no es posible comprender el impuesto de que se trata en el caso *sub judice*, pues aquélla sólo abona el 3 o|o sobre la renta que produce el capital invertido y éste es un impuesto único y de un carácter excepcional que se aplica una sola vez.

Sin embargo, podemos observar que el citado decreto reglamentario aclara aún más este concepto, en su art. 7.° donde dice: "Para determinar el porcentaje de gastos que se señala en los artículos 8 y 9 de la citada ley, queda establecido que los gastos serán todos los incurridos en cada ejercicio anual y que correspondan a la explotación de los sistemas explotados por las empresas y en la representación y dirección de las mismas, debidamente comprobados y comprenderán... *c*) las sumas que en cada ejercicio anual se acrediten en las siguientes cuentas de reserva... 2.° Las reservas para los accidentes, reclamos, *gastos judiciales*, e imprevistos."

Creo que con lo expuesto queda demostrada hasta la evidencia la falta de fundamento en la empresa recurrente al resistirse al pago de este impuesto establecido en la ley de sellos, a cuyo respecto no hay discusión y menos, después de lo resuelto implícitamente por la Excelentísima Cámara en 5 de abril próximo pasado en la solicitud de inscripción de un contrato de debentures por la compañía "South American c. Parmus Ltd.", por lo que considera supérfluo abundar en otras consideraciones que no escaparán a la ilustración de U. S. y hasta me permito considerar aventurada la pretensión de la empresa del Ferrocarril del Pacífico, pues no creo que en los contratos u obligaciones y en los numerosos casos que la ley de sellos establece el uso de diversos valores. incluso el sello de actuación, como puede verse en los escritos anteriores, pretenda que la ley 5315 la exima del uso del papel sellado.

En consecuencia, soy de opinión que U. S. debe mantener el auto de fs. 15 en la parte cuya reposición se solicita.

Despacho, Mayo 23 de 1913.

Alberto Estrada.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Mayo 23 de 1913.

Autos y vistos:

No teniendo el juzgado una sola palabra que agregar a los sólidos fundamentos del dictamen fiscal que precede y que reproduce, no se hace lugar a la revocatoria pedida a fs. 16, contra la providencia de fs. 15 vta. Repóngase la foja.

Juan B. Estrada.

Ante mí: *Martín J. Castiarena.*

AUTO DE LA CAMARA EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1913.

Y vistos:

Tratándose en el presente caso de un impuesto de carácter general que no grava a la empresa ferroviaria recurrente en su carácter de tal, ni afecta los bienes o materiales destinados a su explotación y de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia Nacional en el caso "Ferrocarril Córdoba y Rosario v. herederos Mendoza", que se registra en el tomo 111, página 49 de sus fallos, se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 23. Repóngase el sello y devuélvase.

Méndez. — Pérez. — Saavedra.

Ante mí: *Alfredo Fox.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 23 de 1913.

Suprema Corte:

El recurso que se trae a conocimiento de V. E. es procedente, por haberse invocado una exención concedida por una ley de carácter federal, y ser la decisión recurrida contraria a dicha exención (Artículo 6 de la ley 4055; art. 14, inc. 3.° ley 48).

En cuanto al fondo del recurso, me bástará apoyarme en la repetida jurisprudencia de V. E. dictada en casos análogos, para pedir la confirmación de la sentencia apelada. (Fallos, tomo 113, pág. 165; tomo 14, pág. 298; tomo 115, págs. 174 y 186; tomo 116, pág. 260). En estas decisiones ha quedado establecido en forma bien clara, cuál es el alcance que debe darse a la exoneración de toda clase de impuestos, consignada en el artículo 8.° de la ley 5315, en favor de las empresas ferroviarias que se acojan a sus beneficios, asi como el espiritu que presidió la sanción parlamentaria. No creo necesario agregar ninguna consideración a las que fundan los fallos citados, y pido a V. E. se sirva resolver como lo dejo pedido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Marzo 31 de 1914.

Y vistos:

Los venidos en apelación extraordinaria concedida a fs. 29 vta., en las diligencias sobre inscripción de la escritura de fs. 3 y su traducción corriente a fs. 6.

Y resultando:

Que solicitada por el representante de la Compañía del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, la inscripción en el registro público de comercio de esta capital, de la expresada escritura de fs. 3, otorgada en Londres a 1.° de febrero de mil novecientos trece, entre dicha compañía (Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico) por una parte, y por los Fideicomisarios, el muy honorable Conde de Dunmore, y la Sociedad The Premier Investment Company Limited, por la otra, el agente fiscal manifestó su conformidad con dicha inscripción, debiendo previamente ser "reducido a moneda nacional el importe del contrato de debentures, que asciende a un millón de libras esterlinas; y acompañarse un sello por el importe del uno por mil de la suma que arroje la conversión de la moneda extranjera, en pago del impuesto correspondiente".

Que la compañía objetó esta última condición, sosteniendo no hallarse obligada a satisfacer otro impuesto, cualquiera que fuese su denominación, que el de tres por ciento del producto liquido de sus líneas, en virtud de lo prescripto por el artículo 8.° de la ley 5315, a cuyo beneficio hállase acogida.

Que estando el Ferrocarril Pacífico autorizado para emitir obligaciones (debentures) por valor de nueve millones ciento cincuenta y dos mil libras, y habiéndo ya pagado el impuesto único a que está obligada por la ley, no puede legitimamente pretenderse como lo hace el agente fiscal, tenga también que pagar el impuesto que grava un contrato de préstamo de dinero, en forma de debentures.

Que el agente fiscal se expidió a fojas 18, sosteniendo la inaplicabilidad de la exoneración acordada por la ley 5315, al sello que, con arreglo a la ley respectiva debe llevar la escritura, según la escalera de valores en la misma determinada.

Y considerando:

Que discutiéndose en el caso, el alcance y la aplicabilidad a la materia de autos, de la disposición de la ley 5315 invocada por la

compañía recurrente, es de advertirse, desde luego, que el artículo 8.° de dicha ley contiene a favor de las compañías ferroviarias a que se refiere, una verdadera excepción a las leyes generales que establecen las contribuciones destinadas a sufragar los gastos de la administración pública, y que, en tal concepto, sean cuales fueren los motivos que hayan podido fundar dicha exención, disposiciones de ese carácter son *strictissimi juris*, y deben según lo ha declarado ya esta Corte Suprema, ser interpretadas restrictivamente, como lo enseñan la doctrina y la jurisprudencia, de tal suerte que lo que no está expresamente concedido queda sometido al derecho común. Tomo 113, pág. 165.

Que la ley aludida no contiene excepción expresa sobre este particular, ni hay motivo para creer que se tuvo en vista la exoneración en beneficio de dichas compañías del uso del papel sellado en los diversos actos jurídicos especificados en la ley respectiva, ni aún en los menos extraños a los fines de esas empresas.

Que, consecuente con tal interpretación, esta misma Corte ha declarado ya, que las compañías de ferrocarriles no están exentas del uso del papel sellado en juicio; y existiendo igual motivo para negarles esa exención en los contratos que realicen extrajudicialmente, para operaciones de crédito u otros actos independientes y ajenos a sus fines, igual doctrina debe mantenerse cuando se trate de la aplicación de la ley de sellos a esos actos jurídicos. (Fallos, tomo 111, pág. 43, y otros).

Por ello y sus fundamentos, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma, con costas, la resolución apelada de fojas 27. Notifíquese original y devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXXV

Doña Ernestina Estévez de Rosas contra la provincia de Santa Fe, sobre escrituración de tierras o pago de su valor. Incidente sobre levantamiento de embargo.

Sumario: Son embargables los fondos en dinero pertenecientes a una provincia, destinados a atender los servicios de interés y amortización de un empréstito exterior.

Caso: A solicitud de la actora se trabó embargo en unos dineros de la demandada depositados en la sucursal del Banco de la Nación en Santa Fe. Notificado el embargo, el representante de la provincia pidió fuera éste levantado, en razón de que esos fondos se hallaban afectados al cumplimiento de los servicios de interés y amortización de un empréstito exterior realizado de acuerdo con una ley de la la provincia y confirmado en escritura pública, y tenían, por consiguiente, un destino especial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 31 de 1914

Y vistos:

Para resolver el incidente promovido por el representante de la provincia demandada, en el escrito de fojas 441, pidiendo el levantamiento del embargo decretado a fojas 420 vta. por la suma de noventa y ocho mil pesos moneda nacional, y trabado en su cumplimiento, como consta de la diligencia de fojas 425 vuelta.

Y considerando:

Que resolviendo un incidente análogo suscitado en esta misma causa, y de acuerdo con antecedentes de jurisprudencia, esta Corte tiene declarado que las personas jurídicas, en cuyo número se encuentran las provincias federales, pueden ser demandadas por acciones civiles y hacerse ejecución de sus bienes, como asimismo, que el dinero que se embarga en su carácter de cosa fungible puede sustituirse por otras de la misma calidad, pues no es equiparable a los bienes del Estado afectados a un servicio público, y por lo mismo indispensables a la subsistencia de la persona jurídica de existencia necesaria y exentos por ello de todo embargo. Fojas 369.—Art. 33 y 42, Código Civil, y Fallos, tomos 48, pág. 195; y 113, pág. 158.

Que por otra parte, es de observarse, que los dineros sobre los que se ha trabado el embargo de que se trata conforme a lo ordenado en la resolución de fojas 420 vta. se encontraban depositados en la sucursal del Banco de la Nación Argentina en Santa Fe, a la orden del Ministro de Hacienda, Contador y Tesorero General, como consta de las diligencias de fojas 425 vta. y 426 vta., como de pertenencia del mismo gobierno, en cuya virtud no puede desconocerse el derecho ejercitado por la ejecutante para hacer efectivo sobre ellos el pago de su crédito, desde que, no concurre en el caso, hecho o circunstancia alguna que pueda excluirlos del embargo, en razón del destino especial, ni menos un privilegio que el deudor no puede crear en favor de uno de sus acreedores para ser pagado con preferencia a otro.—Artículo 3876, Código Civil.—Fallos, tomos 27, pág. 69; 39, página 170.

Por estos fundamentos, no se hace lugar al desembargo solicitado. Notifíquese original, y repóngase el papel.

Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.— L. López Cabanillas.

NOTAS

En 5 de Marzo de 1914, la Corte Suprema no hace lugar al recurso de hecho deducido por el procesado Manuel Alcaraz en el juicio criminal que se le sigue por himicidio, por existir pendiente un recurso de revisación ante el Superior Tribunal de la provincia de Santa Fe, y no constar, por otra parte, que se haya interpuesto en su oportunidad para ante esta Corte el de apelación que haya sido denegado.

En 19 del mismo mes y año no se hace lugar al recurso de queja deducido por José Contarini en autos con el juez de paz de San Vicente, sobre sustracción de documentos, prevaricato y falsedad, contra sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, por cuanto en su presentación ante la Corte, no llenó los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley núm.48.

En veintiséis del mismo, la Corte Suprema confirmó la sentencia de la cámara federal de apelación de La Plata, la que, a su vez, confirmaba la del señor juez letrado de la Pampa Central, que impuso a Francisco Sdruccini la pena de diez años y seis meses de penitenciaria, por el delito de violación.

CAUSA CCCXXVI

Don Alfonso Durao en autos con la dirección general de las obras de salubridad, por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: La sentencia de trance y remate no tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 18 de Diciembre de 1913

Suprema Corte:

En atención a la reiterada jurisprudencia de V. E. declarando que en los juicios ejecutivos no es procedente el recurso extraordinario, por cuanto la sentencia de trance y remate que lo termina, no puede considerarse definitiva, desde que no hace cosa juzgada, con arreglo al art. 500 del Código de Procedimientos de la Capital, y queda al vencido el derecho de promover a continuación el juicio ordinario, en que debatirán implicitamente las defensas que crea pertientes, solicito de V. E. se sirva declarar bien denegada la apelación interpuesta. (Fallos, tomo 97, pág. 51; tomo 100, pág. 252; tomo 107, pág. 308; tomo 116, pág. 297).

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPEMA

Buenos Aires, Abril 2 de 1914.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada deducido por el señor Alfonso Durao contra la sentencia de la Cámara 1.ª de Apelaciones de lo Civil de la capital, dada en la presente causa seguida por la Dirección General de las Obras de Salubridad de la Nación sobre cobro ejecutivo de pesos.

Y considerando:

Que el recurso de que se trata es el extraordinario establecido por el art. 14 de la ley N.º 48, fundado en que ha sido materia del pleito una cláusula constitucional y nacional, punto que no ha sido discutido, siendo la sentencia recurrida contraria a las pretensiones del ejecutado, según resulta de su propia exposición

Que esta Corte tiene declarado en repetidos fallos de causas análogas, que tratándose de un juicio ejecutivo en el que la sentencia no hace cosa juzgada con arreglo al art. 500 del Código de procedimientos de los tribunales de la capital, no puede dicho fallo ser considerado como difinitivo a los fines del recurso extraordinario interpuesto.—Fallos, tomo 97, pág. 51; tomo 100, pág. 252; tomo 107, pág. 308; tomo 116, pág. 297.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese original y, repuestos los sellos, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.— LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXXVII

Ferrocarril Córdoba y Rosario, solicitando la inscripción en el Registro Público de Comercio del Rosario de Santa Fe, de un contrato de debentures celebrado en Londres.

Sumario: La interpretación y aplicación de la ley núm. 8875, sobre emisión de debentures, no dan lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48..

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 23 de 1913.

Suprema Corte:

El artículo 36 de la ley 8875, sobre emisión de debentures, declara que sus disposiciones quedan incorporadas al código de comercio en substitución de los artículos 365 a 368. Por consiguiente la aplicación e interpretación de dicha ley están sometidas exclusivamente a las jurisdiccione locales, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 67, inc. 11 de la Constitución, y no cabe a su respecto el recurso extraordinario de apelación, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 15 de la ley 48. (Fallos, tomo 114, páginas 157, 270 y 290; tomo 115, pág. 274; tomo 116, pág. 156).

Por esto y la jurisprudencia mencionada de V. E. pido se declare mal concedido el recurso, mandando se devuelvan los autos al tribunal de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 16 de 1914.

Vistos y considerando:

Que la compañía recurrente al solicitar a fs. 23 la inscripción en el registro público de comercio del Rosario de Santa Fe, del contrato de debentures celebrado en Londres, corriente a fs. 8, invocó las disposiciones de la ley 8875, sobre emisión de debentures; y son las prescripciones de esa misma ley, exclusivamente, las que han sido materia de interpretación y aplicación al caso en el auto apelado de la Sala 2.ª de dicha ciudad, corriente a fs. 89;

Que según lo dispone el art. 36 de la misma, ésta "queda incorporada al código de comercio, en substitución de los artículos 365 a 368", lo que significa, que ella forma parte de la legislación común del país en materia comercial; y en tal concepto, la aplicación que los tribunales ordinarios hicieron de sus disposiciones, quedan equiparadas, en cuanto al fuero, a las demás del derecho común, que no dan lugar al recurso de apelación para ante esta corte, por el hecho de ser leyes de congreso, conforme a lo prescripto por el artículo 15 de la ley número 48.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 94. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXXVIII

Don Rafael Correa Morales en autos con el Ferrocarril Central Argentino, sobre reivindicación. — Recurso de hecho

Sumario: Para que proceda el recurso de queja por apelación denegada, es necesario que al interponerlo ante la cámara *a quo*, se haya determinado expresamente, pues no es suficiente la simple manifestación de que se apelaba, porque esto importa deducir el recurso ordinario establecido en el artículo 3.° de la ley 4055.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 16 de 1914.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Rafael Correa Morales en autos con el Ferrocarril Central Argentino sobre reivindicación, contra sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que ha desconocido la procedencia del fuero federal sostenida por el recurrente.

Y considerando:

Que para fundar la queja deducida ante esta Corte, se alega que en el *sub judice* era procedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 6.° de la ley 4055 y 14 de la ley núm. 48.

Que, con arreglo a la jurisprudencia establecida, ese recurso extraordinario es procedente cuando, por consideraciones legales y no de hecho, ha sido desconocido el fuero de privilegio fundado en la Constitución o en la ley de competencia; pero para ello es menester que haya sido interpuesto ante el tribunal de última instancia que pronunció la sentencia. (Fallos, tomo 115, página 29).

Que en los autos remitidos por vía de informe, no aparece que ese recurso haya sido interpuesto ante la cámara *a quo*, pues que como consta a fs. 34 vta. y fs. 36, tanto el procurador fiscal como el demandante, se limitaron a manifestar que apelaban, lo que importaba deducir el recurso ordinario del artículo 3.° de la ley 4055 que era improcedente, como se hace constar en la resolución del inferior de fs. 58. (Fallos, tomo 108, pág. 461).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso y archívese, previa reposición de papel. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — L. LOPEZ CABANILLAS.

En la misma fecha y por idéntica causa se dictó igual resolución en el recurso de hecho deducido por don Carlos Modesto Castro en autos con el Ferrocarril Central Argentino.

CAUSA CCCXXIX

El Poder Ejecutivo remite los antecedentes relativos a la actuación del procurador fiscal, doctor Teodosio Carrizo y defensor de pobres doctor Ernesto Sourrouille, ante el juzgado federal de Jujuy, como miembros de la junta escrutadora nacional en la misma provincia.

Sumario: No corresponde a la superintendencia conferida a la Corte Suprema por el artículo 11 de la ley 4055, el conocimiento de denuncias contra el juez federal interino y defensor de pobres y ausentes de la provincia de Jujuy, por su actuación, como presidente y miembro, respectivamente, de la junta escrutadora nacional.

Caso: El señor ministro del interior recibió denuncias de que el doctor Teodosio Carrizo, interinamente a cargo del juzgado federal de Jujuy y el doctor Ernesto Sourrouille, defensor ante el mismo juzgado, en el carácter de presidente y miembro de la junta escrutadora nacional, respectivamente, habian cometido varias transgresiones a la ley necional de elecciones: entre otros, se formulaban los siguientes cargos:

Computar votos de una urna que, por dos veces y por unanimidad la junta había rechazado ya, urna que había quedado, por ello, sin custodia alguna; trasladarse el juez interino a uno de los departamentos de la provincia de Jujuy en el dia de las elecciones complementarias, y allí, asumiendo el cargo de jefe de policia, ordenar la libertad de ciudadanos presos, sin avocarse el conocimiento de los sumarios respectivos; integrar la junta electoral sin observar el orden establecido en la ley.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril de 1914.

Suprema Corte:

Las actuaciones que el Excmo. señor Presidente de la Nación remite a V. E. no contienen denuncias ni se refieren a delitos de los que pueden caer bajo la jurisdicción atribuida a este tribunal por la constitución y las leyes reglamentarias dictadas por el H. Congreso.

Las quejas interpuestas contra el señor juez federal interino de la provincia de Jujuy y el defensor de pobres del mismo juzgado, por su actuación como miembros de la junta escrutadora prescripta por la ley electoral, no están comprendidas en las funciones de superintendencia que atribuye a esta Corte Suprema el art. 11 de la ley 4055, por cuanto dichas funciones se limitan al orden judicial y atañen exclusivamente al funcionamiento de la administración de justicia, por lo que no podrían ser extendidas a los casos en que los funcionarios federales desempeñen cargos de carácter político o administrativo, no estando dichos funcionarios a ese respecto sometidos a la autoridad de V. E.. (Fallos, tomo 47, pág. 264; tomo 116, pág. 422).

En cuanto a los delitos que pudieran estar envueltos en los hechos denunciados, deben ser perseguidos ante los jueces designados al efecto por la ley respectiva, sin que en ningún concepto pueda surgir la jurisdicción originaria de V. E., circunscripta a los casos enumerados taxativamente en los arts. 100 y 101 de la Constitución. (Fallos, tomo 114, pág. 190).

En último término, observo que en el supuesto de que las denuncias formuladas contuvieran faltas a la administración de justicia, caerían bajo la superintendencia de la Excma. cámara federal de Córdoba, conforme al art. 2.°, inc. 4, de la ley 7099, dado que no resulta que se trate de un caso de reincidencia. (Fallos, tomo 114, pág. 190; tomo 116, pág. 173; tomo 117, pág. 381).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva hacer saber al poder ejecutivo que no entra en sus atribuciones conocer de las denuncias formuladas, por lo que no es posible adoptar medida alguna en estos obrados.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 18 de 1914.

No pudiendo ser traídos ante esta Corte, ni como medida de superintendencia ni en el carácter de delito, los hechos a que se refieren las notas precedentes, atento lo dispuesto por el artículo 2.° de la ley 7099 y lo establecido en casos análogos. (Fallos, tomo 114, pág. 190 y otros) y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, remítanse estas actuaciones a la cámara federal de apelaciones de Córdoba a los fines que hubiera lugar, haciéndose saber al poder ejecutivo.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXXX

Criminal, contra Enrique Calac, por violación a la ley nacional de elecciones. — Recurso de hecho

Sumario: Contra resoluciones de mero trámite, como ser la de "autos", no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1913.

Suprema Corte:

De la misma exposición que hace el recurrente, se desprende que la apelación que interpone se refiere a una simple providencia de trámite, dictada por el presidente de la excelentísima cámara federal de La Plata. Esta circunstancia es bastante para determinar la improcedencia del recurso extraordinario, desde que, a estar a lo dispuesto por el artículo 6.º de la ley 4055, y su correlativo el 14, ley 48, dicho recurso sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas por tribunales superiores.

A mérito de lo expuesto, creo que V. E. debe declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 18 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada deducido por el defensor de don Enrique Calac, intendente municipal de Bolivar, provincia de Buenos Aires, en la causa que se le sigue por violación de la ley nacional de elecciones.

Y considerando:

Que según resulta de lo informado por la cámara federal de La Plata a fs. 10, la apelación concedida por el inferior en el incidente llevado a conocimiento de aquel tribunal, ha sido tan sólo en relación, en cuya virtud se ha dado a la causa el trámite que le correspondía, dictándose al efecto la providencia de "autos".

Que se trata así de una resolución de mero trámite, circunstancia que hace improcedente el recurso extraordinario interpuesto para ante esta Corte Suprema, desde que conforme a lo dispuesto por el art. 6.° de la ley 4055 y 14 de la núm. 48, el recurso expresado sólo procede contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras federales de apelaciones o por los tribunales superiores de provincia, y la de que se trata no es sentencia definitiva ni tiene fuerza de tal, como quiera que el fallo de segunda instancia puede ser favorable al recurrente.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado dicho recurso. Notifíquese original y archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.—

CAUSA CCCXXXI

Municipalidad de General Pueyrredón contra la empresa del Ferrocarril del Sud, sobre cobro de pesos. Incompetencia

Sumario: La jurisprudencia en virtud de la cual los juicios por cobro de impuestos provinciales o municipales deben ventilarse ante los tribunales locales respectivos, cualquiera que fuere el domicilio o la nacionalidad de los demandados, no es de aplicación a los casos en que las mismas provincias o municipalidades renuncien al privilegio o franquicia que aquélla les reconoce.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

Buenos Aires, Agosto de 1913.

Vistos, estos autos seguidos por la municipalidad de General Pueyrredón contra la empresa del Ferrocarril del Sud, por cobro de pesos, procedentes de servicios municipales de alumbrado y limpieza que adeudan inmuebles de su propiedad situados en la ciudad de Mar del Plata.

Y considerando:

Que esta causa ha sido radicada ante la justicia federal por razón de la distinta nacionalidad y vecindad de las partes que en ella intervienen.

Que el derecho de crear impuestos implica la facultad correlativa de cobrarlos, correspondiendo el ejercicio de esta atribución exclusivamente a las autoridades locales, toda vez que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, y en tal situación es primordial, que entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias está el de imponer contribuciones y percibirlas, sin intervención alguna de autoridad extraña, como así insistentemente lo tiene consagrado la jurisprudencia de la Suprema Corte interpretando y aplicando los artículos 104 y 105 de la Constitución de la Nación.

Que el carácter tributario eminentemente local de la deuda reclamada por el acreedor ejecutante, hace de la exclusiva competencia de la justicia provincial la presente litis, independientemente de toda otra consideración relativa a la vecindad o nacionalidad de los litigantes, ya que la jurisdicción federal no es prorrogable sobre personas y cosas extrañas a ella, y no se ha declarado, en juicio contencioso y por autoridad competente, por otra parte, la inconstitucionalidad de la ordenanza sancionada fijando los servicios e impuestos cuyo cobro se persigue.

Que su incompetencia debe declararse, aun de oficio, y en

cualquier estado que ella aparezca por no ser prorrogable a voluntad de las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad fiscal, se declara que la presente causa es extraña a la justicia nacional, y que por tanto no procede el ejercicio de su jurisdicción privativa. Notifíquese y devuélvase al juzgado de su radicación, debiendo ante ella reponerse el sellado.

Angel Ferreira Cortés. — Agustín Urdinarrain. — Daniel Goytia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 21 de 1914.

Y vistos: Para resolver sobre el recurso de apelación concedido a fs. 104, contra la sentencia de la cámara federal que dcelara que el presente juicio es extraño a la justicia nacional y no procede el ejercicio de su jurisdicción privativa;

Y considerando:

Que la demanda de la municipalidad de General Pueyrredón contra el Ferrocarril del Sud por cobro de la suma de dinero que expresa, ha sido entablada ante uno de los jueces federales de esta capital en el concepto de hallarse aquí domiciliada dicha empresa.

Que si bien, como se recuerda en el fallo apelado, esta Corte interpretando los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional, ha decidido reiteradamente, que los juicios por cobro de impuestos provinciales o municipales deben ventilarse ante los tribunales locales respectivos, cualquiera que fuera el domicilio o la nacionalidad de los demandados, es de advertir que tal jurisprudencia no es aplicable a los casos en que las mismas provincias o municipalidades hubieran renunciado al privilegio o franquicia que ella les reconoce.

Que establecida esa facultad en beneficio de los estados o municipios para fines de la más pronta percepción de sus rentas, nada obsta a que puedan ellos renunciarla cuando consideren innecesario su ejercicio, ocurriendo, al efecto, a los tribunales federales que fueren competentes por razón de las personas. (Fallos, tomo 31, pág. 148; 99, pág. 66; y doctrina concordante de las cortes norteamericanas).

Que esto último sería lo que importara el ocurso hecho en el caso, por la municipalidad demandante a la justicia federal, aun cuando la materia del pleito fuera un impuesto; y en tal concepto, la causa debe substanciarse y decidirse ante la jurisdicción nacional elegida por la beneficiaria del fuero.

Por ello, oído el señor procurador general, se revoca la resolución apelada de fs. 101 y devuélvanse a sus efectos a la cámara de su procedencia. Notifíquese, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCCXXXII

Don Antonio Carozzi contra el Poder Ejecutivo Nacional, por cobro de pesos. — Sobre jurisdicción

Sumario: La disposición del art. 1.° de la ley número 3952, sobre demandas contra la Nación, es de orden público, como todas las que se refieren a la jurisdicción federal, y debe ser aplicada de oficio por los tribunales, en los casos en que no

fuera invocada por los representantes del gobierno de la nación para fundar en ella la excepción dilatoria de falta de jurisdicción. Un decreto denegatorio de las gestiones administrativas firmado por sólo el ministro respectivo, no llena las exigencias de la referida disposición legal.

Caso: Don Antonio Carozzi se presentó ante el juez federal de la capital, entablando demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por cobro de pesos.

El juez federal, de conformidad con el dictamen fiscal se declaró competente y falló declarando que el Gobierno Nacional estaba obligado a pagar la suma reclamada.

Apelado el fallo por el procurador fiscal, fué elevada la causa a la cámara federal, y allí el señor fiscal de cámara alegó que por el art. 1.º de la ley núm. 3952 se establece que los tribunales nacionales conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa; pero no podrán darles curso sin que se acredite la precedencia de la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste y, agregaba, que el reclamo previo exigido por la ley citada, debe dirigirse al Poder Ejecutivo y ser éste el que lo denegara por decreto firmado por el presidente de la Nación y refrendado por el ministro del ramo, y que, en el caso ocurrente la parte actora sólo había traído a juicio un simple decreto ministerial que denegaba sus pretensiones, resolución que no llena los requisitos del artículo 1.º de la ley núm. 3952, como lo tiene declarado la constante jurisprudencia de los tribunales nacionales.

La cámara federal de la capital, confirmó la sentencia del inferior, declarando en cuanto a la defensa opuesta por el fiscal de cámara, que habiéndose substanciado el juicio con el representante del gobierno de la Nación sin que éste opusiera oportunamente la excepción dilatoria fundada en la

ley 3952, debía estimarse extemporánea la cuestión previa formulada por el señor fiscal de cámara, sobre nulidad del decreto ministerial de fojas 12.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1913.

Suprema Corte:

Considero que todas las actuaciones de este juicio son insanablemente nulas, por haberse omitido el requisito exigido por el art. 1.° de la ley 3952, que atribuye a los tribunales federales el conocimiento de los juicios civiles que se deduzcan contra la Nación, en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización legislativa, y previa denegación por el Poder Ejecutivo de los derechos controvertidos. Los derechos discutidos en esta litis no fueron denegados por el Poder Ejecutivo, en la forma que lo exige la ley citada, desde que ese poder con arreglo al artículo 74 de la constitución, es desempeñado por el presidente de la Nación, y por consiguiente, el requisito expresado no puede ser substituído por una resolución ministerial, como lo ha sido en el sub judice, dado que los ministros del poder ejecutivo, con arreglo al art. 89 de la misma constitución no pueden tomar resoluciones por sí solos, en ningún caso, a excepción, de lo concerniente al regimen administrativo y económico de su respectivo departamento.

La consideración aducida en el fallo de la Excma. cámara que desecha la alegación del señor procurador fiscal en virtud de no haber sido opuesta como excepción dilatoria antes de contestar la demanda, es insostenible, puesto que se alega una deficiencia de la acción instaurada sin la cual no puede ser tramitada en las condiciones prescriptas por la citada ley 3952. En efecto, esta ley acuerda competencia a los tribunales nacionales para entender en las demandas que se promuevan, llenando los requisitos establecidos en la misma, de lo que se desprende, que, mien-

tras no se reunan tales requisitos, no pueden aquellos tribunales dar curso a las demandas que se instauren contra la Nación. Se trata de una ley de orden público que no puede dejarse sin efecto por voluntad de las partes (art. 21, código civil), y a este resultado se llegaría si, por la omisión del representante del gobierno en la primera instancia, se substanciaran los juicios iniciados contra la Nación, alterando las condiciones prescriptas por la recordada ley 3952.

Por estas consideraciones me adhiero a lo manifestado sobre el particular por el señor fiscal de la cámara, y pido a V. E. se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 28 de 1914.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.° de la ley número 3952, los tribunales federales, y los jueces letrados de los territorios nacionales conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa, pero no podrán darles curso sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el poder ejecutivo, y su denegación por parte de éste.

Que el art: 3.° de la misma ley, de acuerdo con lo dispuesto en el 74 de la constitución nacional y el artículo 2.°, inciso 6.° de la ley 3727, consagra la diferencia entre el poder ejecutivo y los ministerios nacionales.

Que el decreto de fs. 12, denegatorio de las peticiones interpuestas administrativamente por el actor, aparece firmado sólo por el ministro de justicia e instrucción pública.

Que siendo de orden público la disposición recordada del art. 1.° como todas las que se refieren a la jurisdicción federal,

de acuerdo con lo reiteradamente resuelto, la demanda de fs. 17, no ha podido tramitarse en las condiciones que lo ha sido, según lo observan el procurador fiscal de la cámara (fs. 68) y el señor procurador general (fs. 78) no obstante que el procurador fiscal en primera instancia no haya opuesto excepción dilatoria fundada en la ley 3952.

En su mérito se declara sin valor ni efecto lo actuado en el presente juicio. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.